

Ley de Protección al Trabajador Anotada y Concordada

División Jurídica

Julio 2023

Ley de Protección al Trabajador, anotada y concordada con Leyes, Reglamentos emitidos por el CONASSIF, Resoluciones del Poder Judicial, Dictámenes de la Procuraduría General de la República y documentos de la Superintendencia de Pensiones, tales como: Resoluciones, Acuerdos y Dictámenes de la División Jurídica de dicha entidad.

LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR ANOTADA Y CONCORDADA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto de la ley

La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- a) Crear y establecer el marco para regular los fondos de capitalización laboral propiedad de los trabajadores.
- b) Universalizar las pensiones para las personas de la tercera edad en condición de pobreza.
- c) Establecer los mecanismos para ampliar la cobertura y fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) como principal sistema de solidaridad en la protección de los trabajadores.
- d) Autorizar, regular y establecer el marco para supervisar el funcionamiento de los regímenes de pensiones complementarias, públicos y privados, que brinden protección para los casos de invalidez, vejez y muerte.
- e) Establecer los mecanismos de supervisión para los entes participantes en la recaudación y administración de los diferentes programas de pensiones que constituyen el Sistema Nacional de Pensiones.
- f) Establecer un sistema de control de la correcta administración de los recursos de los trabajadores, con el fin de que estos reciban la pensión conforme a los derechos adquiridos por ellos.

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Reglamento de autorizaciones y aprobaciones, artículo 1

Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador, artículos 1, 3, 11, 12, 13, 14, 15,16.

Dictámenes de la Procuraduría General de la República

C-078-2002

"Aún cuando la ley cataloga al régimen de pensiones del Poder Judicial como uno de los "regímenes regulados", tal potestad de regulación sólo faculta a los órganos encargados de la supervisión del régimen a emitir las normas que aseguren la eficiencia de esa labor de fiscalización y el resguardo de su solidez financiera".

C-180-2003

" La Ley de Protección al Trabajador comprende un conjunto de disposiciones legales cuyo objeto es asegurar que las operadoras de pensiones se someterán a normas y reglas que aseguren su solvencia y

rentabilidad y, por ende, que puedan responder a las expectativas del trabajador que aporta en ellas sus ingresos”

C-058-2005

“La Caja Costarricense de Seguro Social es obligada a participar en el sistema de pensiones complementarias como una forma de protección del trabajador, por lo que su actuación en este ámbito debe estar determinada por los fines y objetivos del sistema de pensiones complementarias”

C-187-2007

“El destino constitucional de los recursos de los seguros sociales se impone al legislador, para quien resulta prohibitivo el establecer otro destino, o disponer en alguna forma en orden a los citados recursos”

C-315-2008

“La regulación del sistema nacional de pensiones tiene como objeto el resguardo de los derechos e intereses de los trabajadores, beneficiarios del sistema. A ese fin y a la estabilidad y solvencia del sistema financiero en su conjunto tienden la regulación, supervisión y fiscalización de los distintos sistemas de pensiones.”

“La actividad de las operadoras de pensiones se caracteriza porque es altamente regulada. El correcto desempeño de su actividad como operadora de pensiones pasa por el debido respeto y acatamiento de las leyes, los reglamentos, los acuerdos, las resoluciones emitidos por el Consejo Nacional de Supervisión y el Superintendente de Pensiones, así como el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y publicidad en los términos definidos en la Ley y reglamentados por la Superintendencia o el CONASSIF.”

“Las operadoras de pensiones están sujetas a las potestades de dirección y reglamentación como parte del ordenamiento sectorial, de naturaleza publicística que las rige y dirigido a mantener el orden público. Lo que no significa que la actividad de administración de los fondos o planes de pensiones constituya un servicio público o que esté sujeta a un régimen de servicio público, comprensivo de obligaciones de servicio público.”

C-175-2011

“La potestad sancionatoria que la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, N. 7523 de 7 de julio de 1995, reconoce a la Superintendencia de Pensiones y al Consejo Nacional de Supervisión Financiera está referida a los entes regulados, tal como resulta de los artículos 38, inciso d), 59, 45, 46 y 48 de la Ley. La Caja Costarricense de Seguro Social no es un ente regulado. Puesto que la Caja no es regulada, no puede incurrir en ninguna de las conductas sancionadas en la Ley 7523. Correlativamente, la Superintendencia de Pensiones y el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero carecen de competencia para imponer sanciones a la CCSS.”

Actas de la Asamblea Legislativa

Comisión Especial. Ley de Protección al Trabajador. Expediente N°13691. Acta de la Sesión Ordinaria N° 2, 3, 4, 6, 7, 10. Consideraciones del Dictamen Unánime de Mayoría.

Acta de la Sesión Ordinaria N° 2

“Estas son las tres líneas del problema del sistema de pensiones y los principios que se han planteado para esta reforma, son el principio de la persona humana como centro del desarrollo; el deber constitucional de lograr la universalización de la seguridad social de la cobertura de las pensiones en particular; la justicia, la equidad y la solidaridad dentro y entre las generaciones”.

Acta de la Sesión Ordinaria N°3

“Debe operar una reforma sustancial del propio Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS, de manera que no incurra en los vicios del pasado y que la reforma que hoy apoyamos no se debilite y finalmente se derrumbe, por estar las bases del sistema falseadas”.

Acta de la Sesión Ordinaria N°4

“...se trata de un acuerdo que crea un aporte patronal, considerado como parte del auxilio de cesantía, equivalente al 3% del salario mensual del trabajador, sin límite de años y que sería pagado al trabajador, independientemente de la causa de rompimiento del contrato laboral”.

Acta de la Sesión Ordinaria N°6

“La reforma a la Ley Orgánica de la Caja le permitirá a la institución reducir la evasión, la morosidad y alcanzar una mayor equidad entre las cotizaciones y los beneficios que reciben sus asegurados, tanto en el seguro de enfermedad y maternidad como en el de invalidez, vejez y muerte”.

Acta de la Sesión Ordinaria N°7

“...el proyecto de Ley de Protección al Trabajador, que nació del diálogo nacional, no representa intereses de grupo o partido, sino de la comunidad nacional”.

Acta de la Sesión Ordinaria N°10

“...la misma jurisprudencia de la Sala Constitucional, ha establecido claramente que el derecho a la pensión no es un derecho de contenido patrimonial, dice que es simplemente un derecho que deriva de la seguridad social que se basa en el principio de solidaridad, en virtud del cual un trabajador tiene derecho a beneficiarse de un régimen de pensión, cuando haya cumplido con el requisito de la edad y de los años que establezca el respectivo régimen para la jubilación, pero que mientras no haya cumplido esos dos requisitos, no tiene ningún derecho a disfrutar de ese régimen o de ese fondo de contenido social”.

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-03-2023 (1/03/2023)

Inciso f)

[...]

Las inversiones que realizan las operadoras de pensiones, y en general todos los supervisados por SUPEN, tienen como objetivo rentabilizar el aporte del trabajador, con miras a que este pueda recibir una pensión en el futuro.

La LPT estableció un marco regulatorio de las inversiones específico para los supervisados por SUPEN con el fin de lograr este objetivo.

[...]

la regulación de las inversiones de los fondos de pensiones y del FCL le compete en forma exclusiva a la SUPEN y al CONASSIF. El BCCR no tiene competencia alguna para regular o imponer límites a las inversiones de las operadoras de pensiones ni a ningún otro supervisado...

PJD-020-06

“...Al entrar en vigencia la Ley de Protección al Trabajador el legislador pretendió llevar a cabo una reforma integral a los regímenes de pensiones del país, los cuales presentaban varios problemas. Entre ellos, se encontraba el desequilibrio financiero que estaba provocando el elevado número de pensionados en relación con la cantidad de contribuyentes; la cobertura limitada de los sistemas; la desproporción entre las tasas de contribución y los beneficios de los regímenes; la ausencia de reglas de inversión en los casos en que existía un fondo, etc. Ello motivó la creación de un sistema "multipilar" de pensiones. Dicho sistema - descrito de una manera muy general- está conformado por un primer pilar consistente en el actual régimen de invalidez, vejez y muerte, o por los "regímenes públicos sustitutos", constituidos bajo el sistema de regímenes de reparto. El segundo pilar está conformado por un régimen obligatorio de pensiones complementarias, administrado por una operadora de pensiones complementarias mediante la apertura de una cuenta individual a nombre de cada trabajador, régimen que se financia con aportes obreros y patronales que sumados llegan a un 4.25% del salario del trabajador. El tercer pilar lo conforman los planes de pensión complementaria de carácter voluntario, los cuales se incentivan mediante el otorgamiento de algunos beneficios fiscales. El cuarto y último pilar, lo constituye el régimen no contributivo de pensiones,

administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, cuya finalidad es otorgar pensiones a las personas de más bajos recursos que no tengan acceso a los otros regímenes...”.

PJD-016-08

“...La Ley de Protección al Trabajador, No. 7983, se creó entre otros, con el objetivo de establecer un régimen obligatorio complementario a los sistemas tradicionales de pensión, contando en síntesis con dos componentes básicos, a saber: a) la creación de un “Fondo de Capitalización Laboral”, otorgando al trabajador un ahorro laboral como un derecho irrefutable, ahorro que está conformado por una redistribución de la cesantía del trabajador, equivalente a un 3% del salario y b) el fortalecimiento del Sistema Nacional de Pensiones, a través de “un sistema multipilar”. Dicho sistema, en términos generales, está conformado por un primer pilar consistente en el actual Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, o por los “regímenes públicos sustitutos”, constituidos bajo el sistema de regímenes de capitalización colectiva. El segundo pilar, está conformado por un régimen obligatorio de pensiones complementarias, administrado por una operadora de pensiones complementarias mediante la apertura de una cuenta individual a nombre de cada trabajador, régimen que se financia con aportes obreros y patronales, que sumados llegan a un 4.25% del salario del trabajador. El tercer pilar, lo conforman los planes de pensión complementaria de carácter voluntario, los cuales se incentivan mediante el otorgamiento de algunos beneficios fiscales, cuyos aportes serán registrados y controlados por medio del Sistema Centralizado de Recaudación de la CCSS o directamente por la operadora de pensiones. El cuarto y último pilar, lo constituye el régimen no contributivo de pensiones, administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, cuya finalidad es otorgar pensiones a las personas de más bajos recursos que no tengan acceso a los otros regímenes...”

PJD-12-10

“...A partir de la Ley de Protección al Trabajador, las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización de todo el sistema de pensiones corresponden a la Superintendencia de Pensiones. Mediante el uso de las atribuciones y facultades que le otorga la ley, la Superintendencia ejerce una serie de funciones, que además de estar dirigidas al logro de los objetivos de regulación y supervisión del sector de pensiones, procuran prevenir eventuales incumplimientos a las disposiciones legales, actuar con rapidez y eficiencia en salvaguarda de los intereses de los afiliados y contribuir al desarrollo de sector mediante la realización de estudios, actividades de difusión y otras iniciativas conducentes a elevar el nivel de profesionalismo en la actividad...”.

“...Para el ejercicio de las facultades mencionadas anteriormente, la Superintendencia cuenta con las atribuciones que se mencionan en los artículos 36, 37 y 58 de la misma ley...”.

“...La Ley N° 7983, en su artículo 75 establece la supervisión al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, así como las instituciones o empresas públicas que mantengan sistemas de pensiones que ofrezcan beneficios complementarios al mismo...”.

“...El artículo 75 de la Ley de Protección al Trabajador al referirse a institución pública o privada, cubre cualquier institución, de lo anterior se desprende que si bien la Iglesia tiene una naturaleza jurídica sui generis, tiene personería y capacidad de actuar en diferentes ámbitos, lo cual es un hecho evidente y notorio. Lo cierto del caso es que no es la naturaleza jurídica de la gestora lo que otorga competencia a SUPEN para su actuación sino la naturaleza del fondo que se administra, de manera que la competencia para requerir información con el fin de determinar la existencia de un fondo de pensiones es inherente a la función fiscalizadora de la Superintendencia...”.

“...En este orden de ideas, la supervisión implica ejercer la vigilancia sobre las todas las actuaciones que realizan los participantes en el Sistema Nacional de Pensiones, así como de la creación o administración de fondos que no estén autorizados como tales en el país, facultades de supervisión y fiscalización que corresponden a la SUPEN de conformidad con la Ley 7523 y mencionadas en el artículo 38...”.

PJD-01-11

“...el artículo 1° de la Ley de Protección al Trabajador, N° 7983 del 16 de febrero del 2000, dispone que esta es una ley de orden público e interés social, entre cuyos objetivos destacan, para efectos del presente criterio, la supervisión del funcionamiento de los regímenes de pensiones complementarias, la supervisión de los entes recaudadores y administradores de los programas de pensiones, y el establecimiento de un sistema de control para la correcta administración de los recursos de los afiliados. Todo esto tiene como fin que los trabajadores cuenten, al final de su vida laboral, con una pensión conforme con los derechos adquiridos por ellos (...) Tomando en cuenta el evidente interés público que revisten todos los aspectos contemplados en la Ley de Protección al Trabajador, ese interés público permea, inclusive, la Ley del

Régimen Privado de Pensiones Complementarias, N°7523 (...), que establece las funciones de la Superintendencia de Pensiones Entre tales funciones destacan la atención y resolución de las denuncias (artículo 38 inciso u) y la aplicación del régimen sancionatorio administrativo de su competencia, según lo dispuesto en el artículo 59 de esta Ley (...) Ciertamente, la función fiscalizadora y supervisora carece de sentido si la Superintendencia no cuenta con la posibilidad de imponer sanciones. Justamente la actividad sancionadora de la administración tiene, en este sentido, la capacidad de generar 'disciplina de mercado'. Esta última es considerada una parte sustancial del sistema para la estabilidad, la eficiencia y la eficacia del mercado, pues sin ella, el público perseguido por la Ley de Protección al Trabajador, de que los trabajadores reciban la pensión al concluir su vida laboral, resultaría poco probable...".

PJD-10-2012

"...se concluye que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Protección al Trabajador (...) pueden ejercer el derecho a la libre transferencia después de cumplidos 12 meses de ingreso al régimen, o desde su último traslado...".

PJD-03-2013

"...la Ley de Protección al Trabajador, en su artículo 1 inciso f) establece en sus objetivos la pauta sobre las competencias que tendrá la Superintendencia respecto al sistema nacional de pensiones...".

*"Por su parte, el numeral 38 inciso f) es todavía más contundente al establecer como atribución de la SUPEN 'Adoptar **todas las acciones necesarias** para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización que le competen a la Superintendencia, según esta Ley y las normas emitidas por el Consejo Nacional'"*

De conformidad con estas normas, es una atribución de la Superintendencia de Pensiones establecer la forma y el cómo realiza la supervisión en aras de cumplir con el objetivo establecido en la Ley de Protección al Trabajador, en el marco general de un estado de derecho y respetuoso del ordenamiento jurídico."

PJD-21-2013

*"De los artículos 1 y 2 de la Ley de Protección al Trabajador se desprende que el único objeto de los regímenes de pensiones complementarios es acumular recursos destinados **para complementar la jubilación del cotizante**, por ende desviar recursos del fondo para un destino que se distancie del anterior, como lo sería el sufragar los gastos de administración, sería improcedente, debido a que dichos recursos deben ser imputados exclusivamente en la cuenta individual de cada cotizante para adquirir en el futuro un beneficio jubilatorio complementario."*

ARTÍCULO 2. Definiciones

Para los efectos de esta Ley, se definen los siguientes términos:

- a) a) **Fondos de capitalización laboral.** Los constituidos con las contribuciones de los patronos y los rendimientos o productos de las inversiones, una vez deducidas las comisiones por administración, para crear un ahorro laboral.¹
- b) Fondos de pensiones complementarias. Los constituidos con las contribuciones de los afiliados y los cotizantes de los diversos planes de pensiones y con los rendimientos o los productos de las inversiones, una vez deducidas las comisiones.
- c) Régimen de Pensiones Complementarias. Conjunto de regímenes de pensiones complementarias al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS o de los regímenes públicos sustitutos.

- d) Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias. Sistema de capitalización individual, cuyos aportes serán registrados y controlados por medio del Sistema Centralizado de Recaudación de la CCSS y administrado por medio de las operadoras elegidas por los trabajadores.
- e) Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias. Sistema voluntario de capitalización individual, cuyos aportes serán registrados y controlados por medio del Sistema Centralizado de Recaudación de la CCSS o directamente por la operadora de pensiones.
- f) Entidades autorizadas. Organizaciones sociales autorizadas para administrar los fondos de capitalización laboral y las operadoras de pensiones.
- g) Entidades supervisadas. Todas las entidades autorizadas, la CCSS en lo relativo al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y todas las entidades administradoras de regímenes de pensiones creados por leyes o convenciones colectivas, antes de la vigencia de esta Ley.
- h) Entidades reguladas. Entidades supervisadas, con excepción de la CCSS.
- i) Operadoras de pensiones. Entidades encargadas de administrar los aportes, constituir y administrar fondos de capitalización laboral y fondos de pensiones correspondientes al Régimen Complementario de Pensiones y los beneficios correspondientes, conforme a las normas de esta Ley. Denominadas en adelante operadoras.
- j) Organizaciones sociales autorizadas. Entidades encargadas de administrar los fondos de capitalización laboral, conforme a las normas establecidas en esta Ley.
- k) Planes de pensiones. Conjunto de condiciones y beneficios complementarios a los ofrecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS y los regímenes públicos sustitutos de pensiones, de conformidad con la presente Ley, denominados en adelante planes o planes de pensiones.
- l) Cotizante o aportante. Persona física o jurídica que contribuye a un plan determinado, con la intención de fortalecerlo y ampliar los beneficios en favor de los afiliados.
- m) Libre transferencia. Derecho del afiliado de transferir los recursos capitalizados en su cuenta a otra entidad autorizada o al fondo de su elección.
- n) Superintendencia. Superintendencia de Pensiones, órgano de máxima desconcentración del Banco Central de Costa Rica.
- o) Régimen público sustituto. Regímenes establecidos por ley, en sustitución del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS, a la entrada en vigencia de esta Ley.

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador, artículos 2 y 6

Reglamento de Beneficios, artículos 2, 5, 6,

Reglamento de aprobaciones y autorizaciones, Anexo 5

Resoluciones del Poder Judicial

Sala Constitucional Voto N° 3483 resolución de las 14 hrs. del 2 de mayo del 2003

“...Como presupuesto básico importante, debe partirse de que las pensiones complementarias son planes de capitalización individual. Así lo define la propia Ley, al establecer, que el régimen obligatorio de Pensiones Complementarias es un sistema de capitalización individual, cuyos aportes serán registrados y controlados por medio del Sistema Centralizado de Recaudación de la CCSS y administrado por medio de las operadoras elegidas por los trabajadores. Como características esenciales, se puede decir que tiene naturaleza universal y obligatoria, se financia con las contribuciones forzosas de los trabajadores y patronos, y es un beneficio que se obtiene al finalizar la relación laboral. Sin embargo, no por ello constituye en estricto sensu un seguro social, pues presenta relevantes diferencias. Como según vimos, los seguros sociales presentan una contribución forzosa tripartita; lo cual no se da en el Fondo de Pensiones Complementarias, pues no existe u aporte del Estado, como tal (...). Por otro lado, los seguros sociales son un sistema contributivo basado en el principio de seguridad social, lo que implica que todas las personas cotizan para el régimen de acuerdo al salario que perciben, los montos ingresan a un fondo común y de este modo, se subvencionan a los que menos ingresos reciben. Ello no ocurre así en el caso de las pensiones complementarias, sino que el beneficio está en función del aporte individual de cada trabajador, del patrono y su eventual rendimiento. En este régimen, no se puede subsidiar un aporte con otro. Los seguros sociales constituyen un fondo común propiedad de todos los trabajadores; con las pensiones complementarias, cada trabajador es propietario del fondo, según su parte alícuota. Finalmente, en cuanto a los seguros, en atención a ese principio de solidaridad social que lo determina, existen montos mínimos y máximos de pensión, lo cual tampoco opera en el caso de las pensiones complementarias; pues cada trabajador recibirá en proporción a lo que cotizó, más los rendimientos que ello le generó. El cotizante siempre es propietario de su dinero, simplemente es obligado a mantenerlo por determinado tiempo, ganando utilidades, con el fin de dotarlos de un ingreso adicional vía pensión, para cuando no registren ingresos ordinarios por salarios y se hayan acogido a la jubilación ordinaria.

...La Sala no acepta la tesis de los consultantes, al considerar que los dineros del fondo de pensiones solo podrían ser administrados por la Caja Costarricense de Seguro Social, como institución constitucionalmente establecida para administrar los seguros sociales. El problema estriba en considerar el Fondo de Capitalización Laboral como un seguro social en el sentido utilizado por la Constitución Política, lo que como se ha explicado suficientemente, no sucede con el Fondo analizado y su especial naturaleza. Así, dada la distinta naturaleza de la pensión que contiene el proyecto consultado y los seguros sociales administrados por la Caja Costarricense de Seguro Social, en la especie no se presenta ningún roce constitucional...”

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia Res. 000026-F-S1-2020 de las trece horas cuarenta minutos del catorce de enero de dos mil veinte.

“[...] las operadoras de planes de pensión complementaria de los Bancos, tienen el carácter de empresas públicas, a pesar de que su actividad se rija por la Ley Reguladora del Mercado de Valores. Al ser el capital social de las sociedades demandantes propiedad de una entidad pública y dada la naturaleza de los fondos que administran, independientemente de su forma de constitución como sociedades anónimas, lo cierto es que constituyen empresas públicas del ente fundador y en consecuencia del Estado y por ello se encuentran sujetas al principio de legalidad (ver voto de la Sala Constitucional No. 6513-2002 de las 14:57 horas del 3 de julio de 2002).

Tribunal Contencioso Administrativo N° 473, resolución de las catorce hrs. diez minutos del 4 de noviembre del 2005

“...la SUPEN ostenta las potestades de autorización, supervisión y fiscalización de todo el Sistema Nacional de Pensiones, lo cual incluye todos los planes, fondos y regímenes que componen el sistema y su buen

funcionamiento en el cumplimiento de sus objetivos; asimismo, según los artículos 174 y 175 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, toda entidad sometida a supervisión y fiscalización de la superintendencia debe contribuir a financiar su presupuesto...”

Dictámenes y Opiniones Jurídicas de la Procuraduría General de la República

C-65-2003

“El Régimen no Contributivo, administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social, forma parte del Sistema Nacional de Pensiones”

OJ-98-2001

“La CCSS está autorizada por el ordenamiento jurídico para deducir del giro mensual que debe entregar a las operadoras el cobro por el servicio efectivo y proporcional que ellas reciben del SICERE”

C-223-2001(incisos g y h)

“En relación con el primer asunto, creemos que la entidad aseguradora goza de una competencia exclusiva, aunque no excluyente o única. Bien puede el legislador, respetando los principios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad, asignarle otras competencias legales con el fin de satisfacer el interés general. No obstante lo anterior, esta atribución de competencias no puede ser en demérito de su actividad principal, sea la administración y el gobierno de los seguros sociales.

La anterior postura encuentra respaldo en una sentencia de la Sala Constitucional, cuando en el voto n.º 4883-98 se indica lo siguiente: ... la administración de los seguros sociales constituye el giro primordial y razón de ser de la Caja, quienes compartimos este voto de mayoría no vemos en ello impedimento para que ofrezca servicios similares y complementarios... sí y sólo si estos no llegan a desplazar en ningún caso la actividad principal. Recurriendo a la posibilidad que asiste a todo ente público de acudir a la contratación administrativa – que también está sancionada constitucionalmente- y partiendo de la posibilidad de que aquéllas realicen ciertas ventas de bienes y servicios (reconocida hoy pacíficamente en la doctrina)...”.

C-275-2003 (incisos g y h)

“supone que los poderes públicos mantendrán un régimen público de seguridad social para todos los habitantes en el más alto rango, de manera que garantice la asistencia y brinde las prestaciones sociales suficientes antes situaciones de necesidad para preservar la salud y la vida”.

C-73-2004 (incisos g y h)

El deber de contribuir pesa sobre cada entidad fiscalizada. De modo que para determinar quiénes son los sujetos contribuyentes debe estarse al concepto de entidad fiscalizada. En tratándose del sistema de pensiones, el concepto se deriva de la Ley de Protección al Trabajador, cuyo artículo 2 define como:

“g) Entidades supervisadas. Todas las entidades autorizadas, la CCSS en lo relativo al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y todas las entidades administradoras de regímenes de pensiones creados por leyes o convenciones colectivas, antes de la vigencia de esta ley.

h) Entidades reguladas. Entidades supervisadas, con excepción de la CCSS”

C-152-2004 (inciso g, reconsiderado)

“Solicitar, a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, un informe anual sobre la situación financiero-actuarial de cada uno de los regímenes de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional”

C-223-2004 (incisos c, i)

“Las Operadoras de Pensiones son entes especializados en materia de inversión de fondos, lo cual por el contrario, es ajena a la actividad del INS”

C-264-2006 (incisos f y j):

“corresponde al trabajador escoger una única operadora, entre las organizaciones sociales indicadas en el artículo 30, para que administre sus recursos correspondientes al fondo de capitalización laboral. De no hacerlo, se presumirá que sus aportes se depositarán en la organización social a la que esté afiliado. Si resultare que se encuentra afiliado a más de una organización social autorizada, o bien, no se encuentra afiliado a ninguna de ellas, y no manifiesta expresamente en cuál de ellas debe realizarse sus depósitos, éstos quedarán registrados automáticamente en la Caja Costarricense de Seguro Social, y administrados, en consecuencia, por la operadora de dicha institución.”

C-128-2003 (incisos i y j)

“Las asociaciones solidaristas no pueden dar en administración el fondo de cesantía a una operadora de pensiones”

C-275-2004 (inciso g, reconsidera el C-152-2004)

“...la SUPEN tiene la potestad de supervisar a todas las entidades administradoras de regímenes de pensiones creadas por leyes especiales o convenciones colectivas.”

C-276-2004 (incisos g y h)

“Por su parte, el artículo 2 inciso g) de la misma ley, definió las ‘entidades supervisadas’ como “Todas las entidades autorizadas, la CCSS en lo relativo al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y todas las entidades administradoras de regímenes de pensiones creados por leyes o convenciones colectivas, desde la vigencia de esta ley”

C-078-2007

“El Fondo de Capitalización Laboral es un fondo de ahorro laboral, por lo que su naturaleza es substancialmente diferente a la de un fondo de cesantía. De lo anterior se sigue que las reglas sobre administración del Fondo de Capitalización Laboral no son aplicables a los fondos de cesantía.

Consecuentemente, para administrar un fondo de cesantía no se requiere constituir una operadora de pensiones. Más aún, debe señalarse que no es parte del objeto social de las operadoras de pensiones el administrar fondos de cesantía. En consecuencia, las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones solidaristas no requieren constituir una operadora de pensiones para administrar los fondos de cesantía.”

C-344-2008

“Obsérvese que la competencia de la SUPEN se define en términos del régimen de pensiones, lo que implica que la supervisión y fiscalización se ejerce en razón de la existencia de un régimen de pensiones, sin que para el ejercicio de esa competencia resulte relevante la existencia o no de una personalidad jurídica, o de la personería jurídica por parte del administrador del régimen. Ergo, la SUPEN ejerce su competencia aún cuando el régimen de pensiones sea administrado por un órgano, público o privado. Por otra parte, para efectos de que se imponga el ejercicio de la competencia no es indispensable que se exija el cobro de una comisión por administración a los afiliados al fondo de pensiones. Desde luego que la comisión es sólo uno de los aspectos que involucra el régimen de pensiones y la competencia del supervisor no se ejerce por la existencia de una comisión en sí misma considerada sino por cuanto la comisión es susceptible de afectar los derechos de los trabajadores cubiertos por el régimen. Conforme el artículo 2 de la Ley de Protección al Trabajador son entidades supervisadas todas las entidades administradoras de regímenes de pensiones creados por leyes o convenciones colectivas, las entidades autorizadas e inclusive la Caja Costarricense de Seguro Social respecto del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. Todas estas entidades supervisadas, a excepción de la Caja constituyen entidades reguladas. “

C-212-2010

“No solo se excluye a la Caja del concepto de entidades reguladas, sino que el inciso g) claramente expresa que la Caja es supervisada en lo relativo al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. Lo que excluye cualquier supervisión respecto de cualquier otro régimen o seguro social a cargo de la Caja y evidentemente, la actividad de esta que no forma parte del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. El fundamento de esa exclusión: lo dispuesto en el artículo 73 constitucional. Disposición que se constituye en un límite para lo dispuesto en la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, N. 7523 de, en cuanto a la regulación. Si bien el artículo 33 de esa norma establece que la Superintendencia de Pensiones “autorizará, regulará, supervisará y fiscalizará los planes, fondos y regímenes contemplados en esta ley”, lo cierto es que no puede ni autorizar ni regular el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. Solo puede supervisarlo en los términos en que el legislador lo dispuso. Si lo dispuesto en el artículo 73 constitucional se constituye en un límite a la Asamblea Legislativa, a la cual se ha delegado la potestad de legislar (artículo 105 de la Constitución) con mayor razón le resulta prohibido a cualquier autoridad administrativa la pretensión de regular los seguros sociales. El artículo 73 debe presidir el ejercicio de las competencias de la SUPEN y

del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.”

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-04-2023 (24/03/2023)

Inciso d) y m)

[...]

No existe ninguna disposición legal según la cual el ROP deba administrarse en un único fondo por operadora. Tampoco existe ninguna prohibición para que, en una misma operadora, el ROP se administre en varios fondos...

PJD-1-2023 (27/01/2023)

[...]

No existe ninguna norma que prohíba expresamente la asignación por defecto de los afiliados en cohortes generacionales. Una asignación como la indicada podría fundamentarse en las normas de la LPT que facultan a la Superintendencia de Pensiones a emitir las disposiciones relativas a la inversión de los recursos, en particular los artículos 48, 59, y 60, inciso b), y 61.

[...]

La LPT no permite una comisión diferenciada para afiliados al mismo fondo debido a que el artículo 49 inciso a) expresamente indica que por cada fondo se debe cobrar una única comisión cuyo porcentaje debe ser el mismo para todos (salvo las excepciones establecidas en esa misma norma, que no contempla la diferencia entre cohortes).

[...]

Según lo dispuesto en el artículo 62 de la LPT, debe aplicarse el límite de inversiones internacionales del 25% al 50% por fondo (que cubre a las diferentes cohortes) aun cuando en cada fondo se establezcan vía reglamentaria otros límites...

PJD-8-2022 (23/05/2022)

Inciso g

[...]

El Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte se encuentra dentro del ámbito de competencia de la Superintendencia de Pensiones, pues forma parte de las "entidades supervisadas" a que hace referencia el artículo 2 inciso g) de la Ley de Protección al Trabajador, el cual se complementa con lo que establece el párrafo segundo del artículo 33 y el artículo 36 y 37 de la Ley 7523 de 7 de julio de 1995.

[...]

La Supen requiere acceso a la información de los procesos del RIVM para poder cumplir con las dos obligaciones fundamentales que le asigna la ley con respecto al RIVM. Concretamente: a) contribuir con la junta directiva de esa institución en la definición de las políticas que afecten el funcionamiento del Régimen, para lo cual debe sugerir todas las medidas garantes

de la rentabilidad y la seguridad de los recursos y b) presentar al Comité de Vigilancia una evaluación del informe anual que la CCSS debe rendir sobre la situación actual y proyectada del RIVM...

PJD-008-08

“...constituir y administrar esos fondos y los beneficios correspondientes (inciso j del artículo 2 de la ley). Conforme a la anterior, las operadoras de pensiones son un elemento clave para que este subsistema de la seguridad social costarricense funcione en forma adecuada. Así las cosas, fácilmente se puede concluir que estas entidades son un elemento esencial del régimen de pensiones complementarias obligatorias y del Fondo de Capitalización Laboral que se establece en la Ley de Protección del Trabajador...”

Inciso i)

PJD-010-08

“...En ese sentido, la Operadora es una sociedad anónima sujeta a la Ley N° 7983, cuyo acto constitutivo no se limita a su creación como sociedad anónima sino que está sujeta al cumplimiento de una serie de requisitos adicionales impuestos por la naturaleza especialísima de su objeto social, y al acto de autorización emitido por la Superintendencia de Pensiones. En el desempeño cotidiano de su actividad debe sujetarse a los requisitos que se establezcan por parte de la Superintendencia, lo cual se justifica no sólo para preservar la estabilidad y solvencia de las operadoras y del sistema financiero, sino ante todo en resguardo de los intereses y derechos de los trabajadores...”

PJD-09-10

“...El Fondo de Garantías y Jubilaciones de los empleados del Banco Nacional de Costa Rica forma parte de las entidades supervisadas por la Superintendencia de Pensiones...”

PJD-10-10

“...En consecuencia, las entidades autorizadas son también supervisadas, y se agrega el Régimen de IVM y otros administradores de regímenes creados por leyes a esta segunda categoría, lo contrario sucede con la última categoría, que son las entidades reguladas, conformada por las supervisadas, exceptuando a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y por ende al Régimen de IVM...”

“...La norma citada indica expresamente que la CCSS es una entidad supervisada en lo relativo todo el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, nótese que la disposición no hace diferencia, sino que se refiere a todo el régimen, con lo queda claro que las potestades de supervisión abarcan todo el régimen sin excepción...”

PJD-06-11

“...El artículo 2 de la citada Ley señala el marco de acción de la Supen en materia de pensiones, que como se dirá no es igual para todos los entes participantes en el Sistema, al distinguir los entes autorizados, de los supervisados y los regulados (...) las entidades autorizadas son también supervisadas, incluida la CCSS como administradora del RIVM y otros administradores de regímenes creados por leyes a esta segunda categoría, lo contrario sucede con la última categoría –entidades reguladas–, conformada por las supervisadas, exceptuando a la Caja y por ende al Régimen de IVM...”

PJD-21-2013

“De los artículos 1 y 2 de la Ley de Protección al Trabajador se desprende que el único objeto de los regímenes de pensiones complementarios es acumular recursos destinados **para complementar la jubilación del cotizante**, por ende desviar recursos del fondo para un destino que se distancie del anterior, como lo sería el sufragar los gastos de administración, sería improcedente, debido a que dichos recursos deben ser imputados exclusivamente en la cuenta individual de cada cotizante para adquirir en el futuro un beneficio jubilatorio complementario.”

PJD-09-2015

De acuerdo con la norma transcrita, los trabajadores tienen la libertad para afiliarse a la operadora de pensiones complementarias de su elección y transferir el saldo de su cuenta, sin costo alguno, entre operadoras.

Inciso m)

PJD-06-2022

El ejercicio de este derecho puede ser suspendido en forma temporal cuando se cumplan los presupuestos establecidos en el transitorio II de la Ley 9836 Entrega del Fondo de Capitalización Laboral a los trabajadores afectados por crisis económica producto de la emergencia de la enfermedad del Covid-19.

Se concluye lo siguiente:

En particular, debe establecerse con claridad si existe un nexo entre la causa: la pandemia Covid 19 y, el efecto: la baja en los rendimientos, a efecto de determinar si procede una suspensión de la libre transferencia de conformidad con las facultades otorgadas en el transitorio II de la Ley 9836.

TÍTULO II

FONDO DE CAPITALIZACIÓN LABORAL

Artículo 3- Creación del fondo de capitalización laboral. Todo patrono, público o privado, aportará a un fondo de capitalización laboral un uno y medio por ciento (1.5%) calculado sobre el salario mensual del trabajador. Dicho aporte se hará durante el tiempo que se mantenga la relación laboral, sin límite de años, y será administrado por las entidades autorizadas como un ahorro laboral conforme a esta ley.

Para el debido cumplimiento de esta obligación por parte de la Administración Pública, ningún presupuesto público, ordinario o extraordinario, ni modificación presupuestaria alguna podrá ser aprobada por la Contraloría General de la República, si no se encuentra debidamente presupuestado el aporte aquí previsto. El ministro de Hacienda estará obligado a incluir, en los proyectos de ley de presupuesto nacional de la República, los aportes previstos en este artículo. Se prohíbe la subejecución del presupuesto en esta materia.¹

Normas contenidas en el Código de Trabajo

Artículo 2.-Patrono es toda persona física o jurídica, particular o de Derecho Público, que emplea los servicios de otra u otras, en virtud de un contrato de trabajo, expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo.

Artículo 4.-Trabajador es toda persona física que presta a otra u otras sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros en virtud de un contrato de trabajo expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo.

Artículo 585.-Trabajador del Estado o de sus Instituciones, es toda persona que preste a aquél o a éstas un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por autoridad o funcionario competente, o por el hecho de figurar en las listas de presupuesto o en el pago por

¹ Así reformado por el artículo 1° de la Ley para resguardar el derecho de los trabajadores a retirar los recursos de la pensión complementaria, N° 9906 del 5 de octubre del 2020.

planilla. Cualquiera de estas últimas circunstancias sustituye, para todos los efectos legales al contrato escrito de trabajo.

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Artículos 86, 98 y 106 Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador.

Resoluciones del Poder Judicial

Sala Segunda de la Corte Voto N° 373, resolución de las 15 hrs. 10 minutos del 26 de julio del 2002

“...se estimó necesario transformar el auxilio de cesantía, de la siguiente manera: una parte de las obligaciones patronales, equivalente al 5.33% del salario, sigue rigiéndose por las disposiciones del artículo 29 del Código de Trabajo (el cual fue reformado), pero el restante 3% debe ser depositado en una cuenta de capitalización laboral, que es de propiedad indiscutible de los trabajadores, durante todo el tiempo que dure la relación laboral y sin límite de años. De ese aporte, las entidades autorizadas deben trasladar anualmente -o antes, en caso de extinción de la relación laboral- un 50% para financiar el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias. El restante 50% del aporte, es administrado por las entidades autorizadas, como un ahorro laboral. El trabajador, o sus causahabientes, tiene pleno derecho a retirar los ahorros laborales, acumulados a su favor en el fondo de capitalización laboral, al extinguirse la relación laboral, por cualquier causa. Por otro lado, durante la relación laboral, el trabajador tiene derecho a retirar el ahorro laboral, cada cinco años (artículos 3 y 6 de la Ley de Protección al Trabajador). Como se ve, el patrono debe depositar, mensualmente, en una cuenta individual del trabajador, el 3% del salario, durante todo el tiempo que dure la relación, como un anticipo del 8.33% del auxilio de cesantía, que regía antes de la reforma. En consecuencia, se redujo el auxilio de cesantía del 8.33% (un mes por cada año laborado) al 5.33% (aproximadamente, veinte días por año laborado). En conclusión, del total del 8.33% de la cesantía, se convirtió en un derecho adquirido, en forma general, un 3%, lo que significa que un 5.33% sigue teniendo un tope de ocho años y sólo se paga si la relación termina por causas ajenas a la voluntad del trabajador; salvo, como se indicó, la existencia de un régimen diferente (...) cuando el trabajador renuncia a la Asociación pero no a la empresa, el aporte patronal queda en custodia y administración de la Asociación, para ser utilizado en un eventual pago del auxilio de cesantía. Lo anterior implica que, el derecho a la entrega del aporte patronal, no nace con la renuncia a la Asociación, sino a partir de la finalización de la relación laboral...”

Sala Segunda de la Corte Voto N° 00121 resolución de las 10:15 hrs. del 03 de marzo de 2006

“...el auxilio de cesantía es un derecho que surge a favor de los trabajadores contratados, por plazo indefinido, cuando existe un despido injustificado, o cuando finaliza la relación laboral, debido a alguna de las causales establecidas en el ordinal 83 ídem, o en los supuestos del artículo 85 del mismo o por alguna otra razón ajena a la voluntad del trabajador. Se trata de un derecho que no puede ser vendido, cedido, embargado -excepto por pensión alimentaria- ni puede ser objeto de compensación...”

Sala Constitucional Voto N° 643, resolución de las 14 hrs. 30 minutos del 20 de enero del 2000

“...por otra parte, se crea el Fondo de Capitalización Laboral, que por la forma en que se financia no reviste inconstitucionalidad, pues dispuesta la reducción de las indemnizaciones contempladas por el artículo 29 del Código de Trabajo, está diseñado como una "nueva" carga social dispuesta por el legislador y a cargo del patrono, a través del tres por ciento del salario.”

Sala Constitucional Voto N° 4252, resolución de las 12 hrs. 08 minutos del 23 de mayo del 2001

“...en el Título V "Derechos y Garantías Sociales" y de su lectura cabe entender que el Constituyente estuvo interesado en la previsión de un seguro de desocupación y que, mientras no naciera a la realidad jurídica – cuestión sobre la que la Sala no va a detenerse- los trabajadores despedidos "sin justa causa" tendrían derecho a una indemnización... Ahora bien, el Código de Trabajo vino a regular en el artículo 29 aquella indemnización, conocida como "auxilio de cesantía". Hasta el momento, pues, se ha manejado la "cesantía" como una expectativa de derecho que surge solo en los casos en los que el patrono unilateralmente decide el despido de un trabajador sin que medie una de las causales establecidas en la legislación laboral. ... En cuanto a su naturaleza jurídica, la indemnización por cesantía, es compleja. Se trata de un resarcimiento de los daños causados al trabajador por la decisión patronal mediante la cual se decidió la terminación del contrato, así como la creación de un obstáculo que disuade al patrono de utilizar el despido injustificado, tratándose de mitigar el desempleo. Desde esa doble percepción, se entiende la razón por la que el

Constituyente estableció como requisito para el surgimiento del derecho, que el contrato laboral terminara de forma encausada...”

Dictámenes de la Procuraduría General de la República

C-095-2016

“Al tenor de lo expuesto, el artículo 3 de la Ley de Protección al Trabajador resulta de aplicación para el caso de los alcaldes y vicealcaldes, pese a ser cargos de elección popular, en el tanto el fondo de capitalización laboral se trata de un derecho de naturaleza no salarial, accesorio de los derechos y garantías sociales que procuran la seguridad social y que sí resultan aplicables a estos funcionarios.”

C-264-2006

“Las asociaciones solidaristas, los sindicatos y las cooperativas, constituyen organizaciones sociales autorizadas para administrar fondos de capitalización laboral, conforme con las normas establecidas en la ley”

C-078-2007

“El Fondo de Capitalización Laboral es un fondo de ahorro laboral, por lo que su naturaleza es substancialmente diferente a la de un fondo de cesantía”

C- 226-2000

“La Ley de Protección al Trabajador establece dos fondos de diferente naturaleza jurídica y regulación, concretamente: el Fondo de Capitalización Laboral (artículo 3) y el Fondo Obligatorio de Pensiones Complementarias (artículo 9). El primero, surge de un derecho social de naturaleza no salarial, que no forma parte de los seguros sociales y no representa una pensión. El segundo, se basa en una contribución forzosa del empleador y del trabajador, es obligatorio, universal y tiene como objetivo la obtención de una pensión, a la cual se accede cuando se cumplan los requisitos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS o del régimen sustituto al que el trabajador haya pertenecido”.

“Los Diputados tienen derecho al beneficio no salarial (Fondo de Capitalización Laboral) y a la pensión complementaria obligatorio que se establece en la Ley de Protección al Trabajador”

C-100-2001

“Ningún funcionario público puede contraer compromisos o deudas en nombre del fisco en contra de las leyes o sin autorización legal. En esta materia existe una reserva de ley”

C-205-2003

“Cuando se extinga la relación laboral y el patrono realice aportes a la asociación solidaristas, o cooperativa, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Protección al Trabajador, corresponderá al patrono su traslado en el caso de que la asociación o cooperativa no se encuentre autorizada para la administración de los recursos del Fondo y del Ahorro. En caso contrario será la asociación o cooperativa quien deberá ser responsable del traslado o devolución de los recursos”

C-264-2006

“...si el trabajador se encuentra afiliado a una organización social autorizada, se presumirá que los aportes deben ser depositados en esa entidad”

Acuerdos del Superintendente de Pensiones

SP-A-215 Disposiciones contenidas en la Ley N°9839, para la inclusión de una nueva causal para el retiro del Fondo de Capitalización Laboral.

SP-A-147-2011 Disposiciones para el retiro del FCL a partir del 24 de febrero de 2011

Resoluciones

SP-R-017 del 19 de marzo del 2005

“...Que los artículos 3 y 13, inciso d), de la Ley de Protección al Trabajador, en relación con el artículo 86, inciso c), del “Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, de capitalización laboral y de ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador”, establecen que los aportes del uno coma cinco por ciento (1,5%) mensual sobre los sueldos y salarios pagados provenientes del Fondo de Capitalización Laboral, ingresarán a las cuentas de los afiliados correspondientes al Régimen Obligatorio de Pensiones una vez al año, el primer día hábil del mes de junio...”

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

D-J-029-05

“...Respecto a la transferencia de recursos del FCL al ROP, la Ley N° 7983 (Ley de Protección al Trabajador) es muy clara al evidenciar en su artículo 3 párrafo final que tal movimiento no se refiere a un nuevo aporte a la cuenta individual de los afiliados, sino a un traslado entre fondos. En ese sentido es que lo establece el criterio jurídico de fecha 20 de junio del 2003 que se anexó al oficio SP-291 del 08 de febrero del año en curso, al indicar que “...el traslado anual del 50% de los recursos del FCL al ROP, dispuesto por el artículo 3 párrafo final de la citada ley, tampoco constituye un aporte, sino un traslado de los recursos acumulados, es decir del saldo en la cuenta del afiliado, constituido tanto por aportes como por rendimientos...”. Aunado a lo anterior, de conformidad con la disposición expresa del artículo 37 inciso b) del Reglamento sobre Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador, en adelante Reglamento sobre Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas, la comisión sobre aportes no es aplicable a los traslados que se realicen al Régimen de Pensiones Complementarias provenientes del Fondo de Capitalización Laboral...”

PJD-016-08

“...Debido a la importancia de los aportes anteriormente señalados, la Ley 7983 otorga una protección especial a los recursos de los afiliados al sistema de pensiones complementarios y al FCL, cuya administración y gestión está a cargo de los entes autorizados respectivos (...)la Ley 7983 establece un sistema complementario de las prestaciones de seguridad social que han estado a cargo de la CCSS, en el cual se encuentra un régimen complementario de adscripción obligatoria para todo trabajador asalariado, constituido a partir de una redistribución de cargas sociales. Los aportes a dicho Régimen son registrados y controlados por medio del Sistema Centralizado de Recaudación, conforme el artículo 31 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (SICERE). Dicho Sistema debe trasladarlos a la Operadora escogida por los trabajadores. Los aportes al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias se calculan con la misma base salarial reportada por los patronos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS...”

PJD-010-08

“...Como se desprende de lo anterior, el sistema es fundamentalmente de acumulación de recursos, que serán administrados por el gestor, con el fin de incrementarlos y entregarlos después de transcurrido el plazo que estipule la legislación vigente. En el caso del FCL, el trabajador puede disponer de los recursos en forma independiente del Fondo Obligatorio de Pensión, aunque a éste último fondo se destina el 50% de los aportes del FCL una vez al año...”

ARTÍCULO 4. Protección de los derechos concedidos

Los recursos depositados a nombre de los trabajadores en las cuentas individuales de ahorro laboral, estarán sujetos a los siguientes principios:

- a) Serán aplicables los incisos a), c) y d) del Artículo 30 del Código de Trabajo.
- b) Son un derecho de interés social de naturaleza no salarial, exento del pago del impuesto sobre la renta y de cualquier tipo de carga social; su contenido económico se utilizará para el beneficio exclusivo de los trabajadores y sus

familias, de acuerdo con los propósitos de la presente Ley.

Normas contenidas en el Código de Trabajo

Artículo 11.-Serán absolutamente nulas, y se tendrán por no puestas, las renunciaciones que hagan los trabajadores de las disposiciones de este Código y de sus leyes conexas que los favorezcan.

Artículo 30.-El preaviso y el auxilio de cesantía se regirán por las siguientes reglas comunes:

a) El importe de los mismos no podrá ser objeto de compensación, venta o cesión, ni podrá ser embargado, salvo en la mitad por concepto de pensiones alimenticias;

b) La indemnización que corresponda se calculará tomando como base el promedio de salarios devengados por el trabajador durante los últimos seis meses que tenga de vigencia el contrato, o fracción de tiempo menor si no hubiere ajustado dicho término;

c) La continuidad del trabajo no se interrumpe por enfermedad, vacaciones, huelga legal y otras causas análogas que, según este Código, no rompen el contrato de trabajo

(...)”

Dictámenes de la Procuraduría General de la República

C-141-2020

“Así es claro que aunque el artículo 4.a de la Ley de Protección al Trabajador haya previsto, en términos generales, que las disposiciones del artículo 30 del Código de Trabajo sean aplicables, con el fin de protegerlos, a los recursos depositados a nombre de los trabajadores en las cuentas individuales de ahorro laboral; lo cierto es que el artículo 54 contiene una norma especial que ha previsto, a diferencia de lo previsto en el Código Laboral, que las cuentas individuales de los fondos de capitalización laboral y de los fondos de pensiones – excepción hecha de los ahorros voluntarios del artículo 18 -, no pueden ser embargadas del todo, sin hacer excepción para la materia de pensión alimentaria.”

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-15-2015

En razón de esta simultaneidad, los aportes de los patronos a la Caja Costarricense de Seguro Social inciden directamente en los aportes a los regímenes de capitalización individual contemplados en la Ley de Protección al Trabajador: Régimen Obligatorio de Pensiones (ROP) y Fondo de Capitalización Laboral (FCL).

En un contexto de normalidad, mensualmente los patronos cancelan al Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) las cotizaciones y aportes a la seguridad social. El SICERE los traslada al régimen básico y a las operadoras de pensiones, según corresponda. En lo que interesa a efectos de esta consulta, una vez recibidos los aportes por parte de las operadoras, estos son distribuidos en las cuentas individuales del ROP o del FCL con que cuenta los trabajadores, para su administración e inversión. No obstante, puede darse el caso de patronos que se encuentren morosos, lo cual implica que no hayan cancelado, en los plazos establecidos, los aportes-cotizaciones a la seguridad social.

En el caso concreto de los recursos de la cuenta individual del FCL, estos pueden ser entregados al afiliado mientras este activo como trabajador, si se cumplen con las causales establecidas en el numeral 6, incisos a) y c), de la Ley de Protección al Trabajador.

La causal del inciso c) es conocida como “quinquenio”, e implica que el trabajador puede retirar los recursos correspondientes a un periodo de 5 años de relación laboral continua con un mismo patrono, lo cual representa 60 aportaciones mensuales realizadas por el patrono, más sus rendimientos (a menos que haya existido morosidad del patrono, algún tipo de incapacidad del trabajador o un permiso sin goce de salario).

Para el trabajador es potestativo retirar los recursos del FCL, en caso contrario, puede mantenerlos como un ahorro por tiempo indefinido y a la vista, puesto que una vez cumplidos los requisitos de permanencia puede ejercer su derecho en cualquier momento.

ARTÍCULO 5. Entidades autorizadas

Los fondos de capitalización laboral solo podrán ser administrados por las entidades indicadas en el Artículo 30 de la presente Ley.

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Artículo 3 del Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los Fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador.

Dictámenes de la Procuraduría General de la República

C-371-2005

“El legislador otorga un derecho al trabajador, consistente en la posibilidad de que durante la relación laboral, aún cuando no haya un rompimiento de ésta, pueda retirar el ahorro. Derecho que puede ejercer periódicamente, puesto que cada cinco años durante la relación laboral puede retirar el ahorro laboral acumulado en ese período. Surge el deber de las operadoras de pensiones, entidades autorizadas en los términos del artículo 5 de la Ley) de poner a la disposición de los trabajadores el monto correspondiente, a efecto de que este los retire.”

C-264-2006

“Los fondos de capitalización laboral solo pueden ser administrados por las entidades que indica la ley. Las asociaciones solidaristas, los sindicatos y las cooperativas, constituyen organizaciones sociales autorizadas para administrar fondos de capitalización laboral, conforme con las normas establecidas en la ley. Los aportes de cesantía realizados por los patronos a las asociaciones solidaristas, cooperativas, así como los anteriores a la vigencia de la Ley N° 7983, que se otorgan en virtud de leyes especiales, normas, contratos colectivos de trabajo o convenciones colectivas, se considerarán realizados en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3 de dicha ley, y por lo tanto, estarán regulados por todas sus disposiciones.”

ARTÍCULO 6. Retiro de los recursos

El trabajador o sus causahabientes tendrán derecho a retirar los ahorros laborales acumulados a su favor en el fondo de capitalización laboral, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Al extinguirse la relación laboral, por cualquier causa, el trabajador lo demostrará a la entidad autorizada correspondiente para que esta, en un plazo máximo de quince días, proceda a girarle la totalidad del dinero acumulado a su favor.
- b) En caso de fallecimiento, deberá procederse según el Artículo 85 del Código de Trabajo.

- c) Durante la relación laboral, el trabajador tendrá derecho a retirar el ahorro laboral cada cinco años.
- d) En caso de suspensión temporal de la relación laboral, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943, o cuando se aplique una reducción de la jornada ordinaria de la persona trabajadora, que implique una disminución de su salario, de conformidad con la Ley 9832, Autorización de Reducción de Jornadas de Trabajo ante la Declaratoria de Emergencia Nacional, de 23 de marzo de 2020. En este caso, el patrono estará obligado a entregar al trabajador los siguientes documentos para que se adjunten a la solicitud de retiro del FCL:
 - Una carta del patrono en soporte papel o digital, que haga constar la suspensión o la reducción de la jornada y del salario.²

Normas contenidas en el Código de Trabajo

Artículo 35.-A la expiración de todo contrato de trabajo, por cualquier causa que éste termine, el patrono, a solicitud del trabajador, deberá darle un certificado que exprese únicamente:

a) La fecha de su entrada y de su salida;

b) La clase de trabajo ejecutado;

Si el trabajador lo desea, el certificado determinará también:

c) La manera como trabajó; y

d) Las causas del retiro o de la cesación del contrato.

Si la expiración del contrato obedece a destitución por falta atribuida a la persona trabajadora, la entrega de la carta de despido será obligatoria; en ella se deben describir, de forma puntual, detallada y clara, el hecho o los hechos en que se funda el despido. La entrega se hará personalmente, en el acto del despido y deberá documentarse el recibido. Si el trabajador o la trabajadora se negara a recibirla, la entrega deberá hacerla la parte empleadora a la oficina del Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social de la localidad y, si esta no existe, se entregará o enviará a la oficina más cercana de ese Ministerio por correo certificado, lo cual deberá hacer a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes al despido. Los hechos causales señalados en la carta de despido serán los únicos que se puedan alegar judicialmente, si se presentara contención.

Artículo 37.-La sustitución del patrono no afectará los contratos de trabajo existentes en perjuicio del trabajador. El patrono sustituido será solidariamente responsable con el nuevo patrono por las obligaciones derivadas de los contratos o de la Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución y hasta por el término de seis meses. Concluido este plazo, la responsabilidad subsistirá únicamente para el nuevo patrono.

Artículo 73.-La suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos.

La suspensión puede afectar a todos los contratos vigentes en una empresa o sólo a parte de ellos.

² Así adicionado el inciso d) anterior por el artículo 1° de la ley Entrega del Fondo de Capitalización Laboral a los trabajadores afectados por crisis económica, N° 9839 del 3 de abril del 2020

Artículo 74.- Son causas de suspensión temporal de los contratos de trabajo, sin responsabilidad para el patrono ni para los trabajadores:

- a) La falta de materia prima para llevar adelante los trabajos, siempre que no sea imputable al patrono;
- b) La fuerza mayor o el caso fortuito, cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión del trabajo; y
- c) La muerte o la incapacidad del patrono, cuando tenga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión del trabajo.

En los dos primeros casos el Poder Ejecutivo podrá dictar medidas de emergencia que, sin lesionar los intereses patronales, den por resultado el alivio de la situación económica de los trabajadores.

Artículo 76.-Durante la suspensión de los contratos de trabajo fundada en alguna de las tres causas a que se refiere el artículo 74, el patrono o sus sucesores pueden ponerles término cubriendo a los trabajadores el importe del preaviso, el auxilio de cesantía y demás indemnizaciones que pudieran corresponderles.

Artículo 86.-El contrato de trabajo terminará sin responsabilidad para ninguna de las partes por las siguientes causas:

- a) Por el advenimiento del plazo en los contratos a plazo fijo, salvo el caso de prórroga, y por la conclusión de la obra en los contratos para obra determinada;
- b) Por las causas expresamente estipuladas en él; y
- c) Por mutuo consentimiento.

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Artículo 98 del Reglamento sobre la apertura y Funcionamiento de las Entidades autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador.

Resoluciones del Poder Judicial

Sala Segunda de la Corte Voto N° 373, resolución de las 15 hrs. 10 minutos del 26 de julio del 2002

“...el restante 3% debe ser depositado en una cuenta de capitalización laboral, que es de propiedad indiscutible de los trabajadores, durante todo el tiempo que dure la relación laboral y sin límite de años. De ese aporte, las entidades autorizadas deben trasladar anualmente -o antes, en caso de extinción de la relación laboral- un 50% para financiar el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias. El restante 50% del aporte, es administrado por las entidades autorizadas, como un ahorro laboral. El trabajador, o sus causahabientes, tienen pleno derecho a retirar los ahorros laborales, acumulados a su favor en el fondo de capitalización laboral, al extinguirse la relación laboral, por cualquier causa. Por otro lado, durante la relación laboral, el trabajador tiene derecho a retirar el ahorro laboral, cada cinco años (artículos 3 y 6 de la Ley de Protección al Trabajador). Como se ve, el patrono debe depositar, mensualmente, en una cuenta individual del trabajador, el 3% del salario, durante todo el tiempo que dure la relación, como un anticipo del 8.33% del auxilio de cesantía, que regía antes de la reforma. En consecuencia, se redujo el auxilio de cesantía del 8.33% (un mes por cada año laborado) al 5.33% (aproximadamente, veinte días por año laborado). En conclusión, del total del 8.33% de la cesantía, se convirtió en un derecho adquirido, en forma general, un 3%, lo que significa que un 5.33% sigue teniendo un tope de ocho años y sólo se paga si la relación termina por causas ajenas a la voluntad del trabajador; salvo, como se indicó, la existencia de un régimen diferente...”

Sala Segunda de la Corte Voto N° 00121, resolución de las 10:15 hrs. del 03 de marzo de 2006

“...el reclamo del auxilio de cesantía tampoco procede si no se acredita, debidamente, la efectiva conclusión de la relación laboral (a consecuencia de un despido injustificado; debido a alguna de las causales establecidas en el ordinal 83 del Código de Trabajo, o en los supuestos del artículo 85 del mismo o por

alguna otra razón ajena a la voluntad del trabajador); toda vez que, como se dijo, este instituto presupone - por regla general-, la situación de cesantía del trabajador respecto del trabajo, inmediato anterior, que venía desempeñando...”

Dictámenes y Opiniones Jurídicas de la Procuraduría General de la República

C-371-2005

“La Superintendencia de Pensiones ejerce su competencia respecto de todo plan, fondo o régimen de pensiones, en general sobre el sistema de pensiones del país, y sobre la actividad de las operadoras de pensiones, de los entes autorizados para administrar los fondos de capitalización laboral. En particular, sobre los actos y contratos relacionados con las pensiones”

OJ-173-2020

Ciertamente, por medio de la ley n.º 9832 del 21 de marzo del 2020 se aprobó una ley que permite la reducción de jornadas de trabajo hasta en un 50% a los trabajadores del sector privado; a pesar de ello, esa reducción de jornada no es generalizada, ni obligatoria, lo que faculta al patrono privado para determinar cuáles de sus trabajadores deben cumplir la jornada completa por ser esenciales para el buen funcionamiento de su actividad. Esa opción no está contemplada en el proyecto de ley que se analiza, lo que podría generar trastornos en la prestación eficiente de algunos servicios públicos.

Actas de la Asamblea Legislativa

Comisión Especial. Ley de Protección al Trabajador. Expediente No.13961. Acta de la Sesión Ordinaria No. 4 y 7.

Acta de la Sesión Ordinaria N° 4

“El acuerdo sobre cesantía amplía la cobertura actual de ella al permitir que el trabajador tenga derecho a un 3% de su salario mensual, independientemente de la causa de terminación de su relación laboral. Ello, sin duda, requiere un esfuerzo de flujo de caja adicional para los patronos ya que actualmente no se ven enfrentados a este pago”.

Acta de la Sesión Ordinaria N° 7

“El objetivo de la propuesta es convertir la Cesantía, de una expectativa de derecho, a un derecho indisputable, y lograr que los fondos de cesantía lleguen a los trabajadores, no solamente si se ven despedidos, sino también en otras circunstancias de necesidad; concretamente, hablo de la creación, con parte de esos recursos, de un fondo de pensión o retiro complementario”.

Acuerdos del Superintendente de Pensiones

SP-A-215 del 08 de abril de 2020

Disposiciones contenidas en la Ley N°9839, para la inclusión de una nueva causal para el retiro del Fondo de Capitalización Laboral.

SP-A-147 del 07 de febrero de 2011

Disposiciones para el retiro del FCL a partir del 24 de febrero de 2011.

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

Inciso b)

PJD-26-2020

(...)IV. Conclusiones

1. La Superintendencia de Pensiones se encuentra habilitada legalmente para desplegar en su página web la información sobre la existencia de las cuentas individuales que mantenían los afiliados y pensionados fallecidos en las operadoras de pensiones y otros registros en el Sistema Nacional de Pensiones. Esto de conformidad con los artículos 36, incisos c) y e), 38, inciso t), y 58 de la Ley del Régimen Privado de Pensiones, N°7523.

2. La información que con esta herramienta se puede obtener, es fundamental para que los eventuales beneficiarios, conozcan en forma expedita esa información y puedan reclamar los recursos, evitando así que el derecho sobre estos prescriba según lo señalado en el artículo 77 de la Ley N °. 7983.

3. Debido a que la información a desplegar con esta herramienta de consulta es muy general y en esta no se hace indicación de saldos ni de posibles beneficiarios, no existen razones para considerar que con esta se afecten los derechos de los sucesores o herederos del causante previstos en el artículo 7 de la Ley N °. 8968, ya que solo estos son los legitimados para hacer efectivo el beneficio.

4. La herramienta no permite la descarga y el almacenamiento de los datos, por lo tanto, no conlleva una transferencia de la información que deba ser autorizada por su titular, dado que esta se mantiene bajo el ámbito de control de Supen.

D-J-015-04

“...De conformidad con lo anterior y refiriéndonos al caso en particular, para proceder al retiro de los recursos acumulados en la cuenta individual del afiliado y que forman parte del Ahorro Laboral (Fondo de Capitalización Laboral), debe aplicarse lo dispuesto por el artículo 6 inciso b) transcrito, según el cual en caso de fallecimiento, deberá procederse según el artículo 85 del Código de Trabajo. Así las cosas, ante la muerte del trabajador las prestaciones que le corresponden podrán ser reclamadas por cualquiera de los parientes con interés (según el orden establecido en tal norma), ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda. Esas prestaciones serán entregadas por dicha autoridad a quienes tuvieren derecho a ello, sin que haya necesidad de tramitar juicio sucesorio para ese efecto y sin el pago de impuestos...”

Inciso c)

D-J-033-04

“...El retiro de los recursos procede cuando se extingue la relación laboral y según el inciso c) “Durante la relación laboral” cada cinco años. El tema relevante, es determinar, en esta última hipótesis, cuando empieza a correr el plazo de los 5 años, pues la legislación no fue clara en ese aspecto. En primer término, relación laboral o de trabajo debe entenderse, en forma general, en el siguiente contexto: “el mero hecho de que una persona trabaje para otra en condiciones de subordinación contienen para ambas partes una serie de derechos y obligaciones de índole laboral, con independencia de que exista, o no, un contrato de trabajo”, cualquier trabajador que se encuentre en esta situación y que además forme parte del régimen obligatorio de pensión tendría la posibilidad de hacer el retiro señalado. Si bien es cierto, la Ley N° 7983 entró en vigencia el 18 de febrero del 2000, el sistema como tal se inició en el mes de marzo del 2001, cuando se inicia la facturación del primer aporte para el FCL, para ser recaudado por medio del Sistema Centralizado de Recaudación (...)En igual dirección, el Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador, estableció en su artículo 106, como primera fecha del traslado del 50% de los recursos del FCL al régimen obligatorio, el primer día hábil del mes de Junio (3 de Junio del año 2002) cuando había transcurrido ya un año desde que comenzó el proceso de recaudación. La fecha de traslado se estableció tomando como punto de partida el inicio del proceso de facturación y recaudación, es decir, cuando ya existían recursos acumulados en las cuentas de los afiliados, esto a pesar de que la Ley tenía ya para ese entonces más de dos años de vigencia (...) Tal como se ha señalado, el primer elemento para determinar si procede el retiro de los recursos de conformidad con el inciso c) citado, es la existencia de una relación laboral, en segundo lugar, debe determinarse que la relación laboral tenga cinco años de existencia. Sin embargo, debe adicionalmente tenerse presente que ese período debe coincidir con el proceso de acumulación, es decir, que los recursos aportados a la cuenta individual del régimen obligatorio deben también haber permanecido por cinco años continuos bajo la administración de alguna de las operadoras autorizadas (...) Por otra parte, el computo del plazo también debe realizarse en forma individual para cada trabajador, pues el artículo 6 es claro al referirse a la relación laboral, que

es personalísima, y no puede hacerse depender el ejercicio del derecho por parte de afiliado, a que el resto de los trabajadores afiliados al FCL cumplan con todos los requisitos, como colectividad...”.

D-J-051-04

“...Es importante indicar que, la Ley N° 7983 (Ley de Protección al Trabajador) en su artículo 6 inciso c), y el Reglamento sobre Apertura en su artículo 98 inciso c), son muy claros cuando señalan taxativamente los casos en los cuales los afiliados pueden hacer los retiros de los ahorros del Fondo de Capitalización Laboral. En efecto, la Ley 7983 indica que el afiliado tendrá el derecho a realizar este retiro cada cinco años, en el único entendido que haya una relación laboral de por medio. De igual forma, el Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario, para lo que interesa menciona que, los afiliados tienen el derecho de retirar los ahorros laborales acumulados, así como los rendimientos, al transcurrir cinco años en una misma relación laboral; por lo que el trabajador tiene el derecho y la opción de presentarse a los cinco años a hacer el retiro correspondiente, para lo cual, la entidad autorizada deberá girar los fondos en un plazo máximo de 15 días hábiles. Este artículo 98 también establece, que si el trabajador dentro de una misma relación laboral desea hacer el retiro con posterioridad a los cinco años, el monto a retirar incluirá los intereses correspondientes. Debemos tener presente que, el objetivo del Fondo de Capitalización Laboral, es crear un ahorro laboral (constituido por aportes patronales y rendimientos o productos de las inversiones) y establecer una contribución al Régimen de Pensiones Complementarias, como bien lo señala el artículo 2 de la Ley 7983, donde cada una de las entidades (en este caso BN Vital), tienen la única posibilidad de administrar estos fondos que están constituidos por los aportes mencionados líneas atrás. Y es el trabajador afiliado quien debe decidir si llevar a cabo el retiro total al cumplir los cinco años, o dejarlo para cuando disponga retirarlo en su totalidad, con los intereses correspondientes...”.

D-J-057-04

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° de la Ley de Protección al Trabajador y 98° del Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador, el trabajador tendrá derecho a retirar los ahorros laborales acumulados y los rendimientos a su favor en este Fondo, de acuerdo con las siguientes situaciones las cuales están enumeradas taxativamente en nuestra legislación: a) Al extinguirse la relación laboral por cualquier causa. b) En caso de fallecimiento del trabajador. c) cada cinco años, durante la permanencia de la relación laboral. En los casos de liquidación anticipada de la cesantía, realizada en los términos que se mencionan en la consulta, no procede el retiro de los recursos acumulados en el fondo de capitalización laboral...”.

D-J-016-05

“...Cada uno de los tres incisos de dicho artículo hace referencia a uno de estos supuestos, según se observa claramente en el texto antes transcrito. Igual disposición está contenida en el artículo 98° del Reglamento, al disponer que el trabajador tendrá derecho a retirar los ahorros laborales acumulados y los rendimientos a su favor en este Fondo, al extinguirse la relación laboral por cualquier causa; al transcurrir cinco años en una misma relación laboral y en caso de fallecimiento del trabajador. En el caso planteado, como lo indicamos líneas atrás, el pago por auxilio de cesantía anualmente por parte de un patrono a un trabajador, se trata de una liquidación anticipada de la cesantía y no un cese de la relación laboral. El cese de la relación laboral implica que el trabajador deja de estar a las órdenes de ese patrono, es decir, se termina la relación laboral entre ambas partes. Si bien, nuestro Código de Trabajo, permite a las empresas liquiden anualmente a sus trabajadores, práctica que también está reconocida en el párrafo final del artículo 8° de la Ley No. 7983, dicha liquidación anticipada desde la perspectiva de la Ley de Protección al Trabajador, no puede ser considerada como una circunstancia que resulte idónea para permitir el retiro del ahorro laboral acumulado, como sí lo sería la extinción de la relación laboral en sentido estricto...”.

PJD-010-08

“...Cada uno de los tres incisos de dicho artículo hace referencia a uno de estos supuestos, según se observa claramente en el texto antes transcrito. Igual disposición está contenida en el artículo 98 del Reglamento, al disponer que el trabajador tendrá derecho a retirar los ahorros laborales acumulados y los rendimientos a su favor en este Fondo, al extinguirse la relación laboral por cualquier causa; al transcurrir cinco años en una misma relación laboral y en caso de fallecimiento del trabajador...”.

PJD-15-2015

En razón de esta simultaneidad, los aportes de los patronos a la Caja Costarricense de Seguro Social inciden directamente en los aportes a los regímenes de capitalización individual contemplados en la Ley de Protección al Trabajador: Régimen Obligatorio de Pensiones (ROP) y Fondo de Capitalización Laboral (FCL).

En un contexto de normalidad, mensualmente los patronos cancelan al Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) las cotizaciones y aportes a la seguridad social. El SICERE los traslada al régimen básico y a las operadoras de pensiones, según corresponda. En lo que interesa a efectos de esta consulta, una vez recibidos los aportes por parte de las operadoras, estos son distribuidos en las cuentas individuales del ROP o del FCL con que cuenta los trabajadores, para su administración e inversión. No obstante, puede darse el caso de patronos que se encuentren morosos, lo cual implica que no hayan cancelado, en los plazos establecidos, los aportes-cotizaciones a la seguridad social.

En el caso concreto de los recursos de la cuenta individual del FCL, estos pueden ser entregados al afiliado mientras este activo como trabajador, si se cumplen con las causales establecidas en el numeral 6, incisos a) y c), de la Ley de Protección al Trabajador.

La causal del inciso c) es conocida como “quinquenio”, e implica que el trabajador puede retirar los recursos correspondientes a un periodo de 5 años de relación laboral continua con un mismo patrono, lo cual representa 60 aportaciones mensuales realizadas por el patrono, más sus rendimientos¹ (a menos que haya existido morosidad del patrono, algún tipo de incapacidad del trabajador o un permiso sin goce de salario).

Para el trabajador es potestativo retirar los recursos del FCL, en caso contrario, puede mantenerlos como un ahorro por tiempo indefinido y a la vista, puesto que una vez cumplidos los requisitos de permanencia puede ejercer su derecho en cualquier momento.

PJD-03-2017

[...]

La Ley de Protección al Trabajador estableció de manera taxativa en cuáles supuestos procede el retiro de los ahorros laborales acumulados a favor de los trabajadores en el Fondo de Capitalización Laboral, y tanto la extinción de la relación laboral por cualquier causa -inciso a-, como el quinquenio -inciso c- establecidos en el artículo 6 de la Ley 7983 son causas perfectamente distinguibles e incompatibles entre sí.

... este órgano de supervisión quien desde el oficio SP-874 del 4 de mayo de 2006¹ ha mantenido la siguiente posición:

3. Se determinó que el criterio utilizado por la entidad para la entrega de recursos del FCL a afiliados que han trabajado para entidades (patrono único), no es consistente con lo establecido en la normativa; dado que en el caso de retiros por concepto de cese de relación laboral no se considera al Estado como patrono único [...] Por lo tanto, la operadora deberá utilizar y aplicar el concepto del Estado como patrono único, en cualquier caso de retiro del FCL que realice el afiliado y no solo cuando se hagan retiros del FCL por quinquenio masivo. En este sentido, se debe tener presente que el hecho de que un afiliado se traslade de una institución del Estado a otra, no existe en estos casos rompimiento de la relación laboral y por lo tanto no aplica el pago de recurso del FCL de acuerdo con lo establecido en el inciso a) del artículo 6 de la ley 7983.

...

La tesis del Estado como patrono único es concluyente al señalar que los diferentes cambios que sucedan en una relación laboral, entre otros: traslados, reubicaciones, permutas, ascensos o descensos, etc., no implican una ruptura de dicha relación, ya que ante estas circunstancias la relación se mantiene vigente e ininterrumpida. En este sentido:

...el contrato de trabajo puede sufrir modificaciones sustanciales durante su vigencia, que lo transforman en comparación con su naturaleza inicial. Sin embargo, el mismo mantiene su vigencia

como si fuera una sola prestación de servicios; por ejemplo, la novación de un contrato, que implicaría en materia civil su extinción, en el Derecho Laboral implica la subsistencia del contrato original [...] Cualquiera que sea la transformación, el contrato se prolonga y se mantiene vigente como uno solo.

... esta Superintendencia de Pensiones ha sostenido expresamente que el requisito de extinción de la relación laboral establecido en el referido artículo 6, inciso a), de la Ley de Protección al Trabajador y el requisito de permanencia establecido en el inciso c) del mismo artículo, son incompatibles.

III. Conclusiones

- De conformidad con la normativa, doctrina y jurisprudencia señaladas, no es de recibo la tesis sostenida por la operadora, en el sentido de permitir el retiro del FCL por rompimiento de la relación laboral a empleados del Estado, que continúen laborando con este mismo patrono. La teoría del Estado como patrono único debe aplicarse en estos casos, ya que no hay rompimiento de la relación laboral.

- En los casos de traslados, permutas y permisos que operen dentro del Sector Público, el trabajador puede continuar acumulando su tiempo de servicio con el mismo patrono, que sería el Estado y, si lo considera conveniente, puede retirar su ahorro laboral por cumplimiento del quinquenio, según lo dispuesto en el inciso c) del artículo 6 de la Ley 7983.

ARTÍCULO 6 bis

Cuando un afiliado solicite el retiro de los recursos del Fondo de Capitalización Laboral, con fundamento en lo previsto en el inciso d) del artículo anterior, las operadoras de pensiones complementarias tendrán un plazo máximo de quince días hábiles, contado a partir de la presentación de la solicitud, para girarle los recursos y el pago deberá hacerse por medio de transferencia electrónica, en la cuenta bancaria en colones a nombre del afiliado, que este indique. En caso de que un trabajador no presente toda la documentación, la operadora de pensiones complementaria deberá hacerle una prevención en el transcurso de cuarenta y ocho horas posterior a su recibido, el plazo de entrega de los recursos se entenderá suspendido mientras el interesado cumple con lo prevenido.

Cuando existan dudas sobre la veracidad de la documentación presentada con la solicitud, dentro del plazo otorgado en el párrafo anterior la operadora de pensiones complementarias podrá solicitar, a la Dirección Nacional de Inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que le remita copia de la información que en relación con este trabajador le haya sido presentada por el patrono. Dicho Ministerio deberá dar preferencia a las solicitudes que en este sentido le presenten las operadoras de pensiones complementarias y les remitirá la información de forma electrónica.

Por medio de un acuerdo emitido por el superintendente de Pensiones se establecerán las demás disposiciones que requieran las operadoras de pensiones, para hacer efectivos estos pagos.³

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

³ Así adicionado por el artículo 2º de la ley Entrega del Fondo de Capitalización Laboral a los trabajadores afectados por crisis económica, N° 9839 del 3 de abril del 2020.

Artículos 86, 98 y 106 Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador.

Acuerdos del Superintendente de Pensiones

SP-A-215 Disposiciones contenidas en la Ley N°9839, para la inclusión de una nueva causal para el retiro del Fondo de Capitalización Laboral.

ARTÍCULO 7. Inversión de los recursos de capitalización laboral

Los recursos de los fondos de capitalización laboral serán invertidos de conformidad con las disposiciones establecidas en el Título VI de la presente Ley.

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Reglamento de Gestión de activos, artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8,9, 14, 71

Artículo 8- Aportes de cesantía en casos especiales.⁴ Los aportes de cesantía realizados por los patronos a asociaciones solidaristas o cooperativas de ahorro y crédito, regulados por lo dispuesto en la Ley 7849, Reforma del Inciso ch) del Artículo 23 de la Ley de Regulación de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas, N.º 7391, de 20 de noviembre de 1998, así como los anteriores a la vigencia de esta ley que se otorgan en virtud de leyes especiales, normas, contratos colectivos de trabajo o convenciones colectivas, se considerarán realizados en cumplimiento del aporte del uno punto cinco por ciento (1.5%) previsto en el artículo 3, más el cincuenta por ciento (50%) del aporte previsto en el inciso c) del artículo 13 de esta ley y estarán regulados por todas sus disposiciones. Si los aportes son insuficientes para cubrir estos porcentajes, el patrono deberá realizar el ajuste correspondiente.

El aporte patronal depositado en una asociación solidarista, en cuanto supere el tres por ciento (3%) a que se refiere el párrafo anterior, mantendrá la naturaleza y la regulación indicadas en el inciso b) del artículo 18 de la Ley 6970, Ley de Asociaciones Solidaristas, de 7 de noviembre de 1984. El aporte patronal depositado en una cooperativa de ahorro y crédito se regulará por lo dispuesto en la Ley 7849, cuando supere dicho tres por ciento (3%). En los demás casos, los aportes que superen el tres por ciento (3%) referido continuarán rigiéndose por las condiciones pactadas por las partes.

Los empleadores que antes de la vigencia de esta ley tengan la práctica de pagar anualmente o durante la relación laboral el auxilio de cesantía podrán continuar pagándolo conforme al artículo 29 de la Ley 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943, pero deberán cumplir con los aportes previstos en esta ley.

Normas contenidas en el Código de Trabajo

Artículo 29.- Si el contrato de trabajo por tiempo indeterminado concluye por despido injustificado, o algunas de las causas previstas en el artículo 83 u otra ajena a la voluntad del trabajador, el patrono deberá pagarle un auxilio de cesantía de acuerdo con las siguientes reglas.

⁴ Así reformado por el artículo 1° de la Ley para resguardar el derecho de los trabajadores a retirar los recursos de la pensión complementaria, N° 9906 del 5 de octubre del 2020

1. Después de un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis, un importe igual a siete días de salario.

2. Después de un trabajo continuo mayor de seis meses pero menor de un año, un importe igual a catorce días de salario.

3. Después de un trabajo continuo mayor de un año, con el importe de días de salario indicado en la siguiente tabla:

a) AÑO 1 19, 5 días por año laborado

b) AÑO 2 20 días por año laborado o fracción superior a seis meses

c) AÑO 3 20, 5 días por año laborado o fracción superior a seis meses.

d) AÑO 4 21 días por año laborado o fracción superior a seis meses.

e) AÑO 5 21, 24 días por año laborado o fracción superior a seis meses.

f) AÑO 6 21, 5 días por año laborado o fracción superior a seis meses

g) AÑO 7 22 días por año laborado o fracción superior a seis meses

h) AÑO 8 22 días por año laborado o fracción superior a seis meses

i) AÑO 9 22 días por año laborado o fracción superior a seis meses

j) AÑO 10 21, 5 días por año laborado o fracción superior a seis meses

k) AÑO 11 21 días por año laborado o fracción superior a seis meses,

l) AÑO 12 20, 5 días por año laborado o fracción superior a seis meses

m) AÑO 13 y siguientes 20 días por año laborado o fracción superior a seis meses.

4. En ningún caso podrá indemnizar dicho auxilio de cesantía más que los últimos ocho años de relación laboral.

5. El auxilio de cesantía deberá pagarse aunque el trabajador pase inmediatamente a servir a las órdenes de otro patrono.

Artículo 30.-El preaviso y el auxilio de cesantía se regirán por las siguientes reglas comunes:

a) El importe de los mismos no podrá ser objeto de compensación, venta o cesión, ni podrá ser embargado, salvo en la mitad por concepto de pensiones alimenticias;

b) La indemnización que corresponda se calculará tomando como base el promedio de salarios devengados por el trabajador durante los últimos seis meses que tenga de vigencia el contrato, o fracción de tiempo menor si no hubiere ajustado dicho término;

c) La continuidad del trabajo no se interrumpe por enfermedad, vacaciones, huelga legal y otras causas análogas que, según este Código, no rompen el contrato de trabajo; y

d) Será absolutamente nula la cláusula del contrato que tienda a interrumpir la continuidad de los servicios prestados o por prestarse.

Resoluciones del Poder Judicial

Sala Segunda de la Corte Voto N° 373, resolución de las 15 hrs. 10 minutos del 26 de julio del 2002

“Según se desprende de la Ley de Asociaciones Solidaristas (N° 6970, del 7 de noviembre de 1984), el objeto prioritario de los aportes patronales, a este tipo de asociaciones, es el de constituir un fondo para el pago del auxilio de cesantía. Por ello, para resolver acertadamente cuál es el plazo de prescripción, que legalmente afecta a esos aportes patronales, se debe realizar, aunque sea en forma breve, un análisis de este importante instituto jurídico del Derecho Laboral. Como se explicó en el Voto N° 31, de las 8:50 horas, del 30 de enero de 1998, de esta Sala, básicamente al tenor de lo previsto en los artículos 63 de la Constitución Política y 28, 29 y 30 del Código de Trabajo, el deber de pagar el auxilio de cesantía constituía, ante todo, una sanción económica para una parte del contrato de trabajo –la patronal- por un hecho que le era imputable, de modo exclusivo, ante su voluntad unilateral.”

Sala Constitucional Voto N° 643, resolución de las 14 hrs. 30 minutos del 20 de enero del 2000:

“...se ha manejado la "cesantía" como una expectativa de derecho que surge solo en los casos en los que el patrono unilateralmente decide el despido de un trabajador sin que medie una de las causales establecidas en la legislación laboral. Ha de tomarse en consideración que mediante Ley N° 5173, la Asamblea Legislativa interpretó auténticamente el artículo 29 del Código de Trabajo, en cuya oportunidad los legisladores extendieron la aplicación del instituto a los trabajadores que se acojan a jubilación, pensión de vejez, muerte o retiro por cualquiera de los regímenes de pensión establecidos. Y aunque tampoco se va a detener esta resolución en analizar las razones con que se ha venido aceptando, ciertamente la jurisprudencia ha establecido la posibilidad de los patronos de adelantar anualmente la cesantía. En cuanto a su naturaleza jurídica, la indemnización por cesantía, es compleja”

Dictámenes de la Procuraduría General de la República

C-169-2008

“Se nos consulta si el pago anual de la cesantía como práctica dentro del contrato laboral privado, o el traslado de ese rubro a una Asociación Solidarista, implica la finalización de la relación laboral o es simplemente la aplicación de una ley especial.

La respuesta a esa interrogante en ambos supuestos (pago anticipado y traslado del rubro a la Asociación Solidarista) se deduce del artículo 8 de la Ley de Protección al Trabajador, ley n.º 7983 del 16 de febrero de 2000.

Obsérvese que en la norma transcrita se establece la posibilidad legal de transferir a una asociación solidarista, o incluso, entregarle al trabajador anticipadamente, de manera anual, el importe por concepto de auxilio de cesantía. Es decir que, “el auxilio de cesantía puede ser pagado en forma adelantada” (Procuraduría General de la República, pronunciamiento C-78-2007 del 15 de marzo de 2007).

Como consecuencia de esa autorización legislativa, es posible afirmar que ninguna de esas acciones implica, per se, la terminación o interrupción del contrato laboral. Se trata de mecanismos autorizados por el legislador para que el auxilio de cesantía deje de ser una expectativa de derecho, y se convierta en un derecho real.”

C-264-2006

“Si el trabajador se encuentra afiliado a más de una organización social autorizada para la administración de los recursos, o bien no está afiliado a ninguna de ellas y no manifiesta expresamente en cuál de ellas deben realizarse sus depósitos, automáticamente quedarán registrados por la CCSS”

C-078-2007

“Consecuentemente, para administrar un fondo de cesantía no se requiere constituir una operadora de pensiones. Más aún, debe señalarse que no es parte del objeto social de las operadoras de pensiones el administrar fondos de cesantía”

C- 226-2000

“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa”

C-100-2001

“Ningún funcionario público puede contraer compromisos o deudas en nombre del fisco en contra de las leyes o sin autorización legal. En esta materia existe una reserva de ley”

C-205-2003

“Cuando se extinga la relación laboral y el patrono realice aportes a la asociación solidarista, o cooperativa, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Protección al Trabajador, corresponderá al patrono su traslado en el caso de que la asociación o cooperativa no se encuentre autorizada para la administración de los recursos del Fondo y del Ahorro. En caso contrario será la asociación o cooperativa quien deberá ser responsable del traslado o devolución de los recursos”

C-135-2004

“...el patrono está obligado exclusivamente a cancelar las sumas faltantes para completar el 3% del salario de los servidores, cuando la relación termine durante los períodos de gradualidad a los que se hubiese acogido”

C-264-2006

“Si el trabajador se encuentra afiliado a más de una organización social autorizada para la administración de los recursos, o bien no está afiliado a ninguna de ellas y no manifiesta expresamente en cuál de ellas deben realizarse sus depósitos, automáticamente quedarán registrados por la CCS”

“Las asociaciones solidaristas, los sindicatos y las cooperativas, constituyen organizaciones sociales autorizadas para administrar fondos de capitalización laboral, conforme con las normas establecidas en la ley”.

C-128-2003

“Las asociaciones solidaristas no pueden dar en administración el fondo de cesantía a una operadora de pensiones”

C-250-2003

“Las diferencias que resulten por la aplicación del sistema de gradualidad son parte del fondo de cesantía que administran las asociaciones solidaristas”.

C-326-2003

“La Ley de Protección al Trabajador y, en particular, su artículo 75 mantiene la vigencia de los sistemas de pensión complementaria establecidos por normas especiales. Lo que implica que estas normas deben estar vigentes y que el fondo que crean a favor de los trabajadores debe encontrarse operando al momento de entrada en vigencia de la Ley de Protección al Trabajador”

Actas de la Asamblea Legislativa

Comisión Especial. Ley de Protección al Trabajador. Expediente No.13691. Acta de la Sesión Ordinaria No.2, 4, 6 y 7.

Acta de la Sesión Ordinaria N°2

“Se establece que de los tres puntos porcentuales que se aportan todos los meses, al cabo de un año, dos terceras partes de esos aportes se trasladan al Régimen Obligatorio Complementario de Pensiones”.

Acta de la Sesión Ordinaria N°4

“Una parte de esos recursos de los trabajadores sería destinado a fortalecer el esquema de pensiones para garantizar una pensión individual apropiada”.

Acta de la Sesión Ordinaria N°6

“Este proyecto es fruto de una concertación seria, discutida y difícil. Nosotros hemos apostado por una reforma sustantiva, planteada, tanto en el proyecto de Ley de Protección al Trabajador como en el capítulo referente a la Ley Orgánica de la Institución. Por varios meses discutimos y negociamos un texto común, con todos los sectores, empresarios, sindicatos, solidaristas, cooperativistas y los representantes del movimiento comunal”.

Acta de la Sesión Ordinaria N°7

“El auxilio de cesantía fue concebido como un mecanismo que le permitiera a los trabajadores contar rápidamente con un ingreso al concluir una relación laboral, de manera que el trabajador tuviera medios para atender sus necesidades durante el período de búsqueda de un nuevo empleo”.

TÍTULO III RÉGIMEN DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO I RÉGIMEN OBLIGATORIO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 9. Creación

El Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias será un régimen de capitalización individual y tendrá como objetivo complementar los beneficios establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS o sus sustitutos, para todos los trabajadores dependientes o asalariados.

Los aportes al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias serán registrados y controlados por medio del Sistema Centralizado de Recaudación, de conformidad con el Artículo 31 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social, N° 17, del 22 de octubre de 1943; el sistema deberá trasladarlos a la operadora, escogida por los trabajadores.

Los aportes al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias se calcularán con la misma base salarial reportada por los patronos al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte de la CCSS.

Normas contenidas en la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social

Artículo 31.- Los patronos y los asegurados facultativos pagarán sus cuotas directamente en el tiempo y forma que establezca la Junta Directiva.

Corresponderá a la Caja determinar si aplica el sistema de estampillas o timbres, el de planillas, libretas, o cualquier otro en la recaudación de las cuotas de los asegurados y de los patronos pero quedará obligada a informar a los asegurados que lo soliciten, el número y monto de las cuotas que a nombre de ellos haya recibido.

Créase el Sistema Centralizado de Recaudación, para llevar el registro de los afiliados, ejercer el control de los aportes al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, de Pensiones Complementarias, de Enfermedad y Maternidad; a los Fondos de Capitalización Laboral; además de las cargas sociales cuya recaudación ha sido encargada a la CCSS y cualquier otra que la ley establezca.

Mediante decreto, el Poder Ejecutivo podrá encargar al Sistema Centralizado de Recaudación la recolección del impuesto de la renta establecido sobre los salarios. El Instituto Nacional de Seguros queda autorizado para recolectar por medio de este Sistema, las primas del seguro de riesgos del trabajo. El registro del Sistema Centralizado de Recaudación será administrado por la Caja.

El Sistema Centralizado de Recaudación se regirá además por las siguientes disposiciones:

a) La recaudación deberá ser efectuada por la Caja o por medio del sistema de pagos y transferencias del Sistema Financiero Nacional de manera tal que se garantice a los destinatarios finales, el giro de los recursos en forma directa.

b) La Caja será responsable de realizar todas las gestiones administrativas y judiciales para controlar la evasión, subdeclaración o morosidad de los empleadores así como, de gestionar la recuperación de los aportes indebidamente retenidos por los patronos según lo establecido en la presente ley. Lo anterior, sin perjuicio de las gestiones que puedan realizar terceros de acuerdo con el artículo 564 del Código de Trabajo.

El patrono girará las cuotas correspondientes a cada trabajador, dentro de un plazo hasta de veinte días naturales, siguientes al cierre mensual, por medio del sistema de recaudación de la Caja Costarricense de Seguro Social. Vencido dicho plazo, el patrono cancelará intereses conforme a la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central, los cuales serán acreditados directamente a la cuenta de cada trabajador.

El Régimen no Contributivo debe universalizar las pensiones para todos los adultos mayores en situación de pobreza y que no estén cubiertos por otros regímenes de pensiones. La pensión básica de quienes se encuentren en situación de extrema pobreza no deberá ser inferior a un cincuenta por ciento (50%), de la pensión mínima otorgada por vejez dentro del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja. En los otros casos, la Caja definirá los montos correspondientes. En ambas situaciones, se atenderá en forma prioritaria a las personas adultas mayores amas de casa.

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Artículo 85 del Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador.

Resoluciones del Poder Judicial

Sala Constitucional Voto N° 643, resolución de las 14.hrs. 30 minutos del 20 de enero del 2000

“...en el fondo se trata no de la transformación en sí de la cesantía, sino de una nueva carga social a cargo exclusivamente de la parte patronal, lo que se denomina en el proyecto el Fondo de Capitalización Laboral lo que se conoce doctrinariamente como la "prima de antigüedad".

Sala Constitucional Voto N° 3483, resolución de las 14 hrs. del 2 de mayo del 2003

“Al contratar a un nuevo trabajador, el patrono deberá comunicar a la CCSS la operadora de pensiones elegida por el trabajador y toda la información necesaria para el funcionamiento adecuado del Sistema Centralizado de Recaudación, dentro del plazo que fije la Superintendencia. Asimismo, deberá comunicar a la CCSS los retiros de trabajadores de su empresa.”

Sala Constitucional Voto N° 4252, resolución de las 12 hrs. 08 minutos del 23 de mayo del 2001

“En cuanto a su naturaleza jurídica, la indemnización por cesantía, es compleja. Se trata de un resarcimiento de los daños causados al trabajador por la decisión patronal mediante la cual se decidió la terminación del contrato, así como la creación de un obstáculo que disuada al patrono de utilizar el despido injustificado, tratándose de mitigar el desempleo.”

Dictámenes de la Procuraduría General de la República

C-321-2008

El Sistema Centralizado de Recaudación es el órgano de la CCSS encargado de la gestión del proceso de registro, facturación, recaudación, distribución y control de los aportes a los Regímenes de Pensiones Complementarias y Fondo de Capitalización Laboral. En ese sentido, le corresponde trasladar los aportes del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias a la operadora escogida por los trabajadores o a la operadora de afiliación automática. Los costos que esta actuación de SICERE genere no pueden ser asumidos por la Caja Costarricense de Seguro Social con recursos de la Seguridad Social, salvo cuando SICERE presta sus servicios a la administración y gobierno de los seguros sociales. Supuesto en que la CCSS debe asumir el coste de los servicios prestados. Se sigue de lo expuesto que SICERE debe cobrar a toda operadora de pensiones y demás entes autorizados los costos de su actividad respecto de los fondos que estas entidades administran. En consecuencia, las operadoras y demás entes autorizados deben hacerse cargo de los costos que implica el funcionamiento de SICERE, pagando una comisión por recaudación sobre los recursos que el Sistema les haya trasladado.

C-226-2000

“La Ley de Protección al Trabajador establece dos fondos de diferente naturaleza jurídica y regulación, concretamente: el Fondo de Capitalización Laboral (artículo 3) y el Fondo Obligatorio de Pensiones Complementarias (artículo 9). El primero, surge de un derecho social de naturaleza no salarial, que no forma parte de los seguros sociales y no representa una pensión. El segundo, se basa en una contribución forzosa del empleador y del trabajador, es obligatorio, universal y tiene como objetivo la obtención de una pensión, a la cual se accede cuando se cumplan los requisitos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS o del régimen sustituto al que el trabajador haya pertenecido. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa”.

Actas de la Asamblea Legislativa

Comisión Especial. Ley de Protección al Trabajador. Expediente No.13961. Acta de la Sesión Ordinaria No.2, 3, 4 y 7. Considerandos 4, 5, 9 del dictamen unánime de mayoría.

Acta de la Sesión Ordinaria N°2

“La idea es que las empresas depositen estos fondos mensualmente y se haría sin límite de años. No habría un límite en ese 3% como existe actualmente en la cesantía”.

Acta de la Sesión Ordinaria N°3

“el proyecto Ley de Protección al Trabajador. Fue iniciativa de nuestra Asamblea de los Trabajadores, desde hace varios años, convertir el llamado ahorro obligatorio en un fondo capitalizable a largo plazo, que el trabajador pudiera retirar al final de su vida activa laboral y que le permitiera garantizarse una vejez en mejores condiciones”.

Acta de la Sesión Ordinaria N°4

“Con este mecanismo se prevé que el trabajador pueda retirarse con una pensión equivalente al 40% de su salario...”.

Acta de la Sesión Ordinaria N°7

“En virtud de este proyecto, se aspira crear un nuevo pilar de pensiones, de carácter obligatorio y universal, que le procurará al trabajador una pensión complementaria a la que le corresponde del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

Esa propuesta, amén de necesaria y conveniente para los intereses de los y las trabajadoras del país, resulta totalmente armónica con las disposiciones de la Constitución Política y particularmente con el numeral 73 de ese Código Político, que establece los seguros sociales, regulados por el sistema de contribución tripartita forzosa, con la finalidad de proteger a los trabajadores contra los riesgos de enfermedad, maternidad, vejez,

muerte y los demás que determine la Ley. La administración y gobierno de estos seguros, la misma disposición constitucional se los atribuye a la Caja Costarricense de Seguro Social.

Esta disposición constitucional en lo absoluto podría entenderse a tal grado que le atribuya a esa institución autónoma algo así como el monopolio de los seguros y mucho menos de las pensiones complementarias, como infundadamente lo han considerado algunas organizaciones sociales.

La norma constitucional que analizamos garantiza los sistemas básicos que tutelan la seguridad social y jamás impide que el legislador pueda establecer sistemas de pensiones de naturaleza también obligatoria, que complementen lo consagrado en la Constitución Política”.

Acuerdos del Superintendente de Pensiones

SP-A-207-2019 del 29 de marzo de 2019

Disposiciones sobre el traslado de los recursos acumulados en los regímenes de pensiones creados por leyes especiales al régimen obligatorio de pensiones complementarias, según artículo 75 de la Ley de Protección al trabajador, y 234 de la ley orgánica del poder judicial. se reforma el acuerdo SP-A-137-2010, plazo y forma de los traslados de recursos de la cuenta individual de los afiliados al Régimen de Capitalización Individual.

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-04-2023 (24/03/2023)

[...]

No existe ninguna disposición legal según la cual el ROP deba administrarse en un único fondo por operadora. Tampoco existe ninguna prohibición para que, en una misma operadora, el ROP se administre en varios fondos...

PJD-008-08 y PJD-016-08

“... la Ley 7983 establece un sistema complementario de las prestaciones de seguridad social que han estado a cargo de la CCSS, en el cual se encuentra un régimen complementario de adscripción obligatoria para todo trabajador asalariado, constituido a partir de una redistribución de cargas sociales. Los aportes a dicho Régimen son registrados y controlados por medio del Sistema Centralizado de Recaudación, conforme el artículo 31 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (SICERE). Dicho Sistema debe trasladarlos a la Operadora escogida por los trabajadores. Los aportes al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias se calculan con la misma base salarial reportada por los patronos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS...”

PJD-07-2013

“...de conformidad con los principios generales del derecho, la Administración puede proveer una respuesta a la inquietud mediante una interpretación armónica de las normas citadas y del motivo mismo del acto administrativo que aprobó el Reglamento (...) El artículo 9 de la Ley de Protección al Trabajador, dispuso que el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias sería un régimen de capitalización individual que tendría como objetivo complementar los beneficios establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social y los regímenes sustitutos, para todos los trabajadores dependientes o asalariados. El legislador de la Ley 7983 optó por diseñar este régimen como de contribución definida, capitalización individual y gestión privada. En los sistemas de contribución definida, los beneficios dependen del nivel de ahorro que cada afiliado ha logrado acumular en su cuenta individual, sin que exista mecanismo alguno de solidaridad intergeneracional ni, tampoco, de redistribución entre grupos de diferentes ingresos. La pensión que los trabajadores reciben del Sistema Nacional de Pensiones es una sola, conformada por distintas prestaciones económicas otorgadas por, básicamente, tres pilares: 1) Los Regímenes Básicos de Pensiones o de primer pilar (Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la CCSS; Poder Judicial, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio y el

Benemérito Cuerpo de Bomberos), 2) El Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias o segundo pilar; y, 3) El Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias o tercer pilar.

PJD-04-2015

“es importante partir del artículo 9 de la LPT, que establece la creación del ROP para todos los trabajadores dependientes o asalariados, con el objetivo de complementar el beneficio jubilatorio que estos recibirán del Régimen de invalidez, vejez y muerte de la CCSS, o sus sustitutos.

A partir de este artículo, es posible concluir que la pensión que recibirán los trabajadores dependientes o asalariados es una sola, pues se trata de una prestación económica compuesta por la pensión que le otorgará el régimen básico y por la pensión que se le otorgará con los recursos que tenga acumulados en el ROP.

Ahora bien, para efectos de esta consulta no debe dejarse de lado que, de acuerdo con el artículo 9 de la LPT, el ROP es un régimen complementario para los trabajadores dependientes o asalariados, el cual tiene su origen en una relación laboral, de la cual se derivan aportaciones que realizan tanto el patrono como el trabajador (artículo 13 de la LPT), las cuales se calculan con la misma base salarial reportada por los patronos al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte de la CCSS.

Lo anterior hace pensar a esta Asesoría que estamos en presencia de un derecho originario a favor del trabajador, el cual no debe verse afectado por otras prestaciones económicas que eventualmente el pensionado también pueda disfrutar, incluida la pensión por sobrevivencia.”

PJD-09-2015

El artículo 106 del RAF establece que el plazo para aplicar la transferencia de un afiliado hacia otra entidad no puede ser mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para el ejercicio de ese derecho.

Este plazo se refiere a la cantidad máxima de días que puede durar el trámite a partir de la verificación del cumplimiento de todos los requisitos requeridos y hasta que los fondos del afiliado se encuentren debidamente acreditados en su cuenta individual, administrada por la operadora de destino.

La norma reglamentaria anterior es complementada con una normativa especial y posterior: los Lineamientos emitidos por el SICERE en ejercicio de las competencias establecidas en los artículos 9 y 58 de la LPT y 31 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense del Seguro Social, arriba citados.

ARTÍCULO 10. Transferencia entre operadoras

Los trabajadores tendrán libertad para afiliarse a la operadora de su elección. El afiliado podrá transferir el saldo de su cuenta, sin costo alguno, entre operadoras. Las transferencias deberán ser solicitadas personalmente y por escrito ante el sistema de centralizado de recaudación de la CCSS. La Superintendencia establecerá, vía reglamento, el plazo y las condiciones en que se solicitarán y efectuarán las transferencias.

Si la operadora no transfiere los recursos en el plazo establecido por la Superintendencia, el Superintendente ordenará el traslado. El no cumplimiento de dicha orden se considerará como falta muy grave para los efectos sancionatorios de esta Ley, sin perjuicio de las demás acciones facultadas por la ley, así como de la reparación de daños y perjuicios que hayan sido causados por el incumplimiento. Se prohíbe toda forma de obstaculizar el ejercicio de este derecho, sin menoscabo de las bonificaciones de comisiones cobradas a partir del

incumplimiento, previstas en la presente ley.

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Artículos 102, 103 y 105 del Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador.

Acuerdos del Superintendente de Pensiones

SP-A-223 del 14 de julio de 2020

Disposiciones sobre el derecho de Libre Transferencia de los afiliados entre autoridades autorizadas

SP-A-065 del 13 de junio del 2005

Plazo aplicable para el traslado de recursos de las cuentas correspondientes a los contratos suscritos bajo la vigencia de la Ley N° 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias, con motivo del ejercicio del derecho a la libre transferencia

Resoluciones del Superintendente de Pensiones

SP-R-009 del 18 de marzo del 2005

(Ver anotación del artículo 3 de la LPT)

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-07-2023 (16/5/2023)

[...]

En caso de que no existan beneficiarios establecidos en el régimen básico, pueden ser llamados los beneficiarios que fueron designados por el afiliado ya sea personalmente, ante la operadora, o por medio de la Oficina Virtual de la CCSS...

PJD-1-2023 (27/01/2023)

[...]

No existe ninguna norma que prohíba expresamente la asignación por defecto de los afiliados en cohortes generacionales. Una asignación como la indicada podría fundamentarse en las normas de la LPT que facultan a la Superintendencia de Pensiones a emitir las disposiciones relativas a la inversión de los recursos, en particular los artículos 48, 59, y 60, inciso b), y 61.

[...]

La LPT no permite una comisión diferenciada para afiliados al mismo fondo debido a que el artículo 49 inciso a) expresamente indica que por cada fondo se debe cobrar una única comisión cuyo porcentaje debe ser el mismo para todos (salvo las excepciones establecidas en esa misma norma, que no contempla la diferencia entre cohortes).

[...]

Según lo dispuesto en el artículo 62 de la LPT, debe aplicarse el límite de inversiones internacionales del 25% al 50% por fondo (que cubre a las diferentes cohortes) aun cuando en cada fondo se establezcan vía reglamentaria otros límites...

PJD-06-2022

El ejercicio de este derecho puede ser suspendido en forma temporal cuando se cumplan los presupuestos establecidos en el transitorio II de la Ley 9836 Entrega del Fondo de Capitalización Laboral a los trabajadores afectados por crisis económica producto de la emergencia de la enfermedad del Covid-19.

Se concluye lo siguiente:

En particular, debe establecerse con claridad si existe un nexo entre la causa: la pandemia Covid 19 y, el efecto: la baja en los rendimientos, a efecto de determinar si procede una suspensión de la libre transferencia de conformidad con las facultades otorgadas en el transitorio II de la Ley 9836.

D-J-049-04

“...Así, el Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador (RAF), regula en su Capítulo XI el procedimiento de libre transferencia entre entidades autorizadas. Específicamente, el artículo 102 establece los requisitos para que proceda la libre transferencia, al indicar como tales:

- *cumplir como mínimo con un año de permanencia en la misma entidad autorizada*
- *haber realizado al menos doce aportes mensuales al régimen al que se encuentra afiliado*

No obstante, también señala que el derecho de la libre transferencia se puede ejercer extraordinariamente, aún sin haber cumplido con el plazo de permanencia mínima antes citado, en ciertas circunstancias, y de interés para la consulta que aquí se atiende, cuando la entidad autorizada incremente las comisiones...”

PJD-10-2012

“De acuerdo con las normas citadas, es claro que existe un derecho de los afiliados a transferirse de operadora, sin costo alguno”.

PJD-09-2015

De acuerdo con la norma transcrita, los trabajadores tienen la libertad para afiliarse a la operadora de pensiones complementarias de su elección y transferir el saldo de su cuenta, sin costo alguno, entre operadoras.

ARTÍCULO 11. Afiliación del trabajador al régimen obligatorio de pensiones complementarias

Al contratar a un nuevo trabajador, el patrono deberá comunicar a la CCSS la operadora de pensiones elegida por el trabajador y toda la información necesaria para el funcionamiento adecuado del Sistema Centralizado de Recaudación, dentro del plazo que fije la Superintendencia. Asimismo, deberá comunicar a la CCSS los retiros de trabajadores de su empresa.

En caso de que el trabajador no elija la operadora, será afiliado en forma automática a la operadora del Banco Popular y de Desarrollo Comunal. Cuando se trate de los trabajadores afiliados al Sistema de Pensiones del Magisterio, serán afiliados a la operadora autorizada del Magisterio Nacional. En ambos casos la Superintendencia publicará en un periódico

de circulación nacional una lista de los trabajadores que hayan sido afiliados en esta condición.

Normas contenidas con la LCCSS

(Ver anotación del artículo 9 de la LPT)

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Artículo 85 Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador.

Resoluciones del Poder Judicial

Sala Constitucional Voto N° 643, resolución de las 14 hrs. 30 minutos del 20 de enero del 2000

“el párrafo segundo del artículo 11 del proyecto establece una afiliación automática del trabajador que no ha hecho su elección imponiéndoles a los maestros la operadora del Magisterio Nacional y para el resto la operadora del Banco Popular, de lo cual consideran que lo conveniente es que exista una lista de operadoras que puedan turnarse cronológicamente según una lista”.

Dictámenes de la Procuraduría General de la República

C-130-2000

“El deber que le impone el legislador a la CCSS de constituir una operadora de pensiones no quebranta la autonomía administrativa y de gobierno que goza, ya que esa actividad está referida a una materia accesorio y secundaria y no a su fin principal”

C-205-2000

“Este es un régimen de capitalización individual y tiene como objetivo complementar los beneficios establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS o sus sustitutos, para todos los trabajadores dependientes o salarios.”

C-264-2006

“Si el trabajador se encuentra afiliado a más de una organización social autorizada para la administración de los recursos, o bien no está afiliado a ninguna de ellas y no manifiesta expresamente en cuál de ellas deben realizarse sus depósitos, automáticamente quedarán registrados por la CCSS”.

Actas de la Asamblea Legislativa

Comisión Especial. Ley de Protección al Trabajador. Expediente No.13961. Acta de la Sesión Ordinaria N°14

“Cuando el trabajador no ha definido cual operadora escoge, hay que establecer un mecanismo, el que está establecido es la operadora de pensiones del Banco Popular y además, está agregando que esos trabajadores que están en esa condición, se publican para que las otras operadoras que tengan interés de ofrecerles sus servicios, lo puedan hacer”.

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-10-2022 (23/06/2022)

[...]

La propuesta contempla la reforma al artículo 4 del ... (RAF). Tiene como objetivo eliminar la licitación de la administración del denominado “fondo de erróneos” ... Se plantea que, en lugar de una “licitación” para elegir al administrador de ese fondo, la gestión de estos recursos sea realizada por las operadoras que correspondan conforme el mecanismo previsto en los artículos

11 y 39 de la Ley de Protección al Trabajador (LPT) para la afiliación automática, es decir por Popular Pensiones OPC, Vida Plena OPC o la Operadora de Pensiones.

[...]la propuesta regulatoria se ajusta al ordenamiento jurídico vigente...

D-J-031-05

“...Según se dispone en los artículos 11° y 39° de la Ley, existe obligación de parte de la Superintendencia de Pensiones, de publicar en un periódico de circulación nacional, una lista de los trabajadores que hayan sido afiliados en forma automática. En el caso del artículo 11° de la Ley, el patrono al contratar un nuevo trabajador, deberá comunicar a la CCSS, la operadora elegida por el afiliado, así como la información necesaria para el funcionamiento adecuado del SICERE. Además, deberá comunicar el retiro del trabajador de su empresa. Ahora bien, de conformidad con dicho artículo 11, cuando el trabajador no elija la operadora, será afiliado en forma automática, esto es, que quedará afiliado a la Operadora de Pensiones del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, y si se trata de un trabajador perteneciente al Magisterio Nacional quedará afiliado a la operadora autorizada del Magisterio Nacional. En ambos casos, la Superintendencia de Pensiones, publicará en un periódico de circulación nacional una lista de los trabajadores que hayan sido afiliados en forma automática. Igualmente, si el trabajador no elige operadora para que le administre lo correspondiente al Ahorro Laboral, será afiliado en forma automática a la Operadora de Pensiones de la CCSS, según se establece en el párrafo final del artículo 39° de la Ley...”

ARTÍCULO 12. Obligación de afiliarse solo a una operadora

El trabajador seleccionará una única operadora, que administrará sus recursos para el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias. Las operadoras no podrán negar la afiliación a ningún trabajador, una vez que este cumpla con todos los requisitos establecidos para este efecto.

Las operadoras están obligadas a abrir y mantener, para cada trabajador afiliado, una cuenta individual de pensiones a su nombre. Esta cuenta puede tener varias subcuentas para el ahorro obligatorio, para el ahorro voluntario, para los ahorros extraordinarios y otras que se dispongan por medio de otras leyes o con la autorización del Superintendente.

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Artículo 85 Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador.

Resoluciones del Poder Judicial

Sala Constitucional Voto N° 643, resolución de las 14 hrs. 30 minutos del 20 de enero del 2000

“...el párrafo segundo del artículo 11 del proyecto establece una afiliación automática del trabajador que no ha hecho su elección imponiéndoles a los maestros la operadora del Magisterio Nacional y para el resto la operadora del Banco Popular, de lo cual consideran que lo conveniente es que exista una lista de operadoras que puedan turnarse cronológicamente según una lista.”

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-04-2023 (24/03/2023)

[...]

No existe ninguna disposición legal según la cual el ROP deba administrarse en un único fondo por operadora. Tampoco existe ninguna prohibición para que, en una misma operadora, el ROP se administre en varios fondos...

PJD-9-2022 (19/05/2022)

[...]

En los casos en los que el trabajador activo también recibe un beneficio por sobrevivencia, sí podría tener la cuenta donde se administran los recursos provenientes del beneficio por sobrevivencia, en una operadora distinta a la que administra su cuenta del ROP como trabajador activo. En otras palabras, no es posible obligar a estos afiliados, con fundamento en el artículo 12 de la LPT, a que mantengan los recursos del ROP (tanto en aquellos que están en etapa de acumulación como en etapa de desacumulación) en una misma y una única operadora...

PJD-09-2022

[...]1. La obligación legal de que los recursos del ROP sean administrados por una única operadora, aplica solo a los trabajadores, es decir, a los afiliados que hayan acumulado o estén acumulando los recursos del ROP en una cuenta individual por derecho propio u originario.

2. En los casos en los que el trabajador activo también recibe un beneficio por sobrevivencia, si podría tener la cuenta donde se administran los recursos provenientes del beneficio por sobrevivencia, en una operadora distinta a la que administra su cuenta del ROP como trabajador activo.

En otras palabras, no es posible obligar a estos afiliados, con fundamento en el artículo 12 de la LPT, a que mantengan los recursos del ROP (tanto en aquellos que están en la etapa de acumulación) en una misma y única operadora.

PJD-008-08

“...conforme lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Protección al Trabajador, es posible incorporar aportes extraordinarios en el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, dada la voluntariedad del trabajador para realizarlos. Dichos recursos podrían provenir de un ahorro laboral o de planes voluntarios de pensión complementaria, o bien, de otras fuentes. Lo anterior constituye una opción para incrementar el ahorro de los recursos en el régimen obligatorio de pensiones complementarias...”

Artículo 13- Recursos del Régimen.⁵ El Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias se financiará con los siguientes recursos:

a) El uno por ciento (1%) establecido en el inciso b) del artículo 5 de la Ley 4351, Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, de 11 de julio de 1969, luego de transcurrido un plazo de dieciocho meses desde su ingreso al banco.

b) El cincuenta por ciento (50%) del aporte patronal dispuesto en el inciso a) del artículo 5 de la Ley 4351, Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo

⁵ Así reformado por el artículo 1° de la Ley para resguardar el derecho de los trabajadores a retirar los recursos de la pensión complementaria, N° 9906 del 5 de octubre del 2020.

Comunal, de 11 de julio de 1969, luego de transcurrido un plazo de dieciocho meses desde su ingreso al banco.

c) Un aporte de los patronos del tres por ciento (3%) mensual sobre los sueldos, los salarios y las remuneraciones de los trabajadores.

d) Los aportes realizados por los afiliados o los patronos, en virtud de convenios de aportación o convenios colectivos.

e) Los aportes extraordinarios realizados por los afiliados o los patronos.

Sobre los recursos referidos en los incisos a) y b) del presente artículo, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal reconocerá una tasa de interés anual igual a la tasa básica pasiva definida por el Banco Central de Costa Rica, más ciento sesenta puntos base. Corresponderá a la Superintendencia vigilar el pago efectivo de este rendimiento.

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Artículo 85 y 86 inciso a) del Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador.

Resoluciones del Poder Judicial

Sala Constitucional Voto N° 643, resolución de las 14 hrs. 30 minutos del 20 de enero del 2000

“ ...el patrono al Fondo de Capitalización, se dispone en el proyecto que una vez al año un cincuenta por ciento debe ser trasladado a las entidades autorizadas como operadoras creándose el régimen obligatorio de pensiones complementarias, como beneficio que recibirá el trabajador al cumplir los requisitos de jubilación establecidos para el régimen de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, beneficio que se unirá al ordinario proveniente del régimen al que naturalmente pertenezca. Además, el restante 50% se destinará con sus réditos a implementar un ahorro laboral, también administrado por las entidades escogidas por el trabajador, dineros que le serán devueltos al terminar su relación laboral, no importando la causa por la que se termine. Este ahorro le será entregado al trabajador al darse por terminada su relación laboral, de modo que es de su propiedad y del que devengará réditos.”

Sala Constitucional Voto N° 4252, resolución de las 12 hrs. 08 minutos del 23 de mayo del 2001.

“Es únicamente una carga social que debe pagar del patrono para desarrollar el "Fondo de Capitalización Laboral", carga de toda forma disimulada o atenuada a través de la reducción tantas veces comentada, aplicando un sistema de balances entre sacrificios y ventajas para los sujetos que intervienen en el proceso de producción, que de toda forma tiene reconocimiento constitucional a través de lo que dispone el artículo setenta y cuatro.”

Dictámenes de la Procuraduría General de la República

Inciso c: C-436-2005 (Reconsidera el C-258-2000 y OJ-124-2001),

“La Ley de Protección al Trabajador crea un sistema de pensiones de carácter obligatorio con la pretensión de cubrir a todos los trabajadores, otorgándoles un beneficio complementario al suministrado por la pensión del Seguro Social. La idea es que el sistema que así se establece cubra a todos los trabajadores. Puesto que

se trata de un sistema obligatorio, no depende de la voluntad del trabajador ni de su patrono. Por lo que a partir de su vigencia todos los trabajadores deben quedar cubiertos por dicho sistema.”

OJ-105-2003

“...los fondos administrados por las operadoras o entidades autorizadas son propiedad de sus afiliados y, por ende, no pueden destinarse a otros fines que la ley no señala.”

C-047-2007 (adiciona el 436-2005)

“Al garantizar el cumplimiento de las obligaciones futuras de un régimen de pensiones de carácter contributivo debe reconocerse que tales obligaciones se contraen desde sus comienzos y que, para poder hacerles frente a medida que las personas protegidas envejecen, hay que constituir reservas prudentes y escoger en consecuencia el método de financiación.”

Párrafo final: OJ-76-2001

“...el punto de referencia que debe adoptar el legislador en este proyecto de ley no puede ser el artículo 10 de la Ley n.º 4351, sino el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Protección al Trabajador. En este sentido, si el legislador aprueba la iniciativa que se nos ha sometido a consulta, deberá, entonces, modificar en forma integral la propuesta, toda vez que no puede referirse al artículo 10 de la Ley n.º 4351, el cual quedó derogado en lo referente al ahorro obligatorio del trabajador, sino al último párrafo del artículo 13 de la Ley n.º 7983.”

Actas de la Asamblea Legislativa

Comisión Especial. Ley de Protección al Trabajador. Expediente No.13961. Acta de la Sesión Ordinaria N° 2, 3, 4 y 7. Consideración 4, 7, 9 del Dictamen unánime de mayoría.

Acta de la Sesión Ordinaria N°2

“La recaudación de esas contribuciones a este Fondo, está centralizada en la CCSS, ella es quien lo va a recaudar junto con las otras cuotas sociales establecidas en nuestra legislación, excepto los casos de asociaciones solidaristas donde exista una relación entre una empresa y una asociación solidarista o entre una empresa y una cooperativa de ahorro y crédito donde el traslado puede ser directo, siempre y cuando existan los controles para que se pueda mantener bajo vigilancia todo el tema de la morosidad y de los atrasos patronales en la entrega de estos fondos. Al Movimiento Solidarista se le da un trato especial, en vista de que ya este ha venido administrando la cesantía”.

Acta de la Sesión Ordinaria N°3

“...debemos mencionar que el Banco es una entidad financiera pública, no estatal, propiedad de los trabajadores del país, que tiene como fin primordial el procurar el bienestar socioeconómico de sus dueños, con la satisfacción de sus necesidades de crédito, concedidas originalmente por los legisladores visionarios de fines de la década de los sesenta, para combatir la usura y el agiotaje de que estaban siendo víctimas los trabajadores costarricenses en manos de inescrupulosos y explotadores.”

Acta de la Sesión Ordinaria N°7

“Para efectos de la recaudación de esos fondos, se seguirá el procedimiento establecido en la actualidad para otros aportes patronales; la Caja Costarricense de Seguro Social los recauda y de inmediato los traslada a la entidad autorizada y escogida por el trabajador para su administración o al Banco Popular, de no haberse producido esa escogencia”.

Acuerdos del Superintendente de Pensiones

SP-A-011 del 10 de enero del 2003

(Ver anotación del artículo 10 de la LPT)

Resoluciones del Superintendente de Pensiones

SP-R-017 del 19 de mayo del 2005

“... los artículos 104 y 106 del “Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, de capitalización laboral y de ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador”, establece que el traslado de recursos por transferencia de afiliados

entre las entidades deben realizarse dentro de un plazo de quince días hábiles (...) el plazo de quince días establecido en los artículos 104 y 106 del “Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, de capitalización laboral y de ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador”, arriba citados, fue establecido en garantía del afiliado frente a eventuales retenciones injustificadas de recursos por parte de las entidades, conforme puede desprenderse del artículo 107 del mismo cuerpo normativo, el cual impone, como consecuencia del incumplimiento del deber de traslado, responsabilidades disciplinarias para los gestores de los recursos...”

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-05-06

... En el caso que nos ocupa, el legislador estableció expresamente que es la Junta Directiva Nacional del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, el órgano al cual corresponde determinar la tasa de interés que se reconoce al ahorro obligatorio durante el tiempo que fue administrada por éste, fijación que, sin embargo, se encuentra sujeta a unos límites indicados en el numeral 13 párrafo final de la Ley de Protección al Trabajador...”

PJD-07-06

“...El artículo 13 de la Ley de Protección al Trabajador, establece que el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias se financiará con un 1% establecido en el inciso b) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, el 50% del aporte dispuesto en el inciso a) del artículo 5 de la misma ley, un aporte de los patronos de un 1.5% mensual sobre los sueldos y salarios pagados y, los aportes provenientes del Fondo de Capitalización Colectiva. De acuerdo con lo anterior y dado que en la misma ley se dispone que los recursos provenientes del FCL, del ahorro obrero y patronal administrado por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, es para financiar el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, no es posible trasladar estos recursos directamente al gestor del fondo especial, aunque entendemos que al final el objetivo es el mismo, formar parte de una pensión complementaria. En tal sentido debe actuarse en estricto apego al principio de legalidad...”

PJD-008-08

“... la Ley 7983 establece un sistema complementario de las prestaciones de seguridad social que han estado a cargo de la CCSS, en el cual se encuentra un régimen complementario de adscripción obligatoria para todo trabajador asalariado, constituido a partir de una redistribución de cargas sociales. Los aportes a dicho Régimen son registrados y controlados por medio del Sistema Centralizado de Recaudación, conforme el artículo 31 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (SICERE). Dicho Sistema debe trasladarlos a la Operadora escogida por los trabajadores...”

PJD-016-08

(Ver anotación del artículo 3 de la LPT)

CAPÍTULO II RÉGIMEN VOLUNTARIO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS Y AHORRO VOLUNTARIO

ARTÍCULO 14. Aporte de los trabajadores al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias

Los trabajadores afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, en forma individual o por medio de convenios de afiliación colectiva, podrán afiliarse al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias de conformidad con esta Ley. Los patronos podrán acordar con uno o más de sus trabajadores, la realización de aportes periódicos o extraordinarios a las respectivas cuentas para pensión complementaria. Los convenios de aportación deberán celebrarse por escrito y con copia a la Superintendencia.

Los aportes voluntarios o extraordinarios se mantendrán registrados a nombre de cada trabajador, en forma separada de los aportes obligatorios, y serán registrados y controlados

por medio del Sistema Centralizado de Recaudación o directamente en las ventanillas de las operadoras o de las personas con las que estas celebren convenios para este efecto, siempre que en este último caso, la persona designada cumpla los requisitos que al efecto establezca el Superintendente.

Normas contenidas en la LCCSS

(Ver anotación del artículo 9 de la LPT)

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Artículo 90 del Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador.

Opinión Jurídica de la Procuraduría General de la República

OJ-107-2001

"Con fundamento en el análisis normativo descrito, se concluye que el marco normativo a seguir para los retiros anticipados del fondo de garantía de los notarios públicos, es el previsto en el numeral 73 de la Ley N° 7983 (...) tal plazo lo será con independencia de la edad del afiliado..."

Actas de la Asamblea Legislativa

Comisión Especial. Ley de Protección al Trabajador. Expediente No.13961. Acta de la Sesión Ordinaria N° 2.

Acta de la Sesión Ordinaria N° 2

"El trabajador va a elegir cuál operadora quiere que le administre sus fondos, las cuales pueden ser públicas o privadas, en este tema también la reforma es equilibrada para evitar toda la discusión ideológica de uno o de otro signo, estarán las operadoras que actualmente tiene el sector público, las que tiene el sector privado y las que se establezcan".

Acuerdos del Superintendente de Pensiones

SP-A-024 del 28 de marzo del 2003

"... 1. El registro de dineros que ingresan a la Operadora que administró los recursos del afiliado hasta la liquidación del contrato, se realizará utilizando la cuenta corriente del Fondo respectivo en la parte activa. En la parte patrimonial se utilizará la cuenta "Aportes por Asignar", dentro de la cual la Operadora debe abrir una subcuenta que le permita identificar que esos aportes se relacionan con contratos liquidados, para efectos del seguimiento oportuno de la devolución respectiva. 2. Una vez identificado el beneficiario de estos recursos, se deberá girar el importe de lo recibido, eliminando el correspondiente registro en Aportes por Aclarar, en un plazo que no debe exceder un mes calendario."

SP-A-099 del 23 de octubre del 2007

"...De conformidad con el artículo 14 y 15 de la Ley de Protección al Trabajador, en relación con el artículo 87 del "Reglamento sobre apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador", los contratos de afiliación al Régimen Voluntario de Pensiones son formales requiriéndose, para su eficacia, se consignen por escrito. Igual principio resulta de aplicación a los contratos de afiliación amparados a la Ley N° 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 21, en relación con los artículos 30, 31, 32, 33, 48, 50, 63, 65 y 66 del "Reglamento de la Ley sobre el Régimen Privado de Pensiones Complementarias y reformas de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y del Código de Comercio"..."

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-20-06

“Por su carácter voluntario, los planes privados de pensiones de este nivel de protección, están dirigidos a toda la población nacional con capacidad de ahorro, es decir a grupos que buscan una protección complementaria o sustitutiva. No obstante, entre algunas empresas privadas se han venido generalizando los aportes de los patronos por cuenta del trabajador, como un incentivo adicional a este, de tal manera, el número de afiliados pueda verse incrementado. El artículo 14 de la Ley de Protección al Trabajador establece que los trabajadores afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (ROPC), en forma individual o por medio de convenios de afiliación colectiva, pueden afiliarse al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias. Para tal efecto, los patronos (en tanto no se trate del Estado, instituciones autónomas, semiautónomas, descentralizadas ni empresas públicas) pueden acordar con uno o más de sus trabajadores, la realización de aportes periódicos o extraordinarios a las respectivas cuentas para pensión complementaria mediante la celebración de los respectivos convenios de aportación ante una Operadora de Pensiones Complementarias...”

PJD-10-2012

“De acuerdo con las normas citadas, es claro que existe un derecho de los afiliados a transferirse de operadora, sin costo alguno”.

ARTÍCULO 15. Afiliación al régimen voluntario de pensiones de trabajadores no afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones

Cualquier persona no afiliada al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias podrá afiliarse al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias en forma individual o por medio de convenios de afiliación colectiva, y podrá realizar aportes a la cuenta de ahorro voluntario creada en el Artículo 18 de la presente Ley.

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Artículos 4, 90, 100, 102, del Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador.

Dictamen de la Procuraduría General de la República

C-264-2006

“Corresponde a la Superintendencia aprobar la apertura, la operación y el funcionamiento de las entidades encargadas de administrar los fondos de capitalización laboral, conforme a las normas establecidas en la ley”

Acuerdos del Superintendente de Pensiones

SP-A-099 del 23 de octubre del 2007

ARTÍCULO 16. Autorización previa

Todos los planes de pensiones que ofrezcan las operadoras deberán ser de contribución definida y contar con la autorización previa del Superintendente de Pensiones.

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Artículos 6, y 15 del Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador.

Resoluciones del Superintendente de Pensiones

SP-R-033 del 14 de setiembre del 2005

“...Habiendo cumplido la operadora con los requisitos establecidos en el artículo 6 del “Reglamento sobre apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador”, se autorizan los planes individuales voluntarios de acumulación en colones y dólares, moneda de los Estados Unidos de América, arriba indicados, sin perjuicio de que, con posterioridad y atendiendo los intereses de los afiliados o del sistema en general, la Superintendencia pueda solicitar a la operadora la introducción de las aclaraciones que sea menester efectuar a los mismos...”

ARTÍCULO 17. Capacidad para contratar

Las personas de más de quince años de edad y menos de dieciocho, a pesar de su condición de menores de edad, podrán celebrar válidamente los contratos previstos en el presente título, de conformidad con el artículo 39 del Código Civil.

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Artículo 87 Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador.

Acuerdos del Superintendente de Pensiones

SP-A-064 del 13 de junio del 2005. Disposiciones relativas a la titularidad de los contratos por parte de menores de edad.

ARTÍCULO 18. Ahorro voluntario

Las Operadoras podrán ofrecer y administrar planes de ahorro mediante contratos individuales, colectivos o corporativos, para sus afiliados. Dichos aportes serán administrados por la operadora en un megafondo, según el reglamento emitido por la Superintendencia. Los afiliados podrán efectuar retiros de estos ahorros, de conformidad con los contratos. Dicho megafondo se invertirá en fondos de inversión administrados por las sociedades administradoras de fondos de inversión, registrados en la Superintendencia General de Valores y supervisados por ella.

La operación de los megafondos referida en este Artículo será regulada y supervisada por la Superintendencia de Pensiones. El Superintendente de Pensiones definirá una lista de los fondos de inversión, en los que podrán invertir dichos megafondos, con base en normas de aplicación general sobre su estructura de cartera, así como los criterios de diversificación, los cuales deberán observar entre los diversos fondos de inversión.

Los ahorros voluntarios aquí establecidos no dan derecho a los incentivos fiscales indicados en esta Ley, pero les será aplicable en lo correspondiente, el impuesto único y definitivo del cinco por ciento (5%) que fija el Artículo 100 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N° 7732, de fecha 17 de diciembre de 1997.

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Reglamento de gestión de activos. Artículos 1,3, 67,

Artículo 100 del Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador.

ARTÍCULO 19. Prohibición de cotizar

Prohíbese al Estado, las instituciones autónomas, las instituciones semiautónomas y los demás entes descentralizados del sector público, así como a las sociedades establecidas con base en el Código de Comercio, en las que el Estado tenga mayoría accionaria, cotizar como patronos al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias.

Dictamen de la Procuraduría General de la República

C-180-2007

"2. Por consiguiente, en el estado actual del ordenamiento la constitución de un fondo de garantía y jubilaciones es una obligación exclusiva de los bancos estatales. 3. No obstante, esa obligación queda delimitada por la Ley de Protección al Trabajador. A partir de la vigencia de esta Ley, no es posible jurídicamente constituir un fondo de pensiones complementarias obligatorias al margen del Régimen Obligatorio que dicha Ley establece."

CAPÍTULO III

BENEFICIOS

Artículo 20- Condiciones para acceder a los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones. Los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones se obtendrán una vez que el afiliado presente a la operadora una certificación de que ha cumplido con los requisitos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) o del régimen público sustituto al que haya pertenecido.

En caso de muerte del afiliado o pensionado, sus beneficiarios serán establecidos de conformidad con las siguientes reglas:

- a) En primer lugar, los beneficiarios serán los establecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social o por el régimen público sustituto.
- b) Si no existieran beneficiarios establecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o por el régimen público sustituto, serán los que el afiliado o pensionado haya designado ante la operadora de pensiones que administra sus recursos.
- c) Si no existieran beneficiarios establecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o por el régimen público sustituto, ni tampoco beneficiarios designados como tales ante la operadora de pensiones, el saldo de la cuenta individual podrá ser reclamado ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda, por cualquiera que tenga interés legítimo en ello, según lo establece el artículo 85 de la Ley 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943.

Cuando un trabajador no se pensione bajo ningún régimen tendrá derecho a retirar los fondos de su cuenta individual al cumplir la edad establecida vía reglamento por la Junta Directiva de la CCSS. En este caso, el trabajador podrá optar por el retiro total de los recursos o alguna de las modalidades establecidas en el artículo 22 de esta ley.

Cada operadora tendrá un plazo máximo de sesenta días naturales para hacer efectivos los beneficios del afiliado. El incumplimiento de esta obligación se considerará como una infracción muy grave para efectos de imponer sanciones.⁶

Normas contenidas en el Código de Trabajo

Artículo 223.-Los riesgos del trabajo pueden producir al trabajador:

a) Incapacidad temporal, la constituida por la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita al trabajador para desempeñar el trabajo por algún tiempo. Esta incapacidad finaliza por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Por la declaratoria de alta, al concluir el tratamiento.

2. Por haber transcurrido el plazo que señala el artículo 237.

3. Por abandono injustificado de las prestaciones médico - sanitarias que se suministran.

4. Por la muerte del trabajador.

b) Incapacidad menor permanente, es la que causa una disminución de facultades o aptitudes para el trabajo, consistente en una pérdida de capacidad general, orgánica o funcional, que va del 0.5% al 50% inclusive.

c) Incapacidad parcial permanente, es la que causa una disminución de facultades o aptitudes para el trabajo, consistente en una pérdida de capacidad general, orgánica o funcional, igual o mayor al 50% pero inferior al 67%.

ch) Incapacidad total permanente, es la que causa una disminución de facultades o aptitudes para el trabajo, consistente en una pérdida de capacidad general, orgánica o funcional, igual o superior a 67%.

d) Gran invalidez; ocurre cuando el trabajador ha quedado con incapacidad total permanente y además requiere de la asistencia de otra persona, para realizar los actos esenciales de la vida: Caminar, vestirse y comer.

e) La muerte.

Artículo 240.-La declaratoria de incapacidad total permanente determina para el trabajador el derecho a percibir una renta anual vitalicia, pagadera en dozeavos, igual al 100 % del salario anual, hasta un límite de treinta y seis mil colones y el 67% sobre el exceso de esa suma.

Por vía reglamentaria se podrá aumentar el salario anual máximo sobre el cual se aplica el 100%.

Ninguna renta mensual que se fije por incapacidad total permanente será inferior a mil quinientos colones o a la suma mayor que reglamentariamente se fije.

⁶ Así reformado por el artículo 1° de la Ley para resguardar el derecho de los trabajadores a retirar los recursos de la pensión complementaria, N° 9906 del 5 de octubre del 2020

Artículo 241.-La declaratoria de gran invalidez determina para el trabajador, el derecho a percibir una renta anual vitalicia, pagadera en dozavos, igual al 100% del salario anual hasta un límite de treinta y seis mil colones y el 67% sobre el exceso de esa suma.

Por vía reglamentaria se podrá aumentar el salario anual máximo sobre el cual se aplica el 100%.

Ninguna renta mensual que se fije por gran invalidez será inferior a mil quinientos colones y en todos los casos, adicionalmente se reconocerá una suma mensual fija de quinientos colones. La cuantía básica podrá aumentarse reglamentariamente.

Artículo 248.-Cuando el trabajador, al que se le hubiere fijado incapacidad permanente, falleciere, y su muerte se produjera como consecuencia y por efecto directo de ese mismo riesgo, deberán pagarse las prestaciones en dinero, por muerte, que establece esta Ley, fijándose las rentas a partir de su muerte.

Artículo 252.-Las prestaciones en dinero reconocidas al amparo de este Título, no excluyen ni suspenden el giro de ninguno de los beneficios establecidos en las Leyes de jubilaciones, pensiones y subsidios de carácter general o especial.

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Reglamento de beneficios, artículos 14, 15,16,17,18,19, 20, 21, 22,26.

Dictámenes de la Procuraduría General de la República

C-117-2001

“Es evidente que la retención de ingresos no se aplica a ninguna de las cuentas individuales de los fondos, debido a que no se da el supuesto de hecho que prevé la norma (fuente regular de ingresos), amén de la connotación no salarial que el legislador le da al derecho que se deriva del fondo de capitalización laboral y de que, para el supuesto de la pensión complementaria obligatoria, el derecho se obtiene cuando el trabajador cumple con los requisitos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS o del régimen público sustituto al que haya pertenecido; asimismo, para el caso de las pensiones complementarias voluntarias, esta no puede disfrutarse antes de que el beneficiario cumpla 57 años de edad, excepto en caso de invalidez o enfermedad terminal, calificado por la CCSS o en caso de muerte.”

Acuerdos del Superintendente de Pensiones

SP-A-073 del 14 de marzo del 2006. Disposiciones sobre el manejo de los libros contables por parte de las Operadoras de Pensiones.-

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-07-2023 (16/5/2023)

[...]

En caso de que no existan beneficiarios establecidos en el régimen básico, pueden ser llamados los beneficiarios que fueron designados por el afiliado ya sea personalmente, ante la operadora, o por medio de la Oficina Virtual de la CCSS...

PJD-2-2022 (29/07/2022)

...posibilidad de incluir a personas jurídicas como beneficiarios del Régimen Obligatorio de Pensiones (ROP) y del Régimen Voluntario de Pensiones (RVP

[...]

en lo que respecta a la designación de beneficiarios por muerte, tanto en el caso del ROP y del RVP no puede dejarse de lado la naturaleza y objetivos para los cuales fueron creados ambos regímenes. En este sentido, y con respecto al ROP, el artículo 20 de la Ley de Protección al Trabajador (LPT) dispone que: ...

[...]Esta normativa permite la designación de un beneficiario persona física, titular de la pensión cuyo objetivo es proveerle de medios económicos para su sobrevivencia, condiciones que no cumple una persona jurídica...

PJD-6-2021

Inciso a)

“Conclusión: De acuerdo con lo que dispone el inciso b) del artículo 20 de la Ley de Protección al Trabajador, al no existir beneficiarios de una pensión por sobrevivencia declarados por el régimen básico, los recursos del ROP les corresponden a aquellos que fueron designados por el afiliado o pensionado ante la operadora de pensiones que administra los recursos. De no existir beneficiarios designados ante la operadora de pensiones, el saldo de la cuenta individual podrá ser reclamado ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda, tal y como se establece en el inciso c) del mismo artículo.”

PJD-27-2020

“(...) V. Conclusiones

- 1. De acuerdo con el análisis realizado, la reforma a la LPT vigente a partir del 5 de octubre de 2020 no modificó los requisitos para obtener los beneficios del ROP.*
- 2. La reforma citada únicamente modificó las formas de retiro de los recursos del ROP, adicionando nuevas posibilidades que, en algunos casos, como sucede con el transitorio XIX y el transitorio XX, pueden resultar menos gravosas para los afiliados o pensionados, que aquellas vigentes antes del 5 de octubre de 2020.*
- 3. Según lo explicado en los escenarios planteados en este criterio, se deben respetar las situaciones jurídicas consolidadas de los afiliados y pensionados surgidas antes del 5 de octubre de 2020.”*

PJD-26-2020

“(...)IV. Conclusiones

- 1. La Superintendencia de Pensiones se encuentra habilitada legalmente para desplegar en su página web la información sobre la existencia de las cuentas individuales que mantenían los afiliados y pensionados fallecidos en las operadoras de pensiones y otros registros en el Sistema Nacional de Pensiones. Esto de conformidad con los artículos 36, incisos c) y e), 38, inciso t), y 58 de la Ley del Régimen Privado de Pensiones, N°7523.*
- 2. La información que con esta herramienta se puede obtener, es fundamental para que los eventuales beneficiarios, conozcan en forma expedita esa información y puedan reclamar los recursos, evitando así que el derecho sobre estos prescriba según lo señalado en el artículo 77 de la Ley N °. 7983.*
- 3. Debido a que la información a desplegar con esta herramienta de consulta es muy general y en esta no se hace indicación de saldos ni de posibles beneficiarios, no existen razones para considerar que con esta se afecten los derechos de los sucesores o herederos del causante previstos en el artículo 7 de la Ley N °. 8968, ya que solo estos son los legitimados para hacer efectivo el beneficio.*

4. La herramienta no permite la descarga y el almacenamiento de los datos, por lo tanto, no conlleva una transferencia de la información que deba ser autorizada por su titular, dado que esta se mantiene bajo el ámbito de control de Supen.”

PJD-013-08

“...en cuanto a que el órgano competente para certificar la condición de invalidez de un afiliado, que le permite acceder a los beneficios del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social o el régimen público sustituto al que haya pertenecido, con el fin de optar por los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, es la comisión calificadora creada para la respectiva valoración y declaración de dicho estado, en cada uno de los regímenes indicados...”.

PJD-010-08

“...De acuerdo con lo anterior, los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias se disfrutarán cuando el afiliado presente ante la Operadora de Pensiones una certificación emitida por la instancia correspondiente y competente, de que cumple con los requisitos del régimen de invalidez, vejez y muerte administrado por la CCSS o por el régimen sustituto al que pertenezca, para acceder a los beneficios. Por otra parte, en el caso que un trabajador no se pensione por ningún régimen, la Ley de Protección al Trabajador señala en el segundo párrafo del artículo 20 citado, que dicho trabajador tiene derecho a retirar los fondos de su cuenta al cumplir la edad establecida por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). En ese sentido, la Junta Directiva de la CCSS mediante el artículo 21 de la sesión N° 7620, celebrada el 7 de febrero de 2002 acordó fijar la edad de 65 años para que un afiliado retire sus recursos de la pensión complementaria obligatoria, lo anterior si dicho trabajador no ha consolidado ningún derecho en el primer pilar...”.

PJD-01-2012

“...los beneficios derivados del ROP se pueden disfrutar cuando el afiliado **demuestre que es pensionado** por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, o algún régimen sustituto.

Al no ser la prejubilación una pensión o jubilación, sino una prestación económica puente entre la situación de activo y de la de jubilación, es claro que **no se cumplen las condiciones para acceder a los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones**, por lo que los trabajadores prejubilados no tienen derecho a retirar los recursos acumulados en el ROP...” (el resaltado pertenece al original).

PJD-07-2013

De conformidad con lo anterior y según lo dispuesto en el numeral 10.1 de la Ley General de la Administración Pública, según el cual ‘La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular’, es claro que la pensión es una sola conformada por distintas prestaciones económicas y si el afiliado que llega a tener la condición de pensionado en más de un régimen básico de pensión, la OPC debe tomar en consideración todos los montos de pensión para realizar los cálculos que correspondan al régimen obligatorio.

El artículo 20 de la Ley de Protección al Trabajador, señala que los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones se obtendrán una vez el trabajador pensionado acredite, ante la operadora de pensiones de que se trate, haber cumplido con los requisitos establecidos en el régimen básico al que se encontraba adscrito. El Sistema Nacional de Pensiones, desde este punto de vista, es administrado por diferentes agentes públicos y privados, e incluso, bajo diferentes esquemas de contribución y administración de los recursos, con el fin de proveer una o varias prestaciones económicas, que se complementan entre sí, con el propósito de tratar de cubrir las necesidades de los trabajadores que, en razón del estado de vejez o invalidez en que se encuentran, carezcan, o hayan visto disminuida, su capacidad de trabajo. Por lo anteriormente señalado, y producto de una interpretación sistemática y teleológica de la Ley de Protección al Trabajador, no resulta legalmente factible en que las prestaciones de los regímenes

básicos y el complementario obligatorio se obtengan y, consecuentemente, se disfruten, en forma independiente. Desde este punto de vista, 'cumplir con los requisitos' del Régimen Básico, según estipula el artículo 20 de la Ley 7983, debe entenderse, no como la consolidación del derecho a la pensión o jubilación, con la postergación de su disfrute, sino como el cumplimiento del trámite para la obtención de la pensión o jubilación por parte del trabajador”.

PJD-19-2013

“...el Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual (en adelante Reglamento de Beneficios), emitido en el 2010, establece en su artículo 5 las modalidades de pensiones complementarias:

Artículo 5. Modalidades de pensiones complementarias

Para hacer efectiva su pensión complementaria, cada pensionado podrá optar por las siguientes modalidades:

En el ROP:

- a. Renta Vitalicia Previsional Prepagable e Inmediata.*
- b. Renta Vitalicia Previsional con período garantizado.*
- c. Renta Vitalicia Previsional con capital protegido.*
- d. Renta Permanente.*
- e. Retiro Programado.*

El Retiro Total de los recursos acumulados en la cuenta de capitalización individual del ROP, procederá únicamente en el momento de optar por una pensión complementaria, según se establece en el artículo 6 de este Reglamento.

(...)”.

Por su parte el artículo 6 del Reglamento de cita señala:

“Artículo 6. Condición para optar por las modalidades de pensión complementaria. Los pensionados del ROP deberán contratar retiros programados, rentas permanentes o rentas vitalicias siempre y cuando el cálculo mensual del monto de la pensión a recibir, determinado por un retiro programado personal, sea igual o mayor a un 10% del monto de la pensión otorgada por el Régimen Básico al que pertenece el trabajador. De no ser el caso, podrán adquirir una de las modalidades de pensión dispuestas en este Reglamento o, un retiro total del capital para la pensión.

(...)”

De acuerdo con lo indicado en el acuerdo de la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, los 65 años corresponden a la edad en la cual un afiliado puede retirar los recursos de su pensión complementaria obligatoria, lo anterior si no ha consolidado ningún derecho en el régimen básico.

Ahora bien, el acuerdo en cuestión señala, también, que esos recursos se podrán devolver de dos formas: mediante una pensión complementaria o mediante una devolución total.

Para establecer cuál de las dos opciones anteriores debe aplicar la operadora de planes de pensiones complementarias, debe tomarse en consideración lo siguiente:

- a. Si el afiliado ha aportado 120 cuotas, o más, los recursos le serán devueltos mediante una “pensión complementaria vitalicia”, en el entendido que dicha pensión alcanza el monto de la canasta básica.*

Si dicho afiliado ha aportado menos de 120 cuotas, se le devolverán todos los recursos de una sola vez.”

PJD-04-2015

“En relación con la referencia que se hace a la pensión ‘como una sola’, conformada por las prestaciones económicas otorgadas por el régimen básico y el complementario, es criterio de esta asesoría que el párrafo primero del artículo 20 de la Ley de Protección al Trabajador es claro en cuanto señala que los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones se obtendrán una vez que el beneficiario presente a la operadora una certificación de que ha cumplido con los requisitos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja

Costarricense de Seguro Social o del régimen público sustituto al que haya pertenecido. En este sentido, y sin que sea necesario recurrir a una interpretación de la norma, es claro que en este caso lo que interesa es la prestación económica por la cual el trabajador ha laborado y cotizado en su vida laboral.

En cuanto a la referencia que se hace al carácter de orden público y de interés social de la Ley de Protección al Trabajador, es importante aclarar que este concepto se encuentra referido al carácter irrenunciable e imperativo otorgado por el legislador a dicha Ley, la cual no solo establece la forma en que se dará la intervención pública en la actividad jurídica y económica que constituye su objeto, sino que limita a los participantes en dicha actividad la posibilidad de apartarse de sus disposiciones.

(...)

además, en el artículo 20 de la LPT, cuyo texto es claro al señalar que los beneficios del ROP se obtendrán una vez que el beneficiario presente en la operadora de pensiones una certificación en la que conste que ha cumplido con los requisitos del régimen básico que le corresponda.

Interesa resaltar que la forma gramatical utilizada en dicha norma es “ha cumplido”, y se refiere, específicamente, a los requisitos que debe haber cumplido el trabajador para obtener su pensión por vejez, producto del tiempo laborado y las aportaciones efectuadas al régimen básico al que pertenece. Lo anterior refuerza la idea de que nos encontramos en este caso ante un derecho de pertenencia del trabajador, lo cual tiene como consecuencia que el disfrute del ROP se encuentre sujeto, únicamente, a la pensión básica que por derecho propio haya obtenido el trabajador, y no a la pensión que pueda derivarse de la condición de beneficiario de un trabajador fallecido (pensión por sobrevivencia).

En ese sentido, es criterio de esta División Jurídica que para el cálculo previsto en el artículo 6 del Reglamento de beneficio, debe considerarse únicamente la pensión obtenida por el trabajador como producto de sus aportaciones al régimen básico, tal y como lo dispone el artículo 20 citado.”

ARTÍCULO 21. Condiciones para acceder a los beneficios del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias

Las prestaciones derivadas del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias se disfrutarán de acuerdo con los contratos, pero no antes de que el beneficiario cumpla cincuenta y siete años de edad, excepto en caso de invalidez o enfermedad terminal, calificado por la CCSS o en caso de muerte.

En el caso de las cuentas referidas en el Artículo 18 de la presente Ley se registrarán por los contratos, pero no antes de transcurrido un año excepto los contratos colectivos o corporativos, en cuyo caso podrán devolverse los recursos cuando exista un rompimiento de la relación laboral o gremial.

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Reglamento de beneficios, artículos 6 inciso d), 20, .

Resoluciones del Poder Judicial

Sala Constitucional Voto N° 643, resolución de las 14.hrs. 30 minutos del 20 de enero del 2000, y Sala Constitucional Voto N° 4252, resolución de las 12 hrs. 08 minutos del 23 de mayo del 2001:

“Estamos, pues, frente a un régimen voluntario en el estricto sentido del término, por lo que el trabajador ingresará a él, contratando libremente si considera que los criterios establecidos le son favorables o simplemente no contratará. Pero, por otra, la Sala no puede disputar a la Asamblea Legislativa los criterios técnicos que se han utilizado para estimar que aun en tratándose de un régimen voluntario, la edad de

cincuenta y siete años sea la que actuarialmente haga viable la existencia del régimen. Esa cuestión debe ser debatida en otro ámbito, incluso el legislativo, para que se desvirtúe o confirme, pero en abstracto le resulta imposible a la Sala llegar a estimar que es una edad irrazonable o desproporcionada. Al menos no luce como tal, a la luz de lo que disponen los regímenes de pensión obligatorios.”

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-26-2020

(...)IV. Conclusiones

1. La Superintendencia de Pensiones se encuentra habilitada legalmente para desplegar en su página web la información sobre la existencia de las cuentas individuales que mantenían los afiliados y pensionados fallecidos en las operadoras de pensiones y otros registros en el Sistema Nacional de Pensiones. Esto de conformidad con los artículos 36, incisos c) y e), 38, inciso t), y 58 de la Ley del Régimen Privado de Pensiones, N°7523.

2. La información que con esta herramienta se puede obtener, es fundamental para que los eventuales beneficiarios, conozcan en forma expedita esa información y puedan reclamar los recursos, evitando así que el derecho sobre estos prescriba según lo señalado en el artículo 77 de la Ley N.º. 7983.

3. Debido a que la información a desplegar con esta herramienta de consulta es muy general y en esta no se hace indicación de saldos ni de posibles beneficiarios, no existen razones para considerar que con esta se afecten los derechos de los sucesores o herederos del causante previstos en el artículo 7 de la Ley N.º. 8968, ya que solo estos son los legitimados para hacer efectivo el beneficio.

4. La herramienta no permite la descarga y el almacenamiento de los datos, por lo tanto, no conlleva una transferencia de la información que deba ser autorizada por su titular, dado que esta se mantiene bajo el ámbito de control de Supen.

D-J-010-04

En este orden de ideas, el artículo 21 de la Ley citada, establece una serie de condiciones sobrevivientes: la invalidez, la enfermedad terminal y la muerte, todas situaciones que permiten el acceso a los recursos acumulados, en forma excepcional...”

D-J-036-05

“...La normativa citada establece como regla general, que en el régimen voluntario se podrá tener acceso a los beneficios, cuando el afiliado haya cumplido 57 años y haya realizado 66 aportes mensuales. No obstante lo anterior, y por excepción, si el afiliado no ha cumplido esos requerimientos y adquiere la condición de pensionado por jubilación o invalidez en el período de acumulación, esa condición justifica la suspensión de esa etapa acumulativa para empezar a disfrutar los beneficios que ofrece el sistema mediante los planes de beneficio aprobados, así como el retiro total de los recursos. En este orden de ideas, si bien es cierto el artículo 71 del Reglamento, establece la posibilidad de disfrutar de los beneficios por adquirir la condición de pensionado por jubilación o invalidez, ésta condición debe ser sobreviviente...”

PJD-09-06

“...Ahora bien, para acceder a los beneficios derivados de este Régimen, se deberá demostrar haber cumplido 57 años, excepto que se encuentre en caso de invalidez o enfermedad terminal, calificada por la CCSS o en caso de muerte. A contrario sensu, la persona que demuestre ser mayor de 57 años podrá disfrutar de los beneficios derivados del régimen en tanto cumpla con el resto de las condiciones requeridas. Los afiliados a este régimen que no se encuentren en ninguna de las situaciones descritas en el artículo 21 citado, podrán realizar un retiro anticipado total o parcial de los recursos acumulados en su cuenta de ahorro voluntario, para lo cual deberán demostrar haber cotizado durante al menos sesenta y seis meses y el equivalente a sesenta y seis aportes mensuales, situación que como se verá más adelante la afiliada no cumple, según se desprende de la información que nos fuera remitida con la consulta...”

PJD-011-08

“...El referido artículo 21 establece los requisitos indispensables para acceder a los beneficios derivados de este Régimen, a saber; en primer lugar el afiliado deberá demostrar haber cumplido 57 años, y haber cumplido con los requisitos de los contratos, excepto en el caso que se den una serie de condiciones sobrevivientes: la invalidez, la enfermedad terminal, calificada por la CCSS y la muerte, todas situaciones que permiten el acceso directo a los recursos acumulados, en forma excepcional...”

PJD-013-08

(Ver anotación del artículo 20 de la LPT)

PJD-010-08

“...La normativa aplicable a los Fondos de Pensión Voluntarios establece que para acceder a los beneficios de este Régimen debe cumplirse con las condiciones contractuales o ante las contingencias de invalidez, enfermedad terminal o muerte. Para el eventual retiro anticipado de los recursos, se establecen las condiciones particulares, específicamente en los artículos 21 y 73 de la Ley de Protección al Trabajador, así como el artículo 99 del Reglamento...”

Artículo 22- Prestaciones. Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias deberán utilizar los recursos de su cuenta individual para elegir una o varias modalidades de pensión, entre las siguientes:

- a) Una renta vitalicia que ofrezca una compañía de seguros, la cual será una elección irrevocable.
- b) Un retiro programado.
- c) Una renta permanente.
- d) Una renta temporal calculada hasta su expectativa de vida condicionada.

Salvo el caso de la renta vitalicia, el pensionado podrá realizar el cambio de modalidad de pensión.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), por recomendación técnica de la Superintendencia de Pensiones (Supén), podrá autorizar otras modalidades de prestaciones periódicas, siempre y cuando se respete el principio de seguridad económica de los afiliados y no contravengan los principios de la presente ley.

Los afiliados y pensionados que enfrenten una enfermedad terminal, debidamente calificada por la CCSS, podrán optar por el retiro total de los recursos.⁷

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Reglamento de beneficios, artículos 5, 8, 9,10

Dictámenes de la Procuraduría General de la República

C-117-2001

“...las cuentas individuales de los fondos de capitalización laboral y de los fondos de pensiones, administrados por las entidades autorizadas, no pueden ser embargadas. En este sentido, no debemos distinguir donde la ley no distingue; ergo, cuando la ley es diáfana al operador jurídico no le queda otra alternativa de actuar conforme con su recto sentido. Además, tal y como acertadamente lo afirmó la asesoría

⁷ Así reformado por el artículo 1° de la Ley para resguardar el derecho de los trabajadores a retirar los recursos de la pensión complementaria, N° 9906 del 5 de octubre del 2020.

legal del órgano consultante, el permitir la embargabilidad de las cuentas individuales de estos fondos, sería ir contra del objetivo fundamental de la ley.”

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-27-2020

“(…) V. Conclusiones

1. De acuerdo con el análisis realizado, la reforma a la LPT vigente a partir del 5 de octubre de 2020 no modificó los requisitos para obtener los beneficios del ROP.

2. La reforma citada únicamente modificó las formas de retiro de los recursos del ROP, adicionando nuevas posibilidades que, en algunos casos, como sucede con el transitorio XIX y el transitorio XX, pueden resultar menos gravosas para los afiliados o pensionados, que aquellas vigentes antes del 5 de octubre de 2020.

3. Según lo explicado en los escenarios planteados en este criterio, se deben respetar las situaciones jurídicas consolidadas de los afiliados y pensionados surgidas antes del 5 de octubre de 2020.”

PJD-14-06

“...Como se puede observar, la ley contempla dentro de los planes de retiro de beneficios para el régimen obligatorio de pensiones complementarias, la renta vitalicia, la renta permanente y cualquier otro autorizado por el CONASSIF. Para el caso del régimen voluntario, el artículo 21 de la Ley de marras, señala que las prestaciones se disfrutarán de acuerdo con los contratos en tanto se cumplan las condiciones de tiempo y edad requeridos. No obstante, cualquier afiliado voluntariamente podría acceder a productos tales y como las rentas vitalicias. Por lo anterior, vistas las facultades y competencias de la SUPEN, se considera que la competencia de supervisión respecto de estas entidades, específicamente en lo que a oferta de rentas vitalicias como producto de beneficios de planes de pensiones complementarias, deriva de la función implícita en la competencia de supervisar todo el Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, se hace necesario indicar que el disfrute de una renta vitalicia no es más que la fase de desacumulación o retiro de beneficios en los términos de la Ley de Protección al Trabajador, etapa que también corresponde supervisar y fiscalizar a la Superintendencia por tratarse de una de las etapas del proceso de pensiones. En ese sentido, la potestad de supervisión, estaría referida a verificar el cumplimiento de la normativa que se emita al efecto sobre las rentas vitalicias, así como, velar por el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de rentas vitalicias, que sean ofrecidas por las entidades aseguradoras o las empresas que estén autorizadas a la comercialización de dicho producto, por lo menos, hasta la creación de un órgano supervisor para este tipo de entidades...”

PJD-01-2015

“El artículo 56, inciso b), de la Ley de Protección al Trabajador establece como destino de los recursos de los afiliados el pago de los beneficios previstos en la Ley.

En este sentido, los aportes y los rendimientos que conforman los recursos acumulados en las cuentas de los regímenes de capitalización individual, y en el particular en el ROP, son recursos que se encuentra sujetos por disposición legal al cumplimiento de una finalidad específica: el pago de una pensión complementaria a través de los productos de des acumulación previstos por la ley, o por medio de otras modalidades que autorice el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. Esta competencia otorgada al Conassif, se encuentra sujeta a límites y condiciones estipulados en el último párrafo del artículo 22 de la Ley de Protección al Trabajador, a saber: el respeto a la seguridad económica de los afiliados y a los principios de la Ley de Protección al Trabajador.”

ARTÍCULO 23. Renta vitalicia

La persona afiliada podrá escoger libremente la entidad aseguradora autorizada en el ramo

de seguro de personas o mixta con la cual contratará la renta vitalicia. Las modalidades de contrato serán definidas reglamentariamente por el Consejo Nacional de Supervisión Financiera. Los afiliados podrán optar por realizar dicha compra en forma directa.

Modificado mediante el artículo 109 de la Ley No 8956 del 12 de setiembre del 2011, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No 175, del 12 de setiembre de 2011.

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Reglamento de beneficios, artículos 2, 3, 4,7, 22,

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-14-06

“...En relación con las rentas vitalicias, al ser un producto de beneficios de planes de pensiones complementarias, que podrá ser contratado según lo designa la legislación vigente, por intermedio del Instituto Nacional de Seguros y cuando se trate de trabajadores pertenecientes al Sistema de Pensiones del Magisterio Nacional, podrá ser contratada con la Sociedad de Vida del Magisterio Nacional, surge la duda del consultante acerca de las potestades que ejercería la Superintendencia de Pensiones sobre dichas entidades. Como se indicó anteriormente, según lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 7523, las competencias y facultades de la Superintendencia se circunscriben a autorizar, regular, supervisar y fiscalizar los planes, fondos y regímenes contemplados en dicha Ley, pero también abarca a aquellas personas físicas o jurídicas que intervengan, directa o indirectamente, en los actos o contratos relacionados con las disposiciones de la ley, tales y como la comercialización de productos de beneficios como las rentas vitalicias. Tratándose de las entidades aseguradoras, la supervisión que ejercería la Superintendencia deriva de una potestad implícita de sus funciones como entidad supervisora de todo el Sistema Nacional de Pensiones. En este sentido, la supervisión estaría circunscrita a la verificación del cumplimiento por parte de la entidad aseguradora y de las empresas que se autorizadas a comercializar rentas vitalicias, de las disposiciones contenidas en el reglamento que al efecto se emita, así como, velar por el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de rentas vitalicias, hasta tanto una Ley especial no disponga lo contrario...”

PJD-08-10

“...la potestad conferida a las Operadoras de Pensiones Complementarias en los artículos 23, 24, 27, 28 y 29 de la Ley 7983, anteriormente analizados, relativas a la posibilidad de que aquellas puedan ofrecer pólizas colectivas de rentas vitalicias y coberturas complementarias por invalidez o muerte mediante la contratación de seguros en el INS o la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, resultan hoy día incompatibles con las disposiciones contenidas en los artículos 19 y 22 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros por cuanto, de conformidad con éstas últimas, tales actividades constituyen actos de intermediación de seguros, es decir, son actos dirigidos a la contratación de una póliza colectiva de renta vitalicia o un contrato de seguros de cobertura complementaria por invalidez o muerte, ya sea con el INS o con la referida Sociedad, cuando se trate de trabajadores pertenecientes al Sistema de Pensiones del Magisterio Nacional. Por consiguiente, las Operadoras de Pensiones, para poder realizar dichos actos de intermediación de seguros, se encontrarían sometidas a todos los requisitos establecidos en dichas normas, ya explicados en líneas anteriores, particularmente, la exigencia de constituirse como sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo sea la intermediación de seguros, requisito que, por impedimento legal, resulta incompatible con el objeto exclusivo de las Operadoras de Pensiones, cuyos fines entre otros son la administración de los fondos de pensiones, los planes voluntarios de pensiones complementarias y el fondo de capitalización laboral...”

ARTÍCULO 24. Pago de la renta vitalicia

En el caso de que el total o parte de los recursos contenidos en la cuenta individual se destinen a la compra de una renta vitalicia, la entidad aseguradora correspondiente asumirá el pago de la pensión en las condiciones del contrato que se pacte para este propósito. La operadora podrá asumir la función de agente pagador de la empresa aseguradora.

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Reglamento de beneficios, artículos 2, 3, 4,7, 22,

Actas de la Asamblea Legislativa

Comisión Especial. Ley de Protección al Trabajador. Expediente No.13961. Acta de la Sesión Ordinaria N°2 (ver anotación del artículo 22).

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-08-10

“...la potestad conferida a las Operadoras de Pensiones Complementarias en los artículos 23, 24, 27, 28 y 29 de la Ley 7983, anteriormente analizados, relativas a la posibilidad de que aquellas puedan ofrecer pólizas colectivas de rentas vitalicias y coberturas complementarias por invalidez o muerte mediante la contratación de seguros en el INS o la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, resultan hoy día incompatibles con las disposiciones contenidas en los artículos 19 y 22 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros por cuanto, de conformidad con éstas últimas, tales actividades constituyen actos de intermediación de seguros, es decir, son actos dirigidos a la contratación de una póliza colectiva de renta vitalicia o un contrato de seguros de cobertura complementaria por invalidez o muerte, ya sea con el INS o con la referida Sociedad, cuando se trate de trabajadores pertenecientes al Sistema de Pensiones del Magisterio Nacional. Por consiguiente, las Operadoras de Pensiones, para poder realizar dichos actos de intermediación de seguros, se encontrarían sometidas a todos los requisitos establecidos en dichas normas, ya explicados en líneas anteriores, particularmente, la exigencia de constituirse como sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo sea la intermediación de seguros, requisito que, por impedimento legal, resulta incompatible con el objeto exclusivo de las Operadoras de Pensiones, cuyos fines entre otros son la administración de los fondos de pensiones, los planes voluntarios de pensiones complementarias y el fondo de capitalización laboral...”.

ARTÍCULO 25. Modalidades de pensión ofrecidas por las operadoras de pensiones.⁸

Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones podrán escoger libremente la operadora de pensiones con la que contratarán su pensión complementaria.

Los parámetros y demás requisitos técnicos necesarios para calcular y administrar el retiro programado, la renta permanente y las rentas temporales del pensionado serán reglamentados por el Consejo Nacional, de conformidad con lo siguiente:

- a) Renta permanente: en esta modalidad se entregará al pensionado el producto de los rendimientos de la inversión del monto acumulado en su cuenta individual y el saldo se entregará a los beneficiarios a la muerte del afiliado.

- b) Retiro programado: por medio de esta modalidad de pensión el pensionado acuerda recibir una renta periódica que surge de dividir, cada año, el capital para la pensión entre el valor presente de una unidad de pensión de acuerdo con la tabla de mortalidad vigente.

- c) Renta temporal hasta la expectativa de vida condicionada: por medio de esta modalidad el pensionado contrata un plan que surge de dividir, cada año, el capital para la pensión entre el período comprendido entre la fecha de pensión y la expectativa de vida condicionada definida en la tabla de mortalidad vigente al momento de pensionarse.

⁸ Así reformado por el artículo 1° de la Ley para resguardar el derecho de los trabajadores a retirar los recursos de la pensión complementaria, N° 9906 del 5 de octubre del 2020.

En caso de que la pensión mensual calculada por alguna de las modalidades anteriores, a excepción de la renta vitalicia, sea menor a un veinte por ciento (20%) de la pensión mínima del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, la pensión otorgada por el Régimen Obligatorio de Pensiones será ese monto, el cual se seguirá abonando hasta que se agote el saldo acumulado.

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Reglamento de Beneficios, artículos 2, 5, 6, 12, 13,42

Acuerdos del Superintendente de Pensiones

SP-A-141-2010. Disposiciones relativas a las modalidades de pensión para el régimen complementario de pensiones de capitalización individual.

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-27-2020

“(...) V. Conclusiones

1. De acuerdo con el análisis realizado, la reforma a la LPT vigente a partir del 5 de octubre de 2020 no modificó los requisitos para obtener los beneficios del ROP.

2. La reforma citada únicamente modificó las formas de retiro de los recursos del ROP, adicionando nuevas posibilidades que, en algunos casos, como sucede con el transitorio XIX y el transitorio XX, pueden resultar menos gravosas para los afiliados o pensionados, que aquellas vigentes antes del 5 de octubre de 2020.

3. Según lo explicado en los escenarios planteados en este criterio, se deben respetar las situaciones jurídicas consolidadas de los afiliados y pensionados surgidas antes del 5 de octubre de 2020.”

ARTÍCULO 26. Anticipación de la edad de retiro

El afiliado podrá anticipar su edad de retiro del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, utilizando los recursos acumulados en su cuenta del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, de conformidad con esta Ley y con el reglamento que dicte la Junta Directiva de la CCSS.

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

D-J-013-04

“...Por otra parte, respecto de lo establecido en el artículo 26, varias veces citado, bien podemos estar ante un primer supuesto en donde el afiliado haya acumulado o ahorrado durante un tiempo importante y los montos que hoy tiene le permitan “adelantar la edad de retiro”, o bien ante un segundo supuesto, que es el que aquí se analiza, en donde con un sólo aporte se pueda ingresar al régimen voluntario con la única finalidad de que con esos recursos se anticipe la edad de retiro en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, puesto que en ambas situaciones se estaría cumpliendo con la finalidad última de disfrutar de una pensión (...) consideramos que el artículo 26 constituye una posibilidad que el legislador previó, por vía de

excepción, para que las personas que estén próximas a pensionarse y cumplan con los requisitos exigidos por la CCSS, lo puedan hacer utilizando los recursos del Régimen Voluntario de Pensiones, y de esta manera cumplir con la finalidad de disfrutar de la pensión...”

CAPÍTULO IV

COBERTURA COMPLEMENTARIA POR INVALIDEZ Y MUERTE

ARTÍCULO 27. Cobertura complementaria y seguro colectivo

Las operadoras podrán contratar con entidades aseguradoras autorizadas en el país, bajo la modalidad de seguro colectivo y en beneficio de sus afiliados, protección complementaria por invalidez, desempleo, gastos médicos o muerte.

La protección de tales contingencias será opcional para el afiliado. Las primas requeridas deberán ser claramente establecidas como pagos adicionales a los aportes establecidos con base en esta ley.

Modificado mediante el artículo 109 de la Ley No 8956 del 12 de setiembre del 2011, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No 175, del 12 de setiembre de 2011.

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-08-10

“...Por otra parte, la referida Ley, en los artículos 27, 28 y 29 estableció que las operadoras se encontraban facultadas para ofrecer coberturas complementarias para las contingencias de invalidez o muerte, a través de la contratación de seguros con el Instituto Nacional de Seguros o con la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, tratándose de trabajadores pertenecientes al Sistema de Pensiones del Magisterio Nacional...”

PJD-08-10

“...la potestad conferida a las Operadoras de Pensiones Complementarias en los artículos 23, 24, 27, 28 y 29 de la Ley 7983, anteriormente analizados, relativas a la posibilidad de que aquellas puedan ofrecer pólizas colectivas de rentas vitalicias y coberturas complementarias por invalidez o muerte mediante la contratación de seguros en el INS o la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, resultan hoy día incompatibles con las disposiciones contenidas en los artículos 19 y 22 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros por cuanto, de conformidad con éstas últimas, tales actividades constituyen actos de intermediación de seguros, es decir, son actos dirigidos a la contratación de una póliza colectiva de renta vitalicia o un contrato de seguros de cobertura complementaria por invalidez o muerte, ya sea con el INS o con la referida Sociedad, cuando se trate de trabajadores pertenecientes al Sistema de Pensiones del Magisterio Nacional. Por consiguiente, las Operadoras de Pensiones, para poder realizar dichos actos de intermediación de seguros, se encontrarían sometidas a todos los requisitos establecidos en dichas normas, ya explicados en líneas anteriores, particularmente, la exigencia de constituirse como sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo sea la intermediación de seguros, requisito que, por impedimento legal, resulta incompatible con el objeto exclusivo de las Operadoras de Pensiones, cuyos fines entre otros son la administración de los fondos de pensiones, los planes voluntarios de pensiones complementarias y el fondo de capitalización laboral...”

ARTÍCULO 28. Condiciones de la cobertura

Los planes de cobertura de los riesgos de invalidez o muerte que ofrezcan las operadoras, según el Artículo 27 de la presente Ley, deberán indicar expresamente los requisitos de afiliación, la cuantía y duración de la prestación a la que se tendrá derecho, en valores

absolutos o en relación con una determinada base de cálculo; asimismo, el procedimiento de determinación de la invalidez, la cual será determinada por la Comisión Médica del Régimen de Invalidez de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Las operadoras deberán informar al afiliado, expresa y detalladamente, de las condiciones y los derechos de las coberturas de invalidez y muerte, así como del monto de la prima respectiva y la condición de opcional de estas coberturas, conforme lo establezca reglamentariamente la Superintendencia.

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-08-10

“...Por otra parte, la referida Ley, en los artículos 27, 28 y 29 estableció que las operadoras se encontraban facultadas para ofrecer coberturas complementarias para las contingencias de invalidez o muerte, a través de la contratación de seguros con el Instituto Nacional de Seguros o con la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, tratándose de trabajadores pertenecientes al Sistema de Pensiones del Magisterio Nacional...”

PJD-08-10

“...la potestad conferida a las Operadoras de Pensiones Complementarias en los artículos 23, 24, 27, 28 y 29 de la Ley 7983, anteriormente analizados, relativas a la posibilidad de que aquellas puedan ofrecer pólizas colectivas de rentas vitalicias y coberturas complementarias por invalidez o muerte mediante la contratación de seguros en el INS o la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, resultan hoy día incompatibles con las disposiciones contenidas en los artículos 19 y 22 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros por cuanto, de conformidad con éstas últimas, tales actividades constituyen actos de intermediación de seguros, es decir, son actos dirigidos a la contratación de una póliza colectiva de renta vitalicia o un contrato de seguros de cobertura complementaria por invalidez o muerte, ya sea con el INS o con la referida Sociedad, cuando se trate de trabajadores pertenecientes al Sistema de Pensiones del Magisterio Nacional. Por consiguiente, las Operadoras de Pensiones, para poder realizar dichos actos de intermediación de seguros, se encontrarían sometidas a todos los requisitos establecidos en dichas normas, ya explicados en líneas anteriores, particularmente, la exigencia de constituirse como sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo sea la intermediación de seguros, requisito que, por impedimento legal, resulta incompatible con el objeto exclusivo de las Operadoras de Pensiones, cuyos fines entre otros son la administración de los fondos de pensiones, los planes voluntarios de pensiones complementarias y el fondo de capitalización laboral...”

ARTÍCULO 29. Beneficiarios de prestaciones de supervivencia

En los casos en que el afiliado contrate la cobertura complementaria del riesgo muerte deberá indicar claramente el o los beneficiarios.

Si al fallecer el afiliado no existe ninguno de los beneficiarios indicados, la prestación se abonará a los beneficiarios que sucedan al afiliado, y en las proporciones correspondientes, de conformidad con el régimen aplicable a los afiliados a la Caja Costarricense de Seguro Social o, ante la ausencia de estos, a quienes lo sucedan, de acuerdo con las normas de la legislación rectora en la materia.

Normas contenidas en la Ley 7523

Artículo 38.- Atribuciones de Superintendente de Pensiones El Superintendente de Pensiones tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

r) Exigir, a los entes supervisados, el suministro de la información necesaria para los afiliados y dictar normas específicas sobre el contenido, la forma y la específicas sobre el contenido, la forma y la periodicidad

con que las entidades supervisadas deben proporcionar a la , al afiliado y al público, información, sobre las características y los costos de sus servicios, las operaciones activas y pasivas y cualquier otra información que considere la importancia; todo con el fin de que exista información suficiente y confiable sobre la situación de las entidades supervisadas.

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-08-10

“...Por otra parte, la referida Ley, en los artículos 27, 28 y 29 estableció que las operadoras se encontraban facultadas para ofrecer coberturas complementarias para las contingencias de invalidez o muerte, a través de la contratación de seguros con el Instituto Nacional de Seguros o con la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, tratándose de trabajadores pertenecientes al Sistema de Pensiones del Magisterio Nacional...”

PJD-08-10

“...la potestad conferida a las Operadoras de Pensiones Complementarias en los artículos 23, 24, 27, 28 y 29 de la Ley 7983, anteriormente analizados, relativas a la posibilidad de que aquellas puedan ofrecer pólizas colectivas de rentas vitalicias y coberturas complementarias por invalidez o muerte mediante la contratación de seguros en el INS o la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, resultan hoy día incompatibles con las disposiciones contenidas en los artículos 19 y 22 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros por cuanto, de conformidad con éstas últimas, tales actividades constituyen actos de intermediación de seguros, es decir, son actos dirigidos a la contratación de una póliza colectiva de renta vitalicia o un contrato de seguros de cobertura complementaria por invalidez o muerte, ya sea con el INS o con la referida Sociedad, cuando se trate de trabajadores pertenecientes al Sistema de Pensiones del Magisterio Nacional. Por consiguiente, las Operadoras de Pensiones, para poder realizar dichos actos de intermediación de seguros, se encontrarían sometidas a todos los requisitos establecidos en dichas normas, ya explicados en líneas anteriores, particularmente, la exigencia de constituirse como sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo sea la intermediación de seguros, requisito que, por impedimento legal, resulta incompatible con el objeto exclusivo de las Operadoras de Pensiones, cuyos fines entre otros son la administración de los fondos de pensiones, los planes voluntarios de pensiones complementarias y el fondo de capitalización laboral...”

TÍTULO IV

OPERADORAS DE PENSIONES Y DE CAPITALIZACIÓN LABORAL

CAPÍTULO ÚNICO

OPERADORAS DE PENSIONES Y DE CAPITALIZACIÓN LABORAL

ARTÍCULO 30. Exclusividad y naturaleza jurídica

Los fondos de pensiones, los planes respectivos y los fondos de capitalización laboral, serán administrados exclusivamente por operadoras. Estas son personas jurídicas de Derecho Privado o de capital público constituidas para el efecto como sociedades anónimas, que estarán sujetas a los requisitos, las normas y los controles previstos en la presente Ley y sus reglamentos. La Superintendencia deberá autorizar el funcionamiento de las operadoras y dispondrá los requisitos adicionales que deberán cumplir estas entidades, con el propósito de proteger los ahorros de los trabajadores y la eficiencia del

sistema.

Autorízase a las siguientes organizaciones sociales para que administren los fondos de capitalización laboral: las cooperativas, de conformidad con la Ley N° 7849, del 20 de noviembre de 1998 y sus reformas y las operadoras de fondos de capitalización laboral establecidas en el Artículo 74 de la presente Ley y las creadas por los sindicatos. En ambos casos, estas deberán ser autorizadas y registradas ante la Superintendencia de Pensiones, conforme a esta Ley. Asimismo, las asociaciones solidaristas definidas en la Ley de Asociaciones Solidaristas, N° 6970, del 7 de noviembre de 1984, quedan facultadas de pleno derecho, para administrar los fondos de capitalización laboral, conforme a la presente Ley.

Para el efecto del párrafo anterior, las asambleas generales de las organizaciones sociales podrán delegar la administración de estos fondos en operadoras, conservando la responsabilidad de vigilar su correcta inversión y destino. Los contratos respectivos deberán ser autorizados previamente por el Superintendente de Pensiones.

Cuando, a juicio de la Superintendencia, existan indicios fundados de la realización de las actividades reguladas por esta Ley sin la debida autorización, la Superintendencia tendrá, respecto de los presuntos infractores, las mismas facultades de inspección, imposición de medidas precautorias y sanciones, que le corresponden de acuerdo con esta Ley en relación con las entidades fiscalizadas por ella.

Normas contenidas en la Ley 7523

Artículo 33.- Regulación del régimen

El Régimen de Pensiones será regulado y fiscalizado por una Superintendencia de Pensiones, como órgano de máxima desconcentración, con personalidad y capacidad jurídicas instrumentales, y adscrito al Banco Central de Costa Rica.

La Superintendencia de Pensiones autorizada, regulará, supervisará y fiscalizará los planes, fondos y regímenes contemplados en esta ley, así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes, y la actividad de las operadoras de pensiones, de los entes autorizados para administrar los fondos de capitalización laboral y de las personas físicas o jurídicas que intervengan, directa o indirectamente, en los actos o contratos relacionados con las disposiciones de esta ley.

La Superintendencia de Pensiones contará con un Superintendente y un Intendente, nombrados por el Consejo, quienes se regirán por los artículos 172 y 173 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N07732, del 17 de diciembre de 1997. Ambos deberán estar presentes en las sesiones donde el Consejo se reúna para tratar los asuntos de la Superintendencia de Pensiones.

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Artículo 3 del Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador.

Artículo 9, del Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador.

Artículo 15, Anexos I, II, III y IV del Reglamento de Autorizaciones y Aprobaciones.

Resoluciones del Poder Judicial

Sala Constitucional, Voto N° 6892, resolución de las 16:33 hrs. del 17 de julio del 2001

“...permite la creación y funcionamiento de dos tipos de operadoras. Por una parte, las constituidas al amparo del derecho privado, con capital privado, lo que implica necesariamente que no existe participación estatal en cuanto al capital que las respalda o que constituye su patrimonio; verbigracia, las Operadoras de Pensiones que se crean por parte de los Bancos privados o entidades financieras no estatales; y, por otra parte, aquellas de capital público constituidas al efecto como sociedades anónimas.”

Dictámenes de la Procuraduría General de la República

C-180-2003

“La Ley de Protección al Trabajador comprende un conjunto de disposiciones legales cuyo objeto es asegurar que las operadoras de pensiones se someterán a normas y reglas que aseguren su solvencia y rentabilidad y, por ende, que puedan responder a las expectativas del trabajador que aporta en ellas sus ingresos”

C-264-2006

“Las asociaciones solidaristas, los sindicatos y las cooperativas, constituyen organizaciones sociales autorizadas para administrar fondos de capitalización laboral, conforme con las normas establecidas en la ley”

C-078-2007

“Consecuentemente, para administrar un fondo de cesantía no se requiere constituir una operadora de pensiones. Más aún, debe señalarse que no es parte del objeto social de las operadoras de pensiones el administrar fondos de cesantía”

C-180-2007

La Ley de Protección al Trabajador crea un sistema de pensiones de carácter obligatorio con la pretensión de cubrir a todos los trabajadores, otorgándoles un beneficio complementario al suministrado por la pensión del Seguro Social. La idea es que el sistema que así se establece cubra a todos los trabajadores. Puesto que se trata de un sistema obligatorio, no depende de la voluntad del trabajador ni de la de su patrono. Por lo que a partir de su vigencia todos los trabajadores deben quedar cubiertos por dicho sistema.

C-264-2006

“Corresponde a la Superintendencia aprobar la apertura, la operación y el funcionamiento de las entidades encargadas de administrar los fondos de capitalización laboral, conforme a las normas establecidas en la ley”

C-128-2003

“La diferencia que se presente entre lo aportado por el patrono y el derecho del trabajador corre también a cargo del patrono, lo cual es lógico porque la relación laboral no se establece entre el trabajador y la asociación solidarista”

C-058-2005

“Los objetivos del sistema de pensiones complementarias deben ser alcanzados dentro del sistema, conforme sus regulaciones y por la acción de las distintas operadoras de pensiones o entidades autorizadas del sistema. Dichos objetivos son uniformes y no pueden ser establecidos en función de la naturaleza de la operadora o entidad”

C-290-2005

“Si la principal fuente de ingresos del ente público no estatal proviene de fondos públicos, quien a su vez es el dueño del capital social de una sociedad anónima, no cabe duda de que estamos en presencia de una sociedad anónima de capital público”

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

D-J-014-04

“...El objeto principal de las Operadoras de Pensiones, sociedades anónimas de capital público o privado, es la administración de los recursos de terceros, es decir, de los afiliados a los distintos regímenes de pensiones, al Fondo de Capitalización Individual y al de Ahorro Voluntario. En razón de lo anterior, y como

ya se indicó, procede hacer una distinción entre los recursos propios de la sociedad que fueron aportados por el ente público y los recursos que administra para los terceros, que son propiedad de los afiliados. Estos últimos constituyen patrimonios autónomos que deben mantenerse separados, para todos los efectos, de los recursos propios. Al respecto, se deben tener presentes las conclusiones emitidas por la Procuraduría en su dictamen 180-2003 al decir “Las operadoras de pensiones creadas al amparo del artículo 55 de la Ley 7732 de 17 de diciembre de 1997 constituyen empresas públicas.2-. Dichas empresas administran los fondos provenientes de los aportes de los trabajadores. Fondos que no pueden considerarse fondos públicos. Lo que es más importante aún, la administración de esos recursos debe realizarse de conformidad con unos principios rectores establecidos en los artículos 30 y 59 de la Ley, y una serie de disposiciones reglamentarias emitidas a la luz de lo dispuesto en esos numerales. En ese sentido, es claro el artículo 1 del Reglamento de Inversiones de las Entidades Autorizadas, que limita su alcance a los “recursos administrados por las Operadoras de Pensión Complementaria”, de forma tal que sus disposiciones no pueden abarcar a los recursos propios de la sociedad. Es evidente entonces que legal y operativamente existe una distinción entre el patrimonio propio de la Operadora y los recursos de los afiliados que ésta administra, los cuales se constituyen en patrimonio autónomo, y que las disposiciones sobre inversiones contenidas en la Ley de Protección al Trabajador y las emitidas por el CONASSIF están dirigidas fundamentalmente a proteger los recursos de los afiliados, en tanto que respecto al patrimonio propio, la entidad no tiene que sujetarse a lo dispuesto en el Reglamento de Inversiones de las Entidades Autorizadas, aunque si a otras disposiciones contenidas en la Ley, con fundamento en el bloque de legalidad que debe orientar la actividad de la empresa pública, como se explica a continuación...”

PJD-06-06

“...Las Cooperativas de Ahorro y Crédito tienen la posibilidad de administrar los Fondos de Capitalización Laboral, para lo cual debe existir una autorización por parte de esta Superintendencia de Pensiones. Inclusive las asambleas generales de las cooperativas (para este efecto) podrán delegar dicha administración de estos fondos en Operadoras de Pensiones ya constituidas, para lo cual deben conservar la responsabilidad de vigilar su correcta inversión y destino, de igual forma los contratos respectivos deberán ser autorizados previamente por el Superintendente de Pensiones. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito tienen además, la opción legal de constituir Operadoras, ya sea en forma individual o asociadas entre sí, de conformidad con lo que resuelvan las asambleas de dichas Cooperativas. La convocatoria a dicha asamblea deberá ser realizada para el efecto y por mayoría calificada de un mínimo de dos terceras partes del quórum que prevean las respectivas normas que regulan su funcionamiento, para las asambleas extraordinarias, lo anterior de acuerdo a la Ley N° 7983. Si lo que se pretende es constituir una Operadora, ésta debe cumplir con las características y requerimientos que establecen la Ley de Protección al Trabajador y el Reglamento sobre Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador, así como en demás cuerpos normativos vigentes...”

PJD-09-06

(Ver anotación del artículo 30 de la LPT)

“...De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 30, 37 y 74 de la Ley de Protección al Trabajador y la normativa reglamentaria aplicable, las Cooperativas de Ahorro y Crédito tienen las siguientes opciones:

- Administrar los Fondos de Capitalización Laboral, previa autorización de la Superintendencia de Pensiones.
- Una vez autorizadas como Operadoras, pueden delegar la administración de los Fondos de Capitalización Laboral en Operadoras de Pensiones, según el trámite y las condiciones previstas por Ley.
- Pueden además, constituirse como Operadoras de Pensiones, ya sea de forma individual o asociadas entre sí, en los términos de la Ley.

En todos los casos, si lo que se pretende es constituirse en Operadora deberá cumplir con los requerimientos de constitución y funcionamiento que establecen la Ley de Protección al Trabajador y el Reglamento sobre Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador, así como demás cuerpos normativos vigentes...”

PJD -010-08

“...De conformidad con el Artículo 30 de la ley supra citada, las Operadoras de Pensiones Complementarias o de Fondos de Capitalización Laboral son personas jurídicas de derecho privado o de capital público, constituidas como sociedades anónimas para administrar de forma exclusiva los fondos de pensiones, los planes respectivos y los fondos de capitalización laboral, sujetas a los requisitos, las normas y los controles previstos en dicha ley y sus reglamentos...”

PJD-08-10

“...En síntesis, puede indicarse que el objetivo o norte fundamental de la Ley, es la protección de los ahorros de los trabajadores y el fortalecimiento del Sistema Nacional de Pensiones...”

PJD-12-2013

“Según se dispone en el artículo 30 de la Ley de Protección al Trabajador, una operadora de pensiones complementarias como BN Vital OPC es una persona jurídica de derecho privado, que se encuentra sujeta a los requisitos, las normas y los controles previstos en dicha ley y sus reglamentos.

La Superintendencia de Pensiones autoriza el funcionamiento y la operación de estas entidades, quienes desarrollan sus actividades dentro de un marco normativo definido que dispone una serie de deberes de acatamiento obligatorio.

(...)

PJD-05-2015

En relación con este tema, también se consulta sobre las facultades para regular el “destino” de los recursos que respaldan el CMF, así como sus “usos”. Al respecto, las facultades de supervisión que tiene la Superintendencia de Pensiones se encuentran establecidas en los numerales 33 y 38 de la Ley del régimen privado de pensiones complementarias 7523, (...) Se desprende de estas normas que las facultades de la Supén trascienden la vigilancia de los fondos administrados, y alcanzan la actividad misma de las operadoras de pensiones, en la cual se encuentra su capital mínimo de funcionamiento. Particularmente, y en relación con este capital, el Reglamento de Inversiones vigente en el año 2003 establecía un régimen especial para su inversión, de manera que su regulación no sería algo nuevo en el ejercicio de la supervisión.

PJD-04-2016

5. De conformidad con el artículo 30, párrafo primero, de la Ley, la regulación tendrá necesariamente que considerar que estas actividades nuevas no pueden ir en detrimento de las obligaciones de la OPC en Costa Rica y/o respecto de sus afiliados. En caso de que una vez autorizadas estas actividades afecten el cumplimiento de estas obligaciones, la Superintendencia deberá tomar medidas con el fin de que no se afecten ni se ponga en riesgo el interés superior de los afiliados y/o la industria nacional.

(...)

ARTÍCULO 31. Objeto social

Las operadoras tendrán como objeto social prioritariamente las siguientes actividades:

- a) *La administración de los planes.*
- b) *La administración de los fondos.*

- c) *La administración de los beneficios derivados de los sistemas fijados en esta Ley.*
- d) *La administración de las cuentas individuales.*
- e) *La administración por contratación, en los términos indicados en los reglamentos respectivos, de fondos de pensiones complementarias creados por leyes especiales, convenciones colectivas, acuerdos patronales y los que contrate con asociaciones solidaristas.*
- f) *Prestar servicios de administración y otros a los demás entes supervisados por la Superintendencia.*
- g) *Cualesquiera otras actividades análogas a las anteriores o conexas con ellas, autorizadas por la Superintendencia.*

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Artículos 2, 9 del Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador.

Artículo 15, Anexos I, VI del Reglamento de Autorizaciones y Aprobaciones.

Dictámenes de la Procuraduría General de la República.

C-223-2004

“La administración por contratación, en los términos indicados en los reglamentos respectivos, de los fondos de pensiones complementarias creados por leyes especiales, convenciones colectivas, acuerdos patronales y los que contrate con asociaciones solidaristas”

C-128-2003

“El aporte patronal, que está constituido por los aportes mensuales que realiza la empresa a favor de todos los trabajadores afiliados a la asociación, constituye uno de los mayores ingresos económicos con los que cuenta una Asociación Solidarista”

C-443-2005

“La Operadora de Pensiones Complementarias y de Capitalización Laboral de la Caja Costarricense de Seguro Social S. A. es una empresa pública organizada como sociedad anónima y propiedad de la Caja Costarricense de Seguro Social”

C-497-2006

“Los seguros sociales constituyen el destino especial y exclusivo de los recursos de la seguridad social. No obstante lo anterior se permite la inversión de los citados recursos en tanto se encuentren ociosos”

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-008-08

“...Las operadoras de pensiones son las entidades encargadas de administrar los aportes, constituir y administrar esos fondos y los beneficios correspondientes (inciso j del artículo 2 de la ley). Conforme a la anterior, las operadoras de pensiones son un elemento clave para que este subsistema de la seguridad social costarricense funcione en forma adecuada. Así las cosas, fácilmente se puede concluir que estas entidades son un elemento esencial del régimen de pensiones complementarias obligatorias y del Fondo de Capitalización Laboral que se establece en la Ley de Protección del Trabajador...”

PJD -010-08

(Vero anotación del artículo 30 de la LPT)

PJD-03-11

“...es relevante señalar que el impedimento de las OPC para realizar determinadas actividades no se fundamenta únicamente en que éstas sean consideradas de intermediación, podrían no serlo, e igualmente por no estar contempladas en el numeral 31 citado, son prohibidas para las Operadoras, por escapar al objeto social definido por el legislador (...)Actualmente las obligaciones suscritas por las Operadoras de Pensiones en los contratos de las pólizas colectivas remitidos conllevan responsabilidades que no se ajustan al objeto social ni a las actividades autorizadas por la SUPEN”.

PJD-04-2016

En la normativa vigente no existe regulación sobre los criterios o parámetros para determinar cuándo una actividad es análoga o conexas con las establecidas en el numeral 31 incisos a) al e), o las obligaciones paralelas de las OPC contempladas expresamente en el artículo 42 de la Ley. Estas dos normas constituyen el marco general de actuación de una operadora de pensiones en Costa Rica y se ponen en práctica por medio de un conjunto de procesos sustantivos que obligatoriamente ejecutan las OPC para cumplir con la legislación vigente, constituida por normas de diferente jerarquía como reglamentos, acuerdos y manuales. Todo lo anterior con fundamento en el inciso e) del citado numeral 42 que dispone como obligación de las OPC “Acatar los reglamentos, los acuerdos y las resoluciones emitidos por el Consejo Nacional de Supervisión y el Superintendente”.

PJD-04-2016

Artículo 31 incisos a) al f) y 42

[...]

El artículo 31 de la Ley define las actividades que pueden realizar prioritariamente las OPC, entre ellas se encuentra la establecida en el inciso f) que dice “Prestar servicios de administración y otros a los demás entes supervisados por la Superintendencia”, es con fundamento en este inciso que la Superintendencia autorizó a Popular Pensiones OPC la prestación de algunos servicios al Fondo de Garantías y Jubilaciones de los empleados del Instituto Costarricense de Turismo (ICT), el Fondo de Vendedores de Lotería (conocido como FOMUVEL) y del Fondo de Garantías y Jubilaciones de los empleados del Banco Crédito Agrícola de Cartago, a los cuales hace referencia el criterio jurídico aportado por Popular Pensiones OPC, no con fundamento en el inciso g) que se refiere a actividades análogas o conexas y que motivan la presente consulta.

Esta advertencia cabe en el tanto en la Ley la actividad de las OPC está establecida fundamentalmente para la administración de cuentas de capitalización individual, no para fondos de capitalización colectiva, de manera que la comparación para determinar la analogía de las actividades propuestas se hace con las actividades fundamentales que se ejecutan en un régimen de capitalización individual, no colectivo.

*En la normativa vigente no existe regulación sobre los criterios o parámetros para determinar cuándo una actividad es análoga o conexas con las establecidas en el numeral 31 incisos a) al e), o las obligaciones paralelas de las OPC contempladas expresamente en el artículo 42 de la Ley. Estas dos normas constituyen el marco general de actuación de una operadora de pensiones en Costa Rica y se ponen en práctica por medio de un conjunto de **procesos sustantivos** que obligatoriamente ejecutan las OPC para cumplir con la legislación vigente, constituida por normas de diferente jerarquía como reglamentos, acuerdos y manuales. Todo lo anterior con fundamento en el inciso e) del citado numeral 42 que dispone como obligación de las OPC “Acatar los reglamentos, los acuerdos y las resoluciones emitidos por el Consejo Nacional de Supervisión y el Superintendente”.*

[...]

Ante la ausencia de regulación sobre las actividades análogas que podrían ser realizadas por las OPC, para este caso en particular, y sin perjuicio de los requisitos que para ese efecto se establezcan en la normativa, se determinará si existe o no analogía, entendida esta como una “relación de semejanza entre cosas distintas”⁹ entre los servicios que la OPC somete a consideración de la Superintendencia en el oficio que da origen a este criterio y las actividades u obligaciones establecidas en los artículos 31 y 42, respectivamente, de la Ley, y los citados procesos sustantivos

[...]

⁹ Tomado del Diccionario de lengua Española del sitio web: <http://dle.rae.es/?id=2Vt6TRt>

V. Conclusiones

1. En la normativa vigente no existe regulación sobre los criterios o parámetros para determinar cuándo una actividad es análoga o conexas con las establecidas en el numeral 31, incisos a) al e), o las obligaciones de las OPC establecidas expresamente en el artículo 42 de la Ley.
2. Ante la ausencia de regulación sobre las actividades análogas que podrían ser realizadas por las OPC, para este caso en particular, y sin perjuicio de los requisitos que para ese efecto se establezcan en la normativa, se determinó si existe o no analogía, entendida esta como una “relación de semejanza entre cosas distintas”¹⁰ entre las actividades u obligaciones establecidas en los artículos 31 y 42, respectivamente, de la Ley, los citados procesos sustantivos y los servicios que la OPC somete a consideración de la Superintendencia en el oficio que da origen a este criterio.
3. Las actividades indicadas en el cuadro comparativo como **análogas** son las que tienen relación de semejanza con el artículo 31 de la Ley, incisos a), b), c) y d), las cuales se ejecutan por medio de los procesos sustantivos realizados por las OPC.

ARTÍCULO 32. Autorización

Corresponde al Superintendente aprobar la apertura, la operación y el funcionamiento de los entes establecidos en este capítulo y el Artículo 74 de la presente Ley, considerando razones de legalidad, así como los antecedentes, la solvencia de los solicitantes, el plan de factibilidad económica y la escritura debidamente inscrita por el Registro Público del acta constitutiva, así como de sus reformas.

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Artículo 9, del Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador.

(Ver anotación del artículo 30 de la LPT)

Artículo 15, Anexos I, II, III, IV del Reglamento de Autorizaciones y Aprobaciones.

Dictámenes de la Procuraduría General de la República

C-264-2006

“Es legalmente posible la transferencia de los recursos de los afiliados entre operadoras u organizaciones sociales autorizadas, conforme a las regulaciones y requisitos establecidos por la Superintendencia”

Acuerdos del Superintendente de Pensiones

SP-A-035 del 20 de octubre del 2003

“Según lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley de Protección al Trabajador, la Superintendencia de Pensiones no solamente aprueba la apertura de la entidad sino también su operación y funcionamiento, con potestades para verificar la ejecución de las funciones que le son propias, tanto su gestión, solvencia y desempeño...”

ARTÍCULO 33. Requisitos para los miembros de la Junta Directiva

Las operadoras deberán constituirse como sociedades anónimas. Tendrán una Junta Directiva, integrada al menos por cinco miembros de reconocida honorabilidad; dos de ellos deberán contar con estudios y experiencia en operaciones financieras. Estas características deben ser documentadas ante el Superintendente. Para estos efectos, toda operadora ya autorizada deberá enviar también al Superintendente los nuevos nombramientos de directores que se realicen.

¹⁰ Tomado del Diccionario de lengua Española del sitio web: <http://dle.rae.es/?id=2Vt6TRt>

Al menos el cuarenta por ciento (40%) de los miembros de la Junta Directiva de la operadora no podrán ser:

- a) Accionistas de la misma operadora.
- b) Parientes de los accionistas de la Sociedad, hasta el tercer grado de consanguinidad y afinidad.
- c) Miembros de la Junta Directiva o empleados de empresas del mismo grupo económico o financiero de la operadora.

La Asamblea de Accionistas deberá nombrar a un fiscal, de conformidad con el Código de Comercio, quien, además de las facultades y obligaciones establecidas en dicho Código, deberá vigilar el estricto cumplimiento, por parte de la operadora, de los reglamentos y las disposiciones emitidos por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero o el Superintendente de Pensiones. Al fiscal se le aplicarán los requisitos y las prohibiciones establecidas en este Artículo; todo lo anterior de acuerdo con el reglamento que la Superintendencia emita.

Salvo lo dispuesto expresamente por esta Ley, dichas sociedades anónimas se registrarán por el Código de Comercio.

Normas contenidas en la Ley 7523

Artículo 52.- Sanciones adicionales

Independientemente de las reglas sancionadoras de esta ley, se aplicará también sanción en los siguientes casos:

a) A las personas físicas autorizadas para actuar como agentes, o personas físicas cuya responsabilidad dolosa o culposa se haya determinado al sancionar a una entidad, se les impondrá.

i) Amonestación privada por infracciones leves.

ii) Amonestación pública por infracciones leves.

iii) Multa por un monto hasta de doscientas veces el salario base definido en la ley No. 7337, del 5 de mayo de 1993, por infracciones muy graves.

(...)

Reglamentos emitidos por el CONASSIF .

Artículo 15, Anexos I, II, III, del Reglamento de Autorizaciones y Aprobaciones.

Dictámenes de la Procuraduría General de la República

C-151-2006

“Proponer a la Junta Directiva u Órgano equivalente la designación de la firma auditora o el profesional independiente y las condiciones de contratación, una vez verificado el cumplimiento por parte de estos de los requisitos establecidos en este Reglamento”

C-093-2006

“Esa capacidad universal se desarrolla a través de la creación de sociedades anónimas, especializadas en un determinado ámbito financiero”

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

D-J-042-05

“...Es en este contexto que se debe interpretar el numeral 33 citado y al amparo del Artículo 10 del Código Civil que dice: “Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas”, de forma que si es clara esa vinculación - propia de los grupos de interés económico - de la Operadora respecto al Banco no solo por ser propietaria del total del capital social, sino porque existe una “vinculación personal” que se refleja en la composición de las Juntas Directivas de las otras empresas de las que es propietario el Banco y que participan en el sector financiero, no puede más que concluirse que existe un grupo de interés económico(...) En este orden de ideas, es criterio de esta División que al menos el 40% de los miembros de la Junta Directiva (...)no pueden ser miembros a su vez de la Junta Directiva o empleados de empresas del mismo grupo económico o financiero para cumplir con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Protección al Trabajador, sin que esto implique que se le apliquen las normas establecidas para la regulación de los grupos financieros...”

PJD-7-2019

“(...) como parte de la estricta regulación a que están sometidas las operadoras de pensiones complementarias, en lo que toca a la integración de su junta directiva, el artículo 33 de la Ley de Protección al Trabajador contiene una regla de carácter especial y que, con la excepción que se verá más adelante, resulta de acatamiento obligatorio para estas entidades. De acuerdo con esta norma, el 40% de los miembros de dicha junta no pueden tener relación con la entidad y, por lo tanto, no pueden ser: accionistas de esta, familiares de los accionistas hasta tercer grado de consanguinidad y afinidad, y tampoco pueden ser miembros de la junta directiva o empleados del mismo grupo económico o financiero al que pertenece la entidad.

La finalidad de esta norma y la obligación de aplicar esta limitación a las operadoras de pensiones, y en particular a Popular Pensiones OPC, fue analizada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) en el artículo 6 de la sesión 562-06, del 2 de marzo de 2006, en el que expresamente indicó:

La finalidad de la norma es limitar el porcentaje de miembros nombrados en la junta directiva de la operadora de pensiones y de las entidades relacionadas con ésta, aumentando su independencia y objetividad en la toma de decisiones al no tener a todos sus miembros vinculados con el resto de la organización. El objetivo es lograr un mayor grado de autonomía en las decisiones de la Operadora. Esta limitación se justifica en el interés público que pretende proteger la Ley de Protección al Trabajador, sea el interés de los afiliados, cuyos ahorros son administrados por las operadoras de pensiones.

[...]

El artículo 33 de la Ley de Protección al Trabajador es una norma expresa de una ley especial aplicable a las entidades supervisadas para funcionar como operadoras de pensiones, sean éstas de capital público o privado.

[...]

Resulta más que evidente que a Popular Pensiones OPC y a sus entidades relacionadas les aplica el concepto de “grupo económico o financiero” en los términos de la Ley de Protección al Trabajador, ya que existe una vinculación económica por propiedad entre el Banco y sus subsidiarias. No puede aceptarse la tesis del recurrente al afirmar que el banco no forma un grupo económico, pues esto sería contradecir la realidad del Banco Popular con sus subsidiarias, así como violar el fin que persigue la norma.

Como se expuso anteriormente, esta norma, no hace diferencias entre grupos públicos o grupos privados, y más bien utiliza el concepto de grupo económico, que es más amplio que el concepto de grupo financiero. Como se afirmó anteriormente, el objetivo de la norma es evitar el conflicto de interés, y desde el punto de vista jurídico, no puede la SUPEN desaplicar el Artículo 33 para el caso del Popular Pensiones OPC.

En consecuencia, Popular Pensiones OPC es parte del grupo económico del Banco Popular, al ser el Banco dueño del 100% de las acciones de la Operadora, por lo que debe cumplir con el requisito exigido en el Artículo 33 de la Ley de Protección al Trabajador. [Lo resaltado no es del original].

[...]

III. Conclusiones

En virtud de lo expuesto, se concluye que:

1. La conformación de las juntas directivas de las operadoras de pensiones está definida por la Ley de Protección al Trabajador y es complementada por lo dispuesto en el Reglamento sobre Gobierno Corporativo.

2. De acuerdo con el artículo 33 de la Ley de Protección al Trabajador y el artículo 16 del Reglamento de Gobierno Corporativo, y salvo disposición legal en contrario, las operadoras de pensiones complementarias deben contar con al menos dos directores independientes en su junta directiva. Esta obligación resulta aplicable a Popular Pensiones OPC.

3. Los comités técnicos también deben contar con directores independientes, según lo señalado en los artículos 6.4, 24 al 28 del Reglamento sobre Gobierno Corporativo, así como lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Riesgos...”

ARTÍCULO 34. Prohibiciones de la Junta Directiva

No podrán ser miembros de la Junta Directiva de la operadora:

- a) Las personas contra quienes en los últimos cinco años haya recaído sentencia judicial penal condenatoria por la comisión de un delito doloso.
- b) Las personas que en los últimos cinco años hayan sido inhabilitadas para ejercer un cargo de administración o dirección en entidades reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia de Pensiones o cualquier otro órgano similar de regulación y supervisión que se cree en el futuro.

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Artículos 3 incisos l) y n), 8.13, 25, 26, 38, 40, 45.10 del Reglamento de Gobierno Corporativo

Artículos 3, 13, 24, del Reglamento de Riesgos

ARTÍCULO 35. Agentes promotores de las operadoras

Los agentes promotores de las operadoras de pensiones deberán ser registrados ante la Superintendencia de Pensiones. Para obtener el registro, estos deberán cumplir con los requisitos y aprobar los exámenes que la Superintendencia determine para este efecto.

Normas contenidas en la Ley 7523

Artículo 52.- Sanciones adicionales

Independientemente de las reglas sancionadoras de esta ley, se aplicará también sanción en los siguientes casos:

- a) A las personas físicas autorizadas para actuar como agentes, o personas físicas cuya responsabilidad dolosa o culposa se haya determinado al sancionar a una entidad, se les impondrá.
 - i) Amonestación privada por infracciones leves.
 - ii) Amonestación pública por infracciones leves.
 - iii) Multa por un monto hasta de doscientas veces el salario base definido en la ley No. 7337, del 5 de mayo de 1993, por infracciones muy graves.

(...)

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Artículos 28, 29,30 del Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador.

Artículo, 15 Anexo X del Reglamento de Autorizaciones y Aprobaciones

Resoluciones del Poder Judicial

Tribunal de Trabajo, Voto N° 00158, resolución de las 09:40 hrs. del 27 de abril de 2005:

“...se estableció un período de afiliación masiva a nivel de todo el mercado laboral del país. De manera que las Operadoras de Pensiones, creadas mediante esta ley, se vieron en la necesidad de contratar personal para este proceso de afiliación, ya que éste debía estar listo para el momento en que entrara en vigencia la referida ley.”

Acuerdos del Superintendente de Pensiones

SP-A-240, del día veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno, Guía de Capacitación para los agentes promotores de las Operadoras de Pensiones

SP-A-242, del día veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno, Disposiciones relativas a la evaluación de agentes promotores.

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-02-2013

“Del análisis de la legislación que rige la materia no se encuentra norma que permita a personas jurídicas, distintas de las operadoras de pensiones, realizar las labores que se describen, ni norma alguna que autorice la suscripción de este tipo de acuerdos, lo anterior por cuanto la labor fundamental de promoción la realizan, según la Ley de Protección al Trabajador y el Reglamento, las personas físicas con credencial vinculadas a una Operadora de Pensiones, que asume una responsabilidad solidaria por sus actuaciones”.

ARTÍCULO 36. Gerente y Auditor Interno de las Operadoras

El Gerente de la Operadora deberá ser una persona de reconocida honorabilidad con título profesional y experiencia en operaciones financieras. Asimismo, la operadora deberá tener un auditor interno. Respecto de ambos funcionarios, se aplicarán los impedimentos fijados para los miembros de la Junta Directiva. Los requisitos que deben cumplir ambos funcionarios deben ser documentados ante el Superintendente. Para estos efectos, toda operadora autorizada deberá notificar también al Superintendente los nombramientos tanto del gerente como del auditor interno.

Normas contenidas en la Ley 7523

Artículo 52.- Sanciones adicionales

Independientemente de las reglas sancionadoras de esta ley, se aplicará también sanción en los siguientes casos:

- a) A las personas físicas autorizadas para actuar como agentes, o personas físicas cuya responsabilidad dolosa o culposa se haya determinado al sancionar a una entidad, se les impondrá.
- i) Amonestación privada por infracciones leves.
- ii) Amonestación pública por infracciones leves.

iii) Multa por un monto hasta de doscientas veces el salario base definido en la ley No. 7337, del 5 de mayo de 1993, por infracciones muy graves.

(...)

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Artículos 3 incisos l) y n), 8.13, 25, 26, 38, 40, 45.10 del Reglamento de Gobierno Corporativo

Artículos 3, 13, 24, del Reglamento de Riesgos

Artículos 114 a 117 del Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador.

Resoluciones del Superintendente de Pensiones

SP-R-001 del 11 de marzo del 2005

“... Con motivo de una consulta realizada por la “Operadora de Planes de Pensiones Complementarias del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, S.A.” relativa a la posibilidad legal de que el cargo de Auditor Interno y el de Contralor Normativo recaiga en la misma persona, la Procuraduría General de la República, mediante Dictamen C-079-2005 del 23 de febrero del año en curso (copia del cual se adjunta), en lo que interesa, manifestó: “Resulta claro que el ejercicio de ese control administrativo por parte del auditor interno de una entidad autorizada sujeta a la Ley de Control Interno...en virtud de la relación entre el artículo 1 de esa Ley y el 4 de la ley Orgánica de la Contraloría General de la República, violenta flagrantemente lo dispuesto en el artículo 34 de esa Ley y, consecuentemente, la independencia con que se debe ejercer la función de auditoria.” Como consecuencia de ello “...debe concluirse que el auditor interno sujeto a la indicada Ley no puede ser nombrado en el puesto de contralor normativo creado por el Reglamento sobre Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario”

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-12-10

“...A partir de la Ley de Protección al Trabajador, las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización de todo el sistema de pensiones corresponden a la Superintendencia de Pensiones. Mediante el uso de las atribuciones y facultades que le otorga la ley, la Superintendencia ejerce una serie de funciones, que además de estar dirigidas al logro de los objetivos de regulación y supervisión del sector de pensiones, procuran prevenir eventuales incumplimientos a las disposiciones legales, actuar con rapidez y eficiencia en salvaguarda de los intereses de los afiliados y contribuir al desarrollo de sector mediante la realización de estudios, actividades de difusión y otras iniciativas conducentes a elevar el nivel de profesionalismo en la actividad...”

“...Para el ejercicio de las facultades mencionadas anteriormente, la Superintendencia cuenta con las atribuciones que se mencionan en los artículos 36, 37 y 58 de la misma ley...”

“...La Ley N° 7983, en su artículo 75 establece la supervisión al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, así como las instituciones o empresas públicas que mantengan sistemas de pensiones que ofrezcan beneficios complementarios al mismo...”

“...El artículo 75 de la Ley de Protección al Trabajador al referirse a institución pública o privada, cubre cualquier institución, de lo anterior se desprende que si bien la Iglesia tiene una naturaleza jurídica sui generis, tiene personería y capacidad de actuar en diferentes ámbitos, lo cual es un hecho evidente y notorio. Lo cierto del caso es que no es la naturaleza jurídica de la gestora lo que otorga competencia a SUPEN para su actuación sino la naturaleza del fondo que se administra, de manera que la competencia para requerir información con el fin de determinar la existencia de un fondo de pensiones es inherente a la función fiscalizadora de la Superintendencia...”

“...En este orden de ideas, la supervisión implica ejercer la vigilancia sobre las todas las actuaciones que realizan los participantes en el Sistema Nacional de Pensiones, así como de la creación o administración de fondos que no estén autorizados como tales en el país, facultades de supervisión y fiscalización que corresponden a la SUPEN de conformidad con la Ley 7523 y mencionadas en el artículo 38...”.

ARTÍCULO 37. Capital mínimo de constitución y de funcionamiento

El capital mínimo necesario para la constitución de una operadora no podrá ser inferior a doscientos cincuenta millones de colones (¢250.000.000,00). Este monto deberá ser ajustado cada año por el Superintendente, de acuerdo con la evolución del índice de precios al consumidor. El capital mínimo deberá estar íntegramente suscrito y pagado, así como demostrado su aporte real en el momento de la autorización. Para el caso de las operadoras de fondos de capitalización laboral establecidas en el Artículo 74 de la presente Ley y las creadas por sindicatos, el capital mínimo será un diez por ciento (10%) del establecido para las operadoras de pensiones.

Adicionalmente, la operadora deberá disponer de un capital mínimo de funcionamiento equivalente a un porcentaje de los fondos administrados. Para el caso de las cooperativas y las asociaciones solidaristas referidas en el Artículo 30 de la presente Ley, el capital mínimo de funcionamiento aquí establecido será conformado como una reserva especial de patrimonio. Para determinar este porcentaje, el Superintendente tomará en cuenta el valor de los fondos, los riesgos de manejo en que pueda incurrir la operadora y la situación económica tanto del país como del sector pensiones; todo de conformidad con el reglamento respectivo.

Normas contenidas en la Ley 7523

Artículo 48.- Infracciones graves

Incurrirá en infracciones graves el ente regulado que:

(...)

c) Reduzca, por un período superior a dos meses e inferior a seis meses continuos, su capital mínimo a niveles inferiores al ochenta por ciento (80%) del mínimo legal o el exigible de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Superintendencia.

(...)”

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Artículo 1, 47, 80, 44 inciso b) del Reglamento de Gestión de Activos

Artículo 15, Anexo VI, del Reglamento de Autorizaciones y Aprobaciones.

Artículo 56, del Reglamento de Gestión de Activos.

Dictámenes de la Procuraduría General de la República

C-497-2006

“Los seguros sociales constituyen el destino especial y exclusivo de los recursos de la seguridad social. No obstante lo anterior se permite la inversión de los citados recursos en tanto se encuentren ociosos”

Acuerdos del Superintendente de Pensiones

SP-A-035 del 20 de octubre del 2003

SP-A-098 del 16 de octubre del 2007, Capital social mínimo exigido a las operadoras de pensiones.

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

D-J-062-04

“...Es decir, de conformidad con las normas citadas, las sociedades anónimas que se constituyan como Operadoras de Pensiones Complementarias deben cumplir, entre otros, como requisito adicional, con el denominado capital mínimo de funcionamiento, exigido por la ley con el propósito de proteger los ahorros de los trabajadores y la eficiencia del sistema. Como parte de los principios de supervisión de regímenes de pensiones reconocidos y aplicados a nivel internacional se ha establecido que el supervisor debe velar porque toda persona jurídica interesada en constituirse como administradora de pensiones, con sujeción a las normas que en cada caso se establezcan, aporte y mantenga un capital inicial, único y exclusivo para el desarrollo de su objeto, acorde a su importancia en el sistema. Un requisito de capital inicial que asegure una participación directa en el negocio de los propietarios de la administradora y promueva la confianza de los mercados financieros. Este capital debe mantenerse y ser objeto de revisión periódica por parte del supervisor. Los recursos propios mínimos deberán estar relacionados directamente con la naturaleza de las actividades, el volumen de negocio de la administradora y el nivel de riesgo del administrador...”

PJD-19-06

“En el caso de las sociedades anónimas constituidas como operadoras de pensiones, existe en la Ley de Protección al Trabajador, en adelante la Ley, un conjunto de normas que regulan su constitución, actividad y funcionamiento, fusiones, así como su eventual liquidación. Normas que coexisten con las disposiciones que sobre las sociedades anónimas contiene el Código de Comercio(...) Particularmente, respecto al capital social coexisten los artículos 18.8 y 102 del Código de Comercio, que disponen que la escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener “Monto del capital social y forma y plazo en que deba pagarse” (18.8) y: “En la sociedad anónima, el capital social estará dividido en acciones y los socios sólo se obligan al pago de sus aportaciones” (102). Tales normas se deben analizar a la luz de lo que establecen las disposiciones específicas de la Ley, como es el caso del numeral 37 (...) Estableció también el legislador que, además de ese capital social, la operadora debe disponer adicionalmente de “otro” capital, denominado capital mínimo de funcionamiento, equivalente a un porcentaje de los fondos administrados, que será determinado por SUPEN, tomando en cuenta los siguientes parámetros: “el valor de los fondos, los riesgos de manejo en que pueda incurrir la operadora y la situación económica tanto del país como del sector pensiones”. Se evidencia entonces desde ya, que no se trata del mismo capital mínimo de constitución (capital social) en una sociedad anónima y que en el caso de las cooperativas y de las asociaciones solidaristas ese otro capital, será conformado por una reserva especial de patrimonio. Del mismo numeral 37, se desprende que se trata de dos capitales diferentes, cada uno de ellos con sus propias características...”

PJD-09-06

(Ver anotación del artículo 30 de la LPT)

PJD-12-10

“...A partir de la Ley de Protección al Trabajador, las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización de todo el sistema de pensiones corresponden a la Superintendencia de Pensiones. Mediante el uso de las atribuciones y facultades que le otorga la ley, la Superintendencia ejerce una serie de funciones, que además de estar dirigidas al logro de los objetivos de regulación y supervisión del sector de pensiones, procuran prevenir eventuales incumplimientos a las disposiciones legales, actuar con rapidez y eficiencia en salvaguarda de los intereses de los afiliados y contribuir al desarrollo de sector mediante la realización de estudios, actividades de difusión y otras iniciativas conducentes a elevar el nivel de profesionalismo en la actividad...”

“...Para el ejercicio de las facultades mencionadas anteriormente, la Superintendencia cuenta con las atribuciones que se mencionan en los artículos 36, 37 y 58 de la misma ley...”.

“...La Ley N° 7983, en su artículo 75 establece la supervisión al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, así como las instituciones o empresas públicas que mantengan sistemas de pensiones que ofrezcan beneficios complementarios al mismo...”.

“...El artículo 75 de la Ley de Protección al Trabajador al referirse a institución pública o privada, cubre cualquier institución, de lo anterior se desprende que si bien la Iglesia tiene una naturaleza jurídica sui generis, tiene personería y capacidad de actuar en diferentes ámbitos, lo cual es un hecho evidente y notorio. Lo cierto del caso es que no es la naturaleza jurídica de la gestora lo que otorga competencia a SUPEN para su actuación sino la naturaleza del fondo que se administra, de manera que la competencia para requerir información con el fin de determinar la existencia de un fondo de pensiones es inherente a la función fiscalizadora de la Superintendencia...”.

“...En este orden de ideas, la supervisión implica ejercer la vigilancia sobre las todas las actuaciones que realizan los participantes en el Sistema Nacional de Pensiones, así como de la creación o administración de fondos que no estén autorizados como tales en el país, facultades de supervisión y fiscalización que corresponden a la SUPEN de conformidad con la Ley 7523 y mencionadas en el artículo 38...”.

PJD-05-2015

En vista de lo anterior, y atendiendo las consultas formuladas en relación con el capital mínimo de funcionamiento, es posible afirmar que el concepto de “riesgos de manejo” no es un concepto que pueda ser definido por el operador del derecho, pues no es parte de la doctrina jurídica, sino de la ciencia especializada. Hay que recordar que la administración pública no solo tiene potestades regladas sino discrecionales:

El ordenamiento puede otorgar esa libertad al funcionario con el fin de que éste pueda compaginar y armonizar al máximo la satisfacción de un interés público, encomendado como principal, con la de los otros intereses secundarios, pero también públicos, que pueden resultar afectados por la misma actividad administrativa (Giannini). [...] La discrecionalidad radica en la posibilidad de escoger entre diversas conductas posibles. Las reglas que orientan al funcionario en esa elección se llaman de oportunidad o de buena administración y tienen por finalidad lograr al máximo la satisfacción del interés público en el caso concreto. Estas reglas no se pueden formular en abstracto. Su contenido está determinado por las valoraciones que haga el funcionario, ante la realidad en que actúa, sobre los resultados a perseguir.

Cuando la norma es omisa en la definición de uno de los elementos del acto administrativo, como en el presente caso, la administración puede hacerlo en forma discrecional⁶. A este concepto el supervisor le dio contenido y determinó cuáles son esos riesgos en el RAF, particularmente en los numerales 48 y 51 citados. No obstante, el RAF podría ser modificado con el fin de hacer los ajustes que requiera un modelo de supervisión basado en riesgos, siempre y cuando esta facultad la ejerza respetando la delimitación que el numeral 16 de la Ley General de la Administración Pública dispone:

- 1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica y conveniencia.*
- 2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad.*

ARTÍCULO 38. Deficiencia de capital

Si el capital de apertura, la reserva especial de patrimonio y el capital de funcionamiento

de un ente autorizado se reducen a una cantidad inferior al mínimo exigido, deberá completarlo según el procedimiento y plazo que, para el efecto, fije la Superintendencia, sin perjuicio de los casos en que proceda la intervención.

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Artículos 39,30,31,32 y 33 del Reglamento de Riesgos

Acuerdos del Superintendente de Pensiones

SP-A-035 del 20 de octubre del 2003, Reforma el Acuerdo SP-A-137-2010, Plazo y forma de los traslados de recursos de la cuenta individual de los afiliados al Régimen de Capitalización Individual y formato de los archivos que se cargan en el SEC.

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-12-10

“...A partir de la Ley de Protección al Trabajador, las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización de todo el sistema de pensiones corresponden a la Superintendencia de Pensiones. Mediante el uso de las atribuciones y facultades que le otorga la ley, la Superintendencia ejerce una serie de funciones, que además de estar dirigidas al logro de los objetivos de regulación y supervisión del sector de pensiones, procuran prevenir eventuales incumplimientos a las disposiciones legales, actuar con rapidez y eficiencia en salvaguarda de los intereses de los afiliados y contribuir al desarrollo de sector mediante la realización de estudios, actividades de difusión y otras iniciativas conducentes a elevar el nivel de profesionalismo en la actividad...”

“...Para el ejercicio de las facultades mencionadas anteriormente, la Superintendencia cuenta con las atribuciones que se mencionan en los artículos 36, 37 y 58 de la misma ley...”

“...La Ley N° 7983, en su artículo 75 establece la supervisión al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, así como las instituciones o empresas públicas que mantengan sistemas de pensiones que ofrezcan beneficios complementarios al mismo...”

“...El artículo 75 de la Ley de Protección al Trabajador al referirse a institución pública o privada, cubre cualquier institución, de lo anterior se desprende que si bien la Iglesia tiene una naturaleza jurídica sui generis, tiene personería y capacidad de actuar en diferentes ámbitos, lo cual es un hecho evidente y notorio. Lo cierto del caso es que no es la naturaleza jurídica de la gestora lo que otorga competencia a SUPEN para su actuación sino la naturaleza del fondo que se administra, de manera que la competencia para requerir información con el fin de determinar la existencia de un fondo de pensiones es inherente a la función fiscalizadora de la Superintendencia...”

“...En este orden de ideas, la supervisión implica ejercer la vigilancia sobre las todas las actuaciones que realizan los participantes en el Sistema Nacional de Pensiones, así como de la creación o administración de fondos que no estén autorizados como tales en el país, facultades de supervisión y fiscalización que corresponden a la SUPEN de conformidad con la Ley 7523 y mencionadas en el artículo 38...”

PJD-06-11

“...El resultado fundamental de distinción (...), entre entes supervisados y regulados, tiene relación con el régimen sancionatorio que establece la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, reformada por la Ley N° 7983 (...)En lo que atañe al CONASSIF, este tiene la potestad de imponer sanciones que tienen relación con la suspensión de operaciones e intervención de los sujetos regulados, no así de los entes supervisados como lo es la CCSS en tanto administradora del Régimen de IVM de la CCSS...”

ARTÍCULO 39. Escogimiento de entidad autorizada¹¹

El trabajador elegirá una única operadora que le administrará los recursos. Las operadoras no podrán negarse a afiliar a ningún trabajador, siempre que cumpla todos los requisitos

¹¹ Ver Transitorio VI

determinados para este efecto.

Las operadoras están obligadas a abrir para cada trabajador afiliado una cuenta individual a su nombre. Esta cuenta, a la vez, puede tener varias subcuentas para el ahorro obligatorio, el ahorro voluntario, los ahorros extraordinarios y otras que se creen por otras leyes o con la autorización del Superintendente.

Para el caso de la administración del fondo de capitalización laboral, el trabajador sólo podrá escoger una única operadora de fondos de capitalización laboral, a la vez entre las organizaciones sociales indicadas en el Artículo 30 de la presente Ley. De no hacer el comunicado correspondiente, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Si el trabajador se encuentra afiliado a una organización social autorizada, se presumirá que los aportes deben ser depositados en esa entidad.
- b) Si el trabajador está afiliado al Sistema de Pensiones del Magisterio Nacional, se presumirá que los aportes deben ser depositados en la entidad autorizada del Magisterio.
- c) Si el trabajador se encuentra afiliado a más de una organización social autorizada para la administración de los recursos, o bien no está afiliado a ninguna de ellas y no manifiesta expresamente en cuál de ellas deben realizarse sus depósitos, automáticamente quedarán registrados por la CCSS que deberá depositarlos en una cuenta individual a nombre del trabajador en la operadora de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social.

La Superintendencia publicará en un periódico de circulación nacional, una lista de los trabajadores que hayan sido afiliados en esta condición.

Normas contenidas en la Ley 7523

Artículo 46.- Infracciones muy graves

Incurrirán en infracciones muy graves:

(...)

k) El ente regulado que incumpla el principio de no discriminación previsto en el artículo 45 de la Ley de Protección al Trabajador.

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Artículos 11, 12 85 del Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador.

Dictámenes de la Procuraduría General de la República

C-058-2005

"El trabajador tiene el derecho de escoger una operadora para que administre sus recursos. Ese derecho no puede ser restringido por la Administración ni por la operadora. El derecho del trabajador comprende tanto los planes de pensiones como el fondo de capitalización laboral. Empero, el derecho sólo puede ser ejercido en relación con una operadora. Pero la ley contempla el supuesto de un no ejercicio del derecho por parte del trabajador o bien, de un ejercicio que no se conforme a la ley (afiliación a más de una operadora). Bajo esos supuestos, se aplica la solución prevista legislativamente, que no es otra que la afiliación en la Operadora de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social. Para que dicha solución resulte

aplicable y, por ende, se preserven los derechos del trabajador, se requiere como elemento indispensable y lógico que exista la Operadora de Pensiones de la CCSS."

C-264-2006

"Corresponde al trabajador elegir una única operadora de fondos de capitalización laboral, entre las organizaciones sociales establecidas en el artículo 30 de la Ley N° 7983"

C-130-2000

"La CCSS debe crear una operadora de pensiones para cumplir con el deber que le impuso el legislador en el inciso c) del artículo 39 de la ley n.º 7983"

C-497-2006

"La obligación de la Caja de constituir una Operadora de Pensiones se ha derivado de lo dispuesto en los artículos 39 y 44. Dichas disposiciones se refieren al fondo de capitalización laboral. La Caja debe constituir una operadora de pensiones para que administre un fondo de capitalización laboral, de manera tal que en caso de que se produzcan las circunstancias previstas en los artículos 39 y 44, los trabajadores concernidos sean debidamente protegidos por una operadora. La inercia o el desinterés del trabajador, la ausencia de toma de decisión personal es suplida por el legislador que dispone, para tal efecto, la creación de la Operadora por parte de la CCSS. "

C-205-2000

"...una interpretación teleológica de la norma, el órgano asesor necesariamente tiene que arribar a la conclusión de que su fin es comunicar, anunciar o notificar al trabajador que ha sido afiliado en forma automática a la operadora de Banco Popular y de Desarrollo Comunal o a la operadora autorizada del Magisterio Nacional. Es decir, el fin de la publicación de la lista es para que el trabajador sepa, a ciencia cierta, que ha sido afiliado en forma automática. En este sentido, la norma es clara. Nótese de la estructura sintáctica de la norma, que la publicación es un acto posterior al no ejercicio del derecho de elección por parte del trabajador. Así las cosas, suponer que la publicación de la lista es un medio para instar al trabajador para que ejerza el derecho de elección, es desconocer el recto sentido del precepto. A nuestro modo de ver, esta interpretación no es sostenible en ninguna circunstancia.

También, en este análisis no podemos dejar de hacer mención de la máxima jurídica de que el operador jurídico no debe distinguir donde la ley no distingue. En el caso que tenemos entre manos, de la lectura del precepto legal se desprende, sin lugar a duda, el objetivo de la norma. Así las cosas, lo que le corresponde al operador jurídico es, simplemente y llanamente, ajustarse a la norma legal, dejando de lado todas aquellas interpretaciones que no concuerdan o comulgan con el recto sentido de la norma. ..."

Acuerdos del Superintendente de Pensiones

SP-A-005 del 20 de octubre del 2003 , Reforma el Acuerdo SP-A-137-2010, Plazo y forma de los traslados de recursos de la cuenta individual de los afiliados al Régimen de Capitalización Individual y formato de los archivos que se cargan en el SEC.

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-04-2023 (24/03/2023)

[...]

No existe ninguna disposición legal según la cual el ROP deba administrarse en un único fondo por operadora. Tampoco existe ninguna prohibición para que, en una misma operadora, el ROP se administre en varios fondos...

PJD-10-2022 (23/06/2022)

[...]

La propuesta contempla la reforma al artículo 4 del ... (RAF). Tiene como objetivo eliminar la licitación de la administración del denominado “fondo de erróneos” ... Se plantea que, en lugar de una “licitación” para elegir al administrador de ese fondo, la gestión de estos recursos sea realizada por las operadoras que correspondan conforme el mecanismo previsto en los artículos 11 y 39 de la Ley de Protección al Trabajador (LPT) para la afiliación automática, es decir por Popular Pensiones OPC, Vida Plena OPC o la Operadora de Pensiones.

[...]la propuesta regulatoria se ajusta al ordenamiento jurídico vigente...

D-J-052-04

“...Respecto al tema de negar o no la afiliación a un Plan de Pensión Voluntario a una persona que se puede identificar como persona de perfil riesgoso es importante destacar que, como regla general, la Ley N° 7983 (Ley de Protección al Trabajador) señala en sus artículos 12 y 39, la posibilidad que tiene el trabajador de afiliarse o no a la Operadora de su elección, y además, la obligación de cada Operadora de no negar la afiliación del trabajador siempre y cuando cumpla con todos los requisitos estipulados por la ley. De igual forma, el artículo 14 de la Ley supra citado, señala que los trabajadores afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias podrán afiliarse al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, de conformidad con la Ley 7983; asimismo el artículo 15 de la Ley antes mencionada, indica que cualquier persona aún no siendo afiliada al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, podrá afiliarse al Régimen Voluntario. Al respecto, llamamos la atención en el sentido de que no se puede definir un perfil riesgoso, a priori, como lo hace la Operadora consultante y además, que es responsabilidad de esta entidad supervisada, el conocer y aplicar la Política Internacional de Conozca a su Cliente, para realizar las valoraciones respectivas de cada uno de sus posibles afiliados...”

D-J-031-05

(Ver anotación del artículo 11 de la LPT)

PJD-16-06

“...De la interpretación armónica de los artículos 39, 44 y 74 de la Ley de Protección al Trabajador, colegimos que esas normas deben entenderse desde dos perspectivas, en primer término el deber legal de constituir una operadora de pensiones para la administración residual de los fondos de capitalización laboral que establecen las dos primeras normas, y en segundo término, la autorización que por lo antes expuesto entendemos facultativa, para la administración de fondos de pensiones complementarias obligatorias y fondos voluntarios...”

PJD-016-08

“...Para ejecutar dicha gestión, las operadoras deben abrir para cada trabajador afiliado, una cuenta individual a su nombre (artículo 39 Ley de Protección al Trabajador). De ahí surge su obligación de responsabilizarse de administrar los ahorros de los afiliados y de mantener un registro de cuentas individuales de los aportes, de los rendimientos generados por las inversiones, de las comisiones y de las prestaciones....”

ARTÍCULO 40. Responsabilidad

Las Operadoras y las organizaciones sociales autorizadas responderán solidariamente por los daños y perjuicios patrimoniales causados a los afiliados por actos dolosos o culposos de los miembros de su Junta Directiva, gerentes, empleados y agentes promotores. En el caso de los agentes promotores que tengan una relación laboral o contractual con la operadora, la responsabilidad existe.

Las deudas de las operadoras y de las organizaciones sociales autorizadas con el Fondo tendrán privilegio de pago en relación con los acreedores comunes, sin perjuicio de los mayores privilegios que establezcan otras normas. Este privilegio es aplicable en los juicios universales y en todo proceso o procedimiento que se tramite contra el patrimonio del deudor.

Normas contenidas en la Ley 7523

Artículo 52.- Sanciones adicionales

Independientemente de las reglas sancionadoras de esta ley, se aplicará también sanción en los siguientes casos:

a) A las personas físicas autorizadas para actuar como agentes, o personas físicas cuya responsabilidad dolosa o culposa se haya determinado al sancionar a una entidad, se les impondrá.

i) Amonestación privada por infracciones leves.

ii) Amonestación pública por infracciones leves.

iii) Multa por un monto hasta de doscientas veces el salario base definido en la ley No. 7337, del 5 de mayo de 1993, por infracciones muy graves.

b) Cuando se determine el dolo o la culpa de un directivo, personero o empleado de una entidad sujeta a la fiscalización de la Superintendencia, se le impondrá:

i) Suspensión hasta por un año en el ejercicio de su cargo, en el caso de infracciones graves.

ii) Separación del cargo e inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia, por un plazo hasta de cinco años, en caso de infracciones muy graves.

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Artículos 28 y 29 del Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador.

Acuerdos del Superintendente de Pensiones

SP-A-240, del 11 de marzo de 2021, Guía de Capacitación para los agentes promotores de las Operadoras de Pensiones, la cual será utilizada por las operadoras de pensiones para su capacitación y las evaluaciones que con posterioridad realice la Superintendencia de Pensiones. Rige a partir del día 16 de junio de 2021, fecha de entrada en vigor del Reglamento de Autorizaciones y Aprobaciones.

SP-A-242, del 11 de marzo de 2021, Se establecen las disposiciones relativas a la evaluación de agentes promotores.

Resoluciones del Poder Judicial

Tribunal de Trabajo Voto N° 00158, resolución de las 09:40 hrs. del 27 de abril de 2005

“...se estableció un periodo de afiliación masiva a nivel de todo el mercado laboral del país. De manera que las Operadoras de Pensiones, creadas mediante esta ley, se vieron en la necesidad de contratar

personal para este proceso de afiliación, ya que éste debía estar listo para el momento en que entrara en vigencia la referida ley.”

Dictámenes y Opiniones Jurídicas de la Procuraduría General de la República

C-202-2000

“Del artículo en cuestión nos interesa destacar lo siguiente:

Se establece como principio la responsabilidad solidaria de las operadoras por los daños y perjuicios patrimoniales causados a los afiliados.

La responsabilidad deriva de actos dolosos o culposos de los miembros directivos, gerentes, empleados y agentes promotores.

Además, se establece un derecho de preferencia a favor del Fondo de Pensión para cobrar las deudas que la Operadora tenga con él.

Observamos, asimismo, que la responsabilidad por la actuación de los directivos y funcionarios que se indica es plena. De modo que siempre tendría que responder por los actos culposos y dañinos de dichas personas físicas o jurídicas.”

OJ-137-2000

“Dado que el deber de reparar que la Ley de Protección al Trabajador impone al Estado se fundamenta en el principio de solidaridad social y se justifica por el deber de afiliación que se impone a todos y cada uno de los trabajadores, se comprende que el legislador haya dispuesto que dicha obligación se impone con independencia de la naturaleza de la operadora”

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-001-07

“... De conformidad con el artículo 41 de la Ley N° 7523, supra citado, existen tres grados de irregularidad o inestabilidad financiera en los que pueden incurrir los fondos de pensiones o las entidades que los administran. De igual forma el artículo 42 del mismo cuerpo normativo, establece las medidas aplicables en el caso de surgir alguna irregularidad financiera. Dichas medidas son: las medidas correctivas, el plan de saneamiento y la intervención administrativa. Para el caso concreto, sea los Regímenes de Pensiones Colectivos y, de darse el caso, resultan aplicables de igual forma que en regímenes de capitalización individual, las medidas correctivas y el plan de saneamiento. Sin embargo la intervención administrativa, por ser una medida decretada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) no puede emitirse, dados los principios de legalidad y jerarquía de las normas, por encima de decretos ejecutivos, leyes o cualquier otra norma de rango superior que rija a los fondos de pensiones colectivos y sus gestores. En ese sentido, la aplicación de tal medida administrativa puede estar sujeta a la necesidad de emisión de una norma de cierto rango emitida por autoridad competente. Más aún, en caso de que como producto de un proceso de intervención se llegara a determinar la necesidad de cerrar un fondo o liquidar a un gestor, debe esto decretarse mediante una norma de rango igual o superior a la norma de creación de los mismos, pues lo contrario implicaría un acto inválido e ineficaz desde el punto de vista jurídico...”

PJD-02-2013

“Del análisis de la legislación que rige la materia no se encuentra norma que permita a personas jurídicas, distintas de las operadoras de pensiones, realizar las labores que se describen, ni norma alguna que autorice la suscripción de este tipo de acuerdos, lo anterior por cuanto la labor fundamental de promoción la realizan, según la Ley de Protección al Trabajador y el Reglamento, las personas físicas con credencial vinculadas a una Operadora de Pensiones, que asume una responsabilidad solidaria por sus actuaciones”.

PJD-04-2016

1. *La autorización de este tipo de actividades nuevas, debe ser valorada tomando en consideración los artículos 40 y 41 de la Ley, que establecen un régimen de responsabilidad solidaria de las operadoras por las pérdidas que puedan sufrir las aportaciones y los rendimientos de los trabajadores en el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias. Las inversiones de los recursos propios de la OPC pueden afectar su patrimonio, el cual debe responder en caso de que se establezca alguna responsabilidad, y en consecuencia en forma indirecta se podría poner en riesgo los recursos de los trabajadores.*

(...)

ARTÍCULO 41. Responsabilidad de las operadoras sobre el total de los aportes hechos por los trabajadores y cotizantes

Las Operadoras de pensiones serán responsables, solidariamente, por las pérdidas que puedan sufrir las aportaciones y los rendimientos de los trabajadores cotizantes al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, derivadas de actos dolosos o culposos de sus funcionarios y empleados, declarados así en la vía judicial. En estos casos, las operadoras responderán con su patrimonio, sin perjuicio de las acciones administrativas o penales que puedan caer por estos hechos.

En todo caso, las operadoras deben responder por la integridad de los aportes de los trabajadores y cotizantes con su patrimonio y si este resulta insuficiente para cubrir el perjuicio, una vez agotadas todas las instancias establecidas por ley, el Estado realizará la compensación faltante de tales aportes y procederá a liquidar la operadora, sin perjuicio de posteriores acciones penales y administrativas.

Resoluciones del Poder Judicial

Sala Constitucional, Voto N° 643, resolución de las 14 hrs. 30 minutos del 20 de enero del 2000

“...En todo caso, las operadoras deben responder por la integridad de los aportes de los trabajadores y cotizantes con su patrimonio y si el mismo no resultare suficiente para cubrir el perjuicio, una vez agotadas todas las instancias establecidas por ley, el Estado realizará la compensación faltante de tales aportes y procederá a liquidar la Operadora, sin perjuicio de posteriores acciones penales y administrativas (...) no obstante la respectiva operadora es la responsable directa de los dineros por ella administrados, en tratándose de fondos que beneficiarían a los trabajadores y ante la posibilidad de que aun tomadas todas las cautelas legales, alguna operadora no cumpliera con sus obligaciones, el Estado en última instancia asumiría una obligación subsidiaria destinada a compensar faltantes, todo con el fin de no perjudicar a los beneficiarios. A la Sala le parece que, por la naturaleza de los intereses que están en juego, este tipo de responsabilidad bien puede ser establecido mediante ley ordinaria. Se trata de otorgar confianza al sistema y solamente un ejercicio desviado podría ser atacado en la vía respectiva, sin que la normativa como tal, pueda atacarse de ilegítima.”

Dictámenes y Opiniones Jurídicas de la Procuraduría General de la República

C-202-2000

“Ciertamente, cabría interpretar que la primera frase del primer párrafo es menos amplia que la utilizada en el artículo 40. Lo anterior en el sentido de que la frase no se refiere a los "daños y perjuicios patrimoniales" sino a las "pérdidas", término que podría ser interpretado como más restrictivo. También cabría interpretar que en dicha frase se consagra la responsabilidad exclusivamente en términos de aportaciones y rendimientos, en tanto que el 40 estaría reproduciendo el principio general de responsabilidad, de modo que si se causa una lesión patrimonial (aunque no se trate de las aportaciones y rendimientos o bien excedan a éstos) a los afiliados se les debe reparar. Y ésta pareciera ser la interpretación válida, tendiente a justificar la existencia de dos artículos regulando la responsabilidad solidaria de la operadora.

Y como el artículo 40 es más amplio, debe interpretarse que la operadora es solidariamente responsable por las pérdidas que ocasionen los gerentes y directivos y gerentes y no sólo el resto de los empleados.”

OJ-137-2000

“Dado que el deber de reparar que la Ley de Protección al Trabajador impone al Estado se fundamenta en el principio de solidaridad social y se justifica por el deber de afiliación que se impone a todos y cada uno

de los trabajadores, se comprende que el legislador haya dispuesto que dicha obligación se impone con independencia de la naturaleza de la operadora”

OJ-140-2000

“Con fundamento en lo antes expuesto, es opinión no vinculante de la Procuraduría General de la República que, la figura del aval estatal en sus diversas modalidades – a saber, en las concertaciones de créditos y ante la insuficiencia patrimonial de las personas jurídicas públicas o privadas para responder a sus obligaciones”

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-04-2016

2. *La autorización de este tipo de actividades nuevas, debe ser valorada tomando en consideración los artículos 40 y 41 de la Ley, que establecen un régimen de responsabilidad solidaria de las operadoras por las pérdidas que puedan sufrir las aportaciones y los rendimientos de los trabajadores en el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias. Las inversiones de los recursos propios de la OPC pueden afectar su patrimonio, el cual debe responder en caso de que se establezca alguna responsabilidad, y en consecuencia en forma indirecta se podría poner en riesgo los recursos de los trabajadores.*

(...)

ARTÍCULO 42. Deberes de los entes autorizados

Sin perjuicio de las demás obligaciones estipuladas en esta Ley, son obligaciones de las operadoras y las organizaciones sociales autorizadas:

- a) Responsabilizarse de administrar los ahorros de los afiliados.
- b) Mantener un registro de cuentas individuales de los aportes, de los rendimientos generados por las inversiones, de las comisiones, y de las prestaciones.
- c) Calcular el valor del fondo acumulado y su rentabilidad.
- d) Enviar a los afiliados un estado de su cuenta individual. La Superintendencia establecerá reglamentariamente lo dispuesto en los incisos a), b), c) y d) de este Artículo.
- e) Acatar los reglamentos, los acuerdos y las resoluciones emitidos por el Consejo Nacional de Supervisión y el Superintendente.
- f) Cumplir los términos de los planes, en las condiciones autorizadas por el Superintendente y las pactadas con los afiliados.
- g) Suministrar oportunamente a la Superintendencia la información requerida, en el plazo y las condiciones dispuestos por ella.
- h) Publicar oportunamente la información que la Superintendencia indique mediante resolución general.
- i) Remitir a los afiliados la información que la Superintendencia señale, con la periodicidad y el formato que ella determine.

- j) Suministrar a los afiliados la información que soliciten expresamente sobre el estado de sus cuentas.
- k) Guardar confidencialidad respecto de la información relativa a los afiliados, sin perjuicio de la información requerida por la Superintendencia para realizar las funciones estatuidas en la presente Ley y por las autoridades judiciales competentes.
- l) Realizar la publicidad con información veraz, que no induzca a equívocos ni confusiones, según las normas que para el efecto expida la Superintendencia.
- m) Controlar que los promotores trabajen ofreciendo información veraz, sin inducir a equívocos ni confusiones, según las normas que para el efecto expida la Superintendencia.
- n) Establecer los sistemas contables, financieros, informáticos y de comunicaciones acordes con las normas de la Superintendencia.
- ñ) Realizar evaluaciones periódicas de los sistemas y planes vigentes, cuando a juicio de la Superintendencia sea necesario.
- o) Establecer, con carácter permanente, el comité de inversiones, el cual será responsable de las políticas de inversión de los recursos de los fondos administrados por la operadora.
- p) Presentar a la Superintendencia los estados financieros de los fondos y los estados financieros del propio ente autorizado, con la frecuencia, los criterios contables, las formalidades y el formato que determine la Superintendencia. Esta dispondrá cuándo deben ser dictaminados por un auditor externo.
- q) Adquirir una póliza de fidelidad o solvencia para cubrir los riesgos de manejo cuando, a juicio del Superintendente, así corresponda. Para tales efectos, el Consejo Nacional aprobará el respectivo reglamento.
- r) Los demás deberes que contemplen esta Ley y los reglamentos dictados por la Superintendencia.

Normas contenidas en la Ley 7523

Inciso b

Artículo 48.- Infracciones graves

Incurrirá en infracciones graves el ente regulado que:

(...)

j) No acredite los recursos en las cuentas individuales, o acredite el producto de las inversiones en forma distinta de la ordenada por la Ley de Protección al Trabajador.

(...)

Inciso d

Artículo 48.- Infracciones graves

Incurrirá en infracciones graves el ente regulado que:

(...)

b) No remita a los afiliados la información indicada por la Superintendencia

(...)

Inciso f

Artículo 48.- Infracciones graves

Incurrirá en infracciones graves el ente regulado que:

(...)

g) Incumpla los términos de los planes de ahorro para la jubilación en las condiciones autorizadas por la Superintendencia y pactadas con los afiliados.

(...)

Inciso g

Artículo 46.- Infracciones muy graves

Incurrirán en infracciones muy graves:

(...)

b) El ente regulado que no suministre a la Superintendencia la información requerida por ella dentro del plazo otorgado al efecto, o suministre datos falsos.

(...)

Inciso i

(Ver anotación del artículo 42 inciso g)

Inciso h

Artículo 48.- Infracciones graves

Incurrirá en infracciones graves el ente regulado que:

(...)

h) No publique oportunamente la información que, de acuerdo con la Ley de Protección al Trabajador y demás normas que establezca la Superintendencia, sea de interés para los afiliados, aportantes y público en general.

Inciso k

Artículo 48.- Infracciones graves

Incurrirá en infracciones graves el ente regulado que:

(...)

l) Utilice o permita que sus funcionarios usen información reservada a fin de que obtengan, para sí o para otros, ventajas de los fondos administrados, mediante la compra o venta de valores.

(...)

Inciso l

Artículo 44.- Medida precautoria de cierre

(...)

La Superintendencia también podrá ordenar a los entes regulados o a cualquier persona física o jurídica, la suspensión de la publicidad u oferta al público, cualquiera que sea el medio por el cual se transmita, cuando sea efectuada por personas no autorizadas o los términos sean falsos o engañosos.

(...)

Artículo 48.- Infracciones graves

Incurrirá en infracciones graves el ente regulado que:

(...)

d) Realice publicidad contraria a las disposiciones de la Superintendencia.

(...)

Inciso m

Ver anotación del artículo 33

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-1-2023 (27/01/2023)

Inciso c)

[...]

No existe ninguna norma que prohíba expresamente la asignación por defecto de los afiliados en cohortes generacionales. Una asignación como la indicada podría fundamentarse en las normas de la LPT que facultan a la Superintendencia de Pensiones a emitir las disposiciones relativas a la inversión de los recursos, en particular los artículos 48, 59, y 60, inciso b), y 61.

[...]

La LPT no permite una comisión diferenciada para afiliados al mismo fondo debido a que el artículo 49 inciso a) expresamente indica que por cada fondo se debe cobrar una única comisión cuyo porcentaje debe ser el mismo para todos (salvo las excepciones establecidas en esa misma norma, que no contempla la diferencia entre cohortes).

[...]

Según lo dispuesto en el artículo 62 de la LPT, debe aplicarse el límite de inversiones internacionales del 25% al 50% por fondo (que cubre a las diferentes cohortes) aun cuando en cada fondo se establezcan vía reglamentaria otros límites...

PJD-02-2013

“Del análisis de la legislación que rige la materia no se encuentra norma que permita a personas jurídicas, distintas de las operadoras de pensiones, realizar las labores que se describen, ni norma alguna que autorice la suscripción de este tipo de acuerdos, lo anterior por cuanto la labor fundamental de promoción la realizan, según la Ley de Protección al Trabajador y el Reglamento, las personas físicas con credencial vinculadas a una Operadora de Pensiones, que asume una responsabilidad solidaria por sus actuaciones”.

inciso d

No existe ningún procedimiento establecido para dejar de enviar estados de cuenta individuales ante solicitudes de los afiliados, la normativa vigente -artículos 42, incisos d) e i) de la Ley de Protección al Trabajador; 38, inciso r), de la Ley 7523, así como lo dispuesto en el artículo 143 del RAF al que se hace referencia en la pregunta, no contemplan ninguna excepción al deber de las operadoras de enviar dicha información a sus afiliados.

Esto es así pues los datos contenidos en los referidos estados de cuenta son fundamentales para que los afiliados puedan conocer cuáles son los movimientos de su cuenta y la forma en que la entidad está invirtiendo los recursos, así como para que pueda hacerse una idea de cuál pueda ser su futuro previsional.

En caso de que un afiliado se niegue a recibir su estado de cuenta, es deber de la operadora no solo concientizarlo sobre la importancia de recibirlo, sino también hacer de su conocimiento los diversos medios que existen para este fin, tal y como lo dispone el SP-A-027 arriba mencionado. En todo caso, la operadora es responsable de verificar que los estados de cuenta no queden a disposición de terceros que puedan tener acceso a la información confidencial que este documento contiene.

inciso i

No existe ningún procedimiento establecido para dejar de enviar estados de cuenta individuales ante solicitudes de los afiliados, la normativa vigente -artículos 42, incisos d) e i) de la Ley de Protección al Trabajador; 38, inciso r), de la Ley 7523, así como lo dispuesto en el artículo 143 del RAF al que se hace referencia en la pregunta, no contemplan ninguna excepción al deber de las operadoras de enviar dicha información a sus afiliados.

Esto es así pues los datos contenidos en los referidos estados de cuenta son fundamentales para que los afiliados puedan conocer cuáles son los movimientos de su cuenta y la forma en que la entidad está invirtiendo los recursos, así como para que pueda hacerse una idea de cuál pueda ser su futuro previsional. En caso de que un afiliado se niegue a recibir su estado de cuenta, es deber de la operadora no solo concientizarlo sobre la importancia de recibirlo, sino también hacer de su conocimiento los diversos medios que existen para este fin, tal y como lo dispone el SP-A-027 arriba mencionado. En todo caso, la operadora es responsable de verificar que los estados de cuenta no queden a disposición de terceros que puedan tener acceso a la información confidencial que este documento contiene.

Inciso p

Ver anotación del artículo 42 inciso g)

Resoluciones de los procedimientos administrativos

Incisos j), f), l) y m)

Exp. # 04-04-DJ. SP-2558-2007-2007 del 25/10/2007.

Inciso j

“Se considera que, al existir una obligación legal de emitir los estados de cuenta, debe entregarse dicho documento cuando el afiliado lo solicite. Por lo que no es de recibo que BN Vital, OPC, S.A., argumente que problemas en los sistemas fueron los que ocasionaron la no entrega del estado de cuenta al señor Walter Mora Calvo.

Lo anterior, por cuanto las Operadora de Pensiones Complementarias deben contar, como parte de su manejo como administradoras de fondos de pensión, con algún tipo de plan de contingencia para responder ante este tipo de problemas con los sistemas, ellos para cumplir a cabalidad no solo con lo que regula la normativa sino además como resguardo a un documento que siempre debe facilitársele al afiliado.

Ahora bien, un punto importante respecto al incumplimiento en la entrega de los estados de cuenta es que, la entidad investigada en ningún momento presentó pruebas técnicas o certificación de los funcionarios del departamento de informática, ello en el sentido de que se pudiera demostrar la imposibilidad material para entregar los estados de cuenta, es más, BN Vital, OPC, S.A., no presentó ninguna prueba testimonial del área correspondientes que pudiera confirmar la imposibilidad antes mencionada sobre los estados de cuenta en el momento en que fueron solicitados por los afiliados, sobre todo en el sentido de que la Operadora en cuestión afirma que hubo problemas en el sistema de la entidad” (Exp. # 04-04-DJ. SP-2558-2007-2007 del 25/10/2007).

Inciso f

“De acuerdo con lo anterior, no es concebible que BN Vital, OPC, S.A., argumente que en virtud de la Circular SP-525 del 7 de marzo del 2003, la cual estipula que “...el plazo para que las Operadoras de pensiones procedan a hacer efectivo el traslado de los recursos, en caso de libre transferencia, es de 45 días, para contratos firmados bajo el amparo de la Ley 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias, específicamente por aplicación de su artículo 22 vigente hasta el 17 de febrero del año 2000 ...” (documental a folio 335), la Operadora no cumplió con lo pactado con los afiliados Quirós Ruiz y París Coronado. En tal sentido el numeral 1022 del Código Civil, el cual resulta de aplicación supletoria al caso concreto, establece que “Los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes”, sobre todo en el entendido que dichos contratos fueron anteriores no solo a la Ley de Protección al Trabajador sino a la circular, además de que no hubo ningún addendum ni comunicación ni información brindada por parte de la Operadora hacia los afiliados indicándoles sobre tal circular, ni siquiera el día que dichos señores realizaron la solicitud de transferencia, por lo que denota no solo que se trasgredió lo pactado sino que no hubo interés ni preocupación de parte de BN Vital, OPC, S.A. en que los señores Edgar Quirós y Eugenia París se les informara al respecto. Así las cosas, para el caso específico de los afiliados anteriormente mencionados, se debió trasladar los recursos en el plazo de 10 días, tal y como lo indica el contrato supra citado” (Exp. # 04-04-DJ. SP-2558-2007-2007 del 25/10/2007).

Inciso l

“Acerca del tema de la información que deben brindar las Operadoras de Pensiones a los afiliados debe tenerse presente que, el ser afiliado a un fondo de pensiones, implica obligaciones y deberes por parte de los agentes involucrados, por lo que la información que se suministra a los afiliados, es parte de las obligaciones de las Operadoras de Planes de Pensiones Complementarias, para el caso concreto BN Vital, OPC, S.A., lo anterior, ya que dicha información constituye un aspecto crucial dentro de los aspectos de regulación, fiscalización y supervisión por parte de la SUPEN, así como para el conocimiento oportuno de los afiliados ya sea sobre el Sistema Nacional de Pensiones o sobre sus estados de cuenta, entre otros. Ahora bien, dicha información debe ser realizada en forma veraz y oportuna a cada afiliado sea porque éste lo solicite o porque la Operadora de Pensiones lo realice de oficio.

Afín a lo anterior, la Ley de Protección al Trabajador señala en su artículo 42 inciso l) que una de las obligaciones de las entidades autorizadas es el realizar publicidad con información veraz, la cual no puede inducir a equívocos ni confusiones, de igual forma el inciso m) del mismo numeral, establece que dichas entidades deben controlar que los promotores trabajen ofreciendo información veraz que no produzca equívocos ni confusiones” (Exp. # 04-04-DJ. SP-2558-2007-2007 del 25/10/2007).

Inciso m

“De conformidad con lo mencionado, uno de los pilares, para la buena relación entre un afiliado y su correspondiente Operadora es el flujo de información correcta y oportuna sobre el sector de pensiones, es por ello que dicha información debe fluir de la mejor forma posible y que sea conforme a la normativa vigente. Así las cosas, BN Vital OPC, S.A., tiene el deber de velar por el manejo de información que se le brinda a cada uno de los afiliados por parte de sus promotores, de ahí que no es de recibo que BN Vital, OPC, S.A., señale que no pudieron prevenir la información que los promotores brindaron a los afiliados, ya que es un deber de la Operadora de Pensiones asegurarse que cada uno de estos funcionarios de la Operadora en cuestión, está debidamente capacitado y además, que la información sea transmitida por todos los funcionarios de BN Vital, OPC, S.A. de la manera más oportuna y veraz” (Exp. # 04-04-DJ. SP-2558-2007-2007 del 25/10/2007).

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Inciso b) del artículo 42

Artículo 48 y 76 del Reglamento de Gestión de activos

Inciso o) del artículo 42

Artículos 8,9,10,11, del Reglamento de Gestión de activos

Incisos b) y c)

Artículo 4 y 4 bis del Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador.

Inciso l)

Artículos 31, 32, 33, 34 y 35 del Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador.

Inciso d)

Artículo 143 del Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador.

Inciso p)

Artículos 108 a 113 del Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador.

Inciso o)

Artículos 3, 4, 5, 6, 7 del Reglamento General de Auditores Externos

Dictámenes de la Procuraduría General de la República

Inciso k: C-301-2000

“A las operadoras de pensiones no les asiste el derecho de obtener de la CCSS la información sobre los trabajadores que restan por afiliarse al sistema centralizado de recaudación de esa entidad aseguradora. La CCSS tiene un deber de confidencialidad sobre la información de los trabajadores que restan por afiliarse al sistema centralizado de recaudación de esa entidad aseguradora”

Acuerdos del Superintendente de Pensiones

SP-A-060 del 14 de enero de 2005

“...El literal p) del Artículo 42 y el Artículo 53 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983, establece como deberes de las entidades autorizadas, presentar a la Superintendencia los estados financieros de los fondos y los estados financieros del propio ente autorizado, con la frecuencia, los criterios contables, las formalidades y el formato que determine la Superintendencia...”

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

D-J-021-05

“...Hay que recordar que el artículo 42 de la Ley de Protección al Trabajador, establece una excepción a la obligación de confidencialidad señalada -únicamente para efectos de la Superintendencia de Pensiones y autoridades judiciales competentes- para las operadoras de pensiones y organizaciones sociales autorizadas, respecto a la información de sus afiliados, al decir: “Sin perjuicio de las demás obligaciones estipuladas en esta Ley, son obligaciones de las operadoras y las organizaciones sociales autorizadas: (...) k) Guardar confidencialidad respecto de la información relativa a los afiliados, sin perjuicio de la información requerida por la Superintendencia para realizar las funciones estatuidas en la presente Ley y por las autoridades judiciales competentes”. A la luz de esta excepción, existen en la Superintendencia de Pensiones archivos electrónicos con información sobre afiliados, información que se recibe mensualmente de las operadoras de pensiones para fines no solo de supervisión sino de validación de otras bases de datos como la de saldos contables y valoración, archivos electrónicos que contienen datos de carácter privado y respecto de la cual, por no ser de interés colectivo SUPEN está imposibilitada de revelar a ningún particular. Tal como lo señala el Magistrado Jinesta Lobo “Las Administraciones Públicas disponen hoy de gran cantidad de información de los particulares, incluso datos sensibles o personales, que, en ocasiones, no son suministrados voluntariamente sino por la necesidad de recibir un servicio público, de participar en un contrato administrativo o por el cumplimiento de deberes como el tributario”, en este orden de ideas, sin lugar a dudas, la información contenida en la base de datos de afiliados, puede ser calificada como de carácter sensible y confidencialidad en los términos de ley...”

PJD-02-06

“... En primera instancia, es importante analizar lo normado bajo el inciso k) del artículo 42 de la Ley N° 7983, a saber la confidencialidad de la información de los afiliados, lo cual constituye un principio de alta relevancia dentro del Sistema Nacional de Pensiones, y por el que se exige su deber de cumplimiento a todo ente autorizado, para este caso específico las Operadoras de Pensiones. La información suministrada por los afiliados y la que consta en la Operadora de Pensiones en relación con sus cuentas individuales constituyen datos de carácter privado y respecto de la cual, por no ser de interés colectivo la ley establece la imposibilidad de la Operadora de revelarla a cualquier tercero, con la excepción prevista en la norma (SUPEN y autoridades judiciales competentes). En ese sentido existe el deber de abstenerse de suministrar información que resulte confidencial en razón del interés privado presente en ella. La divulgación de esa información puede afectar los derechos de la persona concernida y concretamente, el derecho a la intimidad, entendida como el derecho del individuo a tener una esfera de su vida inaccesible al público, salvo voluntad contraria del interesado.

PJD-33-06

“...En el criterio PDC-034-2006 emitido por la asesoría legal del CONASSIF, se concluye que conforme con la normativa vigente y las disposiciones legales supletorias, tanto las Superintendencias como el Banco Central tienen la posibilidad de notificar por medios electrónicos al administrado las resoluciones posteriores a la resolución inicial que se generen en un procedimiento administrativo (materia sancionatoria), siempre que el administrado establezca ese medio expresamente, es decir, de forma voluntaria, debiendo garantizarse la autenticidad e integridad del documento objeto de notificación, según la tecnología existente. Las otras comunicaciones, de cualquier tipo, pueden ser realizadas en forma electrónica, ya que el marco legal de las Superintendencias y el Banco Central les faculta a establecer los medios y condiciones de comunicación que más convengan a cada sistema de supervisión, ya que son marcos jurídicos amplios, generales y de acatamiento obligatorio para las entidades supervisadas que se desarrollan dentro de un ordenamiento sectorial. Esta potestad se ve fortalecida con la promulgación de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, que viene a dar seguridad razonable a las transacciones electrónicas. Así, para el caso específico de la Superintendencia de Pensiones (SUPEN) se establece que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y el artículo 42 incisos g), n) y p) de la Ley de Protección al Trabajador, se faculta expresamente al Superintendente para establecer las condiciones y términos en que las comunicaciones pueden efectuarse a los supervisados, incluyendo los medios electrónicos si se estimara conveniente...”

PJD-12-2013

Parte de ese marco normativo son los reglamentos, los acuerdos y las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) y el Superintendente de Pensiones, estos últimos incluidos expresamente por el inciso e) del artículo 42.

(...)

En esta misma línea, el establecimiento con carácter de permanente del Comité de Inversiones es un deber de las operadoras claramente consignado en la ley, específicamente”

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-04-2016

En la normativa vigente no existe regulación sobre los criterios o parámetros para determinar cuándo una actividad es análoga o conexas con las establecidas en el numeral 31 incisos a) al e), o las obligaciones paralelas de las OPC contempladas expresamente en el artículo 42 de la Ley. Estas dos normas constituyen el marco general de actuación de una operadora de pensiones en Costa Rica y se ponen en práctica por medio de un conjunto de procesos sustantivos que obligatoriamente ejecutan las OPC para cumplir con la legislación vigente, constituida por normas de diferente jerarquía como reglamentos, acuerdos y manuales. Todo lo anterior con fundamento en el inciso e) del citado numeral 42 que dispone como obligación de las OPC “Acatar los reglamentos, los acuerdos y las resoluciones emitidos por el Consejo Nacional de Supervisión y el Superintendente”.

ARTÍCULO 43. Suministro de información

Las operadoras y las organizaciones sociales autorizadas deberán comunicar, oportunamente y por los medios que indique el Superintendente, cualquier hecho o información que, a su criterio o a criterio de la Superintendencia, sea necesario poner en conocimiento del afiliado y el público en general o cuya difusión se requiera para garantizar la transparencia y claridad de las operaciones. Si alguna entidad, injustificadamente se niega a divulgar la información solicitada, la Superintendencia podrá divulgarla directamente por cuenta de aquella, y podrá certificar, con carácter de título ejecutivo, el costo de las publicaciones, para proceder a su recuperación; lo anterior, sin perjuicio de las sanciones correspondientes al infractor, en la vía administrativa o la judicial.

Normas contenidas en la Ley 7523

Artículo 48 inciso h)

ARTÍCULO 44. Traspaso de los fondos en caso de quiebra o liquidación

En caso de que se produzcan condiciones que tengan como consecuencia la quiebra o liquidación de una operadora o una organización social autorizada, el Superintendente podrá ordenar el traspaso de la administración de los fondos respectivos a otra entidad autorizada. La Superintendencia reglamentará las condiciones en que la totalidad del fondo deberá trasladarse a otra operadora de pensiones u organización laboral, según corresponda. En caso de traspaso de fondos, la Superintendencia publicará un aviso en un periódico de circulación nacional y los afiliados dispondrán de un plazo de ocho días hábiles para comunicar cuál es la operadora de pensiones o la organización social autorizada que han seleccionado para que sus recursos les sean trasladados. Si la Superintendencia no recibe a tiempo la comunicación, aplicará la regla del artículo 39 de esta ley.

Normas contenidas en la Ley 7523

Artículo 46 inciso k)

Dictámenes de la Procuraduría General de la República

C-497-2006

“La Caja es una institución autónoma a la cual le corresponde el gobierno y la administración de los seguros sociales. Los fondos y las reservas de estos seguros no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas de las que motivaron su creación. Esto último se prohíbe expresamente”.

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-16-06

(Ver anotación del artículo 39 de la LPT)

“...De igual forma, en caso de que se presente el supuesto establecido en el numeral 44 de la Ley de Protección al Trabajador, es decir, que si ante una quiebra o liquidación de la operadora de pensiones, sus afiliados no comunican cuál es la operadora u organización social autorizada en que desean que sus recursos sean trasladados, tratándose del Fondo de Capitalización Laboral, esos recursos pasarán a la Operadora de la Caja, y por ende, los trabajadores quedarán afiliados a ésta...”

ARTÍCULO 45. Principio de no discriminación entre afiliados

Las operadoras y las organizaciones sociales autorizadas, no podrán realizar discriminación alguna entre sus afiliados, salvo las excepciones previstas en esta Ley. La misma prohibición tendrán las operadoras respecto a los contratos de pensión vitalicia que lleven a cabo con las empresas aseguradoras.

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-06-11

“...El resultado fundamental de distinción (...), entre entes supervisados y regulados, tiene relación con el régimen sancionatorio que establece la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, reformada por la Ley N° 7983 (...)En lo que atañe al CONASSIF, este tiene la potestad de imponer sanciones que tienen relación con la suspensión de operaciones e intervención de los sujetos regulados, no así de los entes supervisados como lo es la CCSS en tanto administradora del Régimen de IVM de la CCSS...”

ARTÍCULO 46. Prohibición de regalos

Prohíbese a las entidades supervisadas realizar, directa o indirectamente, regalos en

efectivo o en especie a los afiliados.

ARTÍCULO 47. Cambio de operadora por fusión¹²

Las fusiones y los cambios de control accionario de las entidades autorizadas o de los fondos administrados que no cumplan con los supuestos del artículo 89 y siguientes de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, requerirán la autorización previa del superintendente, con base en el reglamento que dicte para tal efecto el Consejo. El objetivo de esta obligación es velar por que el proceso no lesione los intereses de los afiliados y pensionados, así como proteger y mitigar riesgos que puedan afectar a las entidades o a los fondos.

En caso de fusión de entidades autorizadas o de fondos administrados, los afiliados tendrán derecho a solicitar la transferencia de sus cuentas a otra entidad autorizada de su elección, aun cuando no hayan cumplido con el tiempo mínimo de permanencia fijado por la Superintendencia.

Normas contenidas en la Ley 7523

Artículo 46 inciso a)

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Artículos, 2 y 20, del Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador.

Artículo 15, Anexo VII del Reglamento de Autorizaciones y Aprobaciones.

Dictámenes de la Procuraduría General de la República

C-130-2000

“Para que la fusión sea posible se requiere conciliar la naturaleza jurídico-administrativa de la operadora de la CCSS con la entidad que emerja de la fusión. Si se logra que la nueva entidad refleje o exprese los elementos que exige el legislador a la operadora de la CCSS, el fenómeno sería posible. Si lo anterior no se logra plasmar, la fusión, desde la óptica legal, sería improcedente.”

ARTÍCULO 48. Acreditación de los recursos

Los aportes y los rendimientos deberán acreditarse con la misma fecha valor del día en que ingresen al ente autorizado. La inversión se hará con base en las normas que la Superintendencia emita.

Normas contenidas en la Ley 7523

(Ver anotación del artículo 42 de la LPT)

Resoluciones de procedimientos administrativos

Exp. # 02-04 DJ. SP-2150-2005 del 15/11/2005.

¹² Modificado por ley No. 9736 de 05 de setiembre de 2019 Publicado en Alcance No. 257 a La Gaceta No. 219 de 18 de noviembre de 2019.

“Cabe aclarar que la inmediatez de la comunicación del exceso en las inversiones depende de lo siguiente:

1. Que el incumplimiento sea detectado por la Operadora. Al respecto, se considera que inicialmente la entidad debe contar con mecanismos de control previo, concurrente y posterior de sus operaciones de cartera, de forma tal que antes de que se tomen acciones de compra o venta de valores, sea evidente para los gestores el posible incumplimiento a la normativa. Sin embargo, tomando en cuenta que a la cartera no solo la afectan las condiciones de compra o venta de valores sino que puede verse afectada por los precios finales que publica el vector de precios, se interpreta que el momento en el cual el operador se da cuenta del exceso en límites es a partir de la publicación oficial del vector de precios definitivo por parte del proveedor de precios y su aplicación inmediata a la cartera.
2. Se debe tomar en cuenta que la comunicación del vector de precios definitivo se realiza por parte de la Bolsa Nacional de Valores, aproximadamente entre las quince treinta y las dieciséis y treinta horas de cada día, en un horario normal. Esto quiere decir que la entidad estaría en posibilidad de percatarse del incumplimiento posterior a las horas indicadas más el tiempo de operación que requiera para valorar la cartera. Dado lo anterior, este Despacho, considera que el término ‘inmediatamente’ sería dentro del día hábil siguiente al cierre de las operaciones antes descritas” (Exp. # 02-04 DJ. SP-2150-2005 del 15/11/2005).

Exp. # 08-04 DJ. SP-2063-2005 del 04/11/2005.

“Respecto al tema de la no comunicación inmediata, argumenta el Gerente de la Operadora de Pensiones Complementarias del Banco Popular y de Desarrollo Comunal S.A. (por medio del escrito presentado con las conclusiones de la comparecencia ofrecidas por la Operadora investigada) que: “...la norma 64 no define el deber de comunicación con un plazo preciso, por lo que el concepto “inmediatamente” debe necesariamente interpretarse a la luz de considerar plazos razonables y cortos, dentro de los cuales una vez detectado el exceso, la entidad fiscalizada pueda analizar el exceso acaecido, valorar medidas de corrección e informar. El plazo desde luego debe ser prudencial y razonable...”. Efectivamente, el artículo 64 de la Ley de Protección al Trabajador, es el que hace referencia al Tratamiento de excesos, de la siguiente manera: ‘cuando una inversión con recursos de los fondos sobrepase los límites ordenados por la Superintendencia, el ente regulado deberá comunicarlo inmediatamente a la Superintendencia’ (el resaltado con negrita no es del original), de igual forma lo señala el SP-A-049 “Disposiciones Aplicables a las Entidades Autorizadas sobre excesos o faltantes de Inversión en los Fondos Administrados y Pérdida de Requisitos de los Valores Adquiridos al señalar en su artículo 3: ‘Plazo y forma para comunicación del incumplimiento de límites. Toda violación a los límites establecidos en el régimen de inversión debe ser comunicada inmediatamente a la Superintendencia de Pensiones...’ (el resaltado con negrita no es del original) . Es por lo anterior que, debe tomarse el inmediatamente con un plazo de un día después de acaecido el exceso; por cuanto las operadoras deben contar con procedimientos y mecanismos efectivos que les permitan detectar incumplimientos normativos y uno de los fundamentales, que es lo relacionado con el tema de excesos de inversión. Si la Operadora cuenta con tales mecanismos en el mismo día que se da el exceso lo detectan, tendrían tiempo incluso, hasta el día siguiente de cometido para comunicarlo a la SUPEN. Estos mecanismos son independientes de los cierres contables y de la preparación de los archivos de valoración que están obligados a enviar a esta Superintendencia. Por tanto, no hay excusa para incumplir con el requerimiento que señala los artículos de cita respecto al término ‘inmediatamente’” (Exp. # 08-04 DJ. SP-2063-2005 del 04/11/2005).

Inciso b

Exp. 0# 5-04-DJ. SP-004-2005 del 3/1/2005.

“No obstante lo anterior, de conformidad con la relación de hechos probados y con las pruebas que amparan cada hecho, se llega a la conclusión de que, en la oportunidad en que la afiliada doña Ileana Estrada Aguilar presentó su denuncia, sea el 15 de junio de 2004, la Operadora no había cumplido con su obligación de remitirle la información requerida por ella, es decir, los estados de cuenta de sus aportes en el Fondo Obligatorio de Pensiones Complementarias. En efecto, quedó demostrado en este proceso que la Operadora INS PENSIONES OPC., S. A. incumplió su deber de remitir el estado de cuenta de la señora Estrada Aguilar; ya que desde el inicio de la recaudación del Régimen Obligatorio de Pensiones, ella no los había recibido. Si bien la Operadora alega respecto de este hecho que la dirección de la afiliada no estaba suficientemente clara para el Correo y que ellos sí enviaron esos estados de cuenta, los cuales no llegaron a su destino final, no quedó demostrado en este procedimiento que la Operadora investigara y corrigiera oportunamente, antes de la fecha de la denuncia, la causa de esa situación” (Exp. 0# 5-04-DJ. SP-004-2005 del 3/1/2005).

Exp. # 04-04-DJ. SP-2558-2007-2007 del 25/10/2007

(Ver anotación del artículo 42 inciso j).

Inciso d

SP-049 del 09/01/2001.

“Por otra parte, la afirmación ‘la única operadora de pensiones con resultados positivos’ tampoco es veraz ya que es incompleta al no indicar que se trata de Resultados Operacionales Brutos, omisión que no se remedia con la aclaración hecha al final ya que, al lado de las cifras negativas de cada operadora diferente de BN Vital, se indica con números rojos la palabra ‘Pérdidas’, mientras se hace lo propio con los Resultados Operacionales Brutos de BN Vital, Operadora de Planes de Pensiones Complementarias, S.A., pero consignando la palabra ‘Ganancia’ en letra verde. Lo anterior resulta falso, con violación a lo que dispone el artículo 2.5 del Reglamento para la publicidad y promoción, ya que los conceptos pérdidas o ganancias pueden ser establecidos, únicamente, al final del Estado de Resultados, es decir, después de tomarse en cuenta, no solamente los Resultados Operacionales Brutos, sino otras partidas que conforman dicho estado financiero, tal como arriba se explicó. Además, debe de notarse que según los usos contables, los números indicados en color rojo se refieren a pérdidas y que, dentro del argot popular, cuando se habla de ‘números en rojo’, se asocia a pérdidas o a una mala situación financiera, lo cual no es necesariamente cierto analizándose únicamente los Resultados Operacionales de una compañía (..) La publicidad hecha en el diario La Nación, uno de los medios de comunicación de más penetración y cobertura, está dirigida al gran público, particularmente, al gran público trabajador, no específicamente a contadores, administradores, economistas, o personas duchos en materia contable. La mayoría del público es lego en contabilidad y, por ello, no puede interpretar la información financiera que se transcribió en los anuncios de manera objetiva de forma que, en base a ello, pueda tomar una decisión de afiliación correcta, libre y sin manipulaciones (...) El anuncio publicado por BN Vital, Operadora de Planes de Pensiones Complementarias, S.A. constituye una práctica de competencia desleal hacia la Operadora de Planes de Pensiones del Banco de Costa Rica, con violación a lo que dispone el artículo 2.10 del Reglamento sobre publicidad y promoción, en consideración a que utilizó referencias subrepticias a la posible venta del Banco de Costa Rica. Estas referencias resultaron en su beneficio ya que el carácter público del Banco Nacional de Costa Rica, propietario de BN Vital, le representaba una ventaja en términos competitivos, siendo también público y notorio la mayor confianza que muestran los costarricenses por las entidades financieras públicas, ventaja que le fue socavada a la operadora del Banco de Costa Rica por medio de la publicidad realizada. La ventaja relativa al carácter público del Banco Nacional de Costa Rica fue admitida como tal por el propio gerente de la operadora al señalar, durante la comparecencia, que lo que ellos trataron de resaltar con la campaña publicitaria fueron sus ventajas. Por su parte la testigo Katia Abarca Guerrero, copropietaria de la Agencia de Publicidad responsable de la elaboración de los anuncios, fue amplia en aclarar que, según estudios realizados, la mayoría de los costarricenses de todos los estratos socioeconómicos adversan la venta de activos del Estado, o lo que es lo mismo, la privatización de sus bienes y servicios, siendo claro que la publicidad se encontraba enfocada a tocar ese sentir del público en perjuicio de la operadora de pensiones del Banco de Costa Rica” (SP-049 del 09/01/2001).

SP-925 23/05/2005 modificada por 2005 modificada por artículo 4 sesión 541-2005 del 24 de noviembre del 2005 del CONASSIF.

“Por medio del sistema de información del Banco Central de Costa Rica, la Superintendencia de Pensiones recibió, en fecha 13 de marzo de 2003, una presentación hecha a un grupo no determinado de funcionarios del Banco Central de Costa Rica donde, en la totalidad de sus láminas, se insertó el nombre y logotipo del Banco de Costa Rica, además de la siguiente manifestación: ¿Qué le ofrece BCR Planes de Pensión?...El respaldo del Banco de Costa Rica, el Banco más seguro, con 125 años de experiencia. (folios 109 y 110).

Lo anterior violó en forma clara la disposición contenida en el inciso h) del artículo 32 del Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntarios previstos en la Ley de Protección al Trabajador, la cual señala que si bien las entidades pueden hacer referencia al grupo financiero o económico al que pertenece la entidad autorizada, les está vedado inducir o hacer creer al público que dicho grupo económico o financiero garantiza de alguna forma los fondos administrados, lo que sin duda ocurrió” (SP-925 23/05/2005 modificada por artículo 4 sesión 541-2005 del 24 de noviembre del 2005 del CONASSIF).

Exp. # 04-04-DJ. SP-2558-2007 del 25/10/2007

(Ver anotación del artículo 42 inciso l).

Inciso g

Exp. # 01-03 DJ. SP-828-2005 del 04/05/2005.

“Resuelve el CONASSIF que frente a una situación como la presentada, existen dos aproximaciones jurídicas diferentes: por una parte, la Superintendencia ejerciendo sus facultades administrativas, fiscalizadoras y sancionatorias, debe ésta dirigir contra las entidades supervisadas iniciando los procedimientos sancionatorios pertinentes y ordenándole a las operadoras ajustar sus actuaciones al ordenamiento jurídico en forma efectiva y constatable, y por otra parte y en relación con la relación contractual establecida entre la Operadora y el afiliado, los efectos patrimoniales derivados de ésta deben definirse en la vía judicial o extrajudicial que brinda el ordenamiento jurídico” (Exp. # 01-03 DJ. SP-828-2005 del 04/05/2005).

Exp. # 04-04-DJ. SP-2558-2007-2007 del 25/10/2007.

“En este punto es prudente observar, que tanto la Ley de Protección al Trabajador como el Reglamento sobre Apertura y Funcionamiento contemplan normas de orden público que, a su vez garantizan el cumplimiento de derechos fundamentales de los afiliados al régimen de pensiones complementarias, entre ellos el ejercicio del derecho a la libre transferencia. De ésta forma debe existir un respecto por las características y cláusulas contractuales contenidas y pactadas entre el afiliado y la Operadora en cuestión. De igual forma, esta Superintendencia de Pensiones ha manifestado en varias oportunidades que, como parte de los principios que rigen la administración de fondos de pensiones se encuentra la equidad, la justicia, la no discriminación y el respeto al ejercicio de los derechos de los afiliados, tal y como lo es la libre elección del administrador de sus recursos” (Exp. # 04-04-DJ. SP-2558-2007-2007 del 25/10/2007).

Inciso i

Exp. # 01-05-DJ. SP-2218-2005 del 21/11/ 2005.

“Para efectos del Derecho Administrativo Sancionatorio, en estricto apego al principio de legalidad, así como al artículo 39 de la Constitución Política, que dispone en lo que aquí interesa: “A nadie se le hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior” el requerimiento consignado en el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley de Protección al Trabajador, deviene en indispensable para que se configure la conducta establecida en el artículo 48 inciso i) de la Ley 7523 y surja la responsabilidad, pues constituye parte del tipo penal en blanco, de forma tal que si no existe un incumplimiento a ese requerimiento expreso no se configura la infracción. El principio de tipicidad en las infracciones administrativas conlleva “la imperiosa necesidad de la existencia de una previa atribución de la potestad sancionadora específica, operada mediante ley, así como la predeterminación legal de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia anterior de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a que atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción” (dictamen C-310-2000 de la Procuraduría General de la República, el subrayado no es del original) de forma que el requerimiento expreso de la Superintendencia de Pensiones está incluido en ese necesario grado de certeza previo para efectos del administrado, en este caso para la Operadora, respecto de las conductas que constituyen una infracción y la sanción que eventualmente cabe cuando se incurre en esa conducta, que consiste en incumplir la orden del Superintendente de trasladar los recursos en un plazo señalado” (Exp. # 01-05-DJ. SP-2218-2005 del 21/11/2005).

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Artículo 8 del Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador.

Artículo 8. De la acreditación de los recursos

La entidad autorizada recibirá la información necesaria para identificar a los afiliados y el monto de aporte de cada uno, mediante los mecanismos establecidos por el Sistema Centralizado de Recaudación o bien, por medio de los mecanismos establecidos por cada Operadora, cuando así corresponda, en el Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias y Ahorro Voluntario.

Los aportes recibidos, tanto por medio del Sistema Centralizado de Recaudación como por la propia entidad autorizada, serán acreditados en las cuentas individuales de cada afiliado en la misma fecha en que los recursos respectivos estén disponibles para su inversión por parte de la entidad autorizada, en términos de cuotas convertibles a la moneda en que esté denominado el fondo respectivo, conforme a lo establecido en

el artículo 48 de la Ley 7983 y según lo dispuesto en el Manual de Información y el Plan de Cuentas definidos por la Superintendencia.

Dictámenes de la División Jurídica de SUPEN

PJD-1-2023 (27/01/2023)

[...]

No existe ninguna norma que prohíba expresamente la asignación por defecto de los afiliados en cohortes generacionales. Una asignación como la indicada podría fundamentarse en las normas de la LPT que facultan a la Superintendencia de Pensiones a emitir las disposiciones relativas a la inversión de los recursos, en particular los artículos 48, 59, y 60, inciso b), y 61.

[...]

La LPT no permite una comisión diferenciada para afiliados al mismo fondo debido a que el artículo 49 inciso a) expresamente indica que por cada fondo se debe cobrar una única comisión cuyo porcentaje debe ser el mismo para todos (salvo las excepciones establecidas en esa misma norma, que no contempla la diferencia entre cohortes).

[...]

Según lo dispuesto en el artículo 62 de la LPT, debe aplicarse el límite de inversiones internacionales del 25% al 50% por fondo (que cubre a las diferentes cohortes) aun cuando en cada fondo se establezcan vía reglamentaria otros límites...

ARTÍCULO 49. Comisiones por administración de los fondos

Para el cobro de las comisiones, las operadoras y las organizaciones sociales autorizadas deberán sujetarse a lo siguiente:

- a) Por la administración de cada fondo se cobrará una comisión, cuyo porcentaje será el mismo para todos sus afiliados. No obstante, lo anterior, podrán cobrarse comisiones uniformes más bajas, para estimular la permanencia de los afiliados en la operadora e incentivar el ahorro voluntario.
- b) La base de cálculo de las comisiones será establecida por la Superintendencia y deberá ser uniforme para todas las operadoras.
- c) Las operadoras podrán cobrar comisiones extraordinarias por su intermediación en la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte.
- d) La forma de cálculo, el monto y las demás condiciones de las comisiones, deberán divulgarse ampliamente a los afiliados, los cotizantes y el público en general, conforme a las normas reglamentarias que la Superintendencia dicte.
- e) La estructura de comisiones de cada operadora u organización social deberá ser aprobada por la Superintendencia, para el efecto de velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

La comisión que cobre la operadora de la CCSS no podrá ser superior a los costos

operativos anuales más un porcentaje de capitalización necesario para el crecimiento de la comisión.

El cincuenta por ciento (50%) de las utilidades netas de las operadoras, constituidas como sociedades anónimas de capital público, se capitalizará a favor de sus afiliados en las cuentas individuales de su respectivo fondo obligatorio de pensiones complementarias, en proporción con el monto total acumulado en cada una de ellas.

Normas contenidas en la Ley 7523

Artículo 48.- Infracciones muy graves

Incurrirá en infracciones graves el ente regulado que:

(...)

k) Cobre comisiones no autorizados en la Ley de Protección al Trabajador o en las normas reglamentarias emitidas por la Superintendencia

(...)

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Artículos 36, 37, 37 bis, 38, 39, 41 y 42 del Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador.

Acuerdos del Superintendente de Pensiones

SP-A-139 del 30 de abril de 2010, Disposiciones para la aplicación de las comisiones ordinarias de administración que pueden aplicar las entidades autorizadas.

Dictámenes y Opiniones Jurídicas de la Procuraduría General de la República

OJ-106-2000

“En el campo económico el Estado no participaba en forma directa, lo cual dejaba al libre juego de los intereses de los participantes”

OJ-098-2001

“A las operadoras no se les pueden trasladar los costos inherentes del uso que hace la CCSS del SICERE para la administración y el gobierno de los seguros sociales, sino únicamente aquellos que resulten del aprovechamiento efectivo de él por parte de ellas”

C-290-2005

“Si la principal fuente de ingresos del ente público no estatal proviene de fondos públicos, quien a su vez es el dueño del capital social de una sociedad anónima, no cabe duda de que estamos en presencia de una sociedad anónima de capital público”

C-443-2005

“La Operadora de Pensiones Complementarias y de Capitalización Laboral de la Caja Costarricense de Seguro Social S. A. es una empresa pública organizada como sociedad anónima y propiedad de la Caja Costarricense de Seguro Social”

C-497-2006

“Si la regulación de las comisiones de la Operadora en la Ley de Protección al Trabajador impidiere el financiamiento adecuado de esos extremos, sería necesario que la Caja redacte un proyecto de ley que redefine su participación en el mercado de pensiones complementarias”

“Para ese efecto, la comisión que cobra la Operadora de Pensiones por la administración de los fondos debería permitir dicha recuperación, así como el financiamiento de los reajustes al capital de constitución y al capital de funcionamiento y, claro está, los gastos de operación”

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-1-2023 (27/01/2023)

Inciso a)

[...]

No existe ninguna norma que prohíba expresamente la asignación por defecto de los afiliados en cohortes generacionales. Una asignación como la indicada podría fundamentarse en las normas de la LPT que facultan a la Superintendencia de Pensiones a emitir las disposiciones relativas a la inversión de los recursos, en particular los artículos 48, 59, y 60, inciso b), y 61.

[...]

La LPT no permite una comisión diferenciada para afiliados al mismo fondo debido a que el artículo 49 inciso a) expresamente indica que por cada fondo se debe cobrar una única comisión cuyo porcentaje debe ser el mismo para todos (salvo las excepciones establecidas en esa misma norma, que no contempla la diferencia entre cohortes).

[...]

Según lo dispuesto en el artículo 62 de la LPT, debe aplicarse el límite de inversiones internacionales del 25% al 50% por fondo (que cubre a las diferentes cohortes) aun cuando en cada fondo se establezcan vía reglamentaria otros límites...

PJD-1-2023 (27/01/2023)

[...]

No existe ninguna norma que prohíba expresamente la asignación por defecto de los afiliados en cohortes generacionales. Una asignación como la indicada podría fundamentarse en las normas de la LPT que facultan a la Superintendencia de Pensiones a emitir las disposiciones relativas a la inversión de los recursos, en particular los artículos 48, 59, y 60, inciso b), y 61.

[...]

La LPT no permite una comisión diferenciada para afiliados al mismo fondo debido a que el artículo 49 inciso a) expresamente indica que por cada fondo se debe cobrar una única comisión cuyo porcentaje debe ser el mismo para todos (salvo las excepciones establecidas en esa misma norma, que no contempla la diferencia entre cohortes).

[...]

Según lo dispuesto en el artículo 62 de la LPT, debe aplicarse el límite de inversiones internacionales del 25% al 50% por fondo (que cubre a las diferentes cohortes) aun cuando en cada fondo se establezcan vía reglamentaria otros límites...

D-J-011-04

“...Por otro lado, en relación con lo que establece el artículo 49 de la Ley de Protección al Trabajador, estimamos que, como las utilidades por distribuir deben ser netas y realizadas y en vista de que esta norma jurídica no define que se trate de utilidades netas “del periodo”, la conclusión que se obtiene va en el sentido de que las sumas a distribuir deben corresponder a las utilidades netas “a la fecha” y por ende, en caso de que existiesen pérdidas acumuladas, únicamente serán utilidades realizadas las que resulten después de absorber dichas pérdidas. Lo anterior tiene respaldo en el principio de la literalidad de las normas (además de que no debe distinguirse donde la Ley no lo hace) y también encuentra fundamento en las sanas prácticas de administración y en los principios de contabilidad generalmente aceptados que rigen estas entidades. Asimismo, obsérvese que distribuir las utilidades sin absorber las pérdidas acumuladas, podría tener repercusiones negativas en la situación patrimonial de la Operadora, lo cual también es objeto de supervisión por parte de esta Superintendencia...”

D-J-058-04

“...Respecto de lo dispuesto en el párrafo citado, consideramos que el legislador quiso diferenciar a la Operadora de la CCSS del resto de las demás Operadoras de Pensiones, indicando expresamente que, la comisión que cobre ésta entidad no podrá ser superior a los costos operativos anuales más un porcentaje para la capitalización de la misma, de manera que pareciera que dicha excepción permite que los afiliados a dicha operadora se vean en “apariencia beneficiados” con la diferenciación en cuanto al cobro de la comisión. Sin embargo, en atención a lo que dispone dicha norma, debemos destacar que, por un lado, el legislador estableció que el cobro de la comisión no sobrepase los costos anuales operativos, y por otro autorizó a la entidad para cobrar un porcentaje adicional de capitalización necesario para su crecimiento. Ese porcentaje adicional le ha permitido a la operadora cubrir los requerimientos de capital, para sus inversiones y los gastos adicionales que se necesiten para operar y para tener un crecimiento. Crecimiento que se considera es paulatino y diferente al de las demás entidades autorizadas, en vista de la restricción contenida en el mencionado artículo. De acuerdo con el análisis realizado y con el Informe del Departamento de Estudios Especiales y Valoración de Riesgo al que se hizo mención, considera esta División Jurídica que lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 49 de la Ley de Protección al Trabajador, no brinda a los trabajadores afiliados a la Operadora de la Caja Costarricense de Seguro Social un beneficio por medio del cobro de una comisión establecida sobre la base de los costos, dado que la estructura de comisiones aprobada para esta Operadora se encuentra dentro de los máximos reglamentarios establecidos por el CONASSIF y los mismos se ajustan a la restricción de cubrir los gastos operativos y la capitalización necesaria. Por otra parte, según el mismo Informe se considera recomendable que la entidad tenga utilidades con el fin de capitalizarla periódicamente para cubrir nuevos requerimientos de capital o inversiones, y no depender de aportes adicionales de capital provenientes, en este caso de los seguros de Pensiones y Salud...”

D-J-05-05

“...existe obligación de las operadoras constituidas como sociedades anónimas de capital público, de distribuir el 50% de sus utilidades netas, a favor de sus propios afiliados en las cuentas individuales de su respectivo fondo obligatorio de pensiones complementarias. Finalmente, como ya se indicó (...) no existe obligación de distribuir el 50% de sus utilidades netas entre sus afiliados, dado que su capital social no es público...”

D-J-08-05

“...De conformidad con lo anterior, las Operadoras de Pensiones están autorizadas a cobrar una comisión por la administración de los fondos de pensión y de capitalización laboral. Dicha comisión, deberá ser igual para todos los afiliados. No obstante lo anterior, podrán cobrarse comisiones uniformes más bajas para incentivar la permanencia de los afiliados en la operadora e incentivar el ahorro voluntario. Adicionalmente, podrán cobrarse comisiones extraordinarias por la intermediación en la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte. La determinación de la comisión por la administración podrá ser por rendimientos brutos obtenidos por las inversiones realizadas con los recursos del fondo y/o sobre aportes al fondo en el momento de su registro. Respecto de la segunda pregunta planteada, sobre el fundamento de hecho y de derecho, del porque el doble cobro de comisión por la administración de estos fondos, ya que se cobra comisión por el rendimiento global de las captaciones de estos recursos y además se vuelve a infringir con otra carga sobre estas mismas aportaciones, pero esta vez a las cuentas individuales...”

D-J-35-05

“...La norma anterior establece que el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades netas de las operadoras constituidas como sociedades anónimas de capital público, se capitalizará a favor de sus afiliados en las cuentas individuales de su respectivo fondo obligatorio de pensiones complementarias, en proporción con el monto total acumulado en cada una de ellas. Ahora bien, a nuestro juicio la norma citada es clara y

precisa al indicar que la distribución de las utilidades se capitalizará a favor de sus afiliados, en el Fondo Obligatorio de Pensiones, es decir, no se hace distinción alguna entre afiliados y afiliados automáticos, de manera que no debemos hacer diferencia donde la ley no lo hace. Por otra parte, debemos indicar que cuando el sentido de la norma no es dudoso, sino que de su propio texto resulta comprensible, no es procedente recurrir a la interpretación, ya que, por esa vía, podrían producirse distinciones no contempladas en la norma. Bien lo dice la máxima doctrinal que: “No es lícito distinguir donde la ley no distingue”. Por consiguiente, en opinión de esta División Jurídica, la distribución de utilidades a que hace mención el último párrafo del artículo 49 de la Ley, debe efectuarse a todos los afiliados de la entidad, sean estos afiliados por escogencia propia o afiliados automáticos...”

D-J-29-05

“...Debe mantenerse el criterio que se sometió a reconsideración respecto al tema del cobro de comisiones sobre los recursos que se trasladan anualmente al Régimen de Pensiones Complementarias (ROP), del Fondo de Capitalización Laboral (FCL) y sobre los intereses que generan los recursos del ahorro obrero y patronal del Banco Popular de Desarrollo Comunal. Lo anterior por cuanto de conformidad con el artículo 37 del Reglamento sobre Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador, el saldo acumulado en el FCL y que se debe trasladar al ROP, no debe ser considerado un aporte sino un simple traslado de saldos que debe realizarse de forma anual. Además, en relación con el traslado de recursos que realiza el Banco Popular al ROP, procede el cobro de comisión por administración sobre la base de cálculo de aportes, únicamente sobre los montos que correspondan al aporte obrero y al aporte patronal, realizados en los términos del artículo 13 de la Ley de Protección al Trabajador...”

PJD-01-10

“El Superintendente de Pensiones, tiene la facultad de ordenar a una operadora de pensiones, respetar las condiciones contractuales pactadas en contratos suscritos antes de la entrada en vigencia de la Ley de Protección al Trabajador”.

PJD-5-2019

“(...)De acuerdo con lo expuesto se concluye lo siguiente:

- 1. El artículo 49 de la LPT dispone que el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades netas de las operadoras, constituidas como sociedades anónimas de capital público, se capitalizará a favor de sus afiliados en las cuentas individuales de su respectivo fondo obligatorio de pensiones complementarias, en proporción con el monto total acumulado en cada una de ellas.*
- 2. El legislador no concibió a la OPC CCSS como una categoría distinta de operadora de pensiones, ni la eximió expresamente de la obligación prevista en el último párrafo del artículo 49 de la LPT.*
- 3. La comisión que puede cobrar la OPC CCSS debe cubrir no solo los costos operativos de la operadora, sino, también, los ajustes que requiera el capital social y el capital mínimo de funcionamiento de la operadora. Consecuentemente, la CCSS no puede perseguir un lucro o utilidad por medio de la comisión.*
- 4. Es posible que el flujo de caja proyectado por la OPC CCSS y sus necesidades de capitalización la lleven a situaciones donde no pueda calzar en forma exacta y por periodos muy cortos, sus ingresos y gastos operativos. Además, es posible también que una operación eficiente, o una rigurosa gestión de los gastos, genere una utilidad sobre el giro del negocio. En estos casos es posible que la OPC CCSS genere utilidades operativas que deberían distribuirse de conformidad con el párrafo final del artículo 49 de la Ley de Protección al Trabajador.*
- 5. Las utilidades que se generen producto de la inversión del capital social y del CMF de la OPC CCSS no pueden ser distribuidas entre los afiliados, tal y como lo indica el párrafo final del artículo 49 de la LPT. Estas utilidades financieras representan la retribución a la inversión realizada en la operadora con recursos de la Seguridad Social que deben mantenerse en la operadora para asegurar que esa inversión se mantenga*

rentable, recuperable y debidamente revalorizada, según las condiciones prevalecientes en los mercados financieros...”

ARTÍCULO 50. Solución de conflictos y atención al público

Los conflictos suscitados entre los afiliados y los entes supervisados, derivados de la aplicación o interpretación de la ley o el contrato de afiliación, podrán ser resueltos extrajudicialmente, según el procedimiento arbitral que determine la Superintendencia vía reglamento. En caso de que las partes decidan acogerse a la resolución arbitral, el resultado de esta será definitivo.

Asimismo, la Superintendencia deberá recibir y tramitar en la vía que corresponda, los reclamos que los interesados planteen contra los entes regulados.

Normas contenidas en la Ley 7523

Artículo 38 inciso u)

Artículo 38.- Atribuciones de Superintendente de Pensiones El Superintendente de Pensiones tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

u) Recibir y resolver las denuncias de los afiliados contra los entes autorizados.

(...)

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Artículo 141 del Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador.

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

D-J-026-04

“...Dado lo anterior, para la solución de conflictos que se presenten entre las operadoras y los afiliados, dentro del cual se enmarca a nuestro juicio la situación descrita, la Ley de Protección al Trabajador, en su artículo 50 en concordancia con el 141 del Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador dispone que, dichos conflictos deberán ser resueltos por la vía judicial y extrajudicial que correspondan, de manera tal que la solución propuesta por la Operadora de Pensiones de liquidar el contrato no es legalmente procedente dado que no se encuentra dentro de los mecanismos de solución de conflictos previstos en la Ley y el Reglamento...”

PJD-05-10

“...Si bien es cierto, el artículo 50 de la LPT permite que el afiliado y la operadora acudan a los mecanismos alternos de resolución de conflictos, como los apuntados, no es procedente que por esa vía se obvien los requisitos legales establecidos para el acceso a los beneficios, pues en tal caso, éstos no existirían y se dejaría a criterio de las partes las condiciones de retiro, sobre todo cuando, como los casos en estudio, existían oficios en los cuales se indicaba expresamente que no procedía el retiro de los recursos por parte del afiliado...”

PJD-18-2013

El artículo 50 de la Ley 7983 y los artículos 36 y 38 de la Ley 7523, en donde expresamente se indica que la Superintendencia deberá recibir y resolver los reclamos y las denuncias planteados contra los entes regulados”.

TÍTULO V

FONDOS

ARTÍCULO 51. Fondos

Cada operadora u organización social podrá administrar más de un fondo, de conformidad con las disposiciones que emita la Superintendencia.

Los fondos podrán establecerse, alternativamente, en colones o en moneda extranjera siempre y cuando sea autorizada por la Superintendencia.

Los afiliados podrán solicitar la transferencia de los recursos de su cuenta individual entre los fondos de la misma operadora.

Normas contenidas en la Ley 7523

Artículo 48.- Infracciones graves

Incurrirá en infracciones graves el ente regulado que:

(...)

i) Obstaculice el derecho de transferencia ordenado en el artículo 10 de la Ley de Protección al Trabajador.

(...)”

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Artículos 5, 104 y 105 del Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador.

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-04-2023 (24/03/2023)

[...]

No existe ninguna disposición legal según la cual el ROP deba administrarse en un único fondo por operadora. Tampoco existe ninguna prohibición para que, en una misma operadora, el ROP se administre en varios fondos...

[...]

Las inversiones que realizan las operadoras de pensiones, y en general todos los supervisados por SUPEN, tienen como objetivo rentabilizar el aporte del trabajador, con miras a que este pueda recibir una pensión en el futuro.

La LPT estableció un marco regulatorio de las inversiones específico para los supervisados por SUPEN con el fin de lograr este objetivo.

[...]

la regulación de las inversiones de los fondos de pensiones y del FCL le compete en forma exclusiva a la SUPEN y al CONASSIF. El BCCR no tiene competencia alguna para regular o imponer límites a las inversiones de las operadoras de pensiones ni a ningún otro supervisado...

PJD-3-2021

(...)

De acuerdo con el numeral 51 de la LPT los fondos administrados por las operadoras “podrán establecerse, alternativamente, en colones o en moneda extranjera”, no obstante, dicha norma es clara al indicar, también, que esto es posible siempre y cuando sea autorizado por la Superintendencia de Pensiones.

La normativa vigente desarrolla esta norma en el artículo 5 del RAF y en el artículo 41 del Reglamento de Beneficios.

En el primer caso, esta norma autoriza expresamente que existan fondos denominados en dólares estadounidenses en el Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, no obstante, en el caso del Régimen Obligatorio de Pensiones (ROP) y del Fondo de Capitalización Laboral (FCL), dicha norma únicamente dispone que los aportes que se realicen en ambos casos deberán hacerse en colones.

En vista de lo anterior, considera esta Asesoría que no se encuentra autorizado expresamente a nivel normativo, la posibilidad de establecer un fondo ROP en dólares o en otra moneda extranjera.”

ARTÍCULO 52. Naturaleza jurídica y propiedad

Los fondos administrados por las operadoras u organizaciones sociales constituyen patrimonios autónomos, propiedad de los afiliados y son distintos del patrimonio de la entidad autorizada. Cada afiliado al plan respectivo es copropietario del fondo según su parte alícuota. La entidad autorizada, según los criterios de valuación que determine la Superintendencia, establecerá periódicamente el valor de la participación de cada afiliado.

Los fondos estarán integrados por cuentas debidamente individualizadas, en las que deberán acreditarse todos los aportes así como los rendimientos que generen las respectivas inversiones, una vez deducida la comisión establecida en el Artículo 48 de la presente Ley. Los fondos tendrán como destino exclusivo y único el indicado en esta Ley o los contratos respectivos.

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Artículo 4 y 4 bis del Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador.

Dictámenes y Opiniones Jurídicas de la Procuraduría General de la República

C-366-2003

“La naturaleza de ente autónomo y la titularidad del patrimonio de un ente autónomo no son elementos que justifiquen la exclusión de la competencia de la Autoridad Presupuestaria. De ese hecho, queda sujeta a la competencia de ese órgano la operadora de pensiones del Instituto Nacional de Seguros”

OJ-98-2001

“La CCSS está autorizada por el ordenamiento jurídico para deducir del giro mensual que debe entregar a las operadoras el cobro por el servicio efectivo y proporcional que ellas reciben del SICERE”

Actas de la Asamblea Legislativa

Comisión Especial. Ley de Protección al Trabajador. Expediente No.13961. Acta de la Sesión Ordinaria N° 2

“Los trabajadores decidirán dónde establecen esos fondos de capitalización. Las opciones que están ahí es que pueden ser administrados por operadoras de pensiones, por las asociaciones solidaristas, cooperativas de ahorro y crédito autorizadas por la SUPEN, los sindicatos también pueden establecer entidades autorizadas con ese fin exclusivo de administrar los fondos de capitalización laboral”.

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-04-2023 (24/03/2023)

[...]

No existe ninguna disposición legal según la cual el ROP deba administrarse en un único fondo por operadora. Tampoco existe ninguna prohibición para que, en una misma operadora, el ROP se administre en varios fondos...

PJD-1-2023 (27/01/2023)

[...]

No existe ninguna norma que prohíba expresamente la asignación por defecto de los afiliados en cohortes generacionales. Una asignación como la indicada podría fundamentarse en las normas de la LPT que facultan a la Superintendencia de Pensiones a emitir las disposiciones relativas a la inversión de los recursos, en particular los artículos 48, 59, y 60, inciso b), y 61.

[...]

La LPT no permite una comisión diferenciada para afiliados al mismo fondo debido a que el artículo 49 inciso a) expresamente indica que por cada fondo se debe cobrar una única comisión cuyo porcentaje debe ser el mismo para todos (salvo las excepciones establecidas en esa misma norma, que no contempla la diferencia entre cohortes).

[...]

Según lo dispuesto en el artículo 62 de la LPT, debe aplicarse el límite de inversiones internacionales del 25% al 50% por fondo (que cubre a las diferentes cohortes) aun cuando en cada fondo se establezcan vía reglamentaria otros límites...

PJD-016-08

“...Los fondos administrados por las operadoras constituyen patrimonios autónomos, propiedad de los afiliados y son distintos del patrimonio de la entidad autorizada. En ese sentido, el artículo 52 de la Ley de Protección al Trabajador reitera que los fondos están integrados por cuentas debidamente individualizadas, en las que deben acreditarse todos los aportes así como los rendimientos que generen las respectivas inversiones, una vez deducida la comisión por administración que corresponda...”

ARTÍCULO 53. Contabilidad separada

La entidad autorizada deberá llevar la contabilidad separada e independiente de sus propios movimientos y de los correspondientes a cada uno de los fondos administrados. La contabilidad se llevará conforme al plan de cuentas y procedimientos contables que establezca la Superintendencia para tal efecto.

Además, deberá presentar a la Superintendencia los estados financieros de los fondos y los estados financieros de la propia entidad autorizada, con la frecuencia, los criterios contables, las formalidades y el formato que determine la Superintendencia, la cual vía reglamento establecerá la frecuencia y necesidad de auditorías externas.

Normas contenidas en la Ley 7523

Artículo 48.- Infracciones graves

Incurrirá en infracciones graves el ente regulado que:

(...)

e) Atrase la actualización de sus libros de contabilidad o los registros obligatorios, por un plazo mayor de cinco días.

f) No observe las normas contables dispuestas por la Superintendencia.

(...)

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Artículos 4, 108, 109, 110, 111, 112 y 113 del Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador.

Artículos 18,19,20,21,29,30,31,32,33,34,35 del Reglamento General de auditores Externos.

Artículos 1,3,6,7,13, del Reglamento de Información Financiera.

Artículo 25 y 43 del Reglamento de Gobierno Corporativo.

Dictámenes de la Procuraduría General de la República

C-320-2005

“La supervisión consolidada se ejerce a través de la sociedad controladora, entidad supervisada y medio de relación del grupo con el supervisor”

Acuerdos del Superintendente de Pensiones

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-07-11

“...De la normativa transcrita se extrae que existe un deber de confidencialidad respecto de la información de las inversiones de los recursos de un fondo que aún no haya sido divulgada oficialmente en el mercado y que, por su naturaleza, sea capaz de influir en las cotizaciones de los valores de dichas inversiones. De igual manera, de conformidad con el artículo 67 de la LPT mencionado, ninguna información registrada en las cuentas individuales podrá ser suministrada a terceros, excepto en los casos previstos en esta Ley...”

ARTÍCULO 54. Protección de las cuentas

Las cuentas individuales de los fondos de capitalización laboral y de los fondos de pensiones, administradas por los entes autorizados, excepto las correspondientes al Artículo 18 no podrán ser embargadas, cedidas, gravadas, ni enajenadas; tampoco se dispondrá de ellas para fines o propósitos distintos de los establecidos en la ley.

Normas contenidas en la Ley 7523

Artículo 46 inciso c)

Artículo 46.- Infracciones muy graves

Incurrirán en infracciones muy graves:

(...)

c) El ente regulado que destine los recursos de un fondo a fines distintos de los previstos en el artículo 55 de la Ley de Protección al Trabajador.

(...)

Dictámenes de la Procuraduría General de la República

C-58-2005

“La igualdad de participación y la competencia se establecen en garantía de los derechos e intereses de los trabajadores concernidos por los distintos planes o fondos de pensión o fondos de capitalización”

C-117-2001

“...las cuentas individuales de los fondos de capitalización laboral y de los fondos de pensiones, administrados por las entidades autorizadas, no pueden ser embargadas. En este sentido, no debemos distinguir donde la ley no distingue; ergo, cuando la ley es diáfana al operador jurídico no le queda otra alternativa de actuar conforme con su recto sentido. Además, tal y como acertadamente lo afirmó la asesoría legal del órgano consultante, el permitir la embargabilidad de las cuentas individuales de estos fondos, sería ir contra del objetivo fundamental de la ley. Es evidente que la retención de ingresos no se aplica a ninguna de las cuentas individuales de los fondos, debido a que no se da el supuesto de hecho que prevé la norma (fuente regular de ingresos), amén de la connotación no salarial que el legislador le da al derecho que se deriva del fondo de capitalización laboral y de que, para el supuesto de la pensión complementaria obligatoria, el derecho se obtiene cuando el trabajador cumple con los requisitos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS o del régimen público sustituto al que haya pertenecido; asimismo, para el caso de las pensiones complementarias voluntarias, esta no puede disfrutarse antes de que el beneficiario cumpla 57 años de edad, excepto en caso de invalidez o enfermedad terminal, calificado por la CCSS o en caso de muerte.”

ARTÍCULO 55. Administración del fondo

La administración de los fondos estará a cargo de los entes autorizados respectivos; quedará prohibida la administración por medio de otra entidad, salvo en los casos excepcionales

que la Superintendencia pueda permitir transitoriamente en interés de los afiliados.

Normas contenidas en la Ley 7523

Artículo 61. Falta de autorización

Queda totalmente prohibido realizar actividades de administración y comercialización de planes de pensiones y fondos de capitalización, sin la debida autorización de la Superintendencia.

La persona física o el representante de la persona jurídica que ofrezca estos servicios sin contar con tal autorización, será reprimido con prisión de uno a tres años.

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Artículo 4 y 4 bis del Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador.

Artículo 56.- Destino de los recursos de los afiliados.¹³

Los recursos podrán destinarse solamente a los siguientes propósitos:

- a) La adquisición de valores en favor del mismo fondo, de conformidad con las inversiones autorizadas según esta ley.
- b) El pago de los beneficios a los afiliados de acuerdo con esta ley. En el caso de los fondos de capitalización laboral y los estatuidos en el capítulo III del título III en relación con los fondos de pensiones, estos beneficios son los contenidos en el artículo 6 y en el artículo 22.
- c) La transferencia entre operadoras u organizaciones sociales autorizadas o entre fondos, conforme a las normas dictadas por la Superintendencia.
- d) Al pago de las sumas por comisiones ordenadas en esta ley.
- e) A la devolución de los ahorros contemplados en el artículo 18 de la presente ley.

Los gastos de la operadora o los de la entidad autorizada, así como las multas y los gastos correspondientes a la información que la operadora u organización social autorizada deba proveer a los afiliados, deberán ser asumidos por ella y, en ningún caso, podrán imputarse como gastos del fondo.

Normas contenidas en la Ley 7523

Artículo 59.- Aplicación de las sanciones y la potestad sancionadora

Salvo los casos de suspensión, intervención y revocación de la autorización de funcionamiento de un ente regulado, que serán competencia del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, las medidas

¹³ Así reformado por el artículo 1° de la Ley para resguardar el derecho de los trabajadores a retirar los recursos de la pensión complementaria, N° 9906 del 5 de octubre del 2020

precautorias y sanciones contempladas en esta ley serán impuestas por el Superintendente. Sus resoluciones serán apelables ante dicho Consejo, salvo en el caso de las sanciones leves, contra las cuales cabrán únicamente recursos de reposición ante el Superintendente, dentro de los tres días. Las Superintendencia emitirá el reglamento sobre el procedimiento que se aplicará para imponer las sanciones el cual se registrará por los principios de la Ley General de la Administración Pública.

El ejercicio de la potestad sancionadora de la Superintendencia es independiente de las demás acciones y responsabilidades, civiles o penales, que puedan derivarse de los actos sancionados.

Cuando la Superintendencia, al ejercer sus funciones tengan noticia de hechos que puedan configurarse como delito, los pondrá en conocimiento del Ministerio Público a la brevedad posible.

Artículos, 5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,16,17,18,20,21 del Reglamento de beneficios

Artículo 98 del Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador.

Incisos c) y e) del artículo 56

Artículo 104 del Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador.

Opiniones Jurídicas de la Procuraduría General de la República

OJ-098-2001

“La CCSS está autorizada por el ordenamiento jurídico para deducir del giro mensual que debe entregar a las operadoras el cobro por el servicio efectivo y proporcional que ellas reciben del SICERE”

Opiniones de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-04-2023 (24/03/2023)

[...]

No existe ninguna disposición legal según la cual el ROP deba administrarse en un único fondo por operadora. Tampoco existe ninguna prohibición para que, en una misma operadora, el ROP se administre en varios fondos...

PJD-01-2015

“El artículo 56, inciso b), de la Ley de Protección al Trabajador establece como destino de los recursos de los afiliados el pago de los beneficios previstos en la Ley.

En este sentido, los aportes y los rendimientos que conforman los recursos acumulados en las cuentas de los regímenes de capitalización individual, y en el particular en el ROP, son recursos que se encuentran sujetos por disposición legal al cumplimiento de una finalidad específica: el pago de una pensión complementaria a través de los productos de des acumulación previstos por la ley, o por medio de otras modalidades que autorice el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. Esta competencia otorgada al Conassif, se encuentra sujeta a límites y condiciones estipulados en el último párrafo del artículo 22 de la Ley de Protección al Trabajador, a saber: el respeto a la seguridad económica de los afiliados y a los principios de la Ley de Protección al Trabajador.”

ARTÍCULO 57. Obligación de pago de los aportes

Todo empleador deberá pagar y depositar los aportes al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias y a los fondos de capitalización laboral, simultáneamente, y en los mismos términos, plazos y condiciones que los dispuestos para los aportes a la Caja, de acuerdo con el Artículo 31 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social.

ARTÍCULO 58. Sistema Centralizado de Recaudación de pensiones

El Sistema Centralizado de Recaudación llevará el registro de los afiliados. Ejercerá el control de los aportes al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, de Pensiones Complementarias, de Enfermedad y Maternidad; a los fondos de capitalización laboral; a las cargas sociales cuya recaudación haya sido encargada a la CCSS y cualquier otra que la ley establezca, de conformidad con el Artículo 31 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Artículo 8 del Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador.

Actas de la Asamblea Legislativa

Comisión Especial. Ley de Protección al Trabajador. Expediente No.13961. Acta de la Sesión Ordinaria N°2 “*Se establece que la recaudación es centralizada por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social, es decir, este segundo pilar es como un ente descentralizado de Invalidez, Vejez y Muerte, la Caja es la que recauda las contribuciones y las traslada a las operadoras que los trabajadores han indicado. Con esto se mantiene el control de la evasión, de la morosidad del sistema, además bajan los costos*”.

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-016-08

“...La Ley de Protección al Trabajador, a través del artículo 58, crea el Sistema Centralizado de Recaudación de Pensiones (SICERE), cuya función es llevar el registro de los afiliados y ejercer “ el control de los aportes al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, de Pensiones Complementarias, de Enfermedad y Maternidad; a los fondos de capitalización laboral; a las cargas sociales cuya recaudación haya sido encargada a la CCSS y cualquier otra que la ley establezca, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social”. De acuerdo con el mandato legal, tratándose de los aportes al FCL o al ROPC, anteriormente señalados, los mismos son registrados y controlados por medio del SICERE y de conformidad con la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social; el sistema deberá trasladarlos a la operadora, escogida por los trabajadores...”

PJD-12-10

“...A partir de la Ley de Protección al Trabajador, las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización de todo el sistema de pensiones corresponden a la Superintendencia de Pensiones. Mediante el uso de las atribuciones y facultades que le otorga la ley, la Superintendencia ejerce una serie de funciones, que además de estar dirigidas al logro de los objetivos de regulación y supervisión del sector de pensiones, procuran prevenir eventuales incumplimientos a las disposiciones legales, actuar con rapidez y eficiencia en salvaguarda de los intereses de los afiliados y contribuir al desarrollo de sector mediante la realización de estudios, actividades de difusión y otras iniciativas conducentes a elevar el nivel de profesionalismo en la actividad...”

“...Para el ejercicio de las facultades mencionadas anteriormente, la Superintendencia cuenta con las atribuciones que se mencionan en los artículos 36, 37 y 58 de la misma ley...”

“...La Ley N° 7983, en su artículo 75 establece la supervisión al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, así como las instituciones o empresas públicas que mantengan sistemas de pensiones que ofrezcan beneficios complementarios al mismo...”

“...El artículo 75 de la Ley de Protección al Trabajador al referirse a institución pública o privada, cubre cualquier institución, de lo anterior se desprende que si bien la Iglesia tiene una naturaleza jurídica sui generis, tiene personería y capacidad de actuar en diferentes ámbitos, lo cual es un hecho evidente y notorio. Lo cierto del caso es que no es la naturaleza jurídica de la gestora lo que otorga competencia a SUPEN para su actuación sino la naturaleza del fondo que se administra, de manera que la competencia para requerir información con el fin de determinar la existencia de un fondo de pensiones es inherente a la función fiscalizadora de la Superintendencia...”.

“...En este orden de ideas, la supervisión implica ejercer la vigilancia sobre las todas las actuaciones que realizan los participantes en el Sistema Nacional de Pensiones, así como de la creación o administración de fondos que no estén autorizados como tales en el país, facultades de supervisión y fiscalización que corresponden a la SUPEN de conformidad con la Ley 7523 y mencionadas en el artículo 38...”.

TÍTULO VI

INVERSIONES

ARTÍCULO 59. Inversión de los recursos

Los recursos administrados por cualquiera de las entidades supervisadas por la Superintendencia de Pensiones deberán invertirse de conformidad con esta Ley y las regulaciones emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión. Las inversiones del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS se registrarán por lo establecido en la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social y sus reformas y, supletoriamente, por lo establecido en este título.

Normas contenidas en la Ley 7523

Artículo 38 inciso p)

Atribuciones de Superintendente de Pensiones

El Superintendente de Pensiones tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

p) Fiscalizar la inversión de los recursos de los fondos administrados por los entes supervisados y la composición de su portafolio de inversiones.

(...)

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Artículos 12 , 13, 14, 15, 16, 17, Capítulo VII. Operaciones de Cobertura y Transitorios I, III y IV IV del Reglamento de gestión de activos

Dictámenes de la Procuraduría General de la República

C-180-2003:

“La Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos establece el régimen de la actividad financiera que se realiza con recursos públicos. Naturaleza que no es la propia de los fondos que manejan las operadoras de pensiones propiedad de los entes públicos”

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-03-2023 (1/03/2023)

[...]

Las inversiones que realizan las operadoras de pensiones, y en general todos los supervisados por SUPEN, tienen como objetivo rentabilizar el aporte del trabajador, con miras a que este pueda recibir una pensión en el futuro.

La LPT estableció un marco regulatorio de las inversiones específico para los supervisados por SUPEN con el fin de lograr este objetivo.

[...]

la regulación de las inversiones de los fondos de pensiones y del FCL le compete en forma exclusiva a la SUPEN y al CONASSIF. El BCCR no tiene competencia alguna para regular o imponer límites a las inversiones de las operadoras de pensiones ni a ningún otro supervisado...

PJD-1-2023 (27/01/2023)

[...]

No existe ninguna norma que prohíba expresamente la asignación por defecto de los afiliados en cohortes generacionales. Una asignación como la indicada podría fundamentarse en las normas de la LPT que facultan a la Superintendencia de Pensiones a emitir las disposiciones relativas a la inversión de los recursos, en particular los artículos 48, 59, y 60, inciso b), y 61.

[...]

La LPT no permite una comisión diferenciada para afiliados al mismo fondo debido a que el artículo 49 inciso a) expresamente indica que por cada fondo se debe cobrar una única comisión cuyo porcentaje debe ser el mismo para todos (salvo las excepciones establecidas en esa misma norma, que no contempla la diferencia entre cohortes).

[...]

Según lo dispuesto en el artículo 62 de la LPT, debe aplicarse el límite de inversiones internacionales del 25% al 50% por fondo (que cubre a las diferentes cohortes) aun cuando en cada fondo se establezcan vía reglamentaria otros límites...

D-J-014-04

"...Al respecto y a la luz de los razonamientos expuestos, lo que procede es indicar, por un lado, que la inversión de los recursos de los afiliados debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley de Protección al Trabajador y el Reglamento de Inversiones de las Entidades Autorizadas, y por otra parte que, en relación con los recursos propios de la Operadora, por respeto al bloque de legalidad y por las razones jurídicas expresadas en el presente estudio, éstos no pueden ser invertidos en la constitución o compra de acciones de una operadora de pensiones o de su equivalente en el extranjero..."

D-J-04-05

“De acuerdo con el análisis expuesto y las citas legales y reglamentarias mencionadas, podemos concluir que las Operadoras de Pensiones, por disposición legal, deben invertir al menos un 15% de los fondos depositados en ellas del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, en títulos valores con garantía hipotecaria. Dichos títulos deben ser emitidos por las entidades del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda; además de que, al momento de realizarse la inversión, la entidad del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda no se encuentre en irregularidad financiera de acuerdo con lo dispuesto por la Superintendencia de Entidades Financieras, lo cual debe demostrarse mediante la certificación que se indica en el artículo 22, inciso e) del Reglamento de Inversiones, que ofrezcan al menos un rendimiento igual que el rendimiento promedio de las inversiones que las operadoras realicen y siempre y cuando se cumpla con las condiciones y principios rectores establecidos en la Ley. No obstante lo anterior, la Operadora, como parte de su gestión normal de composición de portafolio puede, voluntariamente, adquirir una emisión del Sector Vivienda aún y cuando ésta no cumpla con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley, decisión basada, obviamente, en los análisis sobre administración de riesgo y otro que deben efectuar los diferentes Comités de la entidad, dentro de la actividad propia de sus funciones...”

PJD-01-11

“...el artículo 1° de la Ley de Protección al Trabajador, N° 7983 del 16 de febrero del 2000, dispone que esta es una ley de orden público e interés social, entre cuyos objetivos destacan, para efectos del presente criterio, la supervisión del funcionamiento de los regímenes de pensiones complementarias, la supervisión de los entes recaudadores y administradores de los programas de pensiones, y el establecimiento de un sistema de control para la correcta administración de los recursos de los afiliados. Todo esto tiene como fin que los trabajadores cuenten, al final de su vida laboral, con una pensión conforme con los derechos adquiridos por ellos (...) Tomando en cuenta el evidente interés público que revisten todos los aspectos contemplados en la Ley de Protección al Trabajador, ese interés público permea, inclusive, la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, N°7523 (...), que establece las funciones de la Superintendencia de Pensiones Entre tales funciones destacan la atención y resolución de las denuncias (artículo 38 inciso u) y la aplicación del régimen sancionatorio administrativo de su competencia, según lo dispuesto en el artículo 59 de esta Ley (...) Ciertamente, la función fiscalizadora y supervisora carece de sentido si la Superintendencia no cuenta con la posibilidad de imponer sanciones. Justamente la actividad sancionadora de la administración tiene, en este sentido, la capacidad de generar 'disciplina de mercado'. Esta última es considerada una parte sustancial del sistema para la estabilidad, la eficiencia y la eficacia del mercado, pues sin ella, el público perseguido por la Ley de Protección al Trabajador, de que los trabajadores reciban la pensión al concluir su vida laboral, resultaría poco probable...”

PJD-06-11

“...El resultado fundamental de distinción (...), entre entes supervisados y regulados, tiene relación con el régimen sancionatorio que establece la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, reformada por la Ley N° 7983 (...) En lo que atañe al CONASSIF, este tiene la potestad de imponer sanciones que tienen relación con la suspensión de operaciones e intervención de los sujetos regulados, no así de los entes supervisados como lo es la CCSS en tanto administradora del Régimen de IVM de la CCSS...”

PJD-9-2019

“(...) Los artículos 59 y 61 de la Ley de Protección al Trabajador señalan, en lo que interesa:

Artículo 59. Inversión de los recursos.

Los recursos administrados por cualquiera de las entidades supervisadas por la Superintendencia de Pensiones deberán invertirse de conformidad con esta ley y las regulaciones emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión.

[...]

Artículo 61. Límites en materia de inversión.

La Superintendencia establecerá límites en materia de inversión de los recursos de los fondos, con el fin de promover una adecuada diversificación de riesgo y regular posibles conflictos de interés.

[...]

Dado que el establecimiento de límites busca promover una adecuada diversificación del riesgo y regular posibles conflictos de interés, esta Asesoría entiende que el artículo 61 se refiere a límites en un sentido amplio, como reglas generales sobre las inversiones, que abarcan límites cuantitativos, principios, requisitos, etc.

Con fundamento en la habilitación legal otorgada en los artículos arriba mencionados, mediante acuerdo tomado en el artículo 5 del acta de la sesión 1452-2018, celebrada el 16 de octubre de 2018, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) derogó el Reglamento de Inversiones de las Entidades Reguladas, y en su lugar aprobó el Reglamento de Gestión de Activos (RGA), el cual entró en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, el 2 de noviembre de 2018...

ARTÍCULO 60. Principios rectores de las inversiones

Las entidades autorizadas y reguladas por la Superintendencia se registrarán por los siguientes principios:

- a) Los recursos de los fondos no estarán sujetos a las disposiciones de regulación del Banco Central de Costa Rica.
- b) Deberán ser invertidos para el provecho de los afiliados, procurando el equilibrio necesario entre seguridad, rentabilidad y liquidez, de acuerdo con su finalidad y respetando los límites fijados por la ley y las normas reglamentarias que la Superintendencia dicte sobre el particular.
- c) Los recursos de los fondos solo podrán ser invertidos en valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o en valores emitidos por entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef).

La gestión de la liquidez de los fondos administrados podrá realizarse en los mercados organizados por el Banco Central de Costa Rica.¹⁴

- d) Deberán estar calificados, conforme a las disposiciones legales vigentes y las regulaciones emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.
- e) Deberán negociarse mediante los mercados autorizados con base en la Ley Reguladora del Mercado de Valores o directamente en las entidades financieras debidamente autorizadas.

Los fondos administrados podrán obtener liquidez en los mercados organizados por el Banco Central de Costa Rica.¹⁵

¹⁴ Así reformado el inciso c) anterior por el artículo 3° de la ley Entrega del Fondo de Capitalización Laboral a los trabajadores afectados por crisis económica, N° 9839 del 3 de abril del 2020.

¹⁵ Así reformado el inciso e) anterior por el artículo 3° de la ley Entrega del Fondo de Capitalización Laboral a los trabajadores afectados por crisis económica, N° 9839 del 3 de abril del 2020

- f) La Superintendencia deberá procurar que las operadoras, sin menoscabo del principio expuesto en el inciso b) de este Artículo, inviertan los recursos de los fondos en instrumentos que permitan a los afiliados participar directamente de las rentas derivadas de la propiedad de los factores de producción. Adicionalmente, la Superintendencia procurará una estructura de cartera orientada a fortalecer el financiamiento de viviendas para la clase trabajadora.
- g) La Superintendencia de Pensiones podrá excluir la adquisición de determinados valores, en función de la calificación de riesgo.

Normas contenidas en la Ley 7523

Artículo 38 inciso p)

Atribuciones de Superintendente de Pensiones

El Superintendente de Pensiones tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

p) Fiscalizar la inversión de los recursos de los fondos administrados por los entes supervisados y la composición de su portafolio de inversiones.

(...)

Artículo 46.- Infracciones muy graves

Incurrirán en infracciones muy graves:

(...)

d) El ente regulado que invierta los recursos de un fondo contraviniendo los artículos 61, 62, 63, 64 y 65 de la Ley de Protección al Trabajador.

(...)

Normas contenidas en la Ley 7531

Artículo 22.- Limitaciones por razón de las personas

La Junta no podrá invertir en títulos emitidos por sociedades o instituciones de cualquier clase, en las que alguno de los miembros de sus juntas directivas también sea miembro de la Directiva de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

Igual prohibición regirá para las inversiones en sociedades o instituciones, de cualquier clase, en las que un miembro de la Directiva de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional o sus parientes hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad inclusive, sea accionista titular de más del cinco por ciento (5%) del capital social.

Artículo 27.- Responsabilidad administrativa

La violación de lo establecido en cuanto a las limitaciones de inversión a que se refieren los artículos 21, 22 y 23 de la presente ley, facultará a la Superintendencia General de Pensiones para destituir a los miembros

de la Junta Directiva que hayan concurrido, con su voto, a tomar la decisión ilegal, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales procedentes.

Transitorio III.-

La Junta de Pensiones y Jubilaciones contará con un plazo improrrogable de un año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adecuar sus inversiones a lo dispuesto en ella.

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, Capítulo VII. Operaciones de Cobertura y Transitorios I, III y IV IV del Reglamento de gestión de activos

Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, del Reglamento de riesgos

Artículos 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, Reglamento de gestión de activos

Anexo VI inciso A y C del Reglamento de autorizaciones y aprobaciones.

Dictámenes de la Procuraduría General de la República

C-180-2003

“La Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos establece el régimen de la actividad financiera que se realiza con recursos públicos. Naturaleza que no es la propia de los fondos que manejan las operadoras de pensiones propiedad de los entes públicos”

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-03-2023 (1/03/2023)

Inciso b)

[...]

Las inversiones que realizan las operadoras de pensiones, y en general todos los supervisados por SUPEN, tienen como objetivo rentabilizar el aporte del trabajador, con miras a que este pueda recibir una pensión en el futuro.

La LPT estableció un marco regulatorio de las inversiones específico para los supervisados por SUPEN con el fin de lograr este objetivo.

[...]

la regulación de las inversiones de los fondos de pensiones y del FCL le compete en forma exclusiva a la SUPEN y al CONASSIF. El BCCR no tiene competencia alguna para regular o imponer límites a las inversiones de las operadoras de pensiones ni a ningún otro supervisado...

PJD-1-2023 (27/01/2023)

Inciso b)

[...]

No existe ninguna norma que prohíba expresamente la asignación por defecto de los afiliados en cohortes generacionales. Una asignación como la indicada podría fundamentarse en las normas de la LPT que facultan a la Superintendencia de Pensiones a emitir las disposiciones relativas a la inversión de los recursos, en particular los artículos 48, 59, y 60, inciso b), y 61.

[...]

La LPT no permite una comisión diferenciada para afiliados al mismo fondo debido a que el artículo 49 inciso a) expresamente indica que por cada fondo se debe cobrar una única comisión cuyo porcentaje debe ser el mismo para todos (salvo las excepciones establecidas en esa misma norma, que no contempla la diferencia entre cohortes).

[...]

Según lo dispuesto en el artículo 62 de la LPT, debe aplicarse el límite de inversiones internacionales del 25% al 50% por fondo (que cubre a las diferentes cohortes) aun cuando en cada fondo se establezcan vía reglamentaria otros límites...

D-J-04-05

“La Ley de Protección al Trabajador dispone que los recursos administrados por cualquiera de las entidades supervisadas deberán invertirse de conformidad con lo que se dispone en ella y en las regulaciones emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión. El artículo 60, al establecer los principios rectores de las inversiones, dispone que las entidades reguladas y supervisadas por la Superintendencia de Pensiones deberán invertir los recursos de los fondos por ellas administrados respetando los siguientes principios:

- Los recursos deberán ser invertidos en provecho de los afiliados, procurando el equilibrio entre seguridad, rentabilidad y liquidez,
- En valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o en valores emitidos por entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras
- Deberán estar calificados, conforme a las disposiciones legales vigentes y las regulaciones emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero
- Deberán negociarse mediante los mercados autorizados con base en la Ley Reguladora del Mercado de Valores o directamente en las entidades financieras debidamente autorizadas...”

PJD-020-08

“...Tratándose de las inversiones con recursos propiedad de los afiliados al régimen de pensiones complementarias, es necesario considerar los riesgos incurrirá que están sometidas las operadoras y ante todo, la salvaguarda de los derechos de los afiliados. En virtud de lo anterior, a esas inversiones se les somete a un régimen especial de regulación y supervisión que se orienta a la solvencia y rentabilidad del sistema y ante todo a la protección de los derechos de los trabajadores. Lo anterior, viene a ser confirmado por la Ley de Protección al Trabajador al disponer los principios rectores de las inversiones en el artículo 60, antes transcrito, entre ellos: la no sujeción a las disposiciones de regulación del Banco Central de Costa Rica, la búsqueda del provecho de los afiliados, el equilibrio entre seguridad, rentabilidad y liquidez, la inversión en valores inscritos en el Registro Nacional de Valores o en valores emitidos por entidades financieras supervisadas por la SUGEF, el tratarse de valores calificados, el financiamiento de viviendas para la clase trabajadora y la necesidad de considerar el riesgo(...)la Ley de Protección al Trabajador en el artículo 60 inciso d), norma de rango superior, establece como principio rector de todas las inversiones que se realicen con los fondos administrados, el estar debidamente calificados, conforme a las disposiciones legales vigentes y las regulaciones emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. Además, en virtud del bien jurídico tutelado, la misma Ley (artículo 60 inciso g) otorga a la Superintendencia de Pensiones la potestad de excluir la adquisición de determinados valores, en función de la calificación de riesgo, todo ello en aras de la protección de las inversiones que se realizan con los recursos de los afiliados...”

PJD-018-0

“...Las entidades autorizadas y reguladas por la Superintendencia de Pensiones, deberán invertir los recursos de los fondos por ellas administrados, en valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o emitidos por entidades bajo la supervisión de la Superintendencia General de Entidades

Financieras. Los valores emitidos por el mecanismo de captación de recursos y movilización de fondos denominado “Central Directo” no están sujetos a la competencia de la Superintendencia General de Valores, por ende, no están inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Los valores emitidos por el mecanismo de captación de recursos y movilización de fondos denominado “Central Directo” no cumplen con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 60 de la Ley de Protección al Trabajador, incisos a y b) b) del artículo 23 ni configuran los supuestos del artículo 25, ambas normas del Reglamento de Inversiones de la Entidades Reguladas...”

PJD-9-2018

(inciso d) “... los principios que rigen para las inversiones de los supervisados por esta Superintendencia, en particular el principio previsto en el artículo 60, inciso b), de la Ley de Protección al Trabajador, según el cual los recursos de los fondos de pensiones: ‘Deberán ser invertidos para el provecho de los afiliados, procurando el equilibrio necesario entre seguridad, rentabilidad y liquidez, de acuerdo con su finalidad y respetando los límites fijados por la ley y las normas reglamentarias que la Superintendencia dicte sobre el particular...”

ARTÍCULO 61. Límites en materia de inversión

La Superintendencia establecerá reglamentariamente límites en materia de inversión de los recursos de los fondos, con el fin de promover una adecuada diversificación de riesgo y regular posibles conflictos de interés.

En todo caso, las operadoras de pensiones deberán de invertir, por lo menos, un quince por ciento (15%) de los fondos depositados en ellas por concepto del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, en títulos valores con garantía hipotecaria o producto de procesos de titularización hipotecaria, siempre y cuando el rendimiento de estos genere, a criterio de las operadoras, un retorno adecuado según el riesgo que estos instrumentos presentan. En ningún caso podrá invertirse en títulos valores emitidos por entidades que se encuentren, en el momento de realizar la inversión, en situación de irregularidad financiera, de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia General de Entidades Financieras.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero establecerá, reglamentariamente y previa consulta con el Banco Hipotecaria de la Vivienda, los requisitos de las emisiones elegibles para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Normas contenidas en la Ley 7531

Artículo 23.- Limitaciones por razón de la cartera

La Junta deberá invertir no menos del setenta por ciento (70%) del Fondo de Capitalización, en títulos públicos emitidos por el Estado.

Artículo 27.- Responsabilidad administrativa

(Ver anotación del artículo 60 LPT)

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Artículos 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, Reglamento de gestión de activos

Dictámenes de la Procuraduría General de la República

C-180-2003

“La Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos establece el régimen de la actividad financiera que se realiza con recursos públicos. Naturaleza que no es la propia de los fondos que manejan las operadoras de pensiones propiedad de los entes públicos”

Acuerdos del Superintendente de Pensiones

SP-A-049 del 11 de junio del 2004, reformado por el acuerdo SP-A-208-2019 del 21 de mayo del 2019
“Disposiciones aplicables a las Entidades Autorizadas sobre excesos o faltantes de inversión en los fondos administrados y pérdida de requisitos de los valores adquiridos”

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-03-2023 (1/03/2023)

[...]

Las inversiones que realizan las operadoras de pensiones, y en general todos los supervisados por SUPEN, tienen como objetivo rentabilizar el aporte del trabajador, con miras a que este pueda recibir una pensión en el futuro.

La LPT estableció un marco regulatorio de las inversiones específico para los supervisados por SUPEN con el fin de lograr este objetivo.

[...]

la regulación de las inversiones de los fondos de pensiones y del FCL le compete en forma exclusiva a la SUPEN y al CONASSIF. El BCCR no tiene competencia alguna para regular o imponer límites a las inversiones de las operadoras de pensiones ni a ningún otro supervisado...

PJD-1-2023 (27/01/2023)

[...]

No existe ninguna norma que prohíba expresamente la asignación por defecto de los afiliados en cohortes generacionales. Una asignación como la indicada podría fundamentarse en las normas de la LPT que facultan a la Superintendencia de Pensiones a emitir las disposiciones relativas a la inversión de los recursos, en particular los artículos 48, 59, y 60, inciso b), y 61.

[...]

La LPT no permite una comisión diferenciada para afiliados al mismo fondo debido a que el artículo 49 inciso a) expresamente indica que por cada fondo se debe cobrar una única comisión cuyo porcentaje debe ser el mismo para todos (salvo las excepciones establecidas en esa misma norma, que no contempla la diferencia entre cohortes).

[...]

Según lo dispuesto en el artículo 62 de la LPT, debe aplicarse el límite de inversiones internacionales del 25% al 50% por fondo (que cubre a las diferentes cohortes) aun cuando en cada fondo se establezcan vía reglamentaria otros límites...

D-J-014-04

“...La inversión de los recursos de los afiliados debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley de Protección al Trabajador y el Reglamento de Inversiones de las Entidades Autorizadas. (...) por respeto al bloque de legalidad, no pueden ser invertidos en la constitución o compra de acciones de una operadora de pensiones o de su equivalente en el extranjero...”

PJD-9-2019

“(...) Los artículos 59 y 61 de la Ley de Protección al Trabajador señalan, en lo que interesa:

Artículo 59. Inversión de los recursos.

Los recursos administrados por cualquiera de las entidades supervisadas por la Superintendencia de Pensiones deberán invertirse de conformidad con esta ley y las regulaciones emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión.

[...]

Artículo 61. Límites en materia de inversión.

La Superintendencia establecerá límites en materia de inversión de los recursos de los fondos, con el fin de promover una adecuada diversificación de riesgo y regular posibles conflictos de interés.

[...]

Dado que el establecimiento de límites busca promover una adecuada diversificación del riesgo y regular posibles conflictos de interés, esta Asesoría entiende que el artículo 61 se refiere a límites en un sentido amplio, como reglas generales sobre las inversiones, que abarcan límites cuantitativos, principios, requisitos, etc.

Con fundamento en la habilitación legal otorgada en los artículos arriba mencionados, mediante acuerdo tomado en el artículo 5 del acta de la sesión 1452-2018, celebrada el 16 de octubre de 2018, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) derogó el Reglamento de Inversiones de las Entidades Reguladas, y en su lugar aprobó el Reglamento de Gestión de Activos (RGA), el cual entró en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, el 2 de noviembre de 2018...”

ARTÍCULO 62. Inversiones en mercados y títulos extranjeros

La Superintendencia podrá autorizar la inversión hasta de un veinticinco por ciento (25%) del activo del fondo en valores de emisiones extranjeras que se negocien en mercados de valores organizados en el territorio nacional o el extranjero. No obstante, si el rendimiento real de las inversiones del régimen de pensiones complementarias en valores nacionales es igual o menor que los rendimientos internacionales, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, podrá autorizar la ampliación del límite hasta el cincuenta por ciento (50%), de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que emitirá.

Normas contenidas en la Ley 7531

Artículo 21.- Clases de títulos

La inversión deberá realizarse en títulos exclusivamente nacionales, tanto de renta fija como de renta variable, inscritos de conformidad con la Ley reguladora del mercado de valores. Sólo se invertirá por medio de las bolsas de valores legalmente autorizadas en Costa Rica.

Queda absolutamente prohibido a la Junta invertir en títulos de emisores extranjeros, así como colocar todos los fondos o parte de ellos en bolsas de valores extranjeras.

Artículo 27.- Responsabilidad administrativa

La violación de lo establecido en cuanto a las limitaciones de inversión a que se refieren los artículos 21, 22 y 23 de la presente ley, facultará a la Superintendencia General de Pensiones para destituir a los miembros de la Junta Directiva que hayan concurrido, con su voto, a tomar la decisión ilegal, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales procedentes.

Dictámenes de la Procuraduría General de la República

C-180-2003(ver extracto en el artículo 60 de la LPT)

Actas de la Asamblea Legislativa

Comisión Especial. Ley de Protección a Trabajador. Expediente No.13961. Acta de la Sesión Ordinaria N°14

“En todo caso, las Operadoras de Pensiones deberán invertir, al menos, un 50% de los fondos depositados en ellas, por concepto del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, en títulos valores emitidos por las entidades del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, de mediano y largo plazo, que ofrezcan un rendimiento igual o mayor a la tasa básica pasiva. Estos recursos deberán ser destinados a la construcción de vivienda, para clase media y para familias de los Estratos I, II, III y IV de conformidad con los parámetros que establece el Banco Hipotecario de la Vivienda. Todas estas inversiones deberán ser supervisadas y aprobadas por el BANHVI para garantizar que los recursos se aseguren mediante hipotecas// El porcentaje señalado en el párrafo anterior irá disminuyendo, desde el undécimo año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, en una proporción del 5% anual hasta estabilizarse en un 25%. La respectiva disminución porcentual anual deberá ser invertida en títulos que cuenten con el aval del Estado, de manera tal que a partir del décimo sexto año de vigencia de esta ley, las Operadoras de Pensiones estén obligadas a invertir un 25% en esos títulos// A los títulos hipotecarios emitidos por el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda a más de cinco años, se les podrá aplicar una tasa menor de encaje legal a criterio del Banco Central de Costa Rica.”

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-03-2023 (1/03/2023)

[...]

Las inversiones que realizan las operadoras de pensiones, y en general todos los supervisados por SUPEN, tienen como objetivo rentabilizar el aporte del trabajador, con miras a que este pueda recibir una pensión en el futuro.

La LPT estableció un marco regulatorio de las inversiones específico para los supervisados por SUPEN con el fin de lograr este objetivo.

[...]

la regulación de las inversiones de los fondos de pensiones y del FCL le compete en forma exclusiva a la SUPEN y al CONASSIF. El BCCR no tiene competencia alguna para regular o imponer límites a las inversiones de las operadoras de pensiones ni a ningún otro supervisado...

PJD-1-2023 (27/01/2023)

[...]

No existe ninguna norma que prohíba expresamente la asignación por defecto de los afiliados en cohortes generacionales. Una asignación como la indicada podría fundamentarse en las normas de la LPT que facultan a la Superintendencia de Pensiones a emitir las disposiciones relativas a la inversión de los recursos, en particular los artículos 48, 59, y 60, inciso b), y 61.

[...]

La LPT no permite una comisión diferenciada para afiliados al mismo fondo debido a que el artículo 49 inciso a) expresamente indica que por cada fondo se debe cobrar una única comisión cuyo porcentaje debe ser el mismo para todos (salvo las excepciones establecidas en esa misma norma, que no contempla la diferencia entre cohortes).

[...]

Según lo dispuesto en el artículo 62 de la LPT, debe aplicarse el límite de inversiones internacionales del 25% al 50% por fondo (que cubre a las diferentes cohortes) aun cuando en cada fondo se establezcan vía reglamentaria otros límites...

PJD-7-2021

“Conclusiones: En virtud de lo expuesto es posible concluir que:

1. Le corresponde al órgano de dirección de cada entidad, al efectuar la planificación estratégica de las inversiones, definir la asignación estratégica de los activos y aprobar la política de inversiones para cada uno de los fondos que administra, disponer la ampliación del límite de inversión en mercados internacionales de un 25% a un 50%, sin que para ello se requiera la autorización de esta Superintendencia. Le corresponde a ese órgano, además, demostrar al supervisor que dicha ampliación obedece a lo dispuesto en el artículo 62 de la LPT.

2.El CONASSIF ejerció la facultad que le otorga el artículo 62 de la LPT por medio del artículo 67 del Reglamento de Gestión de Activos, en el cual se dispone que los recursos de los fondos pueden ser invertidos en valores emitidos en el mercado extranjero hasta el 25%.Este porcentaje puede ser ampliado hasta el 50% siempre que la entidad regulada demuestre que ha cumplido con lo dispuesto en el Título II, Gobierno de las Inversiones, y que el rendimiento real de las inversiones del régimen de pensiones complementarias en valores nacionales es igual o menor que los rendimientos internacionales.

3.No existe contradicción entre los artículos 67 y 14, inciso c), del RGA, dado que esta última norma lo único que hace es especificar que los valores adquiridos en los mercados extranjeros deben considerarse para el cálculo de los límites establecido en el artículo 62 de la LPT.”

ARTÍCULO 63. Prohibiciones

Los recursos de los fondos no podrán ser invertidos en lo siguiente:

- a) Valores emitidos o garantizados por miembros de la Junta Directiva, gerentes o apoderados de las entidades autorizadas, parientes de estos, o por personas físicas o jurídicas que tengan en el ente una participación accionaria superior al cinco por ciento (5%) o cualquier otra de control efectivo, o por personas relacionadas que integren el mismo grupo de interés económico o financiero, conforme a lo que haya dispuesto al respecto el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.
- b) Valores emitidos o garantizados por parientes, hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad, de los miembros de la Junta Directiva, los gerentes o apoderados de los entes regulados, o por sociedades o empresas en las que cualesquiera de dichos parientes, individualmente o en conjunto, posean una

participación accionaria superior al cinco por ciento (5%) o cualquier otra forma de control efectivo.

En ningún caso las entidades autorizadas y supervisadas podrán realizar operaciones de caución; tampoco operaciones financieras que requieran la constitución de prendas o garantías sobre el activo del fondo. Sin embargo, la Superintendencia reglamentará la figura del préstamo de valores en algunas operaciones de bajo riesgo, tales como el mecanismo de garantía de operaciones de la cámara de compensación y liquidación del mercado de valores. Asimismo, la Superintendencia podrá autorizar determinadas operaciones con instrumentos derivados, con el fin de alcanzar coberturas de riesgo de tasa de interés, tipo de cambio y precio.¹⁶

Las entidades supervisadas podrán otorgar garantías o constituir pasivos sobre el activo del fondo, siempre y cuando esto sea necesario para la obtención de liquidez en los mercados organizados por el Banco Central de Costa Rica, a que se refiere el artículo 60 de esta ley.¹⁷

Los derechos societarios inherentes a las acciones de una sociedad anónima que pasen a integrar un fondo serán ejercidos por el ente autorizado. Ninguno de los personeros, funcionarios o socios del ente autorizado podrán ser elegidos miembros de la Junta Directiva de dicha sociedad anónima, ni ser nombrados como fiscales. El representante del ente autorizado en la Asamblea General no podrá votar en la elección de la Junta Directiva de la sociedad anónima. Para el efecto de las mayorías requeridas para dichas elecciones, en la Asamblea General no se tomarán en consideración las acciones propiedad de los fondos.

Normas contenidas en la Ley 7523

Artículo 38 inciso p) y artículo 46 inciso d)

(Ver anotación del artículo 59 de la LPT)

(Ver anotación del artículo 60 de la LPT)

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Artículos 14, 33, 34, 35, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, Reglamento de gestión de activos

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-1-2023 (27/01/2023)

[...]

No existe ninguna norma que prohíba expresamente la asignación por defecto de los afiliados en cohortes generacionales. Una asignación como la indicada podría fundamentarse en las normas

¹⁶ Así reformado el párrafo anterior por el artículo 3° de la ley Entrega del Fondo de Capitalización Laboral a los trabajadores afectados por crisis económica, N° 9839 del 3 de abril del 2020.

¹⁷ Así reformado el párrafo anterior por el artículo 3° de la ley Entrega del Fondo de Capitalización Laboral a los trabajadores afectados por crisis económica, N° 9839 del 3 de abril del 2020.

de la LPT que facultan a la Superintendencia de Pensiones a emitir las disposiciones relativas a la inversión de los recursos, en particular los artículos 48, 59, y 60, inciso b), y 61.

[...]

La LPT no permite una comisión diferenciada para afiliados al mismo fondo debido a que el artículo 49 inciso a) expresamente indica que por cada fondo se debe cobrar una única comisión cuyo porcentaje debe ser el mismo para todos (salvo las excepciones establecidas en esa misma norma, que no contempla la diferencia entre cohortes).

[...]

Según lo dispuesto en el artículo 62 de la LPT, debe aplicarse el límite de inversiones internacionales del 25% al 50% por fondo (que cubre a las diferentes cohortes) aun cuando en cada fondo se establezcan vía reglamentaria otros límites...

PJD-002-08

“... es prohibido invertir los recursos de los fondos de pensiones en valores emitidos o garantizados por personas jurídicas que tengan en el ente una participación accionaria superior al cinco por ciento (5%) o cualquier otra de control efectivo. De tal suerte que esta norma pretende evitar situaciones proclives al conflicto de intereses entre entidades del mismo grupo o conglomerado...”

PJD-07-10

“...Dicha norma señala una prohibición expresa, de índole imperativa, que indica que las inversiones que pretenda realizar la entidad administradora de los fondos, para el caso particular, del Instituto Nacional de Seguros (INS), como encargado de la gestión y administración del Fondo de los Bomberos, no podrán realizarse en ninguno de los supuestos que señala el artículo 63 de cita...”

“...La norma contemplada en el Artículo 63 de la Ley 7983 pretende precisamente evitar el conflicto de intereses que se pueda suscitar entre entidades que formen parte del mismo grupo o conglomerado, como lo serían el INS como encargado de la gestión y administración del Fondo de Pensiones de los Bomberos y como propietario del cien por ciento de las acciones de la SAFI...”

PJD-05-11

“...la SUPEN tiene la posibilidad, más no la obligación, de autorizar determinados tipos de instrumentos derivados, es decir, la SUPEN, previo análisis, puede autorizar o no el uso de derivados por parte de sus entes supervisados, siempre que estos tengan como objetivo alcanzar coberturas de riesgo de tasa de interés y tipo de cambio...”

ARTÍCULO 64. Tratamiento de excesos

Cuando una inversión con recursos de los fondos sobrepase los límites ordenados por la Superintendencia, el ente regulado deberá comunicarlo inmediatamente a la Superintendencia. Si a juicio de esta se requiere su corrección, le indicará el plazo para presentar un plan de reducción de riesgos destinado a subsanar la situación, el cual deberá ser aprobado por el Superintendente, lo anterior, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades que procedan en la vía administrativa o judicial.

Cuando un fondo haya adquirido valores entre los porcentajes previstos en el régimen de inversión que le sea aplicable y, por variaciones en los precios de los valores que integran su activo incumpla tales porcentajes, podrá solicitar a la Superintendencia autorización para mantener, temporalmente, el defecto o exceso correspondiente; dicha autorización en su caso se otorgará con la condición de que no se lleven a cabo nuevas adquisiciones ni la

venta de los valores causantes de tal situación, hasta que se restablezcan los porcentajes aplicables.

Normas contenidas en la Ley 7523

Artículo 48 inciso a) 7523

Artículo 48.- Infracciones graves

Incurrirá en infracciones graves el ente regulado que:

- a) No notifique a la Superintendencia el incumplimiento de los requisitos de la inversión o no presente el plan de reducción de riesgo, de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Protección al Trabajador.*

(...)

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Artículos 72, 73, 74, Reglamento de gestión de activos

Dictámenes de la Procuraduría General de la República

C-180-2003

(Ver anotación del artículo 60 de la LPT)

Acuerdos del Superintendente de Pensiones

SP-A-049 del 11 de junio del 2004

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-13-2012

“Los 'planes de reducción de riesgos' son también medidas correctivas propuestas por una entidad autorizada, pero orientadas a subsanar una situación en la que las inversiones de la entidad con recursos de los fondos administrados sobrepasaron los límites permitidos por la regulación. Esta situación se encuentra regulada en el artículo 64 de la Ley de Protección al Trabajador” (el resaltado pertenece al original).

ARTÍCULO 65. Contabilización

Si se contraviene lo previsto en este título, la inversión así realizada deberá ser contabilizada en una cuenta especial y la entidad autorizada no podrá realizar nuevas inversiones en los mismos instrumentos, mientras no se corrija dicha situación; sin perjuicio de las sanciones que imponga la Superintendencia de conformidad con la ley.

Normas contenidas en la Ley 7523

Artículo 48 inciso e) y f) 7523

Ver anotación del artículo 53

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Artículos 72, 73, 74, Reglamento de gestión de activos

ARTÍCULO 66. Custodia de los valores y las cuentas corrientes

Los títulos valores deberán estar depositados en una central de valores autorizada, de acuerdo con la Ley Reguladora del Mercado de Valores. La Superintendencia deberá aprobar los contratos entre los entes supervisados y las entidades de custodia o la central de valores.

Normas contenidas en la Ley 7523

Artículo 46 inciso e) 7523

(Ver anotación del artículo 53 de la LPT)

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, Reglamento de gestión de activos

Actas de la Asamblea Legislativa

Comisión Especial. Ley de Protección al Trabajador. Expediente No.13961. Actas de la Sesión Ordinaria N° 2 y 3.

Sesión Ordinaria N°2:

“Se establece claramente la separación entre operadoras y fondos, son cosas que son independientes, de forma tal que una operadora puede quebrar, cerrar, funcionar, puede correr cualquier suerte, pero esta no tiene por qué contaminar al fondo; el fondo se administra en forma independiente de la operadora, se custodia en una entidad especializada de custodia de valores, de tal manera que las operadoras o tendrán los títulos en su administración, precisamente para resguardar el buen uso de los fondos. Incluso, como ya está establecido en la Ley de Mercado de Valores que se aprobó en enero del año pasado, muchos de los valores que van a constituir estos fondos, van a estar en anotación en cuenta electrónica; o sea, ya no van a haber papelitos y la Superintendencia de Valores ya se está moviendo en esa línea, de forma tal que todavía las seguridades son mayores”.

Sesión Ordinaria N°3:

“El fondo no es un ente jurídico propio, está cubierto por una serie de disposiciones. Quien administra las cuentas del fondo es la operadora y siempre va a haber un mínimo de fondos que están pasando a través de las cuentas mientras se invierte; y estamos protegiendo el dinero de los trabajadores, en el sentido de que si hay un problema financiero, ese dinero propiedad de los trabajadores tiene esa protección. Pero en realidad no es una deuda como tal, sino es parte de la mecánica operativa del sistema, en el sentido de que en algún momento, en una cuenta que está a nombre de la operadora, están algunos recursos propiedad del fondo. En realidad hay una deuda, pero no es que la operadora pueda hacer uso de los recursos del fondo”.

ARTÍCULO 67. Confidencialidad de la información

Deberán guardar estricta confidencialidad respecto de esa información las autoridades, los apoderados, gerentes, administradores y cualquier persona que, en razón de su labor en un ente regulado, acceda a información de las inversiones de los recursos de un fondo que aún no haya sido divulgada oficialmente en el mercado y que, por su naturaleza, sea capaz de influir en las cotizaciones de los valores de dichas inversiones. Quienes actúen en contravención de lo señalado, a solicitud de la Superintendencia, deberán ser destituidos, mediante la aplicación de la legislación laboral correspondiente; sin perjuicio de las

sanciones penales que puedan aplicarse.

Asimismo, se prohíbe a las personas mencionadas valerse, directa o indirectamente, de la información reservada con el fin de obtener, para sí o para otros, de los fondos administrados, ventajas mediante la compra o venta de valores.

Ninguna información registrada en las cuentas individuales podrá ser suministrada a terceros, excepto en los casos previstos en esta Ley.

Normas contenidas en la Ley 7523

Artículos 52 y 53 de la Ley 7523

(Ver anotación del artículo 33 de la LPT)

Artículo 53.- Faltas contra la confidencialidad

Quienes contravengan las prohibiciones citadas en el artículo 67 de la Ley de Protección al Trabajador serán sancionadas con multa de uno a seis salarios base, que aplicará la Superintendencia en beneficio del propio fondo y con cargo a la operadora respectiva. Por salario base se entenderá el definido en la ley no. 7337, del 5 de mayo de 1993.

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Artículos 3, 6, 10 Reglamento de Riesgos.

Artículos 8, 18, 23, del Reglamento de Gobierno Corporativo

Dictámenes de la Procuraduría General de la República

C-301-2000

“La información sobre los trabajadores que restan por afiliarse al sistema centralizado de recaudación de la CCSS no puede ser divulgada ni suministrada a terceros”

Acuerdos del Superintendente de Pensiones

SP-A-211 del 09 de setiembre del 2019

“...6- Que en aras de preservar el principio de confidencialidad de la información estatuido en artículo 67 de la Ley 7983, la Superintendencia pondrá a disposición de las entidades autorizadas, únicamente aquella información que resulte indispensable para identificar correctamente los afiliados a los que corresponden los registros erróneos, según los indicios que la Operadora disponga en su base de datos de afiliados...”

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-07-11

“En relación con este artículo, mediante SP-A-028 del 08 de julio del 2003, se dispuso: ‘...6- Que en aras de preservar el principio de confidencialidad de la información estatuido en artículo 67 de la Ley 7983, la Superintendencia pondrá a disposición de las entidades autorizadas, únicamente aquella información que resulte indispensable para identificar correctamente los afiliados a los que corresponden los registros erróneos, según los indicios que la Operadora disponga en su base de datos de afiliados...’.”

PJD-15-2013

“En este contexto, y en lo que se refiere a la Superintendencia de Pensiones y los entes sujetos a su fiscalización, de especial interés resulta lo indicado en el artículo 67 de la Ley de Protección al Trabajador, y en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

En el primer caso, dicho artículo se refiere a la confidencialidad que debe guardarse respecto de la información de las inversiones de un ente regulado por la SUPEN, que aún no haya sido divulgada oficialmente en el mercado; así como de la información registrada en las cuentas individuales de los afiliados, la cual no puede ser suministrada a terceros excepto en los casos previstos en la ley.

En el segundo caso, dicho artículo plantea algunas excepciones legales al principio de confidencialidad, que resulta importante tener en cuenta para efectos de analizar la inquietud planteada por la Auditoría Interna del CONASSIF.

(...)

Se desprende del inciso b) de esta norma, que una excepción a la confidencialidad se presenta cuando la información es requerida por orden de autoridad judicial competente. Media en este caso un interés superior, que justifica que las prohibiciones contenidas en la Ley en esta materia cedan frente al juez, el cual puede solicitar la información que requiera en el ejercicio de sus potestades y competencias.

La obligación de entregar la información cuando es requerida por autoridad judicial competente, aplica para SUPEN no importa si la información está almacenada en servidores propios, o en la Nube”.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 68. Tratamiento fiscal del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias

Para calcular el impuesto sobre la renta y las cargas sobre la planilla, los aportes al Régimen Obligatorio de Pensiones y al fondo de capitalización laboral serán considerados gastos deducibles para determinar la renta gravable por parte del patrono, de conformidad con el Artículo 8 de la Ley del impuesto sobre la renta, N° 7092, de 19 de mayo de 1988.

ARTÍCULO 69. Requisitos para obtener los incentivos fiscales

Los aportes voluntarios para gozar de los incentivos fiscales otorgados en esta Ley, deberán cumplir todas las disposiciones de esta Ley y ser contratados con una operadora.

ARTÍCULO 70. Convenios de aportación de los patronos al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias

Los patronos que hayan celebrado convenios de aportación según esta Ley podrán considerar dichos aportes como gastos deducibles para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta de su empresa o negocio.

ARTÍCULO 71. Exención de cargas sociales e impuestos a la planilla del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias

Los aportes que realicen los patronos y los trabajadores de conformidad con esta Ley, estarán exentos del pago de las cargas sociales y los impuestos sobre la planilla, en un tanto que no podrá superar el diez por ciento (10%) del ingreso bruto mensual del trabajador en el caso del trabajo dependiente o el diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual de las personas físicas con actividades lucrativas. Los impuestos y cargas sociales exentas son los siguientes:

- a) Caja Costarricense de Seguro Social.
- b) Instituto Nacional de Aprendizaje.
- c) Instituto Mixto de Ayuda Social.
- d) Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.
- e) Banco Popular y de Desarrollo Comunal.
- f) Impuesto sobre la Renta.

Para aplicar la exención señalada en este Artículo, el patrono deberá deducir lo correspondiente al trabajador antes de confeccionar la respectiva planilla de pago.

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

D-J-09-04

“...De acuerdo con lo anterior, los aportes que realicen los patronos y los trabajadores al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias estarán exentos de las cargas sociales y los impuestos sobre la planilla, en un tanto que no podrá superar el diez por ciento (10%) del ingreso bruto mensual del trabajador cuando es dependiente o un diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual de las personas físicas con actividades lucrativas.”

ARTÍCULO 71 BIS. Exoneración de prestaciones o beneficios.¹⁸

Las prestaciones o los beneficios derivados del Régimen Obligatorio y Voluntario de Pensiones Complementarias, previstos en esta ley, estarán exentos de toda clase de tributos.

ARTÍCULO 72. Beneficios fiscales

Estarán exentos de los impuestos referidos en el Artículo 18 y en el inciso c) del Artículo 23 de la Ley del impuesto sobre la renta, los intereses, los dividendos, las ganancias de capital y cualquier otro beneficio que produzcan los valores en moneda nacional o en moneda extranjera, en los cuales las entidades autorizadas inviertan los recursos de los fondos que administren.

Dictámenes de la Procuraduría General de la República

C-003-2005

“La Subgerencia de Recaudación y Atención al Contribuyente de la Administración de Grandes Contribuyentes, previno al Fondo para que aportara certificación de la Superintendencia de Pensiones, del carácter de Operadora de Pensiones autorizada”

C-103-2005

“El dictamen relativo a la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de un acto declaratorio de derechos carece de recurso de reconsideración. No obstante, la Procuraduría está facultada para reconsiderar de oficio los dictámenes emitidos a efecto de mantener la conformidad con el ordenamiento jurídico”

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

¹⁸ Artículo Adicionado mediante Ley N° 9324 del día 13 de agosto de 2015. Publicado en la Gaceta N° 202 del día 19 de octubre de 2015.

La vigencia del beneficio fiscal establecido en el numeral 72 de la Ley de Protección al Trabajador inició el 18 de febrero del 2000.

Los cambios operativos para gestionar el reintegro de los montos por concepto de impuesto sobre la renta a las cuentas individuales de los afiliados no inciden en la existencia del beneficio fiscal.

El beneficio fiscal otorgado no depende de la emisión de reglamentación alguna.

ARTÍCULO 73. Devolución de incentivos por retiro anticipado

El afiliado al Régimen Voluntario que no se encuentre en ninguna de las situaciones descritas en el Artículo 21 de la presente Ley, podrá realizar un retiro anticipado, total o parcial, de los recursos acumulados en su cuenta de ahorro voluntario. Para retirar deberá haber cotizado durante al menos sesenta y seis meses y también deberá cancelar al Estado los beneficios fiscales creados por esta Ley.

Para calcular el porcentaje por devolver, el afiliado deberá cumplir con ambos requisitos de edad y en las cotizaciones mínimas, de conformidad con la siguiente tabla 1. De cumplir solo uno de los requisitos, se utilizará el requisito en el cual el porcentaje de devolución sea el más alto.

El afiliado, la operadora y la Dirección General de Tributación brindarán a la Superintendencia la información necesaria para calcular el monto de los beneficios finales que le corresponderá recibir al afiliado. La Superintendencia será la responsable de llevar el registro, informar a la operadora el monto que deberá deducir de la cuenta del afiliado y trasladar a la Dirección General de Tributación, así como a las entidades receptoras de las cargas sobre la planilla.

TABLA 1

EDAD MÍNIMA DEL AFILIADO	NÚMERO MÍNIMO DE COTIZACIONES	PORCENTAJE DE LOS INCENTIVOS POR DEVOLVER
Menos de 48	Menos de 66	100%
48	66	90%
49	72	80%
50	78	70%
51	84	60%
52	90	50%
53	96	40%
54	102	30%
55	108	20%
56	114	10%
57		0%

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Artículos 4 bis y 99 del Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador.

Dictámenes de la Procuraduría General de la República

OJ-107-2001 (reconsiderado por C-477-2006).

“Voluntario de Pensiones Complementaria. Las prestaciones derivadas del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias se disfrutarán de acuerdo con los contratos, pero no antes de que el beneficiario cumpla cincuenta y siete años de edad, excepto en caso de invalidez o enfermedad terminal, calificado por la CCSS o en caso de muerte”

Acuerdos del Superintendente de Pensiones

SP-A-118 del 25 de junio del 2008, Disposiciones que deberán observar las OPC para la devolución de los incentivos fiscales (deroga el Acuerdo SP-A-107)

Resoluciones del Superintendente de Pensiones

SP-R-101 del 28 de marzo del 2007

“...Con base en los datos suministrados según considerandos anteriores, esta Superintendencia aplicó las condiciones establecidas en el Artículo 73 de la Ley N° 7983, Ley de Protección al Trabajador, de tal manera que según la edad y número de cotizaciones realizadas, se determina el porcentaje a devolver del incentivo fiscal obtenido, al ejercer el afiliado el derecho al retiro anticipado de los recursos acumulados en su cuenta individual...”

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

D-J-59-04

“Según se desprende de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley, los afiliados que no se encuentran en las condiciones descritas en el artículo 21 podrán realizar un retiro anticipado, total o parcial, de los recursos acumulados en su cuenta de ahorro voluntario y para retirar deberán haber cotizado al menos sesenta y seis meses y cancelar al Estado los beneficios fiscales.”

PJD-09-06

“...De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley, así como lo dispuesto en el artículo 99 del reglamento, los afiliados a este régimen podrán realizar un retiro anticipado total o parcial de los recursos que tengan acumulados en su cuenta de ahorro voluntario para lo cual deben demostrar haber cotizado al menos sesenta y seis meses y pagado el equivalente a sesenta y seis aportes mensuales. Excepción a lo anterior, es lo dispuesto en el inciso b) del artículo 71 del reglamento citado, al establecer que el afiliado al régimen voluntario que demuestre haber cumplido 57 años de edad, puede aplicar el saldo de su cuenta individual de acumulación voluntaria para tomar un plan de beneficios, en cuyo caso, no es necesario el cumplimiento de los sesenta y seis meses ni el equivalente a sesenta y seis aportes mensuales...”

PJD-20-06

“...Por su parte, el artículo 73 de la Ley de Protección al Trabajador establece que el afiliado al Régimen Voluntario que no se encuentre en las situaciones excepcionales descritas en el artículo 21 supra citado, puede realizar un retiro anticipado, total o parcial, de los recursos acumulados en su cuenta de ahorro voluntario, una vez cotizado durante al menos sesenta y seis meses y cancelado los incentivos fiscales...”

PJD-004-08

“...el afiliado que efectúe un retiro anticipado de los recursos acumulados en su cuenta ahorro individual deberá cancelar al Estado los beneficios fiscales creados por esta ley. Es decir, la devolución de incentivos fiscales dispuesta en el artículo 73 mencionado, se refiere a los retiros anticipados de los recursos acumulados y no al acceso de las prestaciones derivadas del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, lo cual está regulado en el artículo 21 (...) Se reitera que para realizar un retiro anticipado de recursos se debe haber cotizado durante al menos sesenta y seis meses y haber aportado al menos sesenta y seis cuotas, una vez demostrada la cotización indicada, el afiliado podrá realizar un retiro total o parcial de los recursos acumulados en su cuenta de ahorro voluntario. Dicho retiro se hará en las condiciones y plazos establecidos reglamentariamente. Igualmente, en este caso el afiliado mayor de 57

años, puede aplicar el saldo de su cuenta individual de acumulación voluntaria a la adquisición de un plan de beneficios autorizados, según lo contemplado en el inciso b) del artículo 71 del Reglamento...”

PJD-010-08

“En ese sentido, para poder ejercer el retiro anticipado de los recursos, la Ley citada establece básicamente dos requisitos, los cuales son indispensables:

- ✓ Haber cotizado, al menos, 66 meses.*
- ✓ Devolver al Estado los beneficios fiscales recibidos.*

Además, como co-requisito del segundo punto indispensable, es cumplir con el requerimiento de edad, tal y como lo señala la ley supra citada. En consecuencia con lo anterior, solo con dichas condiciones y requisitos es que podría realizarse algún tipo retiro de los recursos en el Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias...”

PJD-011-08

“...El supra indicado artículo, regula todo lo referente al retiro anticipado, disponiendo que los afiliados al régimen voluntario que no se encuentren en ninguna de las situaciones descritas en el artículo 21 de la Ley de Protección al Trabajador, podrán efectuar un retiro total o parcial de los recursos que tenga acumulados en su cuenta de ahorro voluntario, cuando haya completado sesenta y seis aportes mensuales. En este caso, se ha establecido que este retiro está sujeto a la devolución de los incentivos fiscales que la Ley otorgó, toda vez que este incentivo fiscal es para estimular el ahorro para contar con una pensión no para estimular el ahorro destinado a otros fines. De manera que siempre debe prevalecer como objetivo prioritario de estos planes, el mantener el ahorro periódico para contar con una pensión complementaria...”

PJD-05-10“...Respecto al retiro de recursos, los artículos 73 de la LPT y 99 del Reglamento establecen que, el afiliado puede efectuar un retiro anticipado, total o parcial, de los recursos acumulados en la cuenta individual de ahorro voluntario, sólo después de haber cotizado durante al menos sesenta y seis meses y haber aportado el equivalente a sesenta y seis aportes mensuales...”

PJD-19-2012

“En definitiva, los aportes extraordinarios son diferentes a los ordinarios y no tiene la característica de suplir la ausencia de los aportes ordinarios para ningún efecto, ni de cubrir el monto mínimo de las cuotas periódicas establecidas en los contratos respectivos con el fin de ejercer el derecho del retiro anticipado (...) la relevancia de este tema respecto al retiro anticipado es que un aporte extraordinario único no podría ser considerado suficiente para equiparar la ausencia de aportes ordinarios por varios años -como lo pretendían algunas entidades- y dar por cumplidos los requisitos de retiro anticipado establecidos en el numeral 73 de la LPT citado...”

TÍTULO VIII

OTROS SISTEMAS DE PENSIONES

ARTÍCULO 74. Normas especiales de autorización para crear operadoras

Autorízase la constitución de una sociedad anónima, con el único fin de crear una operadora de pensiones a cada una de las siguientes instituciones: la Caja Costarricense de Seguro Social y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social nombrará a los miembros integrantes de la Junta Directiva de esta sociedad anónima y deberá mantener la conformación establecida en el Artículo 6 de la ley orgánica de esta institución. Autorízase a la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA) para que cree una operadora de fondos de capitalización laboral, de conformidad con esta Ley.

Autorízase al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP) para que cree una operadora de fondos de capitalización laboral, de conformidad con esta Ley.

Autorízase a la Caja de Ahorro y Préstamo de la Asociación Nacional de Educadores, a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio y a la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional para que constituyan, en forma conjunta, una sociedad anónima con el único fin de crear una operadora de pensiones, que será considerada para efectos de esta Ley, como la única operadora autorizada del Magisterio Nacional.

La Universidad de Costa Rica, por medio de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo, podrá constituir una sociedad anónima para establecer una operadora de pensiones, de conformidad con esta Ley. Esta operadora podrá suscribir convenios con otras instituciones estatales de educación superior, para administrar los recursos destinados a las pensiones de sus trabajadores. Asimismo, la Junta podrá dar en administración su propio fondo a una operadora autorizada, previa aprobación de la Superintendencia.

Las asociaciones solidaristas, los sindicatos y las cooperativas de ahorro y crédito, podrán constituir operadoras, en forma individual o asociados entre sí, de conformidad con lo que resuelvan las asambleas respectivas, en convocatoria que deberá ser realizada para el efecto y por mayoría calificada de un mínimo de dos terceras partes del quórum que prevean las respectivas normas que regulan su funcionamiento, para las asambleas extraordinarias.

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Artículo 3 del Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador.

Artículo 9 del Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador.

Artículo 15, Anexos I, II, III y IV del Reglamento de Autorizaciones y Aprobaciones.

Dictámenes de la Procuraduría General de la República.

C-366-2003

“Las operadoras de pensiones creadas al amparo del artículo 55 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997 y del numeral 74 de la Ley de Protección al Trabajador constituyen empresas públicas. Dichas empresas presentan un carácter instrumental, ya que son el mecanismo que la Ley establece para que determinados entes públicos puedan participar en la administración de fondos y planes de pensiones y en la de los fondos de capitalización laboral”

C-58-2005

“El sistema de pensiones complementarias establecido en las Leyes N° 7523 de 7 de julio de 1995, Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, y N° 7983 de 16 de febrero de 2000, Ley de Protección al Trabajador, regula la participación en régimen de competencia de las distintas operadoras de pensiones, públicas o privadas”

C-130-2000

“La CCSS debe crear una operadora de pensiones para cumplir con el deber que le impuso el legislador en el inciso c) del artículo 39 de la ley n.º 7983.”

C-443-2005:

“La Caja Costarricense de Seguro Social no cumple funciones empresariales, por lo que no puede considerarse una empresa pública. Tampoco, se constituye en casa matriz de otras empresas. Por ello, su Operadora de Pensiones no puede ser conceptuada como una subsidiaria de la CCSS”

C-497-2006

“La constitución de la Operadora de Pensiones como sociedad anónima puede considerarse una forma de inversión impuesta por el legislador. Una inversión que no sólo cumple un objetivo social, previsto en los artículos 39 y 44 antes citado, sino que debe generar un beneficio económico para los fondos de la seguridad social. En ese sentido, la Caja debería poder recuperar toda inversión que realice”

C-129-2004

“La competencia administrativa es parte de la organización administrativa. La función consultiva sobre este aspecto jurídico-administrativo corresponde a la Procuraduría General de la República”

C-093-2006

“La autorización otorgada por el artículo 55 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y 74 de la Ley de Protección al Trabajador para que los bancos públicos y el Instituto Nacional de Seguros constituyan sociedades anónimas que presten los servicios financieros que se indica, conduce a la constitución de grupos financieros de naturaleza pública”

Resoluciones del Poder Judicial.

Sala Constitucional Voto N° 643, resolución de las 14 hrs. 30 minutos del 20 de enero del 2000 y Sala Constitucional Voto N° 4252, resolución de las 12 hrs. 08 minutos del 23 de mayo del 2001

“Se autoriza a la Caja de Ahorro y Préstamo de la Asociación Nacional de Educadores, a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio y a la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional para que constituyan en forma conjunta una sociedad anónima con el único fin de constituir una operadora de pensiones, que será considerada para efectos de esta ley, como la única operadora autorizada del magisterio nacional...” En el artículo consultado no se establece lo que los diputados consultantes esgrimen, pues en éste se autorizan a diferentes instituciones, como lo son la Caja Costarricense de Seguro Social, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, el Infocoop, Japdeva y la Universidad de Costa Rica para crear una operadora a los efectos de que puedan captar los dineros del Fondo de capitalización Laboral, solamente que en cuanto al Magisterio Nacional, por estar involucradas varias organizaciones, el proyecto les autoriza a una sola operadora, pero sin que se indique la obligación de todos los maestros de afiliarse a esta únicamente. Lo anterior contrastaría con lo dispuesto en el artículo 11 también del proyecto consultado, el que faculta a los trabajadores para escoger su operadora y solo en los casos en que éste no decida, los aportes de forma automática se trasladarán a la operadora del Magisterio Nacional en los casos de los trabajadores afiliados al sistema de pensiones de ese gremio y los del resto de trabajadores se depositaría en la operadora del Banco Popular.”

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-09-06

(Ver anotación del artículo 30 de la LPT)

PJD-16-06

(Ver anotación del artículo 39 de la LPT)

ARTÍCULO 75. Sistemas de pensiones vigentes

Las instituciones o empresas públicas estatales y las empresas privadas que, a la fecha de vigencia de esta ley, mantengan sistemas de pensiones que operen al amparo de leyes especiales, convenciones colectivas u otras normas y que brindan a sus trabajadores beneficios complementarios a los ofrecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, continuarán realizando los aportes ordenados, pero quedarán sujetos a la supervisión de la Superintendencia de Pensiones, con base en el artículo 36 de la Ley No.7523, de 7 de julio de 1995, y los incisos b) y r) del artículo 171

de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, No. 7732, de 17 de diciembre de 1997.

Todo trabajador afiliado a esos regímenes tendrá derecho únicamente a que se le acrediten, en su cuenta individual del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, los recursos referidos en los incisos a) y b) del artículo 13 de la presente ley, así como el cincuenta por ciento (50%) del aporte patronal previsto en el inciso c) de dicho artículo.¹⁹

En el caso de los nuevos trabajadores afiliados a los sistemas referidos en este artículo que, con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, dejen de pertenecer al régimen por un motivo diferente de los establecidos en el artículo 20 de la presente ley, los fondos acumulados deberán trasladarse a su cuenta individual del régimen obligatorio de pensiones complementarias.

Si se decide individualizar las cuentas, las juntas administrativas correspondientes y, supletoriamente, la institución respectiva deberán garantizar las pensiones en curso de pago, así como las de quienes adquieran el derecho a pensión dentro de los dieciocho meses siguientes al traslado respectivo, y los ajustes correspondientes por concepto de aumento del costo de vida; todo de conformidad con lo que establezca el respectivo reglamento del fondo.

Por acuerdo de Asamblea de los trabajadores, los activos acumulados y los futuros aportes al sistema podrán trasladarse para su administración a cuentas individuales en una operadora de pensiones, o bien, constituir una operadora de pensiones.

La Superintendencia deberá vigilar el cumplimiento de lo establecido en los párrafos anteriores.

Normas contenidas en la Ley 7523

Artículo 36.-Supervisión de los otros regímenes de carácter público

En materia de supervisión y resguardo de la solidez financiera de los regímenes de pensiones creados por ley o convenciones colectivas, la Superintendencia tendrá las siguientes facultades:

- a) Velar por el equilibrio actuarial de los regímenes administrados y dictar las resoluciones correspondientes.*
- b) Supervisar la inversión de los recursos administrados y dictar políticas respecto de la composición y valoración de cartera de inversiones.*
- c) Comprobar la correcta y oportuna imputación de los aportes en las cuentas de los afiliados.*
- d) Definir el contenido, la forma y la periodicidad de la información por suministrar a la superintendencia sobre la situación financiera de los sistemas, las características y los costos de los servicios en materia de pensiones, todo con el fin de que exista información oportuna y confiable en cuanto a la situación de dichos sistemas.*

¹⁹ Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1° de la Ley para resguardar el derecho de los trabajadores a retirar los recursos de la pensión complementaria, N° 9906 del 5 de octubre del 2020

e) *Velar por la oportuna y correcta concesión de los beneficios a los que tienen derecho los afiliados y la calidad del servicio.*

f) *Recibir y resolver las denuncias de los afiliados.*

g) *Rendir anualmente un informe sobre la situación financiera de cada régimen de pensiones.*

h) *Supervisar el sistema de calificación de la invalidez de los distintos regímenes.*

En cuanto al Sistema de Pensiones del Magisterio Nacional, las atribuciones de la Superintendencia serán las determinadas en la ley No. 7531 y sus reformas.

Artículo 58.- Labores de supervisión

En las labores de supervisión y vigilancia de la Superintendencia sobre los entes sujetos a su fiscalización, el Superintendente, por sí o por medio de los funcionarios de la Superintendencia, podrá efectuar cualquier acción directa de supervisión, verificación, inspección o vigilancia en las entidades reguladas cuando lo considere oportuno, a fin de ejercer las facultades que le otorgan esta ley, leyes conexas y las demás normas; asimismo, deberá velar por el cumplimiento de los reglamentos y las normas de carácter general emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión. Las entidades reguladas están obligadas a prestar total colaboración a la Superintendencia, para facilitar las labores que le faculta esta ley.

Artículo 59.- Aplicación de las sanciones y la potestad sancionadora

Salvo los casos de suspensión, intervención y revocación de la autorización de funcionamiento de un ente regulado, que serán competencia del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, las medidas precautorias y sanciones contempladas en esta ley serán impuestas por el Superintendente. Sus resoluciones serán apelables ante dicho Consejo, salvo en el caso de las sanciones leves, contra las cuales cabrán únicamente recursos de reposición ante el Superintendente, dentro de los tres días. La Superintendencia emitirá el reglamento sobre el procedimiento que se aplicará para imponer las sanciones el cual se registrará por los principios de la Ley General de la Administración Pública.

El ejercicio de la potestad sancionadora de la Superintendencia es independiente de las demás acciones y responsabilidades, civiles o penales, que puedan derivarse de los actos sancionados.

Cuando la Superintendencia, al ejercer sus funciones tengan noticia de hechos que puedan configurarse como delito, los pondrá en conocimiento del Ministerio Público a la brevedad posible.

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Anexo VI, inciso C) del Reglamento del Reglamento de autorizaciones y aprobaciones.

Artículo 15, Anexo VI, del Reglamento de Autorizaciones y Aprobaciones.

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

En relación con los sistemas de pensiones complementarios a que se refiere el artículo 75 de la Ley 7983, es importante tener presente lo indicado por la Sala Constitucional en el voto N°. 4636-99, de las 15:39 horas del 16 de junio de 1999, en el cual dicho Tribunal calificó el establecimiento de esos regímenes como un asunto de alto interés público, porque concretizan los principios constitucionales de solidaridad nacional y justicia social.

En el oficio SP-340-2008 y en el criterio legal PJD-14-2013, se utilizó para la solución de los casos planteados la teoría del Estado como patrono único, teoría que se aplica para resolver algunos extremos del Derecho Laboral y que en estos casos tuvo como efecto que la normativa que rige la materia se interpretara de una manera contraria al alto interés público que caracteriza a los sistemas de pensiones complementarios

a que se refiere el artículo 75 de la Ley 7983.

Es importante tener presente, además, que las pensiones y jubilaciones son institutos que buscan proteger al trabajador, asegurándole condiciones de vida digna en la etapa de retiro.

En vista de lo anterior, es criterio de esta Asesoría Jurídica que debe reconsiderarse lo indicado en el criterio legal PJD-14-2013 como sigue: en el supuesto de aquellos servidores que iniciaron una relación laboral con el Banco de Costa Rica antes del 18 de febrero de 2000, y finalizaron dicha relación antes o después de esa fecha, para pasar al servicio de otra institución pública, pero reingresaron al servicio del Banco con posterioridad a la entrada de vigencia de la Ley de Protección al Trabajador, y en ambos momentos estuvieron afiliados al Fondo de Jubilaciones de ese Banco, no procede el reconocimiento del tiempo de servicio bajo la aplicación de la teoría del Estado como patrono único, como fundamento para acceder nuevamente al patrimonio acumulado en el Fondo al finalizar su relación laboral.

Desde ese punto de vista, para aquellos trabajadores que laboraron para el Banco de Costa Rica, se retiraron para prestar servicios en el sector público o privado, luego regresaron a laborar con posterioridad a la promulgación de la Ley N° 7983 y ahora quieren retirarse de la institución, no procede la devolución de los ahorros acumulados en el fondo de jubilaciones, ya que se consideran trabajadores de nuevo ingreso y debe aplicarse lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 75 de la Ley de Protección al Trabajador, que establece que los ahorros deben trasladarse al régimen obligatorio de pensiones complementarias en caso de que el trabajador deje de pertenecer al sistema por motivo diferente al establecido en el artículo 20 de la Ley.

III. Conclusiones

Con fundamento en lo expuesto, se reconsidera lo dispuesto en el dictamen PDJ- 14-2013, de 23 de agosto de 2013, en el siguiente sentido:

Respecto a los servidores que iniciaron una relación laboral con el Banco de Costa Rica antes del 18 de febrero de 2000, y finalizaron dicha relación antes o después de esa fecha, para pasar al servicio de otra institución pública, pero reingresaron al servicio de ese Banco con posterioridad a la entrada de vigencia de la Ley de Protección al Trabajador:

· Estos deben considerarse como de primer ingreso al Fondo de jubilaciones de los empleados de esa institución, y en caso de dejar de pertenecer a ese Fondo, por motivos diferentes a los establecidos en el artículo 20 de la Ley 7983, los recursos acumulados deberán trasladarse a su cuenta individual del ROP, según lo señalado en el párrafo tercero del artículo 75 de la Ley de Protección al Trabajador.

No resulta aplicable en este caso la teoría del Estado como patrono único.

PJD-02-2018

[...] es importante aclarar que cuando se optó por individualizar las cuentas de sus afiliados, en este caso no fue necesario crear la reserva para pensiones en curso de pago a que se refiere el artículo 75 de la Ley Protección al Trabajador. Lo anterior, debido a que en ese momento en ese fondo no existían pasivos por concepto de pensiones, dado que únicamente se entregaban a sus afiliados los “ahorros” acumulados por extinción de la relación laboral.

[...]

El Fondo del ICT no tiene una de reserva para pensiones en curso de pago.

3. Dicho fondo está sujeto al cumplimiento del límite máximo de inversión correspondiente a los títulos individuales de deuda emitidos por las entidades financieras supervisadas por SUGEF señalado en el artículo 28 inciso a) del Reglamento de Inversiones.

T)

Dictámenes de la Procuraduría General de la República

C-058-2005

“La igualdad de participación y la competencia se establecen en garantía de los derechos e intereses de los trabajadores concernidos por los distintos planes o fondos de pensión o fondos de capitalización”

C-223-2001

“Teniendo en cuenta la transcripción jurisprudencial que antecede, así como los argumentos expuestos con anterioridad a ella, es posible concluir que los planes de capitalización individual, administrados por instituciones públicas, que funcionan al amparo de leyes especiales, convenciones colectivas u otra forma normativa, están sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones en lo que a la evaluación de su solidez financiera se refiere.”

C-275-2003

“... la administración de los seguros sociales constituye el giro primordial y razón de ser de la Caja, quienes compartimos este voto de mayoría no vemos en ello impedimento para que ofrezca servicios similares y complementarios...”

C-180-2007

“... la Ley de Protección al Trabajador pretende establecer un sistema de pensiones de carácter obligatorio con la pretensión de cubrir a todos los trabajadores y el artículo 75 antes transcrito, mantiene los sistemas creados por norma anterior que estuvieren operando, un nuevo banco estatal no podría constituir un fondo de garantías y jubilaciones con base en lo dispuesto en el artículo 55.5. En efecto, de llegarse a crear un nuevo banco estatal sus trabajadores quedarían comprendidos dentro de las regulaciones de la norma general, sea la Ley de Protección al Trabajador, salvo que la ley que creare el banco dispusiera en orden al sistema de pensiones. Para los efectos del artículo 75 de mérito no es suficiente que una norma jurídica autorice la constitución de un régimen especial de jubilaciones. Es necesario que la norma haya obtenido aplicación, al punto de que esté operando un sistema que dé efectiva protección a los trabajadores, haciendo innecesaria su afiliación al Régimen Obligatorio que se constituye con la Ley de Protección al Trabajador.”

“Si al lado del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias que dicha Ley crea, subsisten otros regímenes de pensiones obligatorios, complementarios del de la Caja Costarricense de Seguro Social, ello se debe a lo dispuesto por la propia Ley de Protección al Trabajador.”

C-436-2005 (Inciso c. Reconsidera el C-258-2000 y OJ-124-2001)

“No forma parte del contenido normativo de la Ley de Protección al Trabajador el regular beneficios diferentes o no relacionados con la jubilación. Por consiguiente, dicha Ley no afecta la existencia de fondos con fines diferentes a los jubilatorios ni impide que el ente público aporte recursos a dichos fondos (...) La Ley de Protección al Trabajador crea un sistema de pensiones de carácter obligatorio con la pretensión de cubrir a todos los trabajadores, otorgándoles un beneficio complementario al suministrado por la pensión del Seguro Social. La idea es que el sistema que así se establece cubra a todos los trabajadores. Puesto que se trata de un sistema obligatorio, no depende de la voluntad del trabajador ni de su patrono. Por lo que a partir de su vigencia todos los trabajadores deben quedar cubiertos por dicho sistema. No obstante, en el artículo 75 se mantiene la existencia de sistemas de pensiones establecidos por entes públicos o privados. La condición para que estos regímenes se mantengan es que esos sistemas tengan su origen en una norma jurídica, establezcan un beneficio complementario a los ofrecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social y estén dirigidos a los trabajadores del ente correspondiente. Se entiende, empero, que se trata de sistemas de pensión operando al momento de entrada en vigencia de la Ley de Protección al Trabajador. Observamos, al efecto, que la Ley se refiere a la “operación” y operación implica funcionamiento. Asimismo, se “mantiene” algo que existe y en este caso, no es la norma jurídica que autoriza un sistema de pensión lo que se mantiene. Por el contrario, se mantiene un sistema de pensión que opera con base en una norma jurídica. Indicó la Procuraduría en el dictamen de mérito (...) El efecto primario del artículo 75 es, como se ha indicado, mantener la vigencia de esos regímenes especiales de pensión. De lo anterior se deriva que la Ley de Protección al Trabajador no deroga las normas que crean los sistemas de mérito. Antes bien, el artículo 75 mantiene su vigencia pero somete los sistemas a

nuevas prescripciones y, en particular, el control de la Superintendencia de Pensiones y dispone sobre el contenido de los derechos del trabajador...”

C-326-2003

“El derecho de los trabajadores sobre los recursos incluidos en sus cuentas individualizadas sólo puede hacerse efectivo en los términos señalados por la reglamentación vigente. El uso sobre esos recursos depende de las prescripciones legales y reglamentarias vigentes, a condición de que ese uso esté en consonancia con el objeto del fondo de que se trate.”

“... El artículo mantiene, entonces, la existencia de sistemas de pensiones establecidos por entes públicos o privados. La condición para que estos regímenes se mantenga es que esos sistemas tengan su origen en una norma jurídica, establezcan un beneficio complementario a los ofrecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social y estén dirigidos a los trabajadores del ente correspondiente. Se entiende, empero, que se trata de sistemas de pensión operando al momento de entrada en vigencia de la Ley de Protección al Trabajador. (...)

El efecto primario del artículo 75 es, como se ha indicado, mantener la vigencia de esos regímenes especiales de pensión. De lo anterior se deriva que la Ley de Protección al Trabajador no deroga las normas que crean los sistemas de mérito. Antes bien, el artículo 75 mantiene su vigencia pero somete los sistemas a nuevas prescripciones y, en particular, el control de la Superintendencia de Pensiones y dispone sobre el contenido de los derechos del trabajador, a lo cual nos referiremos en otro párrafo...”

C-047-2007 (adiciona el 436-2005)

“Fuera de los supuestos que contempla, la Ley de Protección al Trabajador no autoriza la constitución de nuevos fondos de pensiones. Existe una diferencia entre crear fondos y autorizar el mantenimiento de los que operaban al momento de su entrada en vigencia. Es esa operación lo que determina la autorización legal para que los patronos continúen realizando aportes a los fondos existentes.”

C-324-2002

“Los regímenes de pensiones complementarias son una manifestación del derecho fundamental a la jubilación o pensión”

C-267-2000

“Los únicos que adquirieron el derecho a la pensión complementaria, son aquellos trabajadores que cumplieron con los requisitos para obtenerla antes del 31 de diciembre de 1993. Los demás trabajadores no tienen ningún derecho adquirido para que su pensión complementaria sea financiada con el aporte del 4.5% sobre la planilla mensual que hace la institución al citado régimen. Ni tampoco les asiste ningún derecho sobre esa suma”

OJ-124-2001

“Por acuerdo de Asamblea de los trabajadores, los activos acumulados y los futuros aportes al sistema podrán trasladarse para su administración a cuentas individuales en una operadora de pensiones, o bien, constituir una operadora de pensiones”

C-124-2004

“La característica de solidaridad que tiene dicho Fondo, lo ubica dentro de los denominados regímenes de reparto y por tanto, con marcada y tangible dirección hacia los sistemas ‘colectivos’, por cuanto la reserva técnica constituye una masa común indivisible, cuyo fin es el de que los empleados de los Bancos del Estado, cuenten con una pensión complementaria a la Caja Costarricense de Seguro Social”

Actas de la Asamblea Legislativa.

Comisión Especial. Ley de Protección al Trabajador. Expediente No.13961. Actas de la Sesión Ordinaria N° 3

“...debemos mencionar que el Banco es una entidad financiera pública, no estatal, propiedad de los trabajadores del país, que tiene como fin primordial el procurar el bienestar socioeconómico de sus dueños, con la satisfacción de sus necesidades de crédito, concedidas originalmente por los legisladores visionarios de fines de la década de los sesenta, para combatir la usura y el agiotaje de que estaban siendo víctimas los trabajadores costarricenses en manos de inescrupulosos y explotadores”

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

D-J-19-05

“...En relación con la consulta planteada (...) referente a si deben trasladarse al ROPC las sumas que corresponden a un trabajador fallecido cuyo ingreso al Régimen Especial se dio con posterioridad a la promulgación de la LPT, debe tomarse en cuenta lo normado en el artículo 75 de la Ley N° 7983 el cual, como se indicó anteriormente, establece el traslado de los fondos acumulados por el trabajador a la cuenta individual del régimen obligatorio de pensiones complementarias, únicamente en los casos en que no se cumpla alguno de los supuestos del artículo 20 del mismo cuerpo legal, los cuales son: haber cumplido con los requisitos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) o del Régimen público sustituto de este al que haya pertenecido, la muerte del afiliado, o si no se logra pensionar bajo ningún régimen, el trabajador tendrá derecho a retirar los fondos de su cuenta individual al cumplir la edad establecida vía reglamento por la Junta de la CCSS...”

P-D-J-38-05

“...Es importante hacer notar que la anterior disposición tutela la situación de los trabajadores que ingresaron al régimen con posterioridad a la promulgación de la Ley de Protección al Trabajador, no así lo correspondiente a los trabajadores que, con anterioridad a esta Ley, ya pertenecían a un régimen complementario, por lo que en este último caso, los recursos acumulados en esos regímenes se dispondrán tal y como lo establezcan sus leyes de creación y en su defecto los reglamentos respectivos...”

PJD-12-10

“...A partir de la Ley de Protección al Trabajador, las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización de todo el sistema de pensiones corresponden a la Superintendencia de Pensiones. Mediante el uso de las atribuciones y facultades que le otorga la ley, la Superintendencia ejerce una serie de funciones, que además de estar dirigidas al logro de los objetivos de regulación y supervisión del sector de pensiones, procuran prevenir eventuales incumplimientos a las disposiciones legales, actuar con rapidez y eficiencia en salvaguarda de los intereses de los afiliados y contribuir al desarrollo de sector mediante la realización de estudios, actividades de difusión y otras iniciativas conducentes a elevar el nivel de profesionalismo en la actividad...”

“...Para el ejercicio de las facultades mencionadas anteriormente, la Superintendencia cuenta con las atribuciones que se mencionan en los artículos 36, 37 y 58 de la misma ley...”

“...La Ley N° 7983, en su artículo 75 establece la supervisión al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, así como las instituciones o empresas públicas que mantengan sistemas de pensiones que ofrezcan beneficios complementarios al mismo...”

“...El artículo 75 de la Ley de Protección al Trabajador al referirse a institución pública o privada, cubre cualquier institución, de lo anterior se desprende que si bien la Iglesia tiene una naturaleza jurídica sui generis, tiene personería y capacidad de actuar en diferentes ámbitos, lo cual es un hecho evidente y notorio. Lo cierto del caso es que no es la naturaleza jurídica de la gestora lo que otorga competencia a SUPEN para su actuación sino la naturaleza del fondo que se administra, de manera que la competencia para requerir información con el fin de determinar la existencia de un fondo de pensiones es inherente a la función fiscalizadora de la Superintendencia...”

“...En este orden de ideas, la supervisión implica ejercer la vigilancia sobre las todas las actuaciones que realizan los participantes en el Sistema Nacional de Pensiones, así como de la creación o administración de fondos que no estén autorizados como tales en el país, facultades de supervisión y fiscalización que corresponden a la SUPEN de conformidad con la Ley 7523 y mencionadas en el artículo 38...”

PJD-21-2013

“Dicho artículo reconoce la existencia y mantiene la vigencia de regímenes complementarios creados por leyes especiales cuya finalidad será de pensiones, razón por la cual el texto de la norma prescribe que tales regímenes quedan sujetos a la supervisión de la Superintendencia de Pensiones, y a las disposiciones sobre fondos de pensiones complementarios que contenga la Ley de Protección al Trabajador.”

PJD-1-2017

... toda interpretación de la normativa que rige los regímenes de pensiones complementarias debe ser restrictiva, y apegada en todo momento al fin último que el legislador pretendió con su creación, como es la de mejorar el ingreso económico del afiliado en la etapa de retiro, mediante el otorgamiento de pensiones complementarias a la de los regímenes básicos al que pertenecen los asegurados.

[...]

Es importante tener presente, además, que las pensiones y jubilaciones son institutos del Derecho Laboral, sino del Derecho de la Seguridad Social, y como tales y buscan proteger al trabajador que se encuentre en estados de necesidad social, individuales, asegurándole condiciones de vida digna en la etapa de retiro.

En vista de lo anterior, es criterio de esta Asesoría Jurídica que debe reconsiderarse lo indicado en el criterio legal PJD-14-2013 como sigue: en el supuesto de aquellos servidores que iniciaron una relación laboral con el Banco de Costa Rica antes del 18 de febrero de 2000, y finalizaron dicha relación antes o después de esa fecha, para pasar al servicio de otra institución pública, pero reingresaron al servicio del Banco con posterioridad a la entrada de vigencia de la Ley de Protección al Trabajador, y en ambos momentos estuvieron afiliados al Fondo de Jubilaciones de ese Banco, no procede el reconocimiento del tiempo de servicio bajo la aplicación de la teoría del Estado como patrono único, como fundamento para acceder nuevamente al patrimonio acumulado en el Fondo al finalizar su relación laboral.

La incorporación de los trabajadores al Fondo de jubilaciones del BCR con posterioridad a la promulgación de la Ley de Protección al Trabajador, implica un nuevo ingreso al Fondo, pues en este supuesto el servidor empieza a cotizar como un nuevo agremiado, aunque haya laborado con anterioridad para el Banco. Tanto es así, que al finalizar su relación previa el trabajador pudo hacer retiro de los recursos acumulados a su favor hasta ese momento en el Fondo.

Desde ese punto de vista, para aquellos trabajadores que laboraron para el Banco de Costa Rica, se retiraron para prestar servicios en el sector público o privado, luego regresaron a laborar con posterioridad a la promulgación de la Ley N° 7983 y ahora quieren retirarse de la institución, no procede la devolución de los ahorros acumulados en el fondo de jubilaciones, ya que se consideran trabajadores de nuevo ingreso y debe aplicarse lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 75 de la Ley de Protección al Trabajador, que establece que los ahorros deben trasladarse al régimen obligatorio de pensiones complementarias en caso de que el trabajador deje de pertenecer al sistema por motivo diferente al establecido en el artículo 20 de la Ley.

Los fondos de pensiones complementarios creados por leyes especiales, como el Fondo de jubilaciones de los empleados del Banco de Costa Rica, fueron creados con la finalidad de complementar la pensión que los trabajadores van a recibir del régimen básico y para mejorar su ingreso en la etapa de retiro. Esa intención ha quedado plasmada en la Ley de Protección al Trabajador, al establecer expresamente la obligación de trasladar los recursos acumulados en esos fondos al régimen obligatorio de pensiones, en caso de que los trabajadores se retiren de la institución por un motivo diferente a la pensión o jubilación.

Una interpretación distinta, implica desconocer el interés público del cual revisten los sistemas complementarios de pensiones, y pone en entredicho el fin último para el cual fueron creados, a saber: mejorar el ingreso económico del afiliado en la etapa de retiro.

III. Conclusiones

Con fundamento en lo expuesto, se reconsidera lo dispuesto en el dictamen PDJ- 14-2013, de 23 de agosto de 2013, en el siguiente sentido:

Respecto a los servidores que iniciaron una relación laboral con el Banco de Costa Rica antes del 18 de febrero de 2000, y finalizaron dicha relación antes o después de esa fecha, para pasar al servicio de otra institución pública, pero reingresaron al servicio de ese Banco con posterioridad a la entrada de vigencia de la Ley de Protección al Trabajador:

- Estos deben considerarse como de primer ingreso al Fondo de jubilaciones de los empleados de esa institución, y en caso de dejar de pertenecer a ese Fondo, por motivos diferentes a los establecidos en el artículo 20 de la Ley 7983, los recursos acumulados deberán trasladarse a su cuenta individual del ROP, según lo señalado en el párrafo tercero del artículo 75 de la Ley de Protección al Trabajador.*
- No resulta aplicable en este caso la teoría del Estado como patrono único.*

ARTÍCULO 76. Planes de pensiones complementarias existentes

Los contratos de planes de pensión complementaria y de capitalización que se hayan suscrito al amparo de la Ley de Régimen Privado de Pensiones Complementarias, N° 7523, de 7 de julio de 1995, o aquellos cuyo traslado al régimen privado de pensiones complementarias haya sido autorizado por la Superintendencia al amparo de esa ley, mantendrán las condiciones contractuales establecidas en el respectivo contrato.

Normas contenidas en la Ley 7523

TRANSITORIO I.-Los planes de pensiones complementarias existentes a la entrada en vigencia de esta Ley, deberán adaptarse a las normas establecidas en la presente normativa, en un plazo no mayor de un año, así como cumplir con las disposiciones y los requisitos que, reglamentariamente, establezca el ente regulador en cuanto a la administración, la gestión y las finanzas de los fondos de pensiones.

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Artículo 99 del Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador.

Artículo 105 del Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador.

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-20-2016

[...]

Por principio general del derecho, los contratos suscritos en el año 1996, al amparo de la Ley N° 7523, siguen siendo ley entre las partes hasta su vencimiento, lo cual es ratificado por este numeral 76. En este sentido, la SUPEN ha sido clara al señalar la vigencia de estos contratos, lo cual se manifiesta incluso en la normativa actual, por ejemplo: el artículo 99 Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador, que dispone:

Los contratos que tengan su origen en planes de acumulación autorizados con fundamento en la Ley 7523 o el transitorio XV de la Ley 7983 podrán realizar retiros según lo dispuesto en la Ley vigente al momento de la firma del contrato. A falta de una cláusula contractual que norme el particular se regirán por lo dispuesto en este Artículo.

Igualmente, el numeral 39 de ese Reglamento establece:

Artículo 39. De las comisiones por transferencia de recursos a otras entidades autorizadas y retiro anticipado

Queda estrictamente prohibido el cobro de comisiones, por parte de las entidades autorizadas, por concepto de transferencia de recursos de los afiliados entre fondos de la misma entidad o desde otra entidad autorizada o supervisada. De igual manera queda prohibido el cobro de comisiones por concepto de Retiro Anticipado. Se exceptúa aquellos contratos firmados al amparo de la Ley 7523 a los cuales les fue autorizado el cobro de comisión por este concepto.

[...]

VII. Conclusiones

De conformidad con lo analizado en este criterio:

...

4. De conformidad con el artículo 76 de la Ley N° 7983, los contratos suscritos al amparo de la Ley N° 7523 y la normativa vigente en 1997, deben ser respetados y cumplidos según las condiciones pactadas.

Artículo 77.- Financiamiento permanente al Régimen no Contributivo de la CCSS.

Cuando el financiamiento del Régimen no Contributivo de la CCSS, previsto en el artículo 45 de la Ley 7395, Ley de Lotería, de 3 de mayo de 1994, no alcance la suma anual de tres mil millones de colones (3 000 000 000), el Poder Ejecutivo deberá incluir en el presupuesto nacional de la República la transferencia al Régimen no Contributivo de la CCSS, para cubrir la diferencia entre lo girado por la Junta de Protección Social de San José y el monto aquí definido.

El monto anual definido en el párrafo anterior deberá ajustarse anualmente conforme a la variación del índice de precios del consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

Si los recursos del Régimen Complementario de Pensiones no han sido retirados por los beneficiarios en un plazo de diez años, contado a partir del fallecimiento del afiliado o pensionado, el derecho sobre tales recursos prescribirá y serán girados por las operadoras de pensiones a favor del Régimen No Contributivo (RNC) de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

Igual destino se les dará a los aportes que realicen los patronos y trabajadores para los fondos de capitalización laboral y cualquiera de los regímenes complementarios de pensiones, cuando estos no hayan podido asignarse a una cuenta individual en un plazo de diez años, contado a partir del momento en que los recursos ingresen a la operadora de pensiones complementarias.

Una vez ingresados y destinados a los fines de ese Régimen, no cabe ningún tipo de reclamo posterior ni procesos oponibles en relación con estos recursos.²⁰

Normas contenidas en el Código de Trabajo

Artículo 612.-Para el cobro de las multas establecidas en este Código, las instancias judiciales procederán conforme se dispone en el capítulo VII del título VII del presente Código. Una vez determinadas en sentencia firme las sanciones y obligaciones a las cuales el infractor haya sido condenado, se le dará un plazo de cinco días hábiles para cumplirlas.

Las multas se cancelarán en uno de los bancos del Sistema Bancario Nacional, a la orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en una cuenta que el banco indicará al efecto. Dicho monto se incluirá en el presupuesto nacional de la República, para que se gire a favor de dicho Ministerio el que, a su vez, lo distribuirá en la siguiente forma:

(...)

²⁰ Así reformado por el artículo 1° de la Ley para resguardar el derecho de los trabajadores a retirar los recursos de la pensión complementaria, N° 9906 del 5 de octubre del 2020.

b) El cincuenta por ciento (50%) restante será transferido directamente a nombre del Régimen no Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social.

(...)

Actas de la Asamblea Legislativa

Comisión Especial. Ley de Protección al Trabajador. Expediente No.13961. Actas de la Sesión Ordinaria N° 3:

“En este proyecto hay capítulos de mucha importancia. Un primer capítulo que se refiere al tratamiento de la cesantía, un segundo capítulo que tiene que ver con el fortalecimiento de la CCSS y en particular, con lo que tiene que ver con las facultades de la Caja para ser un mejor cobrador de las cargas sociales. Hay un fortalecimiento del Régimen no Contributivo y finalmente, el tema de la creación de un segundo pilar obligatorio de pensiones complementarias unido al fortalecimiento de gerente supervisor en materia de pensiones a nivel nacional.

Yo diría que en términos generales es un buen proyecto, que a pesar de la diversidad de temas involucrados, ha logrado conformar un proyecto bastante armónico, que si bien requiere de algunos ajustes puntuales, en general, es un proyecto bueno. En la parte de pensiones, el proyecto recoge de alguna manera los problemas que en otras latitudes se han observado”.

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-13-2022

... lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 77 de la Ley de Protección al Trabajador, no es aplicable, en el caso del FCL ya que la norma no lo contempla.

En el caso de los recursos del FCL, la norma establece únicamente que se trasladan al Régimen no Contributivo de Pensiones los aportes que realicen los patronos y trabajadores para los fondos de capitalización laboral, cuando estos no hayan podido asignarse a una cuenta individual en un plazo de diez años, contado a partir del momento en que los recursos ingresen a la operadora de pensiones complementarias.

Por lo tanto, se concluye lo siguiente:

- 1. Los recursos del FCL que no hayan sido retirados por los beneficiarios en un plazo de diez años, no podrían trasladarse al Régimen No Contributivo de Pensiones.*
- 2. Los recursos del FCL que no hayan podido asignarse a una cuenta individual en un plazo de diez años (registros erróneos o aportes recibidos por asignar) sí deben trasladarse al Régimen No Contributivo de Pensiones.*

PJD-26-2020

(...)IV. Conclusiones

1. La Superintendencia de Pensiones se encuentra habilitada legalmente para desplegar en su página web la información sobre la existencia de las cuentas individuales que mantenían los afiliados y pensionados fallecidos en las operadoras de pensiones y otros registros en el Sistema Nacional de Pensiones. Esto de conformidad con los artículos 36, incisos c) y e), 38, inciso t), y 58 de la Ley del Régimen Privado de Pensiones, N°7523.

2. La información que con esta herramienta se puede obtener, es fundamental para que los eventuales beneficiarios, conozcan en forma expedita esa información y puedan reclamar los recursos, evitando así que el derecho sobre estos prescriba según lo señalado en el artículo 77 de la Ley N °. 7983.

3. Debido a que la información a desplegar con esta herramienta de consulta es muy general y en esta no se hace indicación de saldos ni de posibles beneficiarios, no existen razones para considerar que con esta se afecten los derechos de los sucesores o herederos del causante previstos en el artículo 7 de la Ley N°. 8968, ya que solo estos son los legitimados para hacer efectivo el beneficio.

4. La herramienta no permite la descarga y el almacenamiento de los datos, por lo tanto, no conlleva una transferencia de la información que deba ser autorizada por su titular, dado que esta se mantiene bajo el ámbito de control de Supen.

TÍTULO IX REFORMAS LEGALES Y DEROGACIONES

CAPÍTULO I SUPERVISIÓN

SECCIÓN I REFORMAS DE OTRAS LEYES RELACIONADAS CON LOS REGÍMENES DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 78. Recursos para el fortalecimiento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte²¹

Se establece una contribución del quince por ciento (15%) de las utilidades netas de las empresas públicas del Estado, se encuentren en régimen de competencia o no. Lo anterior, calculado de conformidad con los estados financieros auditados anualmente, con el propósito de fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), en cuanto a su financiamiento y para universalizar la cobertura de la CCSS a los sectores de trabajadores no asalariados en condiciones de pobreza.

Para efectos del presente artículo se entenderá por empresas públicas del Estado las siguientes:

- a) Correos de Costa Rica S.A.
- b) Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (Recope)
- c) Sistema Nacional de Radio y Televisión (Sinart)
- d) Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer)

²¹ Así reformado por el artículo único de la ley N° 9583 del 26 de junio de 2018, "Reforma Ley de Protección al Trabajador para hacer efectivo el aporte a la universalización de la pensión a los trabajadores no asalariados"

- e) Instituto Nacional de Seguros (INS)
- f) Editorial Costa Rica
- g) Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)
- h) Banco Nacional de Costa Rica (BNCR)
- i) Banco de Costa Rica (BCR)

Normas contenidas en la LCCSS

Artículo 31 último párrafo

“... El Régimen no Contributivo debe universalizar las pensiones para todos los adultos mayores en situación de pobreza y que no estén cubiertos por otros regímenes de pensiones. La pensión básica de quienes se encuentren en situación de extrema pobreza no deberá ser inferior a un cincuenta por ciento (50%), de la pensión mínima otorgada por vejez dentro del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja. En los otros casos, la Caja definirá los montos correspondientes. En ambas situaciones, se atenderá en forma prioritaria a las personas adultas mayores amas de casa.”

Normas contenidas en la LCCSS

Artículo 39.- La Caja, en la inversión de sus recursos, se regirá por los siguientes principios:

(...)

- b) Los recursos de los fondos solo podrán ser invertidos en valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o en valores emitidos por entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras.*

(...)

Normas contenidas en la Ley 7531

Artículo 28.- Control y supervisión

El Régimen de capitalización y su administración quedarán sujetos al control y la supervisión de la Superintendencia General de Pensiones.

Transitorio IV.-

Hasta tanto no entre en operación la Superintendencia General de Pensiones mencionada en el artículo anterior, la encargada de todas sus funciones será la Auditoría General de Entidades Financieras.

Artículo 97.- Naturaleza de la Junta

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional es un ente público no estatal, con personería jurídica y patrimonio propio. Como tal, está sujeta a las normas de la presente ley, así como al ordenamiento jurídico administrativo público y, particularmente, a las ordenanzas, directrices y demás actos vinculantes emanados de la Superintendencia General de Pensiones.

Artículo 114.- Control y supervisión del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional

El Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en lo sucesivo, será supervisado por la Superintendencia de Pensiones, a la cual se le asignan las siguientes funciones:

- a) Supervisar el Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.*
- b) Aprobar el reglamento del Régimen de capitalización donde se determinará el perfil de beneficios y los requisitos de elegibilidad con el fin de garantizar en todo momento el equilibrio actuarial del Régimen. En caso de desequilibrio actuarial del Régimen de Capitalización, la Superintendencia deberá solicitar la modificación del Reglamento a la Junta en el plazo que la Superintendencia definirá.*
- c) Supervisar la inversión correcta de los recursos administrados por el Sistema de Pensiones y Jubilaciones y dictar las directrices necesarias con el objeto de garantizar la composición y valoración adecuadas de la cartera de inversiones.*
- d) Determinar el contenido, la forma y la periodicidad de la información que debe suministrar la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en su calidad de administradora del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional; todo para que exista información oportuna y confiable sobre la situación de los regímenes administrados.*
- e) Supervisar la oportuna y correcta declaración y modificación de los beneficios a los cuales tienen derecho los afiliados en cada una de las instancias de las Instituciones que intervienen en el proceso: la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, la Dirección Nacional de Pensiones y el Ministerio de Hacienda.*
- f) Definir los parámetros para que las Instituciones que intervienen en el procedimiento de declaración de derechos indicadas en el inciso anterior, determinen controles internos, para garantizar la exactitud del monto de las pensiones o jubilaciones pagadas.*
- g) Solicitar, a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, un informe anual sobre la situación financiero- actuarial de cada uno de los regímenes de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional.*
- h) Aprobar la remoción del auditor interno o solicitar su remoción en forma razonada.*

En la regulación y supervisión del Sistema de Pensiones del Magisterio se aplicará supletoriamente la ley No. 7523, de 7 de julio de 1995.

Resoluciones del Poder Judicial

Sala Constitucional Voto N° 643, resolución de las 14 hrs. 30 minutos del 20 de enero del 2000 y, Sala Constitucional Voto N° 4252, resolución de las 12 hrs. 08 minutos del 23 de mayo del 2001.

“...de las utilidades del Instituto Nacional de Seguros debe darse una contribución del 10% para el fortalecimiento del Régimen de Riesgos del Trabajo. Lo consultado lo es en cuanto al vocablo "utilidad" considerando los consultantes que éste no puede ser utilizado para el Estado. Sin embargo, el proyecto lo que establece son contribuciones a cargo de entidades públicas, que no son de la administración central, para fortalecer regímenes especiales de protección ya establecidos, de allí que no estamos ante dineros presupuestados por ley para el servicio que debe prestar el Estado, sino que se trata efectivamente de instituciones que generan excedentes en su funcionamiento, por lo que el legislador ha considerado que éstos pueden ser utilizados para mejorar regímenes de seguridad social, lo cual no puede considerarse inconstitucional. Como únicamente se consulta en cuanto al fondo, la disposición señalada no reviste carácter de inconstitucional.”

Sala Constitucional Voto N° 2049, resolución de las 12 hrs. veinticuatro minutos del 17 de febrero del 2006:

“Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 12:45 horas del 9 de julio del 2003, el recurrente interpuso recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social y el Poder Ejecutivo y manifestó que el 18 de febrero del 2000, se publicó oficialmente la Ley número 7983 "Ley de Protección al Trabajador”.

Uno de los propósitos de la misma era fortalecer, financiera e institucionalmente, el sistema de seguridad social costarricense en protección de los trabajadores, así como universalizar la cobertura de la Seguridad Social, a los sectores de trabajadores no asalariados en condiciones de pobreza. Con esa finalidad el artículo 78 de la citada ley dispuso que se estableciera una contribución hasta del quince por ciento (15%) de las utilidades de las empresas públicas del Estado, con el propósito de fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte en cuanto a su financiamiento y para universalizar la cobertura de la Seguridad Social a los sectores de trabajadores no asalariados en condiciones de pobreza. Señaló que el monto de la contribución sería establecido por el Poder Ejecutivo, según la recomendación que realizará la Caja Costarricense de Seguro Social, conforme a los estudios actuariales. No obstante, han transcurrido más de tres años de la entrada en vigencia de la Ley de Protección al Trabajador, y los recurridos no han fijado el monto de la contribución referida. Aseguró que esa omisión atenta contra el derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 73 de la Constitución Política. Solicitó el recurrente que se declare con lugar el recurso y se obligue a los accionados a cumplir lo dispuesto en la ley de referida cita”

Dictámenes de la Procuraduría General de la República

C-018-2002

“El elemento fundamental para determinar que una organización es una empresa es la gestión económica. En efecto, el término empresa hace referencia a un ente que participa directamente en los procesos de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios. Al conocer de la consulta constitucional sobre este artículo 78, la Sala consideró que no era inconstitucional porque el tributo no pesa sobre el Estado, sino sobre entidades que generan excedentes en razón de su actividad”

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-40-05

“...se desprende que la imposición de contribución la establece el legislador para las empresas públicas de carácter estatal, es decir, propiedad del Estado. Por lo tanto, las operadoras de pensiones complementarias, tales y como BCR Pensiones OPC no está sujeta a realizar la contribución establecida por el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador...”

ARTÍCULO 79. Reformas de la Ley N° 7523

Refórmense los capítulos IV y VII del Artículo 1 de la Ley N° 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias y Reformas de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y del Código de Comercio; en consecuencia, se corre la numeración:

CAPÍTULO VI

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Artículo 33. Regulación del régimen

El Régimen de Pensiones será regulado y fiscalizado por una Superintendencia de Pensiones, como órgano de máxima desconcentración, con personalidad y capacidad jurídicas instrumentales, y adscritas al Banco Central de Costa Rica.

La Superintendencia de Pensiones autorizará, regulará, supervisará y fiscalizará los planes, fondos y regímenes contemplados en esta Ley, así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes, y la actividad de las operadoras de pensiones, de los entes autorizados para administrar los fondos de capitalización laboral y de las personas físicas o jurídicas que intervengan, directa o indirectamente, en los actos o contratos relacionados con las disposiciones de esta Ley.

La Superintendencia de Pensiones contará con un Superintendente y un Intendente, nombrados por el Consejo, quienes se regirán por los Artículos 172 y 173 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N° 7732, de 17 de diciembre de 1997. Ambos deberán estar presentes en las sesiones donde el Consejo se reúna para tratar los asuntos de la Superintendencia de Pensiones.

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Artículos 1 del Reglamento de Gestión de Activos.

Artículos 1 y 2 del Reglamento de Gobierno Corporativo. Resoluciones del Poder Judicial.

Tribunal Contencioso Administrativo, Voto N° 00179 resolución de las 16 hrs. y 10 minutos del 04 de abril de 2003

“...Por otra parte, la solidez financiera de los regímenes de pensiones y jubilaciones, constituye un aspecto medular del Estado social y democrático de derecho, en la medida en que de ella depende no sólo la calidad y cantidad de las prestaciones que habrán de otorgarse al trabajador cuando finalice su etapa laboral activa, sino también la existencia misma del sistema jubilatorio de que se trate.- El tema ha estado en la palestra durante mucho tiempo, y es pública y notoria la preocupación de los diversos sectores involucrados, para que se tomen con prontitud, medidas correctivas que garanticen su subsistencia a corto, mediano y largo plazo, de lo cual constituye una pequeña muestra, la legislación aprobada durante la última década, entre la que se cuenta una ley marco de pensiones, una reforma integral al régimen del Magisterio Nacional y, más recientemente, la Ley de Protección al Trabajador. El fortalecimiento de los órganos de control y fiscalización de los diversos regímenes, públicos o privados, entre ellos el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) y la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), ha sido también una constante, lo mismo que el establecimiento de obligaciones específicas cada vez más estrictas, dirigidas a dotar de seguridad y transparencia toda la gestión administrativa, contable y financiera de aquellos.- Medidas que este Tribunal, con vista del caso concreto y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto a debatir dentro del ordinario, considera como expresión del más alto interés público y a la vez, como manifestación específica del uso de las atribuciones que nuestro ordenamiento constitucional otorga al poder público en esta materia, dada su importancia para el bienestar de todos los habitantes del país (artículo 50 y 74 de la Carta Fundamental)”

Dictámenes y Opiniones Jurídicas de la Procuraduría General de la República

C-152-2004

“La Superintendencia de Pensiones fue creada mediante la Ley n.º 7523 de 7 de julio de 1995, denominada “Régimen Privado de Pensiones Complementarias y Reformas de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y del Código de Comercio”

Acuerdos del Superintendente de Pensiones

SP-A-035 del 20 de octubre del 2003

“...El Artículo 33 de la Ley 7523, “Régimen Privado de Pensiones Complementarias”, establece que la Superintendencia de Pensiones regulará, supervisará y fiscalizará los fondos y regímenes contemplados en esta Ley, así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes, y la actividad de las operadoras de pensiones, de los entes autorizados para administrar los fondos de capitalización laboral y de las personas físicas o jurídicas que intervengan, directa o indirectamente, en los actos o contratos relacionados con las disposiciones de dicha Ley...”

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-14-06

“...En este mismo orden de ideas, la competencia de la Superintendencia de Pensiones está definida y establecida en el artículo 33 de la Ley 7523 (reformada) que de encargarse de los planes voluntarios de pensión complementaria y otros existentes en algunas entidades públicas pasa a abarcar la autorización,

regulación, supervisión y fiscalización de los planes, fondos, y regímenes contemplados en la Ley, la actividad de las operadoras de pensiones, de los entes autorizados para administrar los fondos de capitalización laboral y de las personas físicas o jurídicas que intervengan, directa o indirectamente, en los actos o contratos relacionados con las disposiciones de la ley en materia de pensiones, así como de la implementación de los sistemas de control necesarios para asegurar su correcta gestión y de la concesión de los beneficios a los trabajadores, entre los que se encuentran los planes de beneficio, tales y como las rentas vitalicias, de interés para el asunto que aquí nos ocupa...

PJD-18-06

“...La Superintendencia de Pensiones tiene las potestades de regulación, supervisión, vigilancia y fiscalización de los planes, fondos y regímenes contemplados en la Ley N° 7523, así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes y la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervengan, directa o indirectamente, en los actos o contratos relacionados con las disposiciones de esta ley. La SUPEN como supervisor debe fiscalizar los distintos regímenes del sistema nacional de pensiones, para que éstos actúen conforme a derecho, mantengan el equilibrio del régimen y sus inversiones sean rentables, entre otros, todo ello en virtud de los derechos de los trabajadores y afiliados a los regímenes que lo conforman, y de igual forma se ha señalado por la Procuraduría General de la República al mencionar en su dictamen C-061-2003 “...El papel de la Superintendencia de Pensiones es fiscalizar que los distintos componentes del sistema de pensiones adecuen su actuación a las leyes, reglamentos y a la normativa que en la materia existe y en su caso, velar porque las inversiones que se realicen sean rentables, permitan mantener el equilibrio del régimen y el Sistema satisfaga los derechos de los trabajadores y, en su caso, pensionados...””.

PJD-04-10“...La Superintendencia de Pensiones tiene las potestades de regulación, supervisión, vigilancia y fiscalización de los planes, fondos y regímenes contemplados en la Ley N° 7523, así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes y la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervengan, directa o indirectamente, en los actos o contratos relacionados con las disposiciones de esta ley...”

PJD-21-2012

“La competencia de la Superintendencia de Pensiones esta definida y establecida en el artículo 33 de la Ley N° 7523, según el cual le corresponde a ésta la autorización, regulación, supervisión y fiscalización de los planes, fondos, y regímenes contemplados en la Ley; así como la actividad de las operadoras de pensiones, de los entes autorizados para administrar los fondos de capitalización laboral, y de las personas físicas o jurídicas que intervengan, directa o indirectamente, en los actos o contratos relacionados con las disposiciones de la ley en materia de pensiones; de ahí que es posible afirmar que la Superintendencia tiene competencia para supervisar y regular todo el Sistema Nacional de Pensiones, el cual comprende tanto los regímenes básicos como los complementarios”.

PJD-03-2013

“...la Ley de Protección al Trabajador, en su artículo 1 inciso f) establece en sus objetivos la pauta sobre las competencias que tendrá la Superintendencia respecto al sistema nacional de pensiones...”

*“Por su parte, el numeral 38 inciso f) es todavía más contundente al establecer como atribución de la SUPEN 'Adoptar **todas las acciones necesarias** para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización que le competen a la Superintendencia, según esta Ley y las normas emitidas por el Consejo Nacional”*

De conformidad con estas normas, es una atribución de la Superintendencia de Pensiones establecer la forma y el cómo realiza la supervisión en aras de cumplir con el objetivo establecido en la Ley de Protección al Trabajador, en el marco general de un estado de derecho y respetuoso del ordenamiento jurídico.”

PJD-18-2013

El artículo 33 de la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, N°7523, que establece las competencias que tiene la Superintendencia de Pensiones respecto al Sistema Nacional de Pensiones.

(...)

Artículo 34. Presupuesto y régimen de servicio

El presupuesto y régimen de servicio de la Superintendencia se regirán por los Artículos 174 a 177 de la Ley N° 7732, de 17 de diciembre de 1997.

Autorízase al Banco Central de Costa Rica para que exceda del 80% de su aporte al presupuesto de la Superintendencia de Pensiones, en caso de que las contribuciones de los sujetos fiscalizados señaladas en el Artículo 174 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N° 7732, de 17 de diciembre de 1997, no alcancen el 20%.

Artículo 35. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

La Superintendencia de Pensiones funcionará bajo la dirección del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, según la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N° 7732, de 17 de diciembre de 1997.

Cuando el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero se reúna para conocer asuntos relacionados con la Superintendencia de Pensiones, el Ministro o Viceministro de Hacienda será sustituido por el Ministro de Trabajo o su representante. Además, se adicionará un miembro nombrado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, con base en una terna propuesta por la Asamblea de Trabajadores del Banco Popular y de Desarrollo Comunal; a este miembro se le aplicarán los requisitos, impedimentos, incompatibilidades y las causas de cese, responsabilidad, prohibición y remuneración establecidos en los Artículos 18 a 24 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-01-11

“...para tratar asuntos relativos a la Superintendencia de Pensiones (SUPEN) el legislador una conformación diferente para este Consejo, sustituyendo al Ministro o Viceministro de Hacienda por el Ministro de Trabajo o su representante. Asimismo dispuso que se adicionara un miembro de la Asamblea de Trabajadores del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, el cual se elige de una terna que dicha Asamblea debe presentar a la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica. Con esta disposición el legislador se asegura que, cuando el CONASSIF vaya a conocer asuntos relacionados con la Superintendencia de Pensiones, contará con la participación de dos representantes del sector social, a saber: 1.- el Ministro de Trabajo, quien tiene asignada la rectoría del sector; 2. El representante de la Asamblea de Trabajadores del Banco Popular, cuyo nombramiento tiene una vigencia de cinco años...”

PJD-22-2013

“Tal y como se indicó en el apartado I de este criterio, el artículo 36, inciso h), de la Ley N° 7523 establece que en materia de supervisión y resguardo de la solidez financiera de los regímenes de pensiones creados por ley o convenciones colectivas, corresponde a la SUPEN supervisar el sistema de calificación de la invalidez de los distintos regímenes.

(...)

A partir de lo anterior, considera esta Asesoría que la facultad contenida en el inciso h) del artículo 36 de la Ley N° 7523, implica para SUPEN supervisar que los sistemas de calificación de la invalidez cuenten con normativa que regule el trámite formal de presentación de la solicitud, así como reglas claras, consistentes,

equitativas y transparentes para la calificación, valoración y dictamen del estado de invalidez, que apoyen la decisión adoptada para garantizar un trato igualitario y equitativo para todos los solicitantes de una prestación económica por invalidez.

A partir de una interpretación armónica del inciso h) y del inciso e) del artículo 36 de la Ley N° 7523, al supervisar los sistemas de calificación de la invalidez la SUPEN tiene, también, la facultad de velar por la oportuna y correcta concesión de los beneficios a los que tienen derecho los afiliados, así como la calidad del servicio, esto implica que debe supervisar, entre otros, los tiempos de resolución de los casos.

Finalmente, lo dispuesto en el inciso h) del artículo 36 de la Ley 7523 faculta a SUPEN, además, para supervisar que las instancias encargadas de declarar el estado de la invalidez de los partícipes de los diferentes regímenes de pensiones públicos creados por leyes especial o convenciones colectivas, estén integradas de manera idónea, y cuenten con miembros de reconocida capacidad técnica. Esto con el fin de formular las recomendaciones que resulten necesarias para garantizar la objetividad y oportunidad de las evaluaciones que realizan.”

Artículo 36. Supervisión de los otros regímenes de carácter público

En materia de supervisión y resguardo de la solidez financiera de los regímenes de pensiones creados por ley o convenciones colectivas, la Superintendencia tendrá las siguientes facultades:

- a) Velar por el equilibrio actuarial de los regímenes administrados y dictar las resoluciones correspondientes.
- b) Supervisar la inversión de los recursos administrados y dictar políticas respecto de la composición y valoración de cartera de inversiones.
- c) Comprobar la correcta y oportuna imputación de los aportes en las cuentas de los afiliados.
- d) Definir el contenido, la forma y la periodicidad de la información por suministrar a la Superintendencia sobre la situación financiera de los sistemas, las características y los costos de los servicios en materia de pensiones, todo con el fin de que exista información oportuna y confiable en cuanto a la situación de dichos sistemas.
- e) Velar por la oportuna y correcta concesión de los beneficios a los que tienen derecho los afiliados y la calidad del servicio.
- f) Recibir y resolver las denuncias de los afiliados.
- g) Rendir anualmente un informe sobre la situación financiera de cada régimen de pensiones.
- h) Supervisar el sistema de calificación de la invalidez de los distintos regímenes.

En cuanto al Sistema de Pensiones del Magisterio Nacional, las atribuciones de la Superintendencia serán las determinadas en la Ley N° 7531 y sus reformas.

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Artículos 1 del Reglamento de Gestión de Activos.

Artículos 1, 2, 5 y 6 del Reglamento de Gobierno Corporativo.

Artículos 1,2 y 5 del Reglamento Actuarial.

Dictámenes de la Procuraduría General de la República

C-078-2002:

“La Superintendencia de Pensiones está legalmente habilitada para fiscalizar todos los regímenes que componen el "Sistema Nacional de Pensiones". Dentro de dichos regímenes se encuentra el del Poder Judicial”

C-65-2003:

“La Superintendencia de Pensiones fue creada mediante la Ley n.º 7523 de 7 de julio de 1995, denominada ‘Régimen Privado de Pensiones Complementarias y Reformas de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y del Código de Comercio’”

C-275-2003 (inciso b):

“... con fundamento en las consideraciones precedentes y citas de derecho expuestos, SUPEN, tiene facultades limitadas a la supervisión respecto del FRE, no así de regulación, que es facultad exclusiva de la Junta Directiva de la Caja.”

Acuerdos del Superintendente de Pensiones

SP-A-037 del 12 de setiembre del 2005

“...El Artículo 36 del “Régimen Privado de Pensiones Complementarias”, Ley 7523, define las facultades de supervisión y resguardo de la solidez financiera de los regímenes de pensiones creados por ley o convención colectiva para la Superintendencia de Pensiones (...)

SP-A-141 del 30 de abril de 2010

“...Las bases técnicas, necesarias para calcular las rentas periódicas que constituirán las pensiones complementarias, se encuentran ligadas al desenvolvimiento de variables poblacionales y de los mercados financieros, lo cual obliga a una constante revisión de su desarrollo para adecuar los parámetros técnicos en los que se basa su cálculo. La relevancia de estos parámetros técnicos para el cálculo de la pensión hace necesario que se establezcan regulatoriamente...”

SP-A-049 del 11 de junio de 2004

“El Artículo 36 del “Régimen Privado de Pensiones Complementarias”, Ley 7523, define las facultades de supervisión y resguardo de la solidez financiera de los regímenes de pensiones creados por ley o convención colectiva para la Superintendencia de Pensiones...”

SP-A-147 del 07 de febrero de 2011

“En protección de los afiliados, debe actualizarse y ajustarse la regulación relativa a la Forma en que las entidades autorizadas deben tramitar y realizar la entrega de los recursos acumulados en las cuentas del Fondo de Capitalización Laboral”

SP-A-141 del 30 de abril de 2010

“Es necesario que existan lineamientos de cálculo de las distintas modalidades de pensión que administrará una operadora de pensiones a fin de que los pensionados cuenten con tratamientos uniformes en los conceptos críticos de construcción de la renta periódica, en especial para la pensión complementaria al Régimen Básico. Para el caso del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias debe establecerse una mayor flexibilidad en los planes que se sometan a autorización de la Superintendencia, atendiendo el carácter de voluntario del producto.”

SP-A-2015 del 8 de abril de 2020

“Considerando las razones de urgencia y el interés público de que los trabajadores retiren los recursos del Fondo de Capitalización Laboral, en caso de suspensión de los contratos de trabajo o de reducción de las jornadas laborales; los cambios en los catálogos de cuentas de los fondos que sean necesarios para lo anterior, así como para el registro de las operaciones derivadas de la reforma a los artículos 60 y 63 de la Ley de Protección al Trabajador, se prescinde de la consulta de estas disposiciones a los fondos creados por leyes especiales y convenciones colectivas, con fundamento en el numeral 2) del artículo 361 e la Ley General de la Administración Pública.”

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-18-06

“...Tal y como se cita en el apartado de Normativa Aplicable, el artículo 36 de la Ley N° 7523 es claro al establecer expresamente que la Superintendencia de Pensiones cuenta con facultades para supervisar y resguardar la solidez financiera de los regímenes de pensiones, de carácter público, creados por ley o convenciones colectivas. Entre los aspectos a fiscalizar se encuentran en general, los siguientes:

- *equilibrio actuarial*
- *régimen de inversiones*
- *imputación de aportes*
- *suministro de información*
- *concesión de beneficios*
- *situación financiera*
- *calificación de invalidez...*”

PJD-04-10

“...En relación con el Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional administrado por JUPEMA, tal y como lo establece el artículo 36 de la Ley N° 7523, en cuanto a este Régimen de Pensiones, las atribuciones de la Superintendencia son las determinadas en la Ley N° 7531...”

PJD-05-2013

“En su condición de administradora del Régimen de Capitalización Colectiva del Magisterio Nacional, JUPEMA es una entidad regulada por la Superintendencia de Pensiones. El alcance de las competencias que SUPEN puede ejercer sobre esta entidad se encuentra establecido en el artículo 36, párrafo segundo, de la Ley N° 7523...”

PJD-18-2013

El artículo 50 de la Ley 7983 y los artículos 36 y 38 de la Ley 7523, en donde expresamente se indica que la Superintendencia deberá recibir y resolver los reclamos y las denuncias planteados contra los entes regulados”.

Artículo 37. Supervisión del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte

Las atribuciones de la Superintendencia en relación con el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la CCSS serán las siguientes:

- a) Presentar, anualmente, a la Junta Directiva de la CCSS y el Comité de Vigilancia un informe de la situación del Régimen y las recomendaciones para mejorar su administración y su equilibrio actuarial.
- b) Supervisar que la inversión de los recursos y la valoración de la cartera de inversiones se realice de acuerdo con la ley.
- c) Definir el contenido, la forma y la periodicidad de la información que debe suministrar la CCSS a la Superintendencia sobre la situación

financiera del régimen.

- d) Supervisar el sistema de calificación de la invalidez.

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Artículos 1 del Reglamento de Gestión de Activos.

Artículos 1 y 2 del Reglamento de Gobierno Corporativo.

Dictámenes de la Procuraduría General de la República

C-073-2004

“La fiscalización del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte por parte de la Superintendencia de Pensiones es una actividad que tiende al desarrollo y preservación del régimen de seguridad social y, por ende de sus fondos y reservas”

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-18-06

“...Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social: El artículo 37 de la Ley N° 7523 establece las atribuciones de la SUPEN en relación con dicho Régimen, dada su particularidad tratándose de un ente supervisado no regulado.

Entre ellas se encuentra el presentar anualmente un informe sobre la situación del Régimen, realizar las recomendaciones para mejorar su administración y equilibrio actuarial del Régimen, la supervisión sobre la inversión de los recursos así como la valoración de la cartera y el sistema de calificación de la validez, de igual manera, la definición del contenido, forma y periodicidad de la información sobre la situación financiera del régimen que se debe suministrar a la SUPEN. Es importante respecto al tema del Régimen del IVM dejar claro que, de acuerdo con lo anterior la Caja Costarricense de Seguro Social en lo relativo al Régimen mencionado es sujeto supervisado aunque no regulado (...) No obstante, con fundamento en lo dispuesto por dicha norma más lo establecido por los artículos 33, 38 y 58 de la Ley N° 7523, la Superintendencia puede adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones, en ese sentido puede realizar las evaluaciones de riesgo y calificaciones sobre el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que requiera para cumplir con el mandato del artículo 37 supra citado...”

PJD-10-10

“...En lo que respecta a la supervisión del Régimen de IVM si bien el artículo 37 de la Ley No. 7523 (Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias y Reformas de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y del Código de Comercio) reformada por el artículo 79 de la Ley No. 7983, establece algunos aspectos de relevancia para la supervisión del régimen de invalidez, vejez y muerte, es criterio de este ente supervisor que nuestras facultades abarcan todo el régimen y a todas las prestaciones económicas que el mismo otorga...”

PJD-10-10

“...la supervisión implica ejercer la vigilancia sobre las actuaciones que realiza la CCSS en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones. El objetivo de la supervisión es promover sanas prácticas de gestión de parte de los administradores en los fondos que administran, basado en la transparencia y la información, que debe estar disponible en todo momento por los administradores respectivos, precisamente para el correcto funcionamiento tanto de los regímenes de pensiones básicos como de aquellos que brindan protección complementaria para los casos de invalidez, vejez y muerte. Para llevar a cabo la supervisión y fiscalización que corresponden, la Ley 7523 le otorga tanto a la Superintendencia como al Superintendente de Pensiones facultades como las mencionadas en el artículo 37 y 38 incisos n), o), r) y t) de la Ley 7983...”

PJD-11-10

“...Esta Superintendencia de Pensiones, considera que toda la información contenida en las actas del Comité de Inversiones del ente a su cargo, es información de interés público que no puede restringirse en su remisión a este supervisor, debido que es una herramienta fundamental para las labores de la supervisión basada en riesgos que se ejerce, y a la cual el ente a su cargo está sujeta.

En términos generales, el objetivo de un régimen de pensiones, básico o complementario es que los trabajadores puedan optar por las mejores prestaciones para la vejez, en virtud de lo anterior la supervisión ejercida tiene objetivo fundamental, promover sanas prácticas de gestión de parte de los administradores en

los fondos que administran, basado en la transparencia de la información, que debe estar disponible en todo momento por los administradores respectivos, precisamente para el correcto funcionamiento de los regímenes indicados.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 37 de la Ley No. 7523 “Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias y Reformas de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y del Código de Comercio”, el cual establece el deber expresamente del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de suministrar información, en el contenido, la forma y periodicidad que este ente supervisor defina...”

PJD-06-11

“...De lo expuesto es posible concluir que con respecto al RIVM la Supen debe presentar, anualmente, a la Junta Directiva de la CCSS y el Comité de Vigilancia un informe de la situación del Régimen y las recomendaciones para mejorar su administración y su equilibrio actuarial. Para elaborar este informe y plantear las recomendaciones correspondientes, la Supen está en capacidad de definir la información financiera del RIVM que la CCSS debe suministrarle, en la forma y con la periodicidad que el órgano supervisor requiera. Lo mismo resulta aplicable a la información financiera que la Supen requiera para supervisar que la inversión de los recursos y la valoración de la cartera de inversiones del RIVM se realicen de acuerdo con la ley. No obstante lo anterior, ni la Supen ni el CONASIF tienen potestad sancionatoria respecto al RIVM que administra la Caja Costarricense del Seguro Social, por ser esta una entidad supervisada y no regulada. Únicamente tienen potestades de supervisión que se pueden materializar a través de solicitudes de información, con el fin de emitir las recomendaciones a las que se refiere el artículo 37 de la Ley N° 7523 y contribuir a la definición de las políticas del Régimen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense del Seguro Social...”

Artículo 38. Atribuciones del Superintendente de Pensiones

El Superintendente de Pensiones tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Proponer al Consejo Nacional los reglamentos necesarios para cumplir las competencias y funciones de la Superintendencia a su cargo; así como los informes y dictámenes que este requiera para ejercer sus atribuciones.
- b) Establecer la distribución interna de competencias y la organización correspondiente, para el cumplimiento óptimo de los fines de la legislación que regula la Superintendencia, según las normas generales de organización que dicte el Consejo Nacional.
- c) Ejercer, en nombre y por cuenta del Banco Central de Costa Rica, la representación judicial y extrajudicial del Banco Central para las funciones propias de su cargo, con las atribuciones de un apoderado generalísimo sin límite de suma. Podrá delegar poderes en el Intendente u otros funcionarios de la Superintendencia, conforme a las normas que el Consejo Nacional dicte.
- d) Imponer, a las entidades reguladas, las medidas precautorias y las sanciones previstas en esta Ley, salvo las que corresponda imponer al Consejo.
- e) Autorizar la apertura y el funcionamiento de los entes de acuerdo con lo establecido en esta Ley y las normas dictadas por el Consejo Nacional. El Superintendente informará al Consejo Nacional de las autorizaciones concedidas.

- f) Adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización que le competen a la Superintendencia, según esta Ley y las normas emitidas por el Consejo Nacional.
- g) Proponer al Consejo Nacional las normas por seguir en materia de valoración y custodia de los activos de los Fondos regulados por la Ley de Protección al Trabajador.
- h) Proponer, al Consejo Nacional, la normativa reglamentaria sobre los parámetros de referencia para determinar las pensiones vitalicias y sus ajustes a lo largo del tiempo, de conformidad con la Ley de Protección al Trabajador.
- i) Proponer, al Consejo Nacional, los requisitos generales que deben cumplir los agentes promotores de las Operadoras de Pensiones para ser incluidos en el registro de agentes autorizados.
- j) Aplicar las normas y los reglamentos dictados por el Consejo Nacional.
- k) Ejercer las potestades de máximo jerarca en materia administrativa y de personal. En su calidad de jerarca, le corresponderá nombrar, contratar, promover, separar y sancionar al personal de la Superintendencia a su cargo y adoptar las demás medidas internas correspondientes a su funcionamiento. Cuando se trate del personal de la Auditoría Interna, el Superintendente deberá consultar al Auditor Interno. El Superintendente agota la vía administrativa en materia de personal.
- l) Establecer el contenido mínimo de los contratos que se celebren entre las operadoras y sus afiliados, y entre ellas y las centrales de valores.
- m) Vigilar el cumplimiento estricto por parte de los entes supervisados, de los reglamentos, acuerdos y las resoluciones dictados por el Consejo Nacional.
- n) Presentar, al Consejo Nacional, un informe trimestral sobre la evolución de los sistemas de pensiones y la situación de los entes supervisados.
- ñ) Presentar al Consejo Nacional el plan anual operativo, el presupuesto, sus modificaciones y su liquidación anual.
- o) Dictar las resoluciones necesarias y evaluar la solidez financiera de los regímenes supervisados.
- p) Fiscalizar la inversión de los recursos de los fondos administrados por los entes supervisados y la composición de su portafolio de inversiones.
- q) Comprobar la imputación correcta y oportuna de los aportes en las cuentas de los afiliados.

- r) Exigir, a los entes supervisados, el suministro de la información necesaria para los afiliados y dictar normas específicas sobre el contenido, la forma y la periodicidad con que las entidades supervisadas deben proporcionar a la Superintendencia, al afiliado y al público, información sobre su situación jurídica, económica y financiera, sobre las características y los costos de sus servicios, las operaciones activas y pasivas y cualquier otra información que considere de importancia; todo con el fin de que exista información suficiente y confiable sobre la situación de las entidades supervisadas.
- s) Vigilar porque toda publicidad de las actividades del ente supervisado, de los fondos que administra y los planes que ofrece, esté dirigida a proporcionar información que no induzca a equívocos ni confusiones. Para tal efecto, podrá obligar al ente supervisado a modificar o suspender su publicidad, cuando no se ajuste a las normas para proteger a los trabajadores.
- t) Fiscalizar el otorgamiento de los beneficios por parte de los entes supervisados.
- u) Recibir y resolver las denuncias de los afiliados contra los entes autorizados.
- v) Suministrar al público la más amplia información sobre los entes supervisados y la situación del sector.
- w) Denunciar, ante la Comisión de Promoción de la Competencia, las prácticas monopolísticas por parte de los entes regulados.
- x) Aprobar los contratos de las entidades supervisadas, con empresas de sus mismos grupos financieros o pertenecientes a un grupo económico vinculado con dichas entidades, de acuerdo con las normas reglamentarias que establecerá el Consejo Nacional.
- y) Procurar que no operen en el territorio costarricense, sin la debida autorización personas naturales ni jurídicas, cualesquiera que sean su domicilio legal o lugar de operación, que de manera habitual y a cualquier título realicen actividades de oferta y administración de planes de ahorro para la jubilación o planes de pensiones.
- z) Solicitar, al Consejo Nacional, la intervención y liquidación de los entes regulados, ejecutar y supervisar el proceso de intervención.

Normas contenidas en la Ley 7531

Artículo 9.-Contingencias protegidas

“... Las prestaciones por vejez son vitalicias, mientras que las de invalidez y supervivencia estarán sujetas a las condiciones de extinción que se establezcan en el reglamento general respectivo, que emitirá la Junta

de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Para la vigencia de ese reglamento, deberá contarse con la autorización expresa de la Superintendencia General de Pensiones.”

Artículo 13.- Reglamento General²²

Para ejecutar lo dispuesto en los dos artículos anteriores, así como el procedimiento administrativo para su realización, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional emitirá un reglamento general del Régimen de capitalización de pensiones y jubilaciones.

Ese reglamento contemplará necesariamente:

- a) Los periodos de espera o calificación para cada una de las contingencias, separadamente.*
- b) El número y la calidad de las cotizaciones necesarias para adquirir el derecho a las diversas prestaciones, según las contingencias, separadamente.*
- c) La cuantía y la duración de las prestaciones, para cada una de las contingencias cubiertas, separadamente.*
- d) El procedimiento administrativo para tramitar las solicitudes de los interesados, el cual, en todo caso, deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública para el procedimiento sumario.*
- e) Las reglas sobre la inversión de los recursos del Fondo de Capitalización, las cuales deben garantizar, con estricto apego a la presente ley, las mejores condiciones de rentabilidad y seguridad.*
- f) Un cobro por administración, que la Junta destinará única y exclusivamente a la correcta y sana administración del Régimen. Dicha comisión no podrá ser superior al promedio ponderado de comisiones cobrado por las operadoras de pensión complementaria (OPC) en el Régimen obligatorio de pensión complementaria. El monto no podrá ser superior al promedio ponderado de las comisiones vigentes para las OPC. La Junta establecerá, dentro de ese límite, la comisión por cobrar; lo anterior, previo estudio de las necesidades, la proyección de los gastos y las normas de ejecución de presupuesto, con el fin de que se ajuste a medidas de austeridad y control en el gasto. La comisión se tomará de los ingresos por réditos y cotizaciones a que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente Ley y pasará a formar parte del Fondo Especial de Administración, establecido en el artículo 107 de esta Ley.*
- g) Todos los otros elementos que se consideren necesarios para la correcta administración del Régimen, según lo dispuesto en esta Ley, las directrices de la Superintendencia General de Pensiones y la prudencia y responsabilidad administrativas.*

Artículo 16.- Modificación de las cotizaciones

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional podrá ajustar las cotizaciones de los funcionarios activos asegurados, cuando así lo recomienden los estudios actuariales y previa autorización de la Superintendencia General de Pensiones.

La cuota patronal sólo podrá variarse con autorización expresa de la Asamblea Legislativa, emitida por ley ordinaria

(...).

Artículo 27.- Responsabilidad administrativa

La violación de lo establecido en cuanto a las limitaciones de inversión a que se refieren los artículos 21, 22 y 23 de la presente ley, facultará a la Superintendencia General de Pensiones para destituir a los miembros

²² Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8721 del 18 de marzo de 2009

de la Junta Directiva que hayan concurrido, con su voto, a tomar la decisión ilegal, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales procedentes.

(...)

Inciso t)

Normas contenidas en la Ley 7531

Artículo 11.- Requisitos de elegibilidad

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional determinará, según los estudios técnicos actuariales correspondientes, los requisitos que deberán cumplirse para la declaratoria de los beneficios.

Artículo 12.- Cuantía de las prestaciones

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional determinará el monto de la jubilación, así como los otros componentes del perfil de beneficios, de conformidad con los estudios técnicos actuariales realizados al efecto.

Artículo 36.- Contingencias protegidas

Este Régimen otorgará prestaciones económicas periódicas para cubrir las contingencias de vejez, invalidez y supervivencia a la muerte del sostén económico de la familia, fundamentadas en los principios de justicia social, solidaridad y redistribución de la riqueza, con estricto apego a los principios técnicos que regulan esta clase de regímenes.

Inciso r)

Artículo 104 inciso f) 105 inciso c) 114 incisos d) y g) Ley 7531

Artículo 104.- Atribuciones de la Junta Directiva en relación con el Régimen de Capitalización

Son atribuciones de la Junta Directiva en relación con el Régimen de Capitalización del Título II de la presente ley:

(...)

f) Rendir, puntual y cabalmente, los informes requeridos por la Superintendencia General de Pensiones.

(...)

Artículo 105.- Atribuciones de la Junta Directiva relacionadas con el Régimen transitorio de reparto.

(...)

En relación con el Régimen transitorio de reparto referido en título III de la presente ley, son atribuciones de la Junta Directiva:

c) Rendir, puntual y cabalmente, los informes solicitados por la Superintendencia de Pensiones, la Dirección Nacional Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Hacienda.

(...)

Artículo 114.- Control y supervisión del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional

El Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en lo sucesivo, será supervisado por la Superintendencia de Pensiones, a la cual se le asignan las siguientes funciones:

(...)

d) Determinar el contenido, la forma y la periodicidad de la información que debe suministrar la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en su calidad de administradora del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional; todo para que exista información oportuna y confiable sobre la situación de los regímenes administrados.

g) Solicitar, a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, un informe anual sobre la situación financiero- actuarial de cada uno de los regímenes de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional.

(...)

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Inciso e) y f)

Artículos 1 y 9 del Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador.

Anexos I, II, III y IV del Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones.

Inciso i)

Inciso g)

Artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 del Reglamento de Gestión de Activos

Inciso h)

Capítulo II del Reglamento de Beneficios.

Inciso i)

Artículos 28,29 y 30 del Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador.

Anexos X, del Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones.

Inciso l)

Anexos XII, del Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones.

Inciso p)

Artículos 1 y 2 del Reglamento de Gestión de Activos.

Inciso t)

Artículo 1 del Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual.

Inciso x)

Anexos VII, del Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones.

Acuerdos del Superintendente de Pensiones

Inciso i)

SP-A- 240, del 25 de marzo de 2021 “Guía de Capacitación para los agentes promotores de las Operadoras de Pensiones”

SP-A- 242, del 25 de marzo de 2021 “Disposiciones relativas a la evaluación de agentes promotores.”

Inciso l)

Capítulo VI, del acuerdo SP-A-241, del 25 de marzo de 2021 “contenido mínimo de los planes y contratos sujetos a la autorización de la Superintendencia de Pensiones.”

Incisos f) y r)

SP-A-194 del 03 de enero de 2018 “Disposiciones relativas al establecimiento de la forma de remisión y contenido de la información que deben suministrar las entidades supervisadas a la SUPEN, y los roles, según las funciones de los responsables, para su correspondiente registro y actualización.”

“De conformidad con el inciso f) del artículo 38, de la Ley N° 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias, le corresponde al Superintendente adoptar las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de supervisión que legalmente ejerce la Superintendencia de Pensiones.”

SP-A-189 del 31 de octubre del 2017, “Disposiciones para que las entidades supervisadas por la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), comuniquen los perfiles tecnológicos”

“El artículo 38, inciso r) de la Ley N° 7523, establece, como una potestad del Superintendente de Pensiones, dictar normas específicas sobre el contenido, la forma y la periodicidad con que las entidades supervisadas deben proporcionar a la Superintendencia, información sobre su situación jurídica, económica y financiera, sobre las características y los costos de sus servicios, las operaciones activas y pasivas y cualquier otra información que considere de importancia, con el fin de que exista información suficiente y confiable sobre la situación de las entidades supervisadas.”

SP-A-211, del 09 de setiembre de 2019 “Disposiciones relativas a la confección, envío y publicación de la información requerida por la Superintendencia de Pensiones a las entidades supervisadas.”

“El suministro periódico de información financiera de manera periódica constituye una herramienta fundamental para las labores de supervisión y control desarrolladas por la Superintendencia de Pensiones.”

Incisos s y v

SP-A-192, del 07 de diciembre de 2017 “Disposiciones generales acerca del cálculo de la rentabilidad de los fondos administrados por las operadoras de pensiones complementarias y el uso de esta información en la publicidad”

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-05-06

“...A pesar de no ser el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, un ente supervisado ni sujeto a la potestad sancionatoria de SUPEN, con fundamento en el artículo 38 inciso q) de la Ley 7523, constituye un deber para la Superintendencia de Pensiones velar porque esos límites establecidos por el legislador se respeten, en esa medida es un deber poner en conocimiento del Banco cualquier observación de carácter técnico relacionada con la metodología, y ellos considerarla por el principio de legalidad que les rige...”

PJD-014-06

“...Tal y como se expuso anteriormente, tanto en el párrafo segundo del artículo 23 supra citado como en el inciso h) del artículo 38 de la Ley 7523, se establece que todos los parámetros referencia y las tablas de mortalidad por utilizar para el cálculo de las rentas vitalicias, así como sus mantenimiento a lo largo del tiempo, deberán ajustarse a lo que determine reglamentariamente la Superintendencia de Pensiones. Por consiguiente, ese sería el alcance de las potestades de regulación de la Superintendencia sobre el producto de las rentas vitalicias. Tal potestad se encuentra expresamente sustentada además del artículo citado en los artículos 23 párrafo tercero de la Ley 7983, artículo 38 incisos f) y h) de la Ley 7523 (reformada), en concordancia con el artículo 171 inciso b) de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, donde se establece la facultad de emitir la reglamentación necesaria para llevar a cabo las funciones de autorización, regulación y supervisión y fiscalización que le compete a la Superintendencia y, específicamente, la emisión de la normativa reglamentaria sobre los parámetros de referencia para determinar las pensiones vitalicias y sus ajustes a lo largo del tiempo...”

PJD-18-06

“...Así las cosas y, tal como se ha analizado a lo largo del dictamen la SUPEN tiene potestades no solo de supervisor y regulador sino además de fiscalizador de todos los regímenes del Sistema Nacional de Pensiones, dicha potestad está establecida en la Ley de Protección al Trabajador, lo cual es conforme con los objetivos de dicha ley (artículo 1), y de igual forma ha sido también señalado por la Procuraduría General de la República al indicar en dictamen C-078-2002 “...debe tenerse presente que la Ley de Protección al Trabajador (...) no deja dudas en cuanto a la potestad de fiscalización con que cuenta la Superintendencia respecto a todo el sistema nacional de pensiones (...), lo cual es congruente con los objetivos de dicha ley, mediante la cual se pretendió asegurar la confiabilidad del sistema financiero, procurar la buena administración de los recursos de los trabajadores y propiciar para éstos el disfrute de su derecho a la pensión (...) Ahora bien, la SUPEN como supervisor y fiscalizador puede establecer como acción necesaria para ejercer sus competencias el velar porque haya una evaluación o calificación a los distintos regímenes colectivos en virtud de una oportuna identificación, medición, control y prevención de los riesgos que puedan presentarse en dicha entidad, al menos como menciona el estudio de viabilidad del proyecto, con la inclusión de tres módulos que evalúen el “riesgo operativo, financiero y actuarial (...) Siguiendo la misma línea, el modelo de calificación si bien es cierto ayuda a determinar o identificar, medir y/o prevenir ciertas inestabilidades e irregularidades dentro de estas entidades, la SUPEN debe velar por controlar y prevenir a la entidad de dicha situación, sino además dichas prácticas forman parte de la oportuna y correcta administración de riesgos, las cuales forman parte de principios internacionales establecidos como sanas prácticas de administración de riesgo...”

PJD-01-10

Inciso q

“El Superintendente de Pensiones, en correspondencia con la naturaleza de las relaciones surgidas entre operadora de pensiones y afiliado, y en virtud de la norma que le otorga la competencia para verificar la imputación de sus aportes a la cuenta individual, puede ordenar a una operadora que restituya a los afiliados las sumas cobradas de más por concepto de comisión de administración. Esta misma orden la puede girar al atender denuncias de afiliados, en correspondencia con la competencia otorgada en la Ley de recibir y resolver denuncias de los afiliados.”

Inciso u

“No obstante, consideramos que si bien la Ley no dispone expresamente que los conflictos a solucionar por la Superintendencia son de índole patrimonial, debe recordarse que la relación entre afiliado y operadora

tiene esa naturaleza, por lo tanto, las posibles denuncias o diferendos que surjan entre las partes serán esencialmente patrimoniales, por lo que este tipo de conflictos se encuentran dentro de los que debe resolver el Superintendente, conforme a su competencia, es decir solucionar o poner fin a la situación que pudiera estar afectando el patrimonio que servirá para complementar la pensión del trabajador”.

PJD-10-10

“...la supervisión implica ejercer la vigilancia sobre las actuaciones que realiza la CCSS en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones. El objetivo de la supervisión es promover sanas prácticas de gestión de parte de los administradores en los fondos que administran, basado en la transparencia y la información, que debe estar disponible en todo momento por los administradores respectivos, precisamente para el correcto funcionamiento tanto de los regímenes de pensiones básicos como de aquellos que brindan protección complementaria para los casos de invalidez, vejez y muerte. Para llevar a cabo la supervisión y fiscalización que corresponden, la Ley 7523 le otorga tanto a la Superintendencia como al Superintendente de Pensiones facultades como las mencionadas en el artículo 37 y 38 incisos n), o), r) y t) de la Ley 7983...”.

PJD-11-2010

“...Esta Superintendencia de Pensiones, considera que toda la información contenida en las actas del Comité de Inversiones del ente a su cargo, es información de interés público que no puede restringirse en su remisión a este supervisor, debido que es una herramienta fundamental para las labores de la supervisión basada en riesgos que se ejerce, y a la cual el ente a su cargo está sujeta.

En términos generales, el objetivo de un régimen de pensiones, básico o complementario es que los trabajadores puedan optar por las mejores prestaciones para la vejez, en virtud de lo anterior la supervisión ejercida tiene objetivo fundamental, promover sanas prácticas de gestión de parte de los administradores en los fondos que administran, basado en la transparencia de la información, que debe estar disponible en todo momento por los administradores respectivos, precisamente para el correcto funcionamiento de los regímenes indicados.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 37 de la Ley No. 7523 “Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias y Reformas de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y del Código de Comercio”, el cual establece el deber expresamente del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de suministrar información, en el contenido, la forma y periodicidad que este ente supervisor define...”

PJD-04-11

“Se desprende de lo anterior que respecto de las superintendencias, y en particular de la SUPEN, el CONASSIF debe ejercer una serie de funciones de índole administrativa relacionadas, principalmente, con las siguientes aprobaciones establecidas en el artículo 38 de la Ley 7523 y en el artículo 171, incisos j) a l), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores:

- 1. Aprobación del reglamento de organización de la SUPEN*
- 2. Aprobación del plan anual operativo de la SUPEN*
- 3. Aprobación de los presupuestos, sus modificaciones y la liquidación presupuestaria de la SUPEN*
- 4. Aprobación de la memoria anual de la SUPEN*
- 5. Aprobación de los informes trimestrales o anuales de la Superintendencia.*

Se desprende de lo anterior que con su integración normal el CONASSIF puede ejercer, con respecto de la SUPEN, funciones meramente administrativas, dado que en el caso que nos ocupa se presenta una situación de integración parcial que si bien limita el accionar de este órgano, afecta el ejercicio de las atribuciones referidas al conocimiento de asuntos de la Superintendencia de Pensiones, entendidos estos como el nombramiento del Superintendente y el Intendente de Pensiones, el ejercicio de la potestad reglamentaria y el ejercicio de la potestad sancionatoria en el sistema de pensiones.”

PJD-03-2013

Inciso f)

“...la Ley de Protección al Trabajador, en su artículo 1 inciso f) establece en sus objetivos la pauta sobre las competencias que tendrá la Superintendencia respecto al sistema nacional de pensiones...”.

“Por su parte, el numeral 38 inciso f) es todavía más contundente al establecer como atribución de la SUPEN 'Adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización,

regulación, supervisión y fiscalización que le competen a la Superintendencia, según esta Ley y las normas emitidas por el Consejo Nacional”

De conformidad con estas normas, es una atribución de la Superintendencia de Pensiones establecer la forma y el cómo realiza la supervisión en aras de cumplir con el objetivo establecido en la Ley de Protección al Trabajador, en el marco general de un estado de derecho y respetuoso del ordenamiento jurídico.”

PJD-18-2013

El artículo 50 de la Ley 7983 y los artículos 36 y 38 de la Ley 7523, en donde expresamente se indica que la Superintendencia deberá recibir y resolver los reclamos y las denuncias planteados contra los entes regulados”.

PJD-01-2015

Inciso a)

“El artículo 38, inciso a), otorga la atribución al Superintendente de Pensiones de proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero los reglamentos necesarios para cumplir las competencias y funciones de la Superintendencia a su cargo; por su parte, el inciso f) del mismo artículo lo faculta para realizar las acciones pertinentes para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización que le competen a la Superintendencia, como lo es proponer una reforma a un reglamento, cuando lo considere necesario.”

PJD-07-2016

Inciso r)

No existe ningún procedimiento establecido para dejar de enviar estados de cuenta individuales ante solicitudes de los afiliados, la normativa vigente -artículos 42, incisos d) e i) de la Ley de Protección al Trabajador; 38, inciso r), de la Ley 7523, así como lo dispuesto en el artículo 143 del RAF al que se hace referencia en la pregunta, no contemplan ninguna excepción al deber de las operadoras de enviar dicha información a sus afiliados.

Esto es así pues los datos contenidos en los referidos estados de cuenta son fundamentales para que los afiliados puedan conocer cuáles son los movimientos de su cuenta y la forma en que la entidad está invirtiendo los recursos, así como para que pueda hacerse una idea de cuál pueda ser su futuro previsional. En caso de que un afiliado se niegue a recibir su estado de cuenta, es deber de la operadora no solo concientizarlo sobre la importancia de recibirlo, sino también hacer de su conocimiento los diversos medios que existen para este fin, tal y como lo dispone el SP-A-027 arriba mencionado. En todo caso, la operadora es responsable de verificar que los estados de cuenta no queden a disposición de terceros que puedan tener acceso a la información confidencial que este documento contiene.

Artículo 39. Auditor interno

La Superintendencia tendrá una auditoría interna, encargada de verificar el cumplimiento de las labores reguladoras, supervisoras y fiscalizadoras previstas en esta Ley y la normativa dictada por la Superintendencia, así como de la suficiencia de los sistemas de control establecidos por el Superintendente. En materia presupuestaria, el Consejo Nacional determinará el ámbito de competencia que le corresponderá.

La Auditoría Interna dependerá directamente del Consejo Nacional y funcionará bajo la dirección de un auditor, nombrado por este Consejo con el voto de cinco miembros como mínimo. El auditor será un funcionario de tiempo completo y dedicación exclusiva.

El auditor interno debe asistir a las sesiones del Consejo Nacional donde se discutan temas atinentes a la Superintendencia; en ellas tendrá voz, pero no voto.

CAPÍTULO VII SANCIONES

SECCIÓN I MEDIDAS PRECAUTORIAS

Artículo 40. Medidas precautorias

A la Superintendencia le corresponderá aplicar las medidas precautorias cuando constate algún incumplimiento del ente regulado que, en el ejercicio de sus actividades, pueda comprometer la integridad de los recursos que administra o para evitar a los afiliados daños de reparación imposible o difícil cuando tenga indicios de la comisión de un delito o en otros casos previstos por esta ley.

Artículo 41. Definición de grados de irregularidad financiera

Para velar por la estabilidad y eficiencia del sistema de pensiones, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero dictará un reglamento que le permita a la Superintendencia determinar situaciones de inestabilidad o irregularidad financiera en los fondos administrados por los entes regulados. Este reglamento incluirá, al menos, los siguientes elementos normativos: definiciones de grados de riesgo de los activos del fondo, grados de riesgo de liquidez, riesgo de variaciones de tasas de interés, riesgo cambiario y otros riesgos que considere oportuno evaluar. Para aplicar las medidas precautorias, dichas irregularidades se clasificarán en la siguiente forma:

Grado uno: Son irregularidades leves las que, a criterio de la Superintendencia, pueden ser superadas con la adopción de medidas correctivas de corto plazo.

Grado dos: Son irregularidades graves las que, a juicio de la Superintendencia, solo pueden corregirse con la adopción y ejecución de un plan de saneamiento.

Grado tres: Son irregularidades muy graves las que pueden comprometer la integridad del Fondo y ocasionar perjuicios graves a sus afiliados y para corregirlas, se requiere la intervención del ente regulado o bien la sustitución de sus administradores.

De igual manera, se considerarán irregularidades muy graves las indicadas en los acápites ii) a viii) del inciso d) del Artículo 136 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-05-2015

Se desprende de lo anterior que el objetivo de estas normas es determinar situaciones de inestabilidad o irregularidad financiera; en este orden de ideas, los riesgos ya

identificados por el legislador y aquellos que el regulador identifique posteriormente tendrán que tener en cuenta este objetivo. De tal suerte que los planes de acción cuyo incumplimiento puedan llevar a la entidad a una calificación de irregularidad tienen que ser aquellos relacionados con su situación financiera.

Artículo 42. Medidas aplicables en casos de irregularidad financiera

En caso de irregularidad, son medidas aplicables las siguientes:

- a) **Medidas correctivas:** En caso de irregularidades de grado uno, el Superintendente comunicará a la Junta Directiva de la operadora, las irregularidades detectadas y le concederá un plazo prudencial para corregirlas.
- b) **Plan de saneamiento:** Si se trata de irregularidades de grado dos, el Superintendente convocará a la Junta Directiva, al auditor interno y al gerente de la entidad supervisada a una comparecencia, en la cual comunicará las irregularidades detectadas y ordenará la presentación de un plan de saneamiento y su ejecución, dentro de los plazos que establezca el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante las normas correspondientes. Este plan deberá incluir las fechas de su ejecución y las medidas detalladas para corregir las irregularidades. Dicho plan deberá ser aprobado por el Superintendente y será de acatamiento obligatorio para la entidad regulada.
- c) **Intervención administrativa:** En caso de irregularidades de grado tres o cuando un ente regulado no reponga la deficiencia de capital mínimo dentro del plazo fijado por el Superintendente, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, previo informe del Superintendente y por resolución fundada, decretará la intervención de la entidad regulada y dispondrá las condiciones en que esta medida se aplicará. El procedimiento de intervención se regirá, en todo lo pertinente, por los tres últimos párrafos del Artículo 139 y por el Artículo 140, ambos de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-13-2012

*“Planes de Saneamiento son aquellos descritos por el artículo 42, inciso b) de la Ley N° 7523 (...) Como se puede apreciar, se prevé un régimen de **aprobación** posterior por parte de la Superintendencia de Pensiones, para el plan de saneamiento que proponga la entidad para corregir las irregularidades detectadas, y así volver a la estabilidad deseada. En este caso, es claro que la entidad tiene un derecho preexistente para ejecutar las medidas necesarias para recuperar el nivel de regularidad, no obstante, este derecho se encuentra sometido a un régimen aprobatorio posterior, al cual, sin lugar a dudas, aplican las reglas del silencio positivo...” (el resaltado pertenece al original).*

Se desprende de lo anterior que el objetivo de estas normas es determinar situaciones de inestabilidad o irregularidad financiera; en este orden de ideas, los riesgos ya identificados por el legislador y aquellos que el regulador identifique posteriormente tendrán que tener en cuenta este objetivo. De tal suerte que los planes de acción cuyo incumplimiento puedan llevar a la entidad a una calificación de irregularidad tienen que ser aquellos relacionados con su situación financiera.

Artículo 43. Prohibición de administración por intervención judicial

Los entes regulados no podrán acogerse a los procesos de administración y reorganización con intervención judicial ni a los convenios preventivos de acreedores.

Artículo 44. Medida precautoria de cierre

La Superintendencia deberá velar porque en el territorio nacional no operen entidades no autorizadas que, de manera habitual y por cualquier título, realicen actividades propias de los entes regulados. Cuando lo autorice la autoridad judicial, dispondrá la clausura de las oficinas en donde se practique esta clase de actividad y para ello podrá requerir el auxilio de la Fuerza Pública.

La Superintendencia también podrá ordenar a los entes regulados o a cualquier persona física o jurídica, la suspensión de la publicidad u oferta al público, cualquiera que sea el medio por el cual se transmita, cuando sea efectuada por personas no autorizadas o los términos sean falsos o engañosos.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 45. Tipología

Las infracciones contra la presente Ley en las que pueden incurrir los entes regulados se clasifican en leves, graves y muy graves.

Dictámenes de la Procuraduría General de la República

C-325-2006

“La multa es consecuencia de la realización de una infracción administrativa y se impone por una decisión administrativa, dirigida a obligar al infractor a realizar una erogación dineraria”

Artículo 46. Infracciones muy graves

Incurrirán en infracciones muy graves:

- a) El ente regulado que impida u obstaculice la supervisión de la Superintendencia.

- b) El ente regulado que no suministre a la Superintendencia la información requerida por ella dentro del plazo otorgado al efecto, o suministre datos falsos.
- c) El ente regulado que destine los recursos de un fondo a fines distintos de los previstos en el Artículo 55 de la Ley de protección al trabajador.
- d) El ente regulado que invierta los recursos de un fondo contraviniendo los Artículos 61, 62, 63, 64 y 65 de la Ley de protección al trabajador.
- e) El ente regulado que incumpla con las normas relativas a la custodia de títulos y valores, previstas en el Artículo 66 de la Ley de protección al trabajador.
- f) El ente regulado que practique actividades ajenas al objeto legalmente autorizado.
- g) El ente regulado que no lleve la contabilidad o los registros legalmente exigidos o los lleve con vicios o irregularidades esenciales que dificulten conocer la situación patrimonial o financiera de la entidad o las operaciones en que participa.
- h) El ente regulado, que por un período superior a seis meses continuos, reduzca su capital mínimo a niveles inferiores al ochenta por ciento (80%) del mínimo legal o el exigible de acuerdo con las directrices emitidas por la Superintendencia.
- i) El ente regulado que, incumpla la obligación de someterse a las auditorías externas en los términos fijados en el inciso n) del Artículo 42 de la Ley de protección al trabajador, o presente informes de auditorías externas con vicios o irregularidades sustanciales.
- j) Las personas, físicas o jurídicas, que realicen auditorías externas con vicios o irregularidades sustanciales, a las entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia, o incumplan con las normas dispuestas en el inciso q) del Artículo 42 de la Ley de protección al trabajador.
- k) El ente regulado que incumpla el principio de no discriminación previsto en el Artículo 45 de la Ley de protección al trabajador.

Inciso b)

Normas contenidas en la Ley 7531

Artículo 104 inciso f), artículo 105 inciso c), artículo 114 inciso d) y g)

Artículo 104.- Atribuciones de la Junta Directiva en relación con el Régimen de Capitalización

(Ver anotación del artículo 38 inciso t) de la Ley N°7523)

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Inciso d) del artículo 46 de la LPT

Artículo 1 del Reglamento de Gestión de Activos

Inciso j) del artículo 46 de la LPT.

Artículo 21 del Reglamento General de Auditores Externos

Resoluciones de procedimientos administrativos

Inciso a

SP-1332-2001 del 9/10/2001.

“Tomándose en cuenta que la labor de supervisión que la Superintendencia de Pensiones es llevada a cabo mayormente a distancia mediante el obligado y periódico suministro de información remitida por medios electrónicos por las entidades supervisadas, una forma de estorbar o dificultar la labor de supervisión es remitir la información en condiciones tales que, aunque materialmente pueda afirmarse que el suministro se produjo en los plazos establecidos, en la práctica el supervisor no puede acceder a la misma, o le resulta dificultoso el acceso, al no haberse cumplido con los requerimientos de forma o fondo dispuestos para ser procesada y analizada debidamente” (SP-1332-2001 del 9/10/2001).

Inciso b

Exp. # 02-02-DJ. SP-1462-2003 del 30/06/03

“Lo anterior evidencia con absoluta claridad que la Operadora no sólo cometió el hecho, sino que además incurrió en falta de diligencia, pues cuando es requerido por la Superintendencia no constata los antecedentes del mismo, ofreciendo una respuesta que no es veraz, y no es sino hasta que los mismos funcionarios del ente supervisor visitan la entidad y llaman la atención sobre la inexistencia del sobregiro bancario, que se procede a investigar la irregularidad. De suma relevancia es este último hecho, - ya que existe una obligación del ente supervisado de suministrar información al ente supervisor, información que debe ser veraz y suficiente – puesto que la diligencia media de un profesional en la administración de fondos de pensiones, obliga a que la información remitida al supervisor sea recopilada y analizada con detalle y seriedad, que es precisamente lo que se omitió en este asunto. Los testimonios ofrecidos son consistentes en afirmar que no se realizó una investigación real del hecho, situación que lejos de justificar la conducta, llama a preocupación. No podemos olvidar que uno de los principales soportes de la actividad empresarial, es la buena fe y la confianza, pues es imposible para el supervisor verificar todos y cada uno de los datos que remiten los supervisados. Habiéndose aceptado por la misma investigada esa falta de diligencia en la atención de un requerimiento de SUPEN al remitir información no veraz, se debe tener por probada la falta” (Exp. # 02-02-DJ. SP-1462-2003 del 30/06/03).

SP-925 23/05/2005 modificada por artículo 4 sesión 541-2005 del 24 de noviembre del 2005 del CONASSIF.

“En primer lugar, debe destacarse que el oficio SP-2289 del 26 de diciembre de 2002 le confirió un plazo de diez días hábiles, el cual este Despacho considera razonable y suficiente para que la entidad, si requería solicitar la información al Banco de Costa Rica para dar cumplimiento a lo solicitado por el supervisor, lo verificara con suficiente holgura. Debe tomarse en cuenta que la información no debía proporcionarla un tercero sino la entidad bancaria propietaria de sus acciones quien, además, se encontraba ubicada en el mismo edificio ocupado por la Operadora de Pensiones. Aunado a esto, tal como lo señala el oficio del Banco de Costa Rica de fecha 05 de febrero de 2003 de folio 46 y siguientes, la contabilidad de la operadora era llevada utilizando un sistema informático que, en principio, brinda un fácil y rápido acceso a la

información almacenada (...)La estructura organizativa adoptada por el Conglomerado no es óbice para que sus subsidiarias cumplan con el deber ineludible de suministrar la información que los supervisores requieran, amparándose al expediente de que la misma es administrada por el Banco y que, por ello, no se encontraba disponible dentro de los plazos, de por sí más que razonables que, en este caso, se le concedieron a la entidad” (SP-925 23/05/2005 modificada por artículo 4 sesión 541-2005 del 24 de noviembre del 2005 del CONASSIF).

SP-1332-2001 del 9/10/2001.

“Para el análisis de este argumento, se hace necesario aclarar varios puntos. En primer lugar, el modelo de supervisión implementado por la Superintendencia de Pensiones se basa en la trasmisión y procesamiento electrónico de la información que diariamente, para el caso de la información financiera, y mensualmente para el caso de afiliados, deben remitir las entidades autorizadas. Independientemente del hecho de que ello es de obligado acatamiento y, desde esa perspectiva, la discusión carece de entrada de sentido práctico, la Superintendencia mantiene una estructura organizacional y administrativa ajustada a dicho modelo sin que pueda pretenderse que el normal desempeño de sus labores se vea entorpecido por entidades que, como es el caso de Banex, Operadora de Planes de Pensiones Complementarias, S.A., no han cumplido con las normas vigentes para remitir la información periódica a que están obligadas, en las condiciones establecidas. Esto adquiere mayor relevancia cuando se toma en consideración que la operadora gozó de un amplísimo margen de tiempo para ajustar sus sistemas, quedando más bien evidenciada una absoluta e inexcusable negligencia de su parte para acatar oportunamente las disposiciones relativas al suministro de información dictadas por el regulador” (SP-1332-2001 del 9/10/2001).

Exp. #03-04-DJ. SP- 1096-2005 del 14/6/2005.

“Las sanciones previstas para las infracciones muy graves contempladas en el artículo 46 de la Ley 7523, son las establecidas en el artículo 47 de ese mismo cuerpo legal, señala este numeral como sanciones posibles la multa, la suspensión y la revocación de la autorización. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la misma Ley, la graduación de la sanción en este asunto debe hacerse tomando en cuenta los siguientes criterios: la gravedad de la infracción, la amenaza o el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración de la conducta, la reincidencia del infractor y la capacidad de pago del infractor. Si bien, no se logró demostrar el dolo, sí se logró demostrar que ha existido **negligencia** de parte de la administración de BN Vital OPC, en lo referente a las medidas de control interno, la existencia de registros y al cumplimiento estricto de la normativa que rige en materia de inversiones, con lo cual se configura la infracción contemplada en el artículo 46 inciso g) de la Ley 7523, a saber ‘El ente regulado que no lleve la contabilidad o los registros legalmente exigidos o los lleve con vicios o irregularidades esenciales que dificulten conocer la situación patrimonial o financiera de la entidad o las operaciones en que participa’, tales actuaciones son **graves** y constituyen una **amenaza** para la buena administración de los recursos de los afiliados, por introducir un factor de riesgo importante en el proceso de inversiones. Asimismo los hechos se mantuvieron hasta que la Superintendencia llamó la atención a la Operadora sobre los incumplimientos que se estaban presentando. Ahora bien, en relación con la infracción establecida en el artículo 46 inciso b) de la Ley 7523, y atendiendo al principio de razonabilidad y proporcionalidad, es criterio de este órgano que la inexistencia de los procedimientos y los respaldos de las instrucciones que debía mantener la investigada, hecho que ha quedado ampliamente demostrado, conlleva la imposibilidad de suministrarlos a la Superintendencia de Pensiones, razón por la cual no suministrar la información deviene en una consecuencia de la primera conducta tipificada en el inciso g), que en este acto se sanciona” (Exp. #03-04-DJ. SP- 1096-2005 del 14/6/2005).

Exp. # 01-06-DJ. SP-385-2007 del 23/02/2007.

“El ejercicio oportuno de la supervisión es lo que se está impidiendo con la demora reiterada en la remisión de los estudios actuariales, así como de la información periódica ordenada en el **SP-A-058** a esta Superintendencia por parte del FRE. Tales atrasos no han sido desvirtuados en este procedimiento administrativo, por el contrario, el representante del Fondo responsabiliza al patrocinador del Fondo (folio 703) o alega desconocimiento de los plazos señalados por la normativa vigente. Se han acreditado en este procedimiento administrativo ordinario, entre otros, atrasos de hasta 100 días en la remisión de los archivos electrónicos de pensionados y número de afiliados activos al Fondo, información a todas luces básica en el ejercicio de las labores de fiscalización” (Exp. # 01-06-DJ. SP-385-2007 del 23/02/2007).

“Evidentemente tales argumentaciones carecen de fundamento jurídico, por cuanto el SP-A-058 vigente desde el año 2004 establece expresamente los plazos para remitir el archivo denominado auxiliar de cartera de préstamos, así como el reporte de valoración, sin que sea necesario que SUPEN establezca un cronograma de remisión de información diferente al que se encuentra ahí previsto. Por otra parte, toda la información recibida es procesada para efectos de supervisión, aún la que ingresa con atraso, esto no conlleva desde ningún punto de vista una “aceptación” de parte de esta Superintendencia de Pensiones de las prácticas dilatorias de ese Fondo, ya que esa información es necesaria para la fiscalización.

Por otra parte, es costumbre de la Superintendencia de Pensiones comunicar con suficiente anticipación acerca de los procesos de remisión de información y ha capacitado a los supervisados cuando ha sido necesario en los aspectos operativos para su remisión” (Exp. # 01-06-DJ. SP-385-2007 del 23/02/2007).

Exp. # 03-02 DJ. SP-2649-2003 del 18/11/2003.

“Es claro, que si todos los atrasos en la remisión hubieran tenido su origen en el error con el MADAP, la Superintendencia no estaría tramitando este procedimiento administrativo. Por lo demás, no es admisible el argumento del tiempo de respuesta para la justificación de errores, puesto que el mismo respondía a una concesión especial del supervisor, y el deber de la entidad era remitir la información desde el primer momento sin errores. Los atrasos en la remisión persistieron aún después de que la OPC debía iniciar a utilizar el sistema de transmisión remota, el 26 de agosto del 2002. Después de esa fecha es inválido reprochar atraso alguno en la respuesta por parte de SUPEN, porque por las características del sistema el funcionario de la Operadora podía perfectamente visualizar los posibles errores que tuvieran los archivos y corregirlos de ser necesario, para lo cual no requerían la participación de funcionarios de la Superintendencia” (Exp. # 03-02 DJ. SP-2649-2003 del 18/11/2003).

Inciso d

Exp. # 01-04-DJ. SP-001-2005 de 3/01/2005.

“Al respecto cabe señalar que, el Reglamento de Inversiones de las Entidades Autorizadas fue aprobado mediante el artículo 6 del Acta de la Sesión 355-2003 del 11 de febrero del 2003 y publicado en la Gaceta del 20 de febrero del 2003. Desde ese entonces se establecía la gradualidad en el límite de inversión tipificado en el artículo 25 literal a), más específicamente en el transitorio IV del citado Reglamento, siendo entonces que la entidad disponía de cerca de diez meses para tomar las acciones necesarias para estructurar sus inversiones atendiendo lo que disponía la normativa. Sin embargo, tal y como lo demuestran los cálculos efectuados por la Superintendencia de Pensiones (según consta en autos), los porcentajes superaron los establecidos reglamentariamente – 80% de las inversiones del fondo- y el exceso fue aceptado por los representantes de la Operadora” (Exp. # 01-04-DJ. SP-001-2005 de 3/01/2005).

Exp. # 02-04 DJ. SP-2150-2005 del 15/11/2005.

“Al respecto este Despacho considera que el hecho que se produjera entre abril y mayo de 2004 una crisis en los precios de los títulos que cotizan en el mercado de valores costarricense, ocasionó la solicitud masiva de retiros por parte de los afiliados que sí lo podían hacer (lo cual significó aproximadamente un 50% de disminución en el fondo), esta presión por liquidez sobre los fondos de pensión, aunada a la caída diaria y continua de los precios de mercado de los principales títulos, propició una coyuntura en la cual puede ser complicado el cumplimiento de límites de inversión, estableciéndose ésta una como una situación a todas luces extraordinaria para la gestión y cumplimiento de los límites de inversión de los fondos.

Por lo anterior, este Despacho exime de responsabilidad a la Operadora por la comisión de la infracción por exceso en los límites de inversión, pues el Fondo incurrió en dicho exceso por condiciones que escaparon al control de la entidad según lo analizado anteriormente” (Exp. # 02-04 DJ. SP-2150-2005 del 15/11/2005).

Exp. # 02-06 DJ. SP-255 del 27/02/2007.

“La defensa de Popular Pensiones OPC, no es sostenible desde el punto de vista técnico legal. La Superintendencia de Pensiones al ser una institución pública está sometida al principio de legalidad y al principio de inderogabilidad singular de las normas.

Lo anterior implica que las instituciones públicas deberán actuar siempre sometidas al ordenamiento jurídico y solo podrán realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho

ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes (artículo II de la Ley General de la Administración Pública). Asimismo, la administración estará sujeta, en general a todas las normas escritas y no escritas del ordenamiento administrativo, y al derecho privado supletorio del mismo, sin poder derogarlos ni desaplicarlos para casos concretos (artículo 13 de la misma ley que establece el principio de inderogabilidad singular de las normas). De manera que, la solicitud de prorrogar el límite del 75% vigente hasta el 31 de diciembre del 2005, resultaría a todas luces contraria a la técnica. Es improcedente autorizar a Popular Pensiones OPC a mantener el límite de inversión en 75%, siendo que a partir del 1 de enero del 2006 dicho porcentaje debí ajustarse a un 70% según la reglamentación vigente” (Exp. # 02-06 DJ. SP-255 del 27/02/2007).

Exp. # 08-04 DJ. SP-2063-2005 del 04/11/2005.

“Los elementos consignados en los párrafos anteriores llevan a esta Superintendencia a considerar que aún cuando los incumplimientos (excesos en los límites de inversión) sí se realizaron y, efectivamente no fueron comunicados oportunamente a la Superintendencia de Pensiones (con excepción de uno, como lo hemos mencionado anteriormente), tal y como lo establece el artículo 64 de la Ley de Protección al Trabajador, existen elementos que denotan que no existió una situación dolosa por parte de esa Operadora y que los incumplimientos respondieron a un conjunto de problemas administrativos y de control, los cuales son atenuantes a valorar por esta Superintendencia, y así deben considerarse para fijar la sanción; sin embargo, no exime a la entidad de tal medida, pues los hechos relativos a los excesos en los límites de inversión y la no comunicación oportuna de éstos, los cuales fueron sujetos a investigación fueron probados y en el caso de los excesos, incluso aceptados por la Operadora investigada” (Exp. # 08-04 DJ. SP-2063-2005 del 04/11/2005).

Exp. # 03-02 DJ. SP-2649-2003 del 18/11/2003.

“Así las cosas, el error humano al que hace referencia la investigada (si es que el mismo existió) es responsabilidad de la entidad, por no disponer de los procedimientos adecuados en la definición de sus políticas, que permitan tomar las decisiones de inversiones de conformidad con la normativa vigente, no sólo en cuanto límites por sector sino por las características mismas de los instrumentos. Tal conducta está contemplada como una infracción en el artículo 46 inciso d) de la Ley 7523 que estipula: ‘Incurrirán en infracciones muy graves: d) El ente regulado que invierta los recursos de un fondo contraviniendo los artículos 61, 62, 63, 64 y 65 de la Ley de protección al trabajador’, en el caso particular el artículo 61 de la ley 7983 que dice en su párrafo primero “Límites en materia de inversión. La Superintendencia establecerá reglamentariamente límites en materia de inversión de los recursos de los fondos, con el fin de promover una adecuada diversificación de riesgo y regular posibles conflictos de interés’.” (Exp. # 03-02 DJ. SP-2649-2003 del 18/11/2003).

Inciso f)

Exp. # 01-03 DJ. SP-828-2005 del 04/05/2005.

“En el mes de abril del 2002, el señor Guzmán Calvo, solicitó la transferencia de sus recursos que mantenía en BN-Vital y suscribió un contrato de Pensiones Complementarias con INS BANCREDITO Operadora de Pensiones Complementarias, cumpliendo en los términos dispuestos en el artículo 103 del Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador.

Una vez firmada la solicitud de transferencia de recursos y formalizado el nuevo contrato con la Operadora INS BANCREDITO, se suscribió un addendum mediante el cual se pretendió incluir la cláusula que le permitía al afiliado realizar “retiros en cualquier momento”, cláusula que de inmediato objetó mediante el oficio SP- 1430 de fecha 06 de febrero del 2002 la Superintendencia de Pensiones por improcedente, toda vez, que el afiliado lo que suscribió fue un contrato de Pensiones Complementarias cuya finalidad y regulación es diferente a la que se mantenía con el Planes de Capitalización Individual administrado por BN-Vital” (Exp. # 01-03 DJ. SP-828-2005 del 04/05/2005).

SP- 043 del 08/01/2001.

“En adición a lo anteriormente expuesto, se encuentra suficientemente probado que existía un marcado interés por parte de BN Vital en mantener la administración de los fideicomisos a los efectos de preservar su imagen frente al público, generándose a la vez un ingreso por la venta del “outsourcing” que influiría positivamente en su patrimonio, mismo que le otorgó una ventaja indebida frente a los otros competidores que sí se ajustaron al objeto único que establece la ley” (SP- 043 del 08/01/2001).

Exp. # 06-04-DJ. SP-597-2005 del 29 de marzo del 2005.

“El hecho de que el supervisor haya prohibido la comercialización de este tipo de contratos con antelación a la suscripción del que motiva este procedimiento, lleva a concluir que la operadora realizó un convenio ideológicamente espurio para posibilitar que los recursos de la señora Rivas Espino quedaran a la vista mediante cuestionables interpretaciones a normas ya derogadas que, por ello, no eran aplicables al contrato que las partes realizaron (...) Prescindiendo del ropaje jurídico con que la operadora acuercó la contratación y con fundamento en el artículo 57 de la Ley N° 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias, el cual faculta a la Superintendencia de Pensiones atribuirle a los hechos y actos una significación acorde con la realidad y no a la forma jurídica para efectos de sus potestades de sanción, este Despacho considera que el plan de acumulación convenido entre la operadora y la señora Rivas Espino se ejecutó, en la práctica, como un producto de ahorro a la vista, producto no autorizado por el supervisor, configurándose por ello la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 46 de la Ley N° 7523, por violación al artículo 31 de la Ley de Protección al Trabajador” (Exp. # 06-04-DJ. SP-597-2005 del 29 de marzo del 2005).

Inciso g

SP-925 23/05/2005 modificada por artículo 4 sesión 541-2005 del 24 de noviembre del 2005 del CONASSIF.

“Visto desde el lado de la operadora, si bien la misma registró nominalmente los importes cobrados en forma parcial por el banco, la contabilidad de la entidad incumplió con los Principios de revelación suficiente e importancia relativa al no mostrar, en forma clara y comprensible, todo lo requerido para juzgar los verdaderos resultados de operación y la situación financiera de la entidad, así como omitir la presentación y proceso de partidas significantes, atendiendo a su monto o naturaleza. (El Principio de revelación suficiente es conceptualizado de la siguiente forma: “la información contable presentada en los estados financieros debe contener en forma clara y comprensible todo lo necesario para juzgar los resultados de operación y la situación financiera de la entidad.” Por su parte, el Principio de importancia relativa “se refiere básicamente al efecto que tienen las partidas en la información financiera y en este sentido toda partida cuyo monto o naturaleza tenga significación debe ser procesada y presentada, pues de no hacerse distorsionaría los objetivos que pretende la información financiera.” [Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., México, 1992, pp. 61 y 68]).

Evidencia clara de que los estados financieros de la entidad no mostraban razonablemente la posición financiera de la operadora a las indicadas fechas, es que, una vez realizado el ajuste ordenado por la Superintendencia de Pensiones al 31 de marzo de 2003, con corte a diciembre de 2001 y 2002, sus utilidades acumuladas pasaron de ¢29,966,338.00 (veintinueve millones novecientos sesenta y seis mil trescientos treinta y ocho colones) a pérdidas por ¢47,289,975.48 (cuarenta y siete millones doscientos ochenta y nueve mil novecientos setenta y cinco colones con cuarenta y ocho céntimos (folios 76 a 78), de donde se puede colegir que la operadora logró mostrar utilidades al público que no correspondían a su realidad económica y financiera” (SP-925 23/05/2005 modificada por artículo 4 sesión 541-2005 del 24 de noviembre del 2005 del CONASSIF).

EXP. 03-04-DJ. SP- 1096-2005 del 14/6/2005.

“La inexistencia de un procedimiento de inversiones en lo relativo a las instrucciones de compras y ventas de valores, aunado a la inexistencia de registros y controles eficientes, lleva necesariamente a concluir que no existían en los meses de abril y mayo del 2004 los procedimientos mínimos adecuados para un control de las inversiones, y en consecuencia tampoco se cumplió con lo dispuesto en el Reglamento en cuanto a las políticas de inversión que insoslayablemente deben contener los procedimientos críticos documentados. Lo anterior, se desprende del documento aportado por la investigada denominado Políticas de inversión de BN Vital Operadora de Planes de Pensiones Complementarias, S.A. y de los fondos administrados (ver folio 1444) el cual no contiene referencia alguna a los procedimientos del área de inversiones.

La inexistencia de estos procedimientos documentados, hizo que la Operadora incumpliera con la obligación de suministrar la información requerida en el plazo y las condiciones establecidas por la SUPEN, deber contemplado en el artículo 42 inciso g) de la Ley Protección al Trabajador, e incurriera en la infracción prevista en el artículo 46 inciso g) de la Ley 7523. De hecho estos procedimientos documentados y aprobados se presentaron a SUPEN, mediante el oficio BNV-OPC-423-04, por un requerimiento expreso del órgano supervisor, hasta el 27 de agosto del 2004. Sin embargo, cabe destacar que en el procedimiento PGF-012 (que entró en vigencia el 30 de agosto del 2004) que corresponde a la compra y venta de valores no se establece que las instrucciones que se emitan por vía telefónica se deben grabar, como lo establece la normativa (ver folio 1106)” (Exp. 03-04-DJ. SP- 1096-2005 del 14/6/2005).

Artículo 47. Sanciones por infracciones muy graves

Las sanciones correspondientes a las infracciones muy graves serán:

- a) Multa por un monto hasta de cinco veces el beneficio patrimonial, obtenido como consecuencia directa de la infracción cometida.
- b) Multa hasta de un cinco por ciento (5%) del patrimonio de la sociedad.
- c) Multa hasta de doscientos salarios base, según se define en la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993.
- d) Suspensión de la autorización hasta por un año.
- e) Revocación de la autorización de funcionamiento del ente regulado.

Artículo 48. Infracciones graves

Incurrirá en infracciones graves el ente regulado que:

- a) No notifique a la Superintendencia el incumplimiento de los requisitos de la inversión o no presente el plan de reducción de riesgos, de conformidad con el Artículo 38 de la Ley de protección al trabajador.
- b) No remita a los afiliados la información indicada por la Superintendencia.
- c) Reduzca, por un período superior a dos meses e inferior a seis meses continuos, su capital mínimo a niveles inferiores al ochenta por ciento (80%) del mínimo legal o el exigible de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Superintendencia.
- d) Realice publicidad contraria a las disposiciones de la Superintendencia.
- e) Atrase la actualización de sus libros de contabilidad o los registros obligatorios, por un plazo mayor de cinco días.

- f) No observe las normas contables dispuestas por la Superintendencia.
- g) Incumpla los términos de los planes de ahorro para la jubilación en las condiciones autorizadas por la Superintendencia y pactadas con los afiliados.
- h) No publique oportunamente la información que, de acuerdo con la Ley de protección al trabajador y demás normas que establezca la Superintendencia, sea de interés para los afiliados, aportantes y público en general.
- i) Obstaculice el derecho de transferencia ordenado en el Artículo 10 de la Ley de protección al trabajador.
- j) No acredite los recursos en las cuentas individuales, o acredite el producto de las inversiones en forma distinta de la ordenada por la Ley de protección al trabajador o fuera de los plazos previstos en ella.
- k) Cobre comisiones no autorizadas en la Ley de protección al trabajador o en las normas reglamentarias emitidas por la Superintendencia.
- l) Utilice o permita que sus funcionarios usen información reservada a fin de que obtengan, para sí o para otros, ventajas de los fondos administrados, mediante la compra o venta de valores.

Artículo 49. Sanciones por infracciones graves

Las sanciones correspondientes a las infracciones graves serán:

- a) Amonestación pública que se divulgará en La Gaceta y un diario de circulación nacional.
- b) Multa por un monto hasta de tres veces el beneficio patrimonial, obtenido como consecuencia directa de la infracción cometida.
- c) Multa hasta de un dos por ciento (2%) del patrimonio de la sociedad.
- d) Multa hasta de cien veces el salario base definido en la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993.

- e) Suspensión de la autorización hasta por un año.

Artículo 50. Infracciones leves

Constituirán infracciones leves los actos o las omisiones de los entes regulados, que violen las disposiciones de la Ley de protección al trabajador y las directrices emitidas por la Superintendencia y que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves, según los Artículos anteriores.

Artículo 51. Sanción por infracciones leves

La sanción por infracciones leves será amonestación privada, consistente en una comunicación escrita dirigida al infractor.

Artículo 52. Sanciones adicionales

Independientemente de las reglas sancionadoras de esta Ley, se aplicará también sanción en los siguientes casos:

- a) A las personas físicas autorizadas para actuar como agentes, o personas físicas cuya responsabilidad dolosa o culposa se haya determinado al sancionar a una entidad, se les impondrá:
 - i) Amonestación privada por infracciones leves.
 - ii) Amonestación pública por infracciones graves.
 - iii) Multa por un monto hasta de doscientas veces el salario base definido en la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, por infracciones muy graves.
- b) Cuando se determine el dolo o la culpa de un directivo, personero o empleado de una entidad sujeta a la fiscalización de la Superintendencia, se le impondrá:
 - i) Suspensión hasta por un año en el ejercicio de su cargo, en el caso de infracciones graves.
 - ii) Separación del cargo e inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia, por un plazo hasta de cinco años, en caso de infracciones muy graves.

Normas contenidas en la Ley 7531

Artículo 25.- Consecuencias penales

El miembro de la Junta Directiva que concurra con su voto para aprobar alguna decisión violatoria de lo establecido en los artículos 21 al 24 de la presente ley incurrirá en el delito de administración fraudulenta, previsto y sancionado en el artículo 222 del Código Penal.

De conformidad con el artículo 46 del Código Penal, recibirán igual sanción los funcionarios subalternos de la Junta que induzcan a tomar la decisión ilegal.

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Artículos 28, 29 y 30 del Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador.

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-15-2015

Otro argumento a favor de esta tesis se deriva de lo dispuesto en el numeral 52 de la Ley de Protección al Trabajador, que establece como principio que cada afiliado es copropietario del fondo, de manera que siendo su legítimo propietario, las razones para limitar el acceso a sus recursos tendrían que estar expresamente señaladas en la Ley citada.

PJD-04-2016

De conformidad con el citado numeral 52 de la Ley, los recursos administrados por las OPC constituyen patrimonios autónomos, propiedad de los afiliados y son distintos del patrimonio de la entidad autorizada, de manera que la incursión en cualquier actividad conexas o análoga debe hacerse con capital propio de la entidad supervisada.

Artículo 53. Faltas contra la confidencialidad

Quienes contravengan las prohibiciones citadas en el Artículo 67 de la Ley de protección al trabajador serán sancionados con multa de uno a seis salarios base, que aplicará la Superintendencia en beneficio del propio fondo y con cargo a la operadora respectiva. Por salario base se entenderá el definido en la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993.

Dictámenes de la Procuraduría General de la República

C-325-2006

“La Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, N° 7523 de 7 de julio de 1995, y la Ley de Protección al Trabajador regulan la potestad sancionadora de la Superintendencia de Pensiones”

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-15-2013

“En este contexto, y en lo que se refiere a la Superintendencia de Pensiones y los entes sujetos a su fiscalización, de especial interés resulta lo indicado en el artículo 67 de la Ley de Protección al Trabajador, y en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

En el primer caso, dicho artículo se refiere a la confidencialidad que debe guardarse respecto de la información de las inversiones de un ente regulado por la SUPEN, que aún no haya sido divulgada oficialmente en el mercado; así como de la información registrada en las cuentas individuales de los afiliados, la cual no puede ser suministrada a terceros excepto en los casos previstos en la ley.

En el segundo caso, dicho artículo plantea algunas excepciones legales al principio de confidencialidad, que resulta importante tener en cuenta para efectos de analizar la inquietud planteada por la Auditoría Interna del CONASSIF.

(...)

Se desprende del inciso b) de esta norma, que una excepción a la confidencialidad se presenta cuando la información es requerida por orden de autoridad judicial competente. Media en este caso un interés superior, que justifica que las prohibiciones contenidas en la Ley en esta materia cedan frente al juez, el cual puede solicitar la información que requiera en el ejercicio de sus potestades y competencias.

La obligación de entregar la información cuando es requerida por autoridad judicial competente, aplica para SUPEN no importa si la información está almacenada en servidores propios, o en la Nube”.

Artículo 54. Prohibición para subejecutar el presupuesto

Quien ordene subejecutar un presupuesto público en relación con el porcentaje creado por la Ley de protección al trabajador, o proceda a subejecutarlo incurrirá en falta grave, sancionada con el despido sin responsabilidad patronal o la remoción del cargo.

Artículo 55. Sanciones por atraso en el traslado de los recursos

El patrono que, habiendo vencido el plazo fijado en el Artículo 57 de la Ley de protección al trabajador no traslade el aporte referido en esta Ley, será sancionado conforme al Artículo 614 del Código de Trabajo.

Artículo 56. Multas por retención de recursos

Establécese una multa que impondrá la Superintendencia a los empleadores, las entidades recaudadoras, el sistema central de recaudación y las operadoras que incumplan los plazos definidos en el reglamento para la transferencia y acreditación de los aportes. Dicha multa resultará de aplicar la tasa de redescuento del Banco Central de Costa Rica a los montos no transferidos por el plazo de atraso. El monto de la multa se usará para indemnizar a los trabajadores propietarios de las cuentas individuales.

Dictámenes de la Procuraduría General de la República

C-325-2006

“El valor de las multas se depositará en favor de la Tesorería Nacional. Su monto no podrá considerarse, por ningún concepto, como costo de operación ARESEP”.

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-05-2013

“...Para el ejercicio de sus funciones con respecto al Régimen de Capitalización Colectiva del Magisterio Nacional, y de conformidad con lo indicado en el artículo 56 de la Ley N° 7523, la SUPEN puede efectuar cualquier acción directa de supervisión, verificación, inspección o vigilancia; y debe velar porque JUPEMA cumpla con los reglamentos y las normas de carácter general emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero...”.

Artículo 57. Formas jurídicas

Las formas jurídicas adoptadas por los entes regulados no obligan a la Superintendencia,

para efectos de sus potestades de fiscalización y sanción previstas en esta Ley. La Superintendencia podrá atribuirles a las situaciones y los actos ocurridos una significación acorde con los hechos, atendiendo la realidad y no la forma jurídica.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente aplicable a la Superintendencia General de Entidades Financieras y a la Superintendencia General de Valores, en el ejercicio de sus potestades de fiscalización y sanción.

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-15-2015

En razón de esta simultaneidad, los aportes de los patronos a la Caja Costarricense de Seguro Social inciden directamente en los aportes a los regímenes de capitalización individual contemplados en la Ley de Protección al Trabajador: Régimen Obligatorio de Pensiones (ROP) y Fondo de Capitalización Laboral (FCL).

En un contexto de normalidad, mensualmente los patronos cancelan al Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) las cotizaciones y aportes a la seguridad social. El SICERE los traslada al régimen básico y a las operadoras de pensiones, según corresponda. En lo que interesa a efectos de esta consulta, una vez recibidos los aportes por parte de las operadoras, estos son distribuidos en las cuentas individuales del ROP o del FCL con que cuenta los trabajadores, para su administración e inversión. No obstante, puede darse el caso de patronos que se encuentren morosos, lo cual implica que no hayan cancelado, en los plazos establecidos, los aportes-cotizaciones a la seguridad social.

En el caso concreto de los recursos de la cuenta individual del FCL, estos pueden ser entregados al afiliado mientras este activo como trabajador, si se cumplen con las causales establecidas en el numeral 6, incisos a) y c), de la Ley de Protección al Trabajador.

La causal del inciso c) es conocida como “quinquenio”, e implica que el trabajador puede retirar los recursos correspondientes a un periodo de 5 años de relación laboral continua con un mismo patrono, lo cual representa 60 aportaciones mensuales realizadas por el patrono, más sus rendimientos¹ (a menos que haya existido morosidad del patrono, algún tipo de incapacidad del trabajador o un permiso sin goce de salario).

Para el trabajador es potestativo retirar los recursos del FCL, en caso contrario, puede mantenerlos como un ahorro por tiempo indefinido y a la vista, puesto que una vez cumplidos los requisitos de permanencia puede ejercer su derecho en cualquier momento.

SECCIÓN II

EJERCICIO DE LAS POTESTADES DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN

Artículo 58. Labores de supervisión

En las labores de supervisión y vigilancia de la Superintendencia sobre los entes sujetos a su fiscalización, el Superintendente, por sí o por medio de los funcionarios de la Superintendencia, podrá efectuar cualquier acción directa de supervisión, verificación,

inspección o vigilancia en las entidades reguladas cuando lo considere oportuno, a fin de ejercer las facultades que le otorgan esta Ley, leyes conexas y las demás normas; asimismo, deberá velar por el cumplimiento de los reglamentos y las normas de carácter general emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión. Las entidades reguladas están obligadas a prestar total colaboración a la Superintendencia, para facilitar las labores que le faculta esta Ley.

Dictámenes de la Procuraduría General de la República

C-078-2002

“La Superintendencia es competente para supervisar que la inversión de los recursos del régimen se ajuste a la ley y para dictar las políticas respecto a la composición y valoración de la cartera de inversiones”

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

PJD-18-06

“La Superintendencia de Pensiones tiene las potestades de regulación, supervisión, vigilancia y fiscalización de los planes, fondos y regímenes contemplados en la Ley N° 7523, así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes y la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervengan, directa o indirectamente, en los actos o contratos relacionados con las disposiciones de esta ley. La SUPEN como supervisor debe fiscalizar los distintos regímenes del sistema nacional de pensiones, para que éstos actúen conforme a derecho, mantengan el equilibrio del régimen y sus inversiones sean rentables, entre otros, todo ello en virtud de los derechos de los trabajadores y afiliados a los regímenes que lo conforman...”

PJD-10-10

“...Como puede apreciarse la CCSS y el Régimen de IVM se encuentran dentro de las entidades supervisadas. En ese sentido, los estudios que efectúe este órgano supervisor en uso sus potestades y atribuciones, se realizan en razón de la obligación de resguardar la solidez financiera y velar por el equilibrio actuarial de los regímenes de pensiones. No obstante, lo que ha emitido la SUPEN, son recomendaciones para que sean valoradas por la entidad supervisada, sin embargo, es responsabilidad de la Caja Costarricense de Seguro Social, como gestor del régimen ejecutar las acciones que se requieran, como adelante se verá...”

PJD-09-2015

El artículo 106 del RAF establece que el plazo para aplicar la transferencia de un afiliado hacia otra entidad no puede ser mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para el ejercicio de ese derecho.

Este plazo se refiere a la cantidad máxima de días que puede durar el trámite a partir de la verificación del cumplimiento de todos los requisitos requeridos y hasta que los fondos del afiliado se encuentren debidamente acreditados en su cuenta individual, administrada por la operadora de destino.

La norma reglamentaria anterior es complementada con una normativa especial y posterior: los Lineamientos emitidos por el SICERE en ejercicio de las competencias establecidas en los artículos 9 y 58 de la LPT y 31 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense del Seguro Social, arriba citados.

Artículo 59. Aplicación de las sanciones y la potestad sancionadora

Salvo los casos de suspensión, intervención y revocación de la autorización de funcionamiento de un ente regulado, que serán competencia del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, las medidas precautorias y sanciones contempladas en esta Ley serán impuestas por el Superintendente. Sus resoluciones serán apelables ante dicho Consejo, salvo en el caso de las sanciones leves, contra las cuales cabrán únicamente

recursos de reposición ante el Superintendente, dentro de los tres días. La Superintendencia emitirá el reglamento sobre el procedimiento que se aplicará para imponer las sanciones el cual se regirá por los principios de la Ley General de la Administración Pública.

El ejercicio de la potestad sancionadora de la Superintendencia es independiente de las demás acciones y responsabilidades, civiles o penales, que puedan derivarse de los actos sancionados.

Cuando la Superintendencia, al ejercer sus funciones tenga noticia de hechos que puedan configurarse como delito, los pondrá en conocimiento del Ministerio Público a la brevedad posible.

Artículo 60. Criterios de sanción

Para imponer las sanciones previstas en esta Ley, la Superintendencia tomará en cuenta los siguientes criterios de valoración:

- a) La gravedad de la infracción.
- b) La amenaza o el daño causado.
- c) Los indicios de intencionalidad.
- d) La duración de la conducta.
- e) La reincidencia del infractor.
- f) La capacidad de pago del infractor.

CAPÍTULO IV

DELITOS ESPECIALES

Artículo 61. Falta de autorización

Queda totalmente prohibido realizar actividades de administración y comercialización de planes de pensiones y fondos de capitalización, sin la debida autorización de la Superintendencia.

La persona física o el representante de la persona jurídica que ofrezca estos servicios sin contar con tal autorización, será reprimido con prisión de uno a tres años.

Artículo 62. Datos falsos y ocultamiento de información

Será sancionado con prisión de dos a seis años, quien proporcione datos falsos o engañosos a la Superintendencia, de modo que pueda resultar perjuicio.

La misma pena se aplicará al personero o empleado de un ente regulado que oculte información relevante o suministre datos falsos o engañosos a los afiliados o cotizantes del Fondo de Capitalización Laboral, de un fondo de pensiones o al público en general, de modo que pueda resultar perjuicio.

ARTÍCULO 80. Fortalecimiento del Régimen de riesgos del trabajo

Establécese una contribución del diez por ciento (10%) de las utilidades del Instituto Nacional de Seguros para financiar el Régimen de riesgos del trabajo.

SECCIÓN II

REFORMAS DE LA LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES, N° 7732

ARTÍCULO 81.- Reformas de la Ley N° 7732

Reformarse los Artículos 8 y 171, de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N° 7732, de 17 de diciembre de 1997. Los textos dirán:

“Artículo 8. Atribuciones del Superintendente

Al Superintendente le corresponderán las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer, en nombre y por cuenta del Banco Central de Costa Rica, la representación judicial y extrajudicial de dicho Banco para las funciones propias de su cargo, con atribuciones de apoderado generalísimo sin límite de suma. Podrá delegar poderes en los intendentes u otros funcionarios de la Superintendencia, conforme a las normas dictadas por el Consejo Nacional.
- b) Someter a la consideración del Consejo Nacional los proyectos de reglamento que le corresponda dictar a la Superintendencia, de acuerdo con esta Ley, así como los informes y dictámenes que este Consejo requiera para ejercer sus atribuciones.
- c) Presentar al Consejo Nacional un informe semestral sobre la evolución del mercado de valores y la situación de los entes supervisados.
- d) Imponer, a las entidades fiscalizadas, las medidas precautorias y las sanciones previstas en el título IX de esta Ley, salvo las que le corresponda imponer al Consejo Nacional.
- e) Ejecutar los reglamentos y acuerdos del Consejo Nacional.
- f) Ejercer las potestades de jerarca administrativo de la Superintendencia y agotar la vía administrativa en materia de personal. Tratándose del personal de la auditoría interna, el Superintendente deberá consultar al auditor interno.
- g) Aprobar los estatutos y reglamentos de bolsas de valores, sociedades de compensación y liquidación, centrales de valores y sociedades clasificadoras de riesgo. El Superintendente podrá suspender temporalmente estos reglamentos, modificarlos o revocarlos cuando sea necesario para proteger al público inversionista o tutelar la libre competencia, conforme a los criterios generales y objetivos que definan

los reglamentos dictados por el Consejo Nacional.

- h) Autorizar las disminuciones y los aumentos de capital de bolsas, centrales de valores, sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades de compensación y liquidación y demás personas jurídicas sujetas a su fiscalización, salvo las entidades fiscalizadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, los emisores y puestos de bolsa. La autorización para disminuir y aumentar el capital de los puestos de bolsa corresponderá a las bolsas, las cuales deberán exigir el cumplimiento de los requisitos de capital establecidos reglamentariamente por el Consejo Nacional para los puestos de bolsa.
- i) Establecer las normas relativas al tipo y tamaño de la letra de los títulos y el lugar, dentro del documento, para ubicar la leyenda citada en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley.
- j) Adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización que le competen a la Superintendencia según lo dispuesto en esta Ley.
- k) Autorizar el funcionamiento de los sujetos fiscalizados y la realización de la oferta pública e informar al Consejo Nacional sobre tales actos.
- l) Exigir, a los sujetos fiscalizados, toda la información razonablemente necesaria, en las condiciones y periodicidad que determine, por reglamento el Consejo Nacional, para cumplir adecuadamente con sus funciones supervisoras del mercado de valores. Para ello, sin previo aviso podrá ordenar visitas de auditoría a los sujetos fiscalizados. La Superintendencia podrá realizar visitas de auditoría a los emisores, con el fin de aclarar la información de las auditorías. Sin embargo, cuando el emisor coloque valores en ventanilla, la Superintendencia podrá inspeccionar los registros de las colocaciones de los emisores y dictar normas sobre la manera de llevarlos.
- m) Exigir, a los sujetos fiscalizados, información sobre las participaciones accionarias de sus socios, miembros de la junta directiva y empleados, hasta la identificación de las personas físicas titulares de estas participaciones y hacerla pública a partir del porcentaje que disponga reglamentariamente el Consejo Nacional.
- n) Exigir mediante resolución motivada, a los sujetos fiscalizados, sus socios, directores, funcionarios y asesores, información relativa a las inversiones que, directa o indirectamente, realicen en valores de otras entidades que se relacionan con los mercados de valores, en cuanto se necesite para ejercer sus funciones supervisoras y proteger a los inversionistas de los conflictos de interés que puedan surgir entre los participantes en el mercado de valores.
- ñ) Exigir, a los sujetos fiscalizados, el suministro de la información necesaria al público inversionista para cumplir con los fines de esta Ley.

- o) Suministrar al público la más amplia información sobre los sujetos fiscalizados y la situación del mercado de valores, salvo la relativa a las operaciones individuales de los sujetos fiscalizados, que no sea relevante para el público inversionista, según lo determine el Consejo Nacional mediante reglamento.
- p) Velar por la libre competencia en los mercados de valores y denunciar, ante la Comisión de la Promoción de la Competencia, la existencia de prácticas monopolísticas.
- q) Solicitar al Consejo Nacional la suspensión, intervención y revocación de la autorización del funcionamiento de los entes supervisados y la suspensión o revocación de la autorización de la oferta pública.”

Artículo 171. Funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

Son funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero:

- a) Nombrar y remover al Superintendente General de Entidades Financieras, al Superintendente General de Valores y al Superintendente de Pensiones; asimismo, a los respectivos intendentes, auditores y al subauditor interno de la Superintendencia de Entidades Financieras.
- b) Aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones. No podrán fijarse requisitos que restrinjan indebidamente el acceso de los agentes económicos al mercado financiero, limiten la libre competencia ni incluyan condiciones discriminatorias.
- c) Ordenar la suspensión de las operaciones y la intervención de los sujetos regulados por las Superintendencias, además, decretar la intervención y solicitar la liquidación ante las autoridades competentes.
- d) Suspender o revocar la autorización otorgada a los sujetos regulados por las diferentes Superintendencias o la autorización para realizar la oferta pública, cuando el sujeto respectivo incumpla los requisitos de ley o los reglamentos dictados por el Consejo Nacional, o cuando la continuidad de la autorización pueda afectar los intereses de ahorrantes, inversionistas, afiliados o la integridad del mercado.
- e) Aprobar las normas aplicables a los procedimientos, requisitos y plazos para la fusión o transformación de las entidades financieras.
- f) Aprobar las normas atinentes a la constitución, el traspaso, registro y funcionamiento de los grupos financieros, de conformidad con la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

- g) Conocer y resolver en apelación los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas por las Superintendencias. Las resoluciones del Consejo agotarán la vía administrativa.
- h) Conocer, en apelación, de las resoluciones que dicten las bolsas de valores respecto a la autorización de los puestos de bolsa y la imposición de sanciones a los puestos y agentes de bolsa, según la Ley Reguladora del Mercado de Valores. Cualquier persona con interés legítimo estará facultada para apelar.
- i) Reglamentar el intercambio de información que podrán realizar entre sí las diferentes Superintendencias, para el estricto cumplimiento de sus funciones de supervisión prudencial. La Superintendencia que reciba información en virtud de este inciso, deberá mantener las obligaciones de confidencialidad a que está sujeto el receptor inicial de dicha información.
- j) Aprobar las normas generales de organización de las Superintendencias y las auditorías internas.
- k) Aprobar el plan anual operativo, los presupuestos, sus modificaciones y la liquidación presupuestaria de las Superintendencias, dentro del límite global fijado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica y remitirlos a la Contraloría General de la República para su aprobación final.
- l) Aprobar la memoria anual de cada Superintendencia, así como los informes anuales que los Superintendentes deberán rendir sobre el desempeño de los sujetos supervisados por la respectiva Superintendencia.
- m) Designar, en el momento oportuno y durante los plazos que considere convenientes, comités consultivos integrados por representantes de los sujetos fiscalizados, de inversionistas o de otros sectores económicos, que examinen determinados temas y emitan recomendaciones con carácter no vinculante.
- n) Aprobar las normas que definan cuáles personas físicas o jurídicas, relacionadas por propiedad o gestión con los sujetos fiscalizados, se considerarán parte del mismo grupo de interés económico, para asegurar una diversificación adecuada de las carteras y resolver y evitar los conflictos de interés.
- ñ) Aprobar las disposiciones relativas a las normas contables y de auditoría, según los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como la frecuencia y divulgación de las auditorías externas a que obligatoriamente deberán someterse los sujetos supervisados. En caso de conflicto, estas normas prevalecerán sobre las emitidas por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.

- o) Aprobar las normas referentes a la periodicidad, el alcance, los procedimientos y la publicación de los informes rendidos por las auditorías externas de las entidades fiscalizadas, con el fin de lograr la mayor confiabilidad de estas auditorías.
- p) Aprobar las normas aplicables a las auditorías internas de los entes fiscalizados por las Superintendencias, para que estas ejecuten debidamente las funciones propias de su actividad y velen porque tales entes cumplan con las normas legales.
- q) Aprobar las normas garantes de la supervisión y el resguardo de la solidez financiera de los regímenes de pensiones del Poder Judicial y cualesquiera otros creados por ley o convenciones colectivas.
- r) Resolver los conflictos de competencia que se presenten entre las Superintendencias.
- s) Ejercer las demás atribuciones conferidas en las leyes respectivas, sobre los sujetos supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones.

El Consejo Nacional podrá encargar el conocimiento de determinados asuntos a comisiones integradas por algunos de sus miembros, de conformidad con las reglas que establezca.”

ARTÍCULO 82. Interpretación auténtica del Artículo 190

Interprétese auténticamente el Artículo 190 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N° 7732, del 17 de diciembre de 1997, para que las disposiciones ahí contenidas se apliquen a todos los actos y contratos inscribibles en el Registro Nacional referidos en dicho Artículo, independientemente de las razones que los originaron.

SECCIÓN III REFORMAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

ARTÍCULO 83. Reformas de la Ley N° 7558

Refórmese el Artículo 131 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N° 7558, del 3 de noviembre de 1995, cuyo texto dirá:

Artículo 131. Funciones del Superintendente General de Entidades Financieras

Corresponderán al Superintendente General de Entidades Financieras, las siguientes funciones:

- a) Ejercer, en nombre y por cuenta del Banco Central de Costa Rica, la representación legal, judicial y extrajudicial de dicho Banco para las funciones propias de su cargo, con atribuciones de apoderado

generalísimo sin límite de suma.

- b) Ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional y las demás funciones que le señale la ley; además, podrá emitir mandatos o conferir poderes al Intendente General y otros funcionarios, incluso durante el proceso de liquidación de cualquier entidad fiscalizada.
- c) Proponer al Consejo, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia.
- d) Disponer la inspección de las entidades y empresas comprendidas en su ámbito de fiscalización.
- e) Dictar las medidas correctivas y precautorias, así como las sanciones como consecuencia de las inspecciones o acciones de control practicadas legalmente, con excepción de las que por ley le corresponden al Consejo Nacional.
- f) Ordenar que se ajuste o corrija el valor contabilizado de los activos, los pasivos, el patrimonio y las demás cuentas extrabalance de las entidades fiscalizadas, así como cualquier otro registro contable o procedimiento, de conformidad con las leyes y las normas y procedimientos dictados por la Superintendencia o el Consejo.
- g) Con el propósito de instruir sumarias o procedimientos administrativos, tendientes a la aplicación de las sanciones establecidas en esta Ley o en los informes que deba rendir, según la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, el Superintendente podrá hacer comparecer ante sí a personeros o empleados de las entidades fiscalizadas o a terceras personas que se presume tengan conocimiento de los hechos investigados o la manera como se conducen los negocios de una entidad fiscalizada, para que expliquen aspectos que, en aras de la protección del orden público, sea necesario esclarecer acerca de una entidad fiscalizada, lo anterior de conformidad con el procedimiento previsto en esta Ley.
- h) Solicitar al Consejo Nacional la intervención de las entidades supervisadas; también, ejecutar y realizar la supervisión del proceso de intervención.
- i) Informar, con carácter obligatorio e inmediato, al Consejo Nacional sobre los problemas de liquidez, solvencia o transgresión de las leyes o normas dictadas por el Banco Central o la Superintendencia, detectados en las entidades fiscalizadas. En forma trimestral, el Superintendente someterá a dicho Consejo un informe completo, en el cual calificará la situación económica y financiera de las entidades fiscalizadas, con base en los parámetros previamente definidos por el Consejo. En este informe, el Superintendente deberá indicar, explícitamente, cuales entidades, en su criterio, requieren mayor atención.
- j) Ejercer las potestades de máximo jerarca en materia administrativa y de

personal. En su calidad de jerarca, deberá nombrar, contratar, promover, separar y sancionar al personal de la Superintendencia a su cargo y adoptar las demás medidas internas que correspondan a su funcionamiento. Tratándose del personal de la auditoría interna, el Superintendente deberá consultar al auditor interno. En materia de personal, el Superintendente agota la vía administrativa.

- k) Ordenar, a las entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia, la publicación adicional de los estados financiados o cualquier otra información cuando, a su juicio, se requieran correcciones o ajustes sustanciales. Asimismo, ordenar la suspensión de toda publicidad errónea o engañosa.
- l) Proponer, al Consejo Nacional, las normas generales para el registro contable de las operaciones de las entidades fiscalizadas, así como para la confección y presentación de sus estados financieros y los anuales de cuentas, con el fin de que la información contable de las entidades refleje, razonablemente, su situación financiera. Al remitir los manuales de cuentas, la Superintendencia considerará las necesidades de información del Banco Central con respecto a los entes supervisados, cuando técnicamente sea posible.
- m) Recomendar, al Consejo Nacional, las normas generales para clasificar y calificar la cartera de créditos y los demás activos de las entidades fiscalizadas, para constituir las provisiones o reservas de saneamiento y para contabilizar los ingresos generados por los activos, con el fin de valorar, en forma realista, los activos de las entidades fiscalizadas y prever los riesgos de pérdidas. No obstante, el Consejo Nacional podrá dictar normas más flexibles, en relación con créditos por montos inferiores al límite que fije la Superintendencia.
- n) Proponer ante el Consejo Nacional las normas:
 - i) Para definir los procedimientos que deberán aplicar las entidades fiscalizadas a fin de calcular su patrimonio.
 - ii) Referentes a periodicidad, alcance, procedimientos y publicación de los informes de las auditorías externas de las entidades fiscalizadas, con el fin de lograr la mayor confiabilidad de estas auditorías. La Superintendencia podrá revisar los documentos que respalden las labores de las auditorías externas, incluso los documentos de trabajo y fijar los requisitos por incluir en los dictámenes o las opiniones de los auditores externos, que den información adecuada al público sobre los intermediarios financieros.
 - iii) Aplicables a las auditorías internas de los entes fiscalizados, para que estas ejecuten debidamente las funciones propias de su actividad y velen porque estos entes cumplan con las normas legales y las ordenadas por el Banco Central y la Superintendencia.

- iv) Sobre las razones financieras de suficiencia patrimonial, así como la manera y el plazo en que las entidades fiscalizadas deben adecuarse a ellas; asimismo, debe velar por su estricto cumplimiento.
- v) Sobre la existencia de relaciones entre personas naturales o jurídicas o entre estas y las entidades fiscalizadas, necesarias para controlar los límites de las operaciones activas, fijados en esta Ley o sus reglamentos.
- vi) Para promover la estabilidad, solvencia y transparencia de las operaciones de las entidades fiscalizadas, con el fin de salvaguardar los intereses de los depositantes, los usuarios de los servicios financieros y la colectividad en general.
- vii) Sobre la documentación e información mínimas que las entidades fiscalizadas deben mantener en las carpetas de créditos de sus clientes y suministrar a la Superintendencia, para garantizar una calificación objetiva de los deudores. Podrán dictarse normas más flexibles en relación con créditos por montos inferiores al límite que fije la Superintendencia.
- ñ) Las demás que le correspondan de conformidad con esta Ley y sus reglamentos.”

ARTÍCULO 84. Sustitución

Sustituyese la frase “Consejo Nacional” por la palabra “Superintendente” en el encabezado del inciso b) del Artículo 134; en el acápite iv del inciso b) del Artículo 134; en el Artículo 154 y en el Artículo 155 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N° 7558, del 3 de noviembre de 1995.

SECCIÓN IV

MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

ARTÍCULO 85. Reformas de la Ley N° 17, de 22 de octubre de 1943

Refórmese la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social, N° 17, del 22 de octubre de 1943, en las siguientes disposiciones:

- a) El Artículo 1, cuyo texto dirá:

“Artículo 1.

La institución creada para aplicar los seguros sociales obligatorios se llamará Caja Costarricense de Seguro Social y, para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, CAJA.

La Caja es una institución autónoma a la cual le corresponde el gobierno y la

administración de los seguros sociales. Los fondos y las reservas de estos seguros no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas de las que motivaron su creación. Esto último se prohíbe expresamente. Excepto la materia relativa a empleo público y salarios, la Caja no está sometida ni podrá estarlo a órdenes, instrucciones, circulares ni directrices emanadas del Poder Ejecutivo o la Autoridad Presupuestaria, en materia de gobierno y administración de dichos seguros, sus fondos ni reservas.”

b) El inciso 2 del Artículo 6, cuyo texto dirá:

“Artículo 6.

[...]

2. Ocho personas de máxima honorabilidad, que serán nombradas así:

- a) Dos representantes del Estado, de libre nombramiento del Consejo de Gobierno, quienes no podrán ser Ministros de Estado, ni sus delegados.
- b) Tres representantes del sector patronal.
- c) Tres representantes del sector laboral.

Los miembros citados en los incisos b) y c) anteriores, se escogerán y designarán conforme a las siguientes reglas:

1. Los representantes del sector patronal y del sector laboral serán nombrados por el Consejo de Gobierno, previa elección sera efectuadas por dichos sectores, respetando los principios democráticos del país y sin que el Poder Ejecutivo pueda impugnar tales designaciones.
2. En cuanto a los representantes del sector patronal y laboral, corresponderá elegir y designar a un representante al movimiento cooperativo; un representante al movimiento solidarista y un representante al movimiento sindical. El proceso para elegir al representante del movimiento cooperativo será administrado, por el Consejo Nacional de Cooperativas con base en esta Ley. El proceso para elegir a los tres representantes del sector patronal será administrado, por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada conforme a la presente Ley.
3. La Junta Directiva de la Caja convocará con antelación suficiente a los sectores para que inicien el proceso de elección. El Poder Ejecutivo dispondrá reglamentariamente los procedimientos por aplicar a los procesos de elección, en los cuales solo podrán participar las organizaciones o los entes debidamente inscritos y organizados de conformidad con la ley. Las elecciones se realizarán en Asambleas de Representantes de los movimientos sindical, cooperativo, solidarista y patronal. Cada una deberá celebrarse por separado, observando las siguientes reglas:
 - a) El peso de cada organización del movimiento laboral dentro del total de representantes se determinará en función del número de sus

asociados afiliados al Seguro Social. Si se trata de organizaciones patronales, se establecerá en función del número de sus afiliados.

- b) En los procesos de elección, no podrán participar organizaciones ni entes morosos en sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social.
- c) Los representantes deberán ser designados por sus respectivas organizaciones, mediante asambleas celebradas conforme a la ley.
- d) Las Asambleas de Representantes elegirán a los miembros de la Junta Directiva de la Caja referidos en este inciso, por mayoría absoluta de los miembros de cada Asamblea. Si una Asamblea de Representantes no se reúne, no se celebra dentro del plazo fijado reglamentariamente o no elige al miembro de Junta Directiva respectivo, el Consejo de Gobierno lo nombrará libremente. Si no es elegido por mayoría absoluta de la Asamblea de Representantes, el Consejo de Gobierno lo nombrará de una terna formada por los tres candidatos que obtuvieron la mayor cantidad de votos en la elección. El Consejo de Gobierno no podrá rechazar esta terna.

4. Los miembros de la Junta Directiva de la Institución que representen a los sectores laboral y patronal, serán nombrados por períodos de cuatro años y podrán ser reelegidos."

- c) El Artículo 20, cuyo texto dirá:

“Artículo 20.

Habrá un cuerpo de inspectores encargado de velar por el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos. Para tal propósito, los inspectores tendrán carácter de autoridades, con los deberes y las atribuciones señaladas en los Artículos 89 y 94 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Para los efectos de esta Ley, el Director de Departamento de Inspección de la Caja tendrá la facultad de solicitar por escrito, a la Tributación y a cualquier otra oficina pública, la información contenida en las declaraciones, los informes y los balances y sus anexos sobre salarios, remuneraciones e ingresos, pagados o recibidos por los asegurados, a quienes se les podrá recibir declaración jurada sobre los hechos investigados.

Las actas que levanten los inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, deberán ser motivados y tendrán valor de prueba muy calificada. Podrá prescindirse de dichas actas e informes solo cuando exista prueba que revele su inexactitud, falsedad o parcialidad.

Toda la información referida en este Artículo tendrá carácter confidencial; su divulgación a terceros particulares o su mala utilización serán consideradas como falta grave del funcionario responsable y acarrearán, en su contra, las consecuencias administrativas, disciplinarias y judiciales que correspondan, incluida su inmediata separación del cargo.”

- d) El Artículo 22, cuyo texto dirá:
“Artículo 22.

Los ingresos del Seguro Social se obtendrán, en el caso de los trabajadores dependientes o asalariados, por el sistema de triple contribución, a base de las cuotas forzosas de los asegurados, de los patronos particulares, el Estado y las otras entidades de Derecho Público cuando estos actúen como patronos, además, con las rentas señaladas en el Artículo 24.

Los ingresos del Seguro Social que correspondan a los trabajadores independientes o no asalariados se obtendrán mediante el sistema de cuotas establecido en el Artículo 3 de esta Ley.”

- e) El Artículo 39, cuyo texto dirá:
“Artículo 39.

La Caja, en la inversión de sus recursos, se regirá por los siguientes principios:

- a) Deberán invertirse para el provecho de los afiliados, en procura del equilibrio necesario entre seguridad, rentabilidad y liquidez, de acuerdo con su finalidad y respetando los límites fijados por la ley.
- b) Los recursos de los fondos solo podrán ser invertidos en valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o en valores emitidos por entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras.
- c) Deberán estar calificados conforme a las disposiciones legales vigentes y las regulaciones emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.
- d) Deberán negociarse por medio de los mercados autorizados con base en la Ley Reguladora del Mercado de Valores o directamente en las entidades financieras debidamente autorizadas.
- e) Las reservas de la Caja se invertirán en las más eficientes condiciones de garantía y rentabilidad; en igualdad de circunstancias, se preferirán las inversiones que, al mismo tiempo, reporten ventajas para los servicios de la Institución y contribuyan, en beneficio de los asegurados, a la construcción de vivienda, la prevención de enfermedades y el bienestar social en general.

Para la construcción de vivienda para asegurados, la Caja podrá destinar hasta un veinticinco por ciento (25%) a la compra de títulos valores del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y del Banco Hipotecario de la Vivienda. Además, para el uso de tales recursos, se autoriza a ambas instituciones para suscribir convenios de financiamiento con las asociaciones solidaristas y las cooperativas con el propósito de que otorguen créditos hipotecarios para

vivienda a los asociados. Dentro de este límite, la Caja podrá otorgar préstamos hipotecarios para vivienda a los afiliados al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, siempre y cuando se realicen en condiciones de mercado.

Los títulos valores adquiridos por la Caja deberán estar depositados en una central de valores autorizada según la Ley Reguladora del Mercado de Valores. Además, la Junta Directiva deberá establecer reglamentariamente el mecanismo de valoración de los títulos adquiridos, de tal forma que reflejen su verdadero valor de mercado.”

- f) El Artículo 40, cuyo texto dirá:

“Artículo 40.

Los recursos de las reservas de la Caja no podrán ser invertidos en valores emitidos o garantizados por parientes hasta el segundo grado, por consanguinidad o afinidad, de los miembros de la Junta Directiva, gerentes o apoderados de los entes regulados, o por sociedades o empresas en las que cualesquiera de dichos parientes tengan, individualmente o en conjunto, participación accionaria superior al cinco por ciento (5%) o cualquier otra forma de control efectivo.

En ningún caso, la Caja podrá realizar operaciones de caución o financieras que requieran constitución de prendas o garantías sobre el activo del fondo. La Junta Directiva reglamentará la figura del préstamo de valores en algunas operaciones de bajo riesgo, tales como el mecanismo de garantía de operaciones de la cámara de compensación y liquidación del mercado de valores. Asimismo, podrá autorizar determinadas operaciones con instrumentos derivados, a fin de realizar coberturas de riesgo de tasa de interés y de tipo de cambio.

Los derechos societarios inherentes a las acciones de una sociedad anónima que pasen a formar parte de la inversión de la Caja, serán ejercidos por esta.”

- g) El primer párrafo del Artículo 41, cuyo texto dirá:

“Artículo 41.

Podrán concederse préstamos al Gobierno, las municipalidades y otros organismos del Estado, siempre que el total de los otorgados a todas estas instituciones no exceda del veinte por ciento (20%) del monto de las inversiones, se respeten los parámetros de inversión establecidos en el Artículo 39 de esta Ley y se den garantías reales sobre bienes inmuebles no destinados a servicios públicos y sean productores de renta.
[...]

- h) El Artículo 44, cuyo texto dirá:

“Artículo 44.

Las siguientes transgresiones a esta Ley serán sancionadas en la siguiente forma:

- a) Será sancionado con multa equivalente al cinco por ciento (5%) del total de los salarios, remuneraciones o ingresos omitidos, quien no inicie el proceso de empadronamiento previsto por el Artículo 37 de esta Ley, dentro de los ocho días hábiles siguientes al inicio de la actividad.
- b) Será sancionado con multa equivalente al monto de tres salarios base, quien:
 - 1. Con el propósito de cubrir a costa de sus trabajadores la cuota que como patrono debe satisfacer, les rebaje sus salarios o remuneraciones.
 - 2. No acate las resoluciones de la Caja relativas a la obligación de corregir transgresiones a la presente Ley o sus reglamentos, constatadas por sus inspectores en el ejercicio de sus funciones. Las resoluciones deberán expresar los motivos que las sustentan, el plazo concedido para enmendar el defecto y la advertencia de la sanción a que se haría acreedor el interesado, de no acatarlas.
 - 3. No deduzca la cuota obrera mencionada en el Artículo 30 de esta Ley, no pague la cuota patronal o que le corresponde como trabajador independiente.
- c) Será sancionado con multa de cinco salarios base quien no incluya, en las planillas respectivas, a uno o varios de sus trabajadores o incurra en falsedades en cuanto al monto de sus salarios, remuneraciones, ingresos netos o la información que sirva para calcular el monto de sus contribuciones a la seguridad social.

De existir morosidad patronal comprobada o no haber sido asegurado oportunamente el trabajador, el patrono responderá íntegramente ante la Caja por todas las prestaciones y los beneficios otorgados a los trabajadores en aplicación de esta Ley. En la misma forma responderán quienes se dediquen a actividades por cuenta propia o no asalariada, cuando se encuentren en estas mismas situaciones.

Sin perjuicio de lo dicho en el párrafo anterior, la Caja estará obligada a otorgar la pensión y proceder directamente contra los patronos responsables, para reclamar el monto de la pensión y los daños y perjuicios causados a la Institución. El hecho de que no se hayan deducidos las cuotas del trabajador no exime de responsabilidad a los patronos. La acción para reclamar el monto de la pensión es imprescriptible e independiente de aquella que se establezca para demandar el reintegro de las cuotas atrasadas y otros daños y perjuicios ocasionados.”

- i) El Artículo 45, cuyo texto dirá:

“Artículo 45.

Constituye retención indebida y, en consecuencia, se impondrá la pena determinada en el Artículo 216 del Código Penal, a quien no entregue a la Caja el monto de las cuotas obreras obligatorias dispuestas en esta Ley.”

j) El Artículo 46, cuyo texto dirá:

“Artículo 46.

Será sancionado con multa de cinco salarios base, el patrono que despida a sus trabajadores o tome represalias de cualquier clase contra ellos, para impedirles demandar el auxilio de las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento y la aplicación de la presente Ley o sus reglamentos.”

k) El Artículo 47, cuyo texto dirá:

“Artículo 47.

Será sancionado con multa de cinco salarios base el encargado de pagar los recursos ordenados por esta Ley, que se niegue a proporcionar los datos y antecedentes considerados necesarios para comprobar la corrección de las operaciones, oponga obstáculos infundados o incurra en retardo injustificado para suministrarlos.”

l) El Artículo 48, cuyo texto dirá:

“Artículo 48.

La Caja podrá ordenar, administrativamente, el cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad cuando:

- a) La persona responsable o su representante se nieguen, injustificada y reiteradamente, a suministrar la información que los inspectores de la Caja Costarricense de Seguro Social le soliciten dentro de sus atribuciones legales. No se aplicará dicha medida si la información requerida se entrega dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución en que se ordena el cierre.
- b) Cuando exista mora por más de dos meses en el pago de las cuotas correspondientes, siempre y cuando no medie ningún proceso de arreglo de pago o declaratorio de derechos entre el patrono y la Caja.

El cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad se hará mediante la colocación de sellos oficiales en puertas, ventanas y otros lugares de acceso al establecimiento. La destrucción de estos sellos acarreará la responsabilidad penal correspondiente.

El cierre podrá ordenarse por un período máximo de cinco días, prorrogable por otro igual cuando se mantengan los motivos por los que se dictó. Para la imposición de esta medida y antes de su resolución y ejecución, la Caja deberá garantizarle al afectado el respeto de su derecho al debido proceso

administrativo, conforme al Artículo 55 de esta Ley, que será normado mediante el reglamento respectivo.”

- m) El Artículo 49, cuyo texto dirá:

“Artículo 49.

En todo procedimiento que pueda culminar con la imposición de una sanción en sede administrativa, se le concederá al interesado el derecho de defensa y se respetará el debido proceso antes de que se resuelva el asunto. Para efecto del cálculo del monto respectivo de las sanciones económicas aquí previstas, se entenderá por salario base el establecido por el Artículo 2 de la Ley N° 7337.

Las personas que resulten sancionadas administrativamente por infracción de las leyes y normas reguladoras de la seguridad social o incumplan los plazos reglamentarios definidos para el cumplimiento de sus obligaciones, estarán sujetas, además, al pago de las costas administrativas causadas. Asimismo, quienes no cancelen las cuotas correspondientes estarán sujetos al pago de los intereses de ley sobre el monto de las contribuciones adeudadas.”

- n) El Artículo 51, cuyo texto dirá:

“Artículo 51.

Las personas jurídicas, las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y autonomía funcional, aunque estas últimas tengan o no personalidad jurídica, responderán solidariamente por las acciones o las omisiones violatorias de esta Ley, cometidas por los representantes en el ejercicio de sus funciones.”

- ñ) El Artículo 53, cuyo texto dirá:

“Artículo 53.

Cuando la falta cometida implique perjuicio económico para la Caja, sin perjuicio de la sanción establecida administrativamente, el infractor deberá indemnizar a la Institución por los daños y perjuicios ocasionados y deberá, además, restituir los derechos violentados. Para ello, se adoptarán las medidas necesarias que conduzcan a esos fines y se procederá de conformidad con título VII, capítulo VII del Código de Trabajo.

La certificación extendida por la Caja, mediante su Jefatura de Cobro Administrativo o de la sucursal competente de la Institución, cualquiera que sea la naturaleza de la deuda, tiene carácter de título ejecutivo, una vez firme en sede administrativa.

Las deudas en favor de la Caja tendrán privilegio de pago en relación con los acreedores comunes, sin perjuicio de los privilegios mayores conferidos por otras normas. Este privilegio es aplicable en los juicios universales y en todo proceso o procedimiento que se tramite contra el patrimonio del deudor.”

- o) El Artículo 54, cuyo texto dirá:

“Artículo 54.

Cualquier persona podrá denunciar ante la Caja o sus inspectores, las infracciones cometidas contra esta Ley y sus reglamentos. En los procesos que se tramiten para el juzgamiento de faltas contra la presente Ley y sus reglamentos, los tribunales de trabajo deberán tener siempre como parte a la Caja, a la cual se le dará traslado de la acción en su Dirección Jurídica. Bastará para probar la personería con que actúan los abogados de la institución, la cita de La Gaceta en que se haya publicado su nombramiento.

Las organizaciones de trabajadores o patronos y los asegurados, en general, tendrán el derecho de solicitar a la Junta Directiva de la Caja, y esta les dará acceso, a toda la información que soliciten, en tanto no exista disposición legal alguna que resguarde la confidencialidad de lo solicitado. Tendrán acceso a lo siguiente:

- a) Información sobre la evolución general de la situación económica, financiera y contable de la Institución, su programa de inversiones y proyecciones acerca de la evolución probable de la situación económico-financiera de la Caja y los niveles de cotización, sub-declaración, cobertura y morosidad.
- b) Información sobre las medidas implementadas para el saneamiento y mejoramiento económico-financiero de la institución, así como las medidas concretas y sus efectos en materia de cotización, sub-declaración, cobertura y morosidad.
- c) Información estadística que fundamente la información indicada en los incisos anteriores.

La información mencionada en los incisos anteriores deberá estar disponible al menos semestralmente.”

- p) El Artículo 55, cuyo texto dirá:

“Artículo 55.

Las controversias suscitadas por la aplicación del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y las promovidas por la aplicación de las leyes y los reglamentos por parte del Servicio de Inspección o contra él, serán substanciadas y resueltas por el despacho correspondiente y contra lo que este Servicio decida, cabrá recurso de apelación ante la Gerencia de División correspondiente, siempre que se interponga ante la oficina que dictó la resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación respectiva. El pronunciamiento deberá dictarse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que se promovió el recurso.

Las demás controversias que se promuevan con motivo de la aplicación de esta Ley o sus reglamentos, serán substanciadas y resueltas por la Gerencia de

División respectiva. Contra lo que esta decida, cabrá recurso de apelación ante la Junta Directiva, el cual deberá interponerse ante la misma Gerencia de División que dictó la resolución impugnada, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación. El pronunciamiento de la Junta Directiva deberá dictarse dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se planteó el recurso.

Cada Gerente de División conocerá de los asuntos atinentes a su competencia, según la materia de que se trate. Si alguno estima que un caso no le corresponde, lo remitirá de oficio sin más trámite a la División respectiva. El plazo para impugnar ante los tribunales las resoluciones firmes que dicte la Caja será de seis meses.”

q) El párrafo segundo del Artículo 74, cuyo texto dirá:

“Artículo 74.

[...]

Corresponderá al Ministro de Hacienda la obligación de presupuestar, anualmente, las rentas suficientes que garanticen la universalización de los seguros sociales y ordenar, en todo caso, el pago efectivo y completo de las contribuciones adeudadas a la Caja por el Estado, como tal y como patrono. El incumplimiento de cualquiera de estos deberes acarreará en su contra las responsabilidades de ley. Penalmente esta conducta será sancionada con la pena prevista en el Artículo 330 del Código Penal.

Los patronos y las personas que realicen total o parcialmente actividades independientes o no asalariadas, deberán estar al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social, conforme a la ley. Para realizar los siguientes trámites administrativos, será requisito estar al día en el pago de las obligaciones de conformidad con el Artículo 31 de esta Ley.

- a) La admisibilidad de cualquier solicitud administrativa de autorizaciones que se presente a la Administración Pública y esta deba acordar en el ejercicio de las funciones públicas de fiscalización y tutela o cuando se trate de solicitudes de permisos, exoneraciones, concesiones o licencias. Para efectos de este Artículo, se entiende a la Administración Pública en los términos señalados en el Artículo 1 tanto de la Ley General de la Administración Pública como de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
- b) En relación con las personas jurídicas, la inscripción de todo documento en los registros públicos mercantil, de asociaciones, de asociaciones deportivas y el Registro de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, excepto los expedidos por autoridades judiciales.
- c) Participar en cualquier proceso de contratación pública regulado por la Ley de Contratación Administrativa o por la Ley de Concesión de Obra Pública. En todo contrato administrativo, deberá incluirse una cláusula

que establezca como incumplimiento contractual, el no pago de las obligaciones con la seguridad social.

- d) El otorgamiento del beneficio dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- e) El disfrute de cualquier régimen de exoneración e incentivos fiscales. Será causa de pérdida de las exoneraciones y los incentivos fiscales acordados, el incumplimiento de las obligaciones con la seguridad social, el cual será determinado dentro de un debido proceso seguido al efecto.

La verificación del cumplimiento de la obligación fijada en este Artículo, será competencia de cada una de las instancias administrativas en las que debe efectuarse el trámite respectivo; para ello, la Caja deberá suministrar mensualmente la información necesaria. El incumplimiento de esta obligación por parte de la Caja no impedirá ni entorpecerá el trámite respectivo. De igual forma, mediante convenios con cada una de esas instancias administrativas, la Caja Costarricense de Seguro Social podrá establecer bases de datos conjuntas y sistemas de control y verificación que faciliten el control del cumplimiento del pago de las obligaciones con la seguridad social.”

SECCIÓN V

REFORMAS PARA FINANCIAR EL RÉGIMEN NO CONTRIBUTIVO DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

ARTÍCULO 86. Modificaciones a la Ley N° 7395

Modifíquese la Ley de Lotería, N° 7395, del 3 de mayo de 1994, en la siguiente forma:

- a) Adicionarse los Artículos 40 al 44, cuyos textos dirán:

“Artículo 40.

La lotería electrónica de la Junta de Protección Social de San José será la única autorizada en el país. Consistirá en un juego de lotería emitida por medio de sistemas electrónicos.

Artículo 41.

La lotería electrónica se venderá al público en las condiciones que garanticen mejor la seguridad económica de la Junta. En la búsqueda de este propósito podrá contratar, por plazos definidos, los canales de distribución que resulten adecuados para una mejor venta del producto, incluyendo a personas físicas y jurídicas en general, que cumplan los requisitos y las obligaciones que la Junta determine para tal propósito.

Queda prohibida la instalación de negocios dedicados exclusivamente a estos

propósitos, así como en bares, “pooles” y billares.

Artículo 42.

El importe total del plan de premios para la lotería electrónica será de un cuarenta por ciento (40%) de los ingresos totales generados para cada sorteo; asimismo, se destinará a gastos administrativos un porcentaje, cuyo monto máximo lo determinará el Poder Ejecutivo mediante decreto. Los premios disponibles para cada sorteo que no sean acertados por el público, se acumularán para el sorteo subsiguiente, conforme lo decida el reglamento. Los premios disponibles en cada sorteo que, habiéndose determinado como acertados por el público y no sean cambiados al finalizar el período de caducidad, serán considerados premios prescritos y se registrarán de acuerdo con el Artículo 23 de esta Ley.

Artículo 43.

Las comisiones que la Junta pagará a los canales de venta al público, sobre la lotería electrónica, tanto a personas físicas como personas jurídicas en general, serán fijadas por dicha Junta y deberán ser iguales a las fijadas para la lotería tradicional.

Artículo 44.

El noventa y cinco por ciento (95%) de la utilidad neta que obtenga la Junta por la lotería electrónica se destinará a financiar las pensiones del Régimen no Contributivo administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social; el monto señalado deberá trasladarse en un plazo máximo de tres días posteriores a cada sorteo. El cinco por ciento (5%) restante se destinará al financiamiento de los programas sociales de la Junta.”

- b) Se reforma el Artículo 10, cuyo texto dirá:

“Artículo 10.

La Junta podrá establecer las agencias y los canales de distribución necesarios para administrar y distribuir sus loterías e incluirá la venta directa al público por medio de personas físicas o jurídicas en general, cuando por razones de seguridad económica, o para evitar la especulación en precio, lo determine; asimismo, procurará también la presencia en todo el país de las loterías a los precios oficiales.”

ARTÍCULO 87. Adiciones a la Ley N° 17, de 22 de octubre de 1943

Adicionarse a la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social, N° 17, del 22 de octubre de 1943 y sus reformas, las siguientes disposiciones:

- a) Al Artículo 3, un párrafo final cuyo texto dirá:

“Artículo 3.

[...]

Para los trabajadores independientes cuyo ingreso neto sea inferior al salario mínimo legal y que soliciten su afiliación al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS, la cuota del Estado se incrementará con el fin de subsanar parcialmente la ausencia de la cuota patronal. Para tales efectos, se creará un programa especial permanente a cargo del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.”

- b) Al Artículo 31, los siguientes párrafos finales:

“Artículo 31.

[...]

Créase el Sistema Centralizado de Recaudación, para llevar el registro de los afiliados, ejercer el control de los aportes al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, de Pensiones Complementarias, de Enfermedad y Maternidad; a los Fondos de Capitalización Laboral; además de las cargas sociales cuya recaudación ha sido encargada a la CCSS y cualquier otra que la ley establezca.

Mediante decreto, el Poder Ejecutivo podrá encargar al Sistema Centralizado de Recaudación la recolección del impuesto de la renta establecido sobre los salarios. El Instituto Nacional de Seguros queda autorizado para recolectar por medio de este Sistema, las primas del seguro de riesgos del trabajo. El registro del Sistema Centralizado de Recaudación será administrado por la Caja.

El Sistema Centralizado de Recaudación se regirá además por las siguientes disposiciones:

- a) La recaudación deberá ser efectuada por la Caja o por medio del sistema de pagos y transferencias del Sistema Financiero Nacional de manera tal que se garantice a los destinatarios finales, el giro de los recursos en forma directa.
- b) La Caja será responsable de realizar todas las gestiones administrativas y judiciales para controlar la evasión, subdeclaración o morosidad de los empleadores así como, de gestionar la recuperación de los aportes indebidamente retenidos por los patronos según lo establecido en la presente Ley. Lo anterior, sin perjuicio de las gestiones que puedan realizar terceros de acuerdo con el Artículo 564 del Código de Trabajo.

El patrono girará las cuotas correspondientes a cada trabajador, dentro de un plazo hasta de veinte días naturales, siguientes al cierre mensual, por medio del sistema de recaudación de la Caja Costarricense de Seguro Social. Vencido dicho plazo, el patrono cancelará intereses conforme a la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central, los cuales serán acreditados directamente a la cuenta de cada trabajador.

El Régimen no Contributivo debe universalizar las pensiones para todos los

adultos mayores en situación de pobreza y que no estén cubiertos por otros regímenes de pensiones. La pensión básica de quienes se encuentren en situación de extrema pobreza no deberá ser inferior a un cincuenta por ciento (50%), de la pensión mínima otorgada por vejez dentro del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja. En los otros casos, la Caja definirá los montos correspondientes. En ambas situaciones, se atenderá en forma prioritaria a las personas adultas mayores amas de casa.”

- c) Al Artículo 39, tres párrafos finales cuyos textos dirán:

“Artículo 39.

[...]

Los fondos de reserva del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social son propiedad de cotizantes y beneficiarios.

La Superintendencia de Pensiones, sin perjuicio de sus obligaciones, contribuirá con la Junta Directiva a la definición de las políticas que afecten el funcionamiento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja, sugiriendo todas las medidas garantes de la rentabilidad y la seguridad de los fondos de este Régimen.

De igual forma, se crea un Comité de Vigilancia, integrado por representantes democráticamente electos por los trabajadores y los patronos, siguiendo el procedimiento del Reglamento respectivo. La Caja le rendirá un informe anual sobre la situación actual y proyectada del Régimen. El Superintendente de Pensiones también presentará un informe con una evaluación del presentado por la Caja al Comité de Vigilancia. Estos informes serán de conocimiento público y dicho Comité emitirá recomendaciones a la Junta Directiva de la Caja.”

SECCIÓN VI

REFORMAS DEL CÓDIGO DE TRABAJO

ARTÍCULO 88. Reformas

Refórmese el Código de Trabajo en las siguientes disposiciones:

- a) El Artículo 29, cuyo texto dirá:

“Artículo 29.

Si el contrato de trabajo por tiempo indeterminado concluye por despido injustificado, o algunas de las causas previstas en el Artículo 83 u otra ajena a la voluntad del trabajador, el patrono deberá pagarle un auxilio de cesantía de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1) Después de un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis, un importe igual a siete días de salario.
- 2) Después de un trabajo continuo mayor de seis meses pero menor de un año, un importe igual a catorce días de salario.
- 3) Después de un trabajo continuo mayor de un año, con el importe de días de salario indicado en la siguiente tabla:
 - a) AÑO 119,5 días por año laborado.
 - b) AÑO 220 días por año laborado o fracción superior a seis meses.
 - c) AÑO 320,5 días por año laborado o fracción superior a seis meses.
 - d) AÑO 421 días por año laborado o fracción superior a seis meses.
 - e) AÑO 521,24 días por año laborado o fracción superior a seis meses.
 - f) AÑO 621,5 días por año laborado o fracción superior a seis meses.
 - g) AÑO 722 días por año laborado o fracción superior a seis meses.
 - h) AÑO 822 días por año laborado o fracción superior a seis meses.
 - i) AÑO 922 días por año laborado o fracción superior a seis meses.
 - j) AÑO 1021,5 días por año laborado o fracción superior a seis meses.
 - k) AÑO 1121 días por año laborado o fracción superior a seis meses.
 - l) AÑO 1220,5 días por año laborado o fracción superior a seis meses.
 - m) AÑO 13 y siguientes 20 días por año laborado o fracción superior a seis meses.

4. En ningún caso podrá indemnizar dicho auxilio de cesantía más que los últimos ocho años de relación laboral.

5. El auxilio de cesantía deberá pagarse aunque el trabajador pase inmediatamente a servir a las órdenes de otro patrono.

[...]"

- b) Los dos últimos párrafos del Artículo 31, cuyos textos dirán:

“Artículo 31.

[...]

Cuando el patrono ejercite la facultad aludida en el párrafo anterior, además deberá pagar al trabajador, en el mismo momento de dar por concluido el contrato, el importe correspondiente a un día de salario por cada siete días de trabajo continuo ejecutado o fracción de tiempo menor, si no se hubiera ajustado dicho término; pero en ningún caso esta suma podrá ser inferior a tres días de salario.

No obstante, si el contrato se ha estipulado por seis meses o más o la ejecución de la obra, por su naturaleza o importancia, deba durar este plazo u otro mayor, la referida indemnización adicional nunca podrá ser inferior a veintidós días de salario.”

- c) El Artículo 612, cuyo texto dirá:

“Artículo 612.

Para el cobro de las multas establecidas en este Código, las instancias judiciales procederán conforme se dispone en el capítulo VII del título VII del presente Código. Una vez determinadas en sentencia firme las sanciones y obligaciones a las cuales el infractor haya sido condenado, se le dará un plazo de cinco días hábiles para cumplirlas.

Las multas se cancelarán en uno de los bancos del Sistema Bancario Nacional, a la orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en una cuenta que el banco indicará al efecto. Dicho monto se incluirá en el presupuesto nacional de la República, para que se gire a favor de dicho Ministerio el que, a su vez, lo distribuirá en la siguiente forma:

- a) Un cincuenta por ciento (50%) del total recaudado en una cuenta especial a nombre de la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, con el fin de mejorar los sistemas de inspección.
- b) El cincuenta por ciento (50%) restante será transferido directamente a nombre del Régimen no Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Prohíbese al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social disponer de estos fondos para crear nuevas plazas y contratar servicios personales.”

- d) El Artículo 614, cuyo texto dirá:

“Artículo 614.

Establécese la siguiente tabla de sanciones, que será de aplicación para las personas físicas o jurídicas condenadas por haber incurrido en las faltas previstas en el Artículo 608 de este Código:

- a) De uno a tres salarios base.
- b) De cuatro a siete salarios base.
- c) De ocho a once salarios base.
- d) De doce a quince salarios base.
- e) De dieciséis a diecinueve salarios base.
- f) De veinte a veintitrés salarios base.

La denominación salario base utilizada en esta Ley, debe entenderse como la contenida en el Artículo 2 de la Ley N° 7337.”

SECCIÓN VII
MODIFICACIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL
INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE

ARTÍCULO 89. Modificaciones

Modifícase la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), Ley N° 6868, del 6 de mayo de 1983, en las siguientes disposiciones:

- a) Reformarse los incisos a) y b) del Artículo 15. Los textos dirán:
 - “a) El uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el monto total de las planillas de salarios pagadas mensualmente por los patronos particulares de todos los sectores económicos cuando ocupen en forma permanente por lo menos a cinco trabajadores. Los patronos del sector agropecuario pagarán un cero coma cincuenta por ciento (0,50%) de ese monto total de sus planillas, siempre y cuando ocupen un número superior a diez trabajadores en forma permanente.
 - b) El uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el monto total de sus planillas de salarios que deberán pagar mensualmente las instituciones autónomas, semi-autónomas y empresas del Estado.”
- b) Adicionase un último párrafo al Artículo 15. El texto dirá:

“[...]

El Poder Ejecutivo, con excepción de la materia relativa al empleo público y los salarios, no podrá imponer, directa ni indirectamente, obligaciones, restricciones ni cargas financieras o fiscales especiales sobre el Instituto Nacional de Aprendizaje. Los superávits reales que resulten al final de cada ejercicio fiscal, deberán ser invertidos en el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta Ley, en el período fiscal subsiguiente.”

SECCIÓN VIII

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ARTÍCULO 90. Derogaciones

- a) Los Artículos del 2 al 32 del Artículo 1 de la Ley N° 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias y Reformas de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y del Código de Comercio.
- b) El Artículo 128 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N° 7558, del 3 de noviembre de 1995.
- c) El Artículo 5 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N° 7732, del 17 de diciembre de 1997.

TÍTULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.

Los reglamentos, directrices y acuerdos emitidos por la Superintendencia en el momento de la entrada en vigencia de esta Ley, mantendrán su plena vigencia mientras no sean modificados o sustituidos conforme a lo dispuesto en esta Ley.

TRANSITORIO II.

La Superintendencia de Pensiones someterá a la consideración del Consejo Nacional de Supervisión, durante los primeros seis meses a partir de la vigencia de esta Ley, los proyectos o las modificaciones de reglamentos que le correspondan de acuerdo con esta Ley.

TRANSITORIO III.

Las operadoras registradas en la Superintendencia a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, deberán cumplir las disposiciones legales en un plazo máximo de cuatro meses, antes de participar en la administración del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias.

TRANSITORIO IV.

A partir de la vigencia de esta Ley y hasta la entrada en funcionamiento del Sistema Centralizado de Recaudación, la Superintendencia de Pensiones realizará una campaña de información sobre el régimen de Pensiones Complementarias, el Fondo de Capitalización Laboral y los alcances de esta Ley.

TRANSITORIO V.

La fecha de inicio del Sistema Centralizado de Recaudación será en un plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley.

Exceptúase temporalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, de la obligatoriedad de la aplicación de los procedimientos establecidos por la Ley de la Contratación Administrativa, para adquirir aquellos materiales, bienes y servicios que, a juicio de la Junta Directiva, resulten indispensables para poner en funcionamiento el Sistema Centralizado de Recaudación establecido en el Artículo 31 de la Ley de la CCSS. La Contraloría General de la República revisará, a posterioridad, no sólo la legalidad, oportunidad, conveniencia y cumplimiento de los procedimientos aplicados, sino que también verificará el cumplimiento de los principios previstos en el ordenamiento de la contratación administrativa.

Si a juicio de la Caja el Sistema no está en condiciones de iniciar sus funciones, solicitará al Poder Ejecutivo que mediante decreto, amplíe el plazo indicado hasta por un máximo de ciento ochenta días adicionales.

Resoluciones del Poder Judicial.

Sala Constitucional Voto N° 643, resolución de las 14 hrs. 30 minutos del 20 de enero del 2000 y, Sala Constitucional N° 4252, resolución de las 12 hrs. 08 minutos del 23 de mayo del 2001:

“...la disposición transitoria está relacionada con el plazo que el mismo proyecto establece para poner en vigencia el sistema de recaudación, es decir, seis meses. Debe traerse a cita que esta Sala, en sentencia número 998-98, examinó en términos generales la Ley de Contratación Administrativa, para señalar que son dos los institutos principales sobre los que el Constituyente construyó el sistema: la licitación como medio idóneo para la celebración de los contratos del Estado, lato sensu y el control en manos de la Contraloría General de la República. En esa oportunidad se examinaron las distintas modalidades de licitación, lo que se encontró congruente con el texto del artículo ciento ochenta y dos Constitucional. A la luz de esa doctrina, y en referencia al caso concreto, cuyas especiales circunstancias se han analizado, estima la Sala que el régimen de excepción contemplado en el Transitorio V no resulta contrario a aquélla, puesto que han de observarse en lo posible los principios rectores del régimen de contratación administrativa y no se elimina la intervención contralora –a posteriori- como garantía de la corrección de las actuaciones de la administración autorizada. La Sala entiende que el legislador ha otorgado para ello un plazo preciso, que no luce irrazonable, tomando en cuenta que ha de ponerse en práctica un sistema de recaudación eficiente e idónea para los fines que persigue el sistema, de allí que se estime que no existe inconstitucionalidad reclamada.”

TRANSITORIO VI.

A partir del cuarto mes de vigencia de esta Ley, se aplicará lo dispuesto en su Artículo 39.

TRANSITORIO VII.

El pago de los aportes por parte de los patronos referidos en el Artículo 3 y el inciso c) del Artículo 13, correspondientes al régimen de capitalización laboral y al obligatorio de pensiones complementarias respectivamente, se iniciará a partir del primer día en que se cumpla el plazo determinado en el transitorio V de la presente Ley.

Para lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 13, se aplicará la siguiente gradualidad:

- a) Entre el día de vigencia del sistema hasta el primer año de vigencia de la ley: un uno coma veinticinco por ciento (1,25%).
- b) Durante el segundo año de vigencia de la ley: un uno coma cincuenta por ciento (1,50%).

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

D-J-034-04

“...De conformidad con lo establecido en el artículo 3 y los transitorios citados, de la Ley de Protección al Trabajador, en adelante la Ley, la nueva obligación establecida para el patrono se mantiene durante el tiempo que dure la relación laboral, sin embargo, la obligación de hacer el aporte en su totalidad (3%) no existe durante del período de gradualidad indicado en los transitorios VIII y IX sino que surge una vez concluido este. Extinguida la relación laboral durante ese período de gradualidad, por disposición legal expresa, el patrono debe hacer el ajuste correspondiente de forma que aporte el 3% establecido por el numeral 3, contrario sensu, transcurrido ese período, no existe obligación por parte del patrono de realizar el ajuste, y esto aplica tanto para los casos en los cuales se dé una extinción de la relación laboral como para aquellos casos en los cuales esta se mantenga. Lo anterior, de conformidad con el criterio emitido por el Ministerio de Trabajo, mediante oficio DAJ-AE-151-2003 del 24 de junio del 2003, al decir Una vez finalizado el período de gradualidad no existe disposición legal que obligue a los patronos a completar sumas por diferencias en relación con el período de gradualidad, esta laguna legislativa permite que exista una desigualdad con respecto a los trabajadores que concluyen su relación laboral durante los primeros años de la gradualidad, pero en estricto apego a la legislación no es posible obligar al patrono a pagar dichas diferencias. Al respecto debe aclararse que estos aportes voluntarios al Fondo de Capitalización Laboral, no deben ser considerados como auxilio de cesantía, puesto que, según ha definido la Procuraduría, la cesantía es un derecho que surge a favor de los trabajadores cuando existe un despido injustificado y se concluye el contrato de trabajo por tiempo indeterminado o cuando finaliza la relación laboral debido a

alguna de las causales establecidas en el artículo 83 del Código de Trabajo u otra ajena a la voluntad del trabajador. Se trata de un derecho del trabajador establecido en la ley que no puede ser vendido, cedido, embargado -excepto por pensión alimenticia-, ni objeto de compensación (artículo 30 del Código de Trabajo) (...) Así las cosas, es claro que el aporte voluntario por concepto del rubro de Fondo de Capitalización Laboral que pretenda realizar el patrono y que no esté enmarcado como una obligación en los términos anteriormente señalados, tienen la misma naturaleza ya sea que la relación laboral se haya extinguido o se mantenga, es decir no está contemplado expresamente en la ley. En este orden de ideas, a efectos de atender la consulta, la extinción o no de la relación laboral es indiferente...”

TRANSITORIO VIII.

El tres por ciento (3%) indicado en el Artículo 3 de esta Ley se conformará gradualmente y en forma proporcional, como sigue:

- a) Un uno por ciento (1%) del salario a partir del primer mes del inicio del sistema.
- b) Otro uno por ciento (1%) a partir del decimotercero mes del inicio del sistema.
- c) El uno por ciento (1%) restante para completar el tres por ciento (3%), a partir del vigésimo quinto mes del inicio del sistema.

Si la planilla mensual pagada por un patrono no supera la suma equivalente a diez salarios mínimos, la gradualidad y proporcionalidad para alcanzar el tres por ciento (3%) establecido en el Artículo 3 de esta Ley, se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Un cero coma cinco por ciento (0,5%) del salario a partir del primer mes del plazo fijado en el transitorio V de la presente Ley.
- b) Un uno por ciento (1%) del salario a partir del primer año.
- c) Un uno coma cinco por ciento (1,5%) del salario a partir del segundo año.
- d) Un dos por ciento (2%) del salario a partir del tercer año.
- e) Un dos coma cinco por ciento (2,5%) del salario a partir del cuarto año.
- f) Un tres por ciento (3%) a partir del quinto año.

Los porcentajes de gradualidad antes indicados son mínimos. Los patronos que lo deseen, podrán pagar porcentajes superiores o la totalidad del tres por ciento (3%) desde el momento de entrada en vigencia del sistema.

Dictámenes de la Procuraduría General de la República

C-205-2003

“el aporte del patrono para el fondo citado debía iniciarse a partir del primer día en que entrara en operación el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) creado mediante una adición hecha al artículo 31 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social por el artículo 87 de la propia Ley N° 7983 mencionada.”

“... El SICERE entró en operación el 1° de marzo del 2001 y, por tanto, fue a partir de esa fecha que se inició la obligación de los patronos de hacer los aportes para el fondo de capitalización laboral. No obstante, el Transitorio VIII de la Ley de Protección al Trabajador dispuso - en lo que interesa - que el 3% de aporte al fondo podría ser gradual: un 1% a partir de la entrada en operación del SICERE (1° de marzo del 2001), un 1% adicional a partir del primer año (1° de marzo del 2002), y el 1% final a partir del segundo año (1° de marzo del 2003). También se previó ahí que en el caso de patronos cuya planilla no superara la suma equivalente a diez salarios mínimos, la gradualidad para alcanzar el 3% se aplicaría de la siguiente forma: 0.5% de salario a partir de la entrada en operación de SICERE (1° de marzo del 2001), un 1% a partir del primer año (1° de marzo del 2002), un 1.5% a partir del segundo año (1° de marzo del 2003), un 2% a partir del tercer año (1° de marzo del 2004), un 2.5% a partir del cuarto año (1° de marzo del 2005) y un 3% a partir del quinto año (1° de marzo del 2006). A pesar de lo anterior, el mismo Transitorio VIII mencionado,

indicó que aplicar los porcentajes de gradualidad era optativo para el patrono, de manera tal que éste último podría pagar porcentajes superiores, o la totalidad del 3%, desde la fecha en que entró en operación el Sistema. En caso de que el patrono no decidiera acogerse a la gradualidad (lo cual era poco común) debía informarlo así al SICERE antes del 1° de marzo del 2001, indicando además si iba a aportar desde el inicio el 3%, o un porcentaje distinto. Los patronos que decidieron con posterioridad al 1° de marzo del 2001 no acogerse a la gradualidad, o quienes lo decidieron antes, pero no lo informaron así oportunamente, sólo podían optar a que el porcentaje de más que pretendían reconocer, se aplicara en el Sistema hacia futuro, o sea, con posterioridad a la solicitud que en ese sentido plantearan al SICERE, pues el sistema informático no admite pagos retroactivos...”

“el operador jurídico, en estos casos, debe ser lo suficientemente cuidadoso de no aplicar a la cuestión en análisis las normas de naturaleza permanente que se encuentran en la ley, salvo cuando se busca poner un énfasis al contenido de la norma transitoria. En otras palabras, en el estudio de estos casos, el punto de referencia principal y fundamental es la norma transitoria y, por consiguiente, sólo es legítimo recurrir a las normas permanentes para clarificar, destacar o descartar un aspecto que, evidentemente, está contenido en el derecho intertemporal. Es por ello que, en este tipo de estudios, el operador jurídico debe circunscribirse a la norma transitoria, por lo que no resulta válido que se recurra a una norma que regula una situación permanente para no aplicar una norma transitoria a una situación de la misma naturaleza.”

Actas de la Asamblea Legislativa.

Comisión Especial. Ley de Protección al Trabajador. Expediente No.13691. Acta de la Sesión Ordinaria N° 2 y 3

Sesión Ordinaria No. 2

“En la ley se establecen todos los principios que deben regir el manejo de las inversiones, tanto de estos fondos, de las operadoras como de todos los fondos que se manejen para los regímenes de pensiones, todos los principios de diversificación, cuáles son los títulos que se pueden adquirir cuáles no, qué requisitos deben de tener esos títulos, cuáles son prohibiciones, la regulación de conflicto de intereses, que puedan existir entre el que administra un régimen de pensiones y la posibilidad de comprar o no valores, cómo se hace la custodia de los valores y además, se establece y se refuerzan las potestades de la Superintendencia de Pensiones, de forma tal que pueda ejercer efectivamente la petición de los fondos del segundo pilar, pero también de todos fondos que se administran para los regímenes de pensiones.”

Sesión Ordinaria No. 3

“El fondo no es un ente jurídico propio, está cubierto por una serie de disposiciones. Quien administra las cuentas del fondo es la operadora y siempre va a haber un mínimo de fondos que están pasando a través de las cuentas mientras se invierte; y estamos protegiendo el dinero de los trabajadores, en el sentido de que si hay un problema financiero, ese dinero propiedad de los trabajadores tiene esa protección. Pero en realidad no es una deuda como tal, sino es parte de la mecánica operativa del sistema, en el sentido de que en algún momento, en una cuenta que está a nombre de la operadora, están algunos recursos propiedad del fondo. En realidad hay una deuda, pero no es que la operadora pueda hacer uso de los recursos del fondo.”

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

D-J-031-04

“...Es claro que con la aprobación de la Ley No. 7983, Ley de Protección al Trabajador, los patronos quedaron en la obligación de depositar un 3%, calculado sobre el salario mensual del trabajador, para la creación de un Fondo de Capitalización Laboral en beneficio del trabajador. Contempla la Ley que dicho aporte se puede hacer en forma gradual. Un 1% el primer año, otro 1% a partir del 13 meses y se contempla el 3% a partir del mes 25. En otros casos, cuando la planilla no supere 10 salarios mínimos dichos plazos se duplican. También se contempló que en caso de extinguirse la relación laboral durante este periodo de gradualidad, los patronos deberán contemplar ese 3%. A contrario sensu, si no hay ruptura de la relación laboral durante esos periodos de gradualidad, los patronos no están obligados a cancelar ninguna diferencia...”

D-J-034-04

“...A pesar de que, a tenor de lo dispuesto en el transitorio VIII, los patronos tenían la posibilidad desde el inicio del sistema de aportar el 3% completo, a las cuentas de los trabajadores, según se desprende de la consulta existen patronos interesados en hacer ese aporte hoy cuando ya concluyó el período de gradualidad,

ya sea que medie extinción de la relación laboral o no. A tenor de los razonamientos expuestos, las operadoras de pensiones pueden recibir y administrar los recursos que por concepto de diferencias en los aportes, 2% del primer año y 1% del segundo año, que expresa y voluntariamente aporten los patronos a las cuentas individuales de los afiliados al Fondo de Capitalización Laboral, que no fueron aportados durante el período de gradualidad con el fin de cubrir el tres por ciento establecido por la Ley de Protección al Trabajador, lo anterior ya sea que medie o no extinción de la relación laboral...”

TRANSITORIO IX.

La reforma del Artículo 29 del Código de Trabajo ordenada en el Artículo 88 de esta Ley entra a regir el día de vigencia del sistema.

Para los trabajadores con antigüedad acumulada al día de vigencia del sistema, que cesen en su relación de trabajo con derecho a cesantía de conformidad con la legislación vigente, se seguirán las siguientes reglas:

- a) Cuando el trabajador tenga menos de ocho años de servicio después de la vigencia del sistema, el patrono pagará un monto compuesto por la suma resultante de la indemnización por el tiempo servido antes de la vigencia de esta Ley, según las reglas del Artículo 29 del Código de Trabajo que se modifica en esta Ley, y por la indemnización correspondiente al tiempo servido con posterioridad a esa vigencia.
- b) Cuando el trabajador haya acumulado ocho años o más de servicio a partir de la vigencia del sistema, el patrono estará obligado a pagar únicamente la indemnización suscrita en el Artículo 29 del Código de Trabajo, modificado por esta Ley.

Cuando la relación laboral se extinga durante los dos o cinco primeros años de vigencia de los fondos según sea el caso, el patrono deberá cancelar al fondo la diferencia existente entre el monto acreditado de conformidad con este transitorio, hasta completar el tres por ciento (3%) mensual de los salarios de dicho período.

Resoluciones del Poder Judicial.

Sala Segunda de la Corte Voto N° 00642, resolución de las 09 hrs. y 40 minutos del 05 de noviembre del 2003. Tiene voto salvado. 2003

“Los daños y perjuicios previstos en el párrafo segundo del artículo 82 del Código de Trabajo, constituyen una indemnización prevista en favor del trabajador que sea despedido, argumentando, el patrono, una justa causal de las enumeradas en el artículo 81 ídem; la cual, posteriormente, al surgir contención, no logre acreditar. Se trata, entonces, de la imputación falsa de la comisión de una falta, en perjuicio del trabajador, para poder concluir la relación de trabajo, sin responsabilidad y evitar, de esa forma, el tener que pagar los extremos de preaviso y auxilio de cesantía...”

De modo que, se trata de compensar el daño que se le causa al trabajador al ser despedido ilegalmente; sea cuando se aducen causas de despido inexistentes. Esa suma pecuniaria, con la que se trata de penar al empleador, cabe indicar, tampoco cubre todo el daño que se le puede causar a una persona al despedirla en esas condiciones, con tal de hacer ilusorio el pago de sus prestaciones. Esta reparación ha sido incluida dentro de las normas internacionales, por la Organización Internacional de Trabajo. En el Convenio 158, “Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo por iniciativa del empleador”, adoptado el 22 de junio de 1982 y vigente a partir del día 23 de noviembre de 1985, el cual aún no ha sido ratificado por Costa Rica -Sesión de la Conferencia N°68- se establece, en la Sección C, “Recurso contra la Terminación” - artículo 10-, que:

“Si los organismos mencionados en el artículo 8 del presente Convenio llegan a la conclusión de que la terminación de la relación de trabajo es injustificada y si en virtud de la legislación y la práctica nacionales no estuvieran facultados o no consideraran posible, dadas las circunstancias, anular la terminación y eventualmente ordenar o proponer la readmisión del trabajador, tendrán la facultad de ordenar el pago de una indemnización adecuada u otra reparación que se considere apropiada”. (Voto N° 60, de las 10 horas, del 12 de febrero del 2003).

Sala Segunda de la Corte Voto N° 00043, resolución de las 09:10 hrs. del 04 de febrero del 2005

“La norma originalmente establecía: “Si el contrato de trabajo por tiempo indeterminado concluye por razón de despido injustificado, por alguna de las causas previstas en el artículo 83, u otra ajena a la voluntad del trabajador, el patrono deberá pagarle a éste un auxilio de cesantía de acuerdo con las siguientes reglas: a) Después de un trabajo continuo no menos de tres meses ni mayor de seis, con un importe igual a diez días de salario; b) Después de un trabajo continuo mayor de seis meses pero menor de un año, con un importe igual a veinte días de salario; c) Después de un trabajo continuo mayor de un año, con un importe igual a un mes de salario por cada año de trabajo o fracción no menor de seis meses; d) En ningún caso podrá exceder dicho auxilio del salario de ocho meses; e) El auxilio de cesantía deberá pagarse aunque el trabajador pase a servir inmediatamente a las órdenes de otro patrono”. Ese numeral reformado por la indicada Ley, reza. *“Si el contrato de trabajo por tiempo indeterminado concluye por despido injustificado o algunas de las causas previstas en el artículo 83 u otra ajena a la voluntad del trabajador, el patrono deberá pagarle un auxilio de cesantía de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Después de un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis, un importe igual a siete días de salario. 2. Después de un trabajo continuo mayor de seis meses pero menor de un año, un importe igual a catorce días de salario. 3. Después de un trabajo continuo mayor de un año, con el importe de días de salario indicado...”*

Dictámenes de la Procuraduría General de la República

C-205-2003

“...correspondiente al ahorro laboral y a la pensión complementaria obligatoria, cuando se extinga la relación laboral durante los dos o los cinco primeros años de vigencia de los fondos, según sea el caso, el patrono debe trasladar en un plazo de cinco días hábiles, a partir de la fecha de extinción laboral, la diferencia existente entre el monto acreditado de conformidad con el transitorio VIII de la Ley de Protección al Trabajador hasta completar el tres por ciento mensual de los salarios de dicho periodo a la operadora en la cual se encuentra afiliado el trabajador para el Fondo de Capitalización Laboral, con el fin de que esos recursos lleguen a las cuentas individuales de esos trabajadores, para que sea la operadora la que gire los fondos de ahorro laboral a favor del afiliado que así lo solicite, en un plazo de quince días máximo, según lo estipulado por el artículo 6° de la Ley N° 7893.”

C-135-2004

“En el tanto no se haya emitido la regulación normativa distinta a la contenida en el Transitorio IX de la Ley de Protección al Trabajador, y en virtud del principio de legalidad que debe informar la actuación administrativa, existe imposibilidad jurídica de proceder al pago de la denominada gradualidad a servidores que hubieren cesado en sus labores con el Gobierno Central, después del 1° de marzo del 2003 –fecha en la que se completó, por parte de dicha entidad patronal, el aporte del 3% al fondo de capitalización laboral-.”

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

D-J-031-04

(Ver anotación del Transitorio VIII de la LPT)

D-J-034-04

“...La situación que se presenta actualmente, obedece a un interés de los patronos de realizar voluntariamente el ajuste (sin tener la obligación legal de hacerlo) en beneficio de los trabajadores. Este aporte voluntario es coherente, con el transitorio IX que deja abierta la posibilidad de contribuir con el 3% al Fondo de Capitalización Laboral, incluso durante el período de gradualidad. Vistos los antecedentes de este asunto y la legislación vigente, es criterio de esta División que los recursos señalados pueden ser considerados aportes extraordinarios al Fondo de Capitalización Laboral. Este aporte adicional, voluntario y expreso, incrementaría las cuentas individuales de los trabajadores beneficiados y por lo tanto el mismo puede ser considerado lícito, en tanto pone en condiciones de igualdad a estos afiliados con los trabajadores que concluyeron su relación laboral durante el período de gradualidad. Lo anterior, en el entendido de que los aportes que se realicen al Fondo, no podrán ser deducidos del eventual derecho de auxilio de cesantía

que surja a favor del trabajador beneficiado por el aporte voluntario, pues de conformidad con la Procuraduría estos no constituyen cesantía. Ahora bien, las consecuencias operativas de realizar estos aportes adicionales, deberían ser valoradas previamente por las partes involucradas en la recaudación y distribución de los recursos, para que se realice en forma ordenada y con absoluta transparencia...”

TRANSITORIO X.

Las tarifas correspondientes al seguro de riesgos del trabajo deberán adecuarse sectorialmente para reflejar los costos reales. El Instituto Nacional de Seguros, como administrador del seguro, reglamentará los recargos y las bonificaciones a las primas y multas de las empresas en función de los costos por siniestros y la frecuencia de los costos por accidentes.

También, el Instituto establecerá un sistema de premios por el cumplimiento de las medidas de seguridad o la baja frecuencia de accidentes. Cuando no se adopten las medidas preventivas dictadas por la administración del seguro de riesgos del trabajo, se procederá con tal recargo en el porcentaje referido en el Artículo 215 del Código de Trabajo dividido en veinticuatro, para el primero y segundo año de incumplimiento, hasta alcanzar el máximo en el tercer año de mantenerse esta condición. Este recargo a la prima se elimina a partir del momento en que el Instituto compruebe, por medio de las autoridades competentes, el cumplimiento de las gestiones preventivas en la empresa.

Como resultado de la aplicación de las medidas anteriores, el Instituto Nacional de Seguros deberá reducir la prima promedio para las empresas del sector privado en el equivalente de un uno por ciento (1%) al menos de las planillas de salarios aseguradas, una vez cumplidos los plazos del Transitorio V de esta Ley, en la siguiente forma:

- a) La reducción será de un cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) en el período comprendido entre la vigencia del sistema y el primer año de vigencia de la ley.
- b) Después del primer año de vigencia de la ley, la reducción será del uno por ciento (1%).

Mientras no exista un órgano especializado en la supervisión de seguros, la Superintendencia de Pensiones supervisará únicamente el funcionamiento del régimen de riesgos del trabajo administrado por el Instituto Nacional de Seguros. Con respecto a este régimen, la Superintendencia vigilará el cumplimiento de este transitorio. Para tales efectos, el Instituto deberá prestar toda la colaboración a la Superintendencia y acatar sus disposiciones.

TRANSITORIO XI.

En tanto no exista un órgano regulador y supervisor en materia de seguros, la Superintendencia se encargará de aprobar los contratos que se celebren entre las operadoras y las compañías aseguradoras autorizadas.

TRANSITORIO XII.

Los trabajadores independientes se afiliarán a la CCSS en forma gradual durante los

primeros cinco años a partir de la vigencia de la presente ley.

TRANSITORIO XIII.

Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias que se pensionen dentro de los diez años siguientes a la vigencia de esta Ley, podrán retirar la totalidad de los fondos acumulados en sus cuentas en el momento de pensionarse.

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Artículo 60 del Reglamento de Beneficios

TRANSITORIO XIV.

La reforma de los incisos a) y b) del Artículo 15 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, N° 6868, del 6 de mayo de 1983 y la adición de un párrafo a este mismo Artículo, entrarán a regir en la misma fecha de vigencia del sistema.

TRANSITORIO XV.

Para los afiliados a un plan colectivo o individual de fideicomiso, que deseen participar en el Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias y Ahorro Voluntario, trasladando la totalidad o parte de los recursos acumulados en el fideicomiso, se les respetará la antigüedad acumulada y las demás condiciones establecidas en los contratos respectivos.

Reglamentos emitidos por el CONASSIF

Artículo 4 del Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador.

Artículo 99 del Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador.

Dictámenes de la División Jurídica de la SUPEN

D-J-061-04

“...Según el procedimiento propuesto en su oportunidad para la reposición de contratos de fideicomiso cuyos fondos se trasladaron a las operadoras de pensiones, de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio XV de la Ley de Protección al Trabajador, la réplica debe contener como mínimo, los requisitos establecidos en el Acuerdo SP-A-043 del 15 de enero de 2004, debiendo consignarse como fecha la correspondiente a la de suscripción del nuevo contrato. La mayor antigüedad, así como el monto y modalidad de comisiones que se reconocerá a los contratos repuestos será, únicamente y con las salvedades que adelante se indican, las que consten en los Archivos de Afiliados y de Movimientos remitidos por las mismas operadoras a la Superintendencia de Pensiones. Lo propio aplicará para los contratos de afiliación formalizados bajo la vigencia de la Ley N° 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias, los cuales deberán cumplir con lo anteriormente indicado, así como con las condiciones establecidas en la citada Ley, en lo que esta se oponga al Acuerdo SP-A-043 del 15 de enero de 2004. No se debe reconocer antigüedad mayor a la registrada en los archivos de la Supen salvo que el interesado demuestre una mayor, en cuyo caso deberá necesariamente aportar: a) El original del Estado de Cuenta en donde conste la fecha de interés; b) Una certificación emitida por un Contador Público donde se dé fe de la existencia de los asientos contables correspondientes al Estado de Cuenta atrás referido; c) Una Declaración Jurada rendida por el afiliado

ante Notario Público donde se deje manifestación expresa de la fecha en la cual suscribió el contrato que se pretende reponer. Además no se deben reconocer condiciones ni estipulaciones contractuales contenidas en contratos de fideicomiso trasladados a las operadoras de pensiones, de conformidad con el Transitorio XV de la Ley de Protección al Trabajador, que se contrapongan a la Ley de Protección al Trabajador, así como a los Reglamentos o Acuerdos vigentes. Se exceptúa de lo anterior disposición los contratos que hayan sido otorgados en escritura pública o bien, cuando el interesado presente copia del contrato privado y éste cumpla con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 380 del Código Procesal Civil. Como responsables de tales contratos, corresponde al Grupo Cuscatlán recopilar todos los antecedentes necesarios para la reposición del contrato. Ahora bien, tal reposición no los exime de la responsabilidad que pudiera caberles por daños y perjuicios que se puedan ocasionar a los afiliados o beneficiarios cuando, según establece el artículo 1045 del Código Civil, en el extravío de los formularios o contratos de afiliación haya mediado dolo, falta, negligencia o imprudencia de su parte...”

PJD-01-10

“Bajo esta perspectiva, la relación que actualmente tienen las operadoras de pensiones con afiliados al régimen voluntario de pensiones, que se derivan de traslados de fondos de un plan colectivo o individual de fideicomiso, se rige no sólo por la Ley de Protección al Trabajador y la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, sino también por las condiciones contractuales fijadas con cada afiliado”.

TRANSITORIO XVI.

La suma fijada en el Artículo 76 de esta Ley se conformará paulatinamente, como mínimo, en la siguiente forma:

- a) Durante el primer año de vigencia de la ley: mil millones de colones (¢1.000.000.000,00).
- b) Durante el segundo año de vigencia de la ley: dos mil millones de colones (¢2.000.000.000,00).
- c) Durante el tercer año de vigencia de la ley: tres mil millones de colones (¢3.000.000.000,00).

TRANSITORIO XVII.

Sobre el primer traslado del ahorro del Banco Popular a las cuentas individuales del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias establecido en el inciso a) del Artículo 13 de esta Ley, no se le aplicarán los límites establecidos en el párrafo final de dicho Artículo.

TRANSITORIO XVIII.

La Caja formulará dentro de los seis meses siguientes, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, un plan de universalización de la cobertura del seguro social, en el que deberá establecer un cronograma con objetivos anuales cuantificables que deberán ser verificados y evaluados por el Sistema Nacional de Evaluación, del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

TRANSITORIO XIX.

Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, que hayan adquirido

el derecho a la pensión antes del 1 de enero de 2021, podrán optar, al momento de pensionarse, por:

a) Solicitar el pago de una mensualidad, durante treinta meses, hasta agotar el saldo acumulado del ROP.

b) Optar por un plan de beneficios de conformidad con el artículo 22 de la presente ley. En este caso, podrán solicitar un retiro acelerado de los recursos acumulados, de acuerdo con las siguientes reglas:

1) Al cabo de sesenta días de realizada la solicitud del retiro acelerado se le entregará un monto igual a un veinticinco por ciento (25%) del saldo acumulado en su cuenta individual y se continuará con el pago de la pensión, de acuerdo con la modalidad escogida, para los siguientes nueve meses.

2) Una vez cumplido el período de nueve meses anterior, se le entregará el veinticinco por ciento (25%) del saldo acumulado en su cuenta individual y continuará con el pago de la pensión, de acuerdo con la modalidad escogida, por los siguientes nueve meses.

3) Una vez cumplido el período de nueve meses anterior, se le entregará el veinticinco por ciento (25%) del saldo acumulado en su cuenta individual y continuará con el pago de la pensión, de acuerdo con la modalidad escogida, por los siguientes nueve meses.

4) Al finalizar el cuarto período se le entregará al pensionado el saldo de su cuenta.

5) Los pensionados que se acojan a esta modalidad disfrutarán de la prestación mensual otorgada, la cual se mantendrá invariable durante todo el período de desacumulación.

La entidad administradora del régimen básico que corresponda deberá entregar al afiliado una certificación o constancia donde figure la fecha en que adquirió el derecho a la pensión, independientemente de la fecha en que se acoja al beneficio.²³

Dictámenes de la División Jurídica de SUPEN

Conclusiones

En virtud de lo expuesto es posible concluir que:

1. Le corresponde al órgano de dirección de cada entidad, al efectuar la planificación estratégica de las inversiones, definir la asignación estratégica de los activos y aprobar la política de inversiones para cada uno de los fondos que administra, disponer la ampliación del límite de inversión en mercados internacionales de un 25% a un 50%, sin que para ello se requiera la autorización de esta Superintendencia. Le corresponde a ese órgano, además, demostrar al supervisor que dicha ampliación obedece a lo dispuesto en el artículo 62 de la LPT.

2. El CONASSIF ejerció la facultad que le otorga el artículo 62 de la LPT por medio del artículo 67 del Reglamento de Gestión de Activos, en el cual se dispone que los recursos de los fondos

²³ Así adicionado por el artículo 2° de la Ley para resguardar el derecho de los trabajadores a retirar los recursos de la pensión complementaria, N° 9906 del 5 de octubre del 2020.

pueden ser invertidos en valores emitidos en el mercado extranjero hasta el 25%. Este porcentaje puede ser ampliado hasta el 50% siempre que la entidad regulada demuestre que ha cumplido con lo dispuesto en el Título II, Gobierno de las Inversiones, y que el rendimiento real de las inversiones del régimen de pensiones complementarias en valores nacionales es igual o menor que los rendimientos internacionales.

3.No existe contradicción entre los artículos 67 y 14, inciso c), del RGA, dado que esta última norma lo único que hace es especificar que los valores adquiridos en los mercados extranjeros deben considerarse para el cálculo de los límites establecido en el artículo 62 de la LPT.

TRANSITORIO XX.

Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, que se pensionen a partir del 1 de enero de 2021 y hasta el 18 de febrero de 2030, podrán retirar los fondos acumulados en sus cuentas individuales en rentas temporales por un plazo equivalente a la cantidad de cuotas aportadas a este régimen. En aquellos casos en que el monto de la pensión sea menor a un veinte por ciento (20%) de la pensión mínima del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, la pensión otorgada por el Régimen Obligatorio de Pensiones será ese monto, el cual se seguirá abonando hasta que se agote el saldo acumulado, sin importar la cantidad de cuotas aportadas a este régimen.²⁴

Dictámenes de la División Jurídica de SUPEN

Conclusiones

En virtud de lo expuesto es posible concluir que:

1. Le corresponde al órgano de dirección de cada entidad, al efectuar la planificación estratégica de las inversiones, definir la asignación estratégica de los activos y aprobar la política de inversiones para cada uno de los fondos que administra, disponer la ampliación del límite de inversión en mercados internacionales de un 25% a un 50%, sin que para ello se requiera la autorización de esta Superintendencia. Le corresponde a ese órgano, además, demostrar al supervisor que dicha ampliación obedece a lo dispuesto en el artículo 62 de la LPT.

2.El CONASSIF ejerció la facultad que le otorga el artículo 62 de la LPT por medio del artículo 67 del Reglamento de Gestión de Activos, en el cual se dispone que los recursos de los fondos pueden ser invertidos en valores emitidos en el mercado extranjero hasta el 25%. Este porcentaje puede ser ampliado hasta el 50% siempre que la entidad regulada demuestre que ha cumplido con lo dispuesto en el Título II, Gobierno de las Inversiones, y que el rendimiento real de las inversiones del régimen de pensiones complementarias en valores nacionales es igual o menor que los rendimientos internacionales.

3.No existe contradicción entre los artículos 67 y 14, inciso c), del RGA, dado que esta última norma lo único que hace es especificar que los valores adquiridos en los mercados extranjeros deben considerarse para el cálculo de los límites establecido en el artículo 62 de la LPT.

²⁴ Así adicionado por el artículo 2° de la Ley para resguardar el derecho de los trabajadores a retirar los recursos de la pensión complementaria, N° 9906 del 5 de octubre del 2020.

